UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

Facultad de Filosofía

Maestría en Historia

Trabajo de Investigación de Tesis

Asesor de Tesis

Mtro. José Ignacio Urquiola Permisán

Tema:

Un Formulario Judicial del Siglo XVIII

Arturo González de Cosío Frías

Santiago de Querétaro, Qro., noviembre de 2014

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DGBSDI-UAQ

La presente obra está bajo la licencia:
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es

CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:

Atribución — Usted debe dar crédito de manera adecuada , brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios . Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.

NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales .

SinDerivadas — Si remezcla, transforma o crea a partir del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una excepción o limitación aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como publicidad, privacidad, o derechos morales pueden limitar la forma en que utilice el material.

Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Filosofía
Maestría en Historia

Un Formulario Judicial del Siglo XVIII

Opción de titulación
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestría en Historia

Presenta:
Arturo González de Cosío Frías

Dirigido por:
Mtro. José Ignacio Urquiola Permisán

Mtro. José Ignacio Urquiola Permisán
Presidente

Dra. Cecilia del Socorro Landa Fonseca
Secretario

Mtro. Carlos Manuel Septién Olivares
Vocal

Dra. Lourdes Somohano Martínez
Suplente

Dr. Francisco Javier Meyer Cosío
Suplente

Dra. Blanca E. Gutiérrez Grageda — Directora de la Facultad

Dr. Irineo Torres Pacheco — Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Diciembre 11 de 2014.
MÉXICO

ÍNDICE

Un formulario judicial del Siglo XVIII

Agradecimientosé é é é é é é é é é é é é .é é é é é é é é ...7

Resumené9

Sumaryé é é é é é é é .é é é é é é é é é é é é é é é é é ..10

Introducción
El estado de la cuestión**é é é é é é é é .é .é é .é é é é é é é 11**

Capítulo I
El contexto histórico**é ..19**

Capítulo II
Un formulario del siglo XVIII**é é é é é é é é é é é é é é é é é .33**

Capítulo III
Cuaderno útil para los que ejercen vara de Justicia**. é é é é é é é ..57**
(Contenido, legislación, textos y autores)

Capítulo IV
Cuaderno útil, transcripción y comparación**é é é é é é é é é é ..97**
(Semejanzas y diferencias)

Conclusionesé ..187

Glosario de términosé 191

Láminasé 217

Anexosé .225

Bibliografíaé ..é 255

Agradecimientos

Quiero reconocer a la Universidad Autónoma de Querétaro el haberme formado en educación media, la superior en el área del Derecho, ahora en el posgrado en Historia y concretamente a todos y cada uno de mis maestros a los que independientemente de su honroso Doctorado, los menciono como mis maestros, dado que considero el título de docente más honorífico; en especial a quienes me iniciaron en los estudios históricos, a la maestra Alejandra Medina Medina quien con sus lecciones de paleografía y diplomática me abrió un campo enteramente nuevo en la comprensión de textos antiguos, asimismo al maestro Eugenio Martín Torres Torres fraile dominico de profunda herencia humanista y amplios conocimientos de Historia Universal, quien nos ubicó en el lugar que tenemos dentro de esta historia; a la maestra Blanca E. Gutiérrez Grajeda por apoyar mis investigaciones, al maestro José Ignacio Urquiola Permisán, por no dejar de insistir en mi titulación, a los maestros Cecilia Landa Fonseca, Lourdes Somohano Martínez y Francisco Meyer Cosío, por sus puntuales correcciones a la presente tesis que por supuesto, le dieron mejor sentido al trabajo y lo enriquecieron para presentarlo en definitiva.

También quiero dejar constancia de mi gratitud con todas las personas que me apoyaron en esta labor, en este orden a Michael O. Hironymous de la Biblioteca Nettie Lee Benson, de la Universidad de Texas, así como al personal de la biblioteca de la Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo Reservado y David Saavedra Vega de la Biblioteca conventual del Museo Regional de Querétaro, por su disposición para localizar los libros jurídicos mencionados en el manuscrito; de igual manera al Lic. Daniel Osorio Roque Subdirector del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, asimismo al equipo del Archivo General de la Nación, al igual que a las maestras Rosa Martínez Pérez y Rita Ferrusca Beltrán, del Archivo Histórico Manuel Septién y Septién del Poder Judicial del Estado de Querétaro, por las facilidades para ubicar la documentación relacionada con el manuscrito, a todos gracias.

RESUMEN

Al llegar los españoles a costas mexicanas, trajeron el derecho castellano, el cual tenía su origen en el derecho romano que era enseñado en las universidades ibéricas y que fue transmitido para su enseñanza al virreinato en donde no existía para los estudiosos del derecho, cátedra que los preparara en la práctica profesional en el área de administración de justicia, o sea, en juzgados, corregimientos o alcaldías, de ahí que algunos abogados sabedores de esta deficiencia y conociendo la necesidad de que los jueces tuvieran los conocimientos generales en la práctica judicial, manufacturaran manuales para el mejor aprendizaje de estos jueces, incluso algunos contenían pequeños formularios, dentro de estos trabajos se encuentra un manuscrito que lleva por título: *Cuaderno útil para los que ejercen vara de justicia*. Dado que actualmente existen publicados cuando menos tres trabajos semejantes, se procedió a su comparación para tratar de determinar su origen, o sea, su autor y el objetivo que este tenía al redactarlo. Tres de los títulos del manuscrito dan ejemplo de actuaciones judiciales y hacen referencia a personas que vivieron a mediados del siglo XVIII en la Ciudad de México, tal y como se comprueba con la documentación localizada en distintos archivos, lo que dio pauta para aproximarnos a la fecha de su elaboración y a un posible autor. Concluyendo que el documento encaja perfectamente con una posible fecha de elaboración que es a mediados del siglo XVIII y que fueron los jueces sus principales beneficiarios, lo que no obsta para que otros empleados de la organización pública virreinal lo conocieran, así como los escribanos y los abogados que acudían a estos juzgados o a la Real Audiencia en la capital de virreinato, con lo que se cumplieron los objetivos de la investigación.

(Palabras clave: Formularios, enseñanza, Derecho, práctica judicial, jueces.)

SUMARY

When the Spaniards arrived to Mexican shores, they brought with them Castilian Law, which had its origin in Roman Law and was taught in Iberian universities. It was spread through the viceroyalty with the purpose of teaching those who studied law and had no lectures that prepared them professionally in the area of justice administration, that is, in courts, townships or city halls. Therefore, some lawyers, who were aware of this deficiency and knew the necessity to have general knowledge for the judges in the judicial practice, created manuals for a better learning. Some of those manuals contained questionnaires. Within these works, a manuscript entitled *Useful notebook for those who enforce the baton of justice* can be found.Nowadays, there are at least three similar works published; as a result, it was compared in order to determine its origin, its author and the objective this one had at the moment of writing it. Three of the titles in the manuscript portray court records and make reference to people living in the mid-XVIII c. in Mexico City. This is probed in documentation located in different files, which gives indication to approach the date it was created and the possible author who made it. In conclusion, the document fits perfectly with a possible creation date, which is in the middle of the XVIII century, and the judges were the main beneficiaries; however, this did not obstruct other employees of the viceroy public organization, as well as notary publics and lawyers that went to these courts or the Royal High Court in the viceroyaltyôs capital to know it, accomplishing the objectives of this research, therefore.

(Key words: Questionnaires, teaching, Law, judicial practice, judges.)

INTRODUCCIÓN

El estado de la cuestión

Diversos son los modos como puede comprenderse el estudio de una ciencia o una parte de ella, lo que puede llevar según el caso, un determinado tiempo que va a variar dependiendo de nuestro interés sobre la materia, sin embargo si queremos conocer lo más elemental nos valemos de un resumen del tema, esta labor de simplificar las cosas es resuelta por quienes se han dedicado a elaborar propiamente un sumario de todo lo relacionado con determinado objetivo, así encontramos prontuarios, compendios y manuales de distinta naturaleza donde se resume todo lo principal de una disciplina, mismos que si contienen reglas y formas que han de observarse, llevan principalmente el título de formularios.

Uno de los procedimientos de difusión del conocimiento jurídico, es a través de formularios, mismos que han surgido en distintas épocas, redactados por quienes al observar que determinados procesos o trámites se hacían repetidamente, decidieron registrarlos en forma organizada.

En dichos formularios se plasman los principales lineamientos o reglas de la materia, que según las circunstancias pueden tener mayor o menor variación, dependiendo de las ideas o hechos a tratar para alcanzar una semejanza estructural, todo lo cual es realizado por los estudiosos, que *ñ*llevados de la ley del menor esfuerzo y obligados por la necesaria precisión conceptual de que deberían gozar los documentos, a la hora de darles forma, tuvieran presente modelos admitidos por el uso o sancionados por las leyes*ò*[1]

Dentro de este estilo, aparece el manuscrito que nos ocupa, denominado *Cuaderno útil para los que ejercen Vara de Justicia*[2] el presente

[1] José Joaquín Real Díaz. *Estudio Diplomático del Documento Indiano*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla. Sevilla 1970. p. 106.

[2] Colección Genaro García, Nettie Lee Benson Latín American Collectión, Universidad de Texas; Ficha: 972, Q*uaderno Útil para los que Exercen Vara de Justicia,* 46 Numb L 31 cm [G 286] XVIII Century

trabajo de investigación nos lleva a desentrañar su origen y tratar de determinar lo más cercanamente posible, dado que se trata de un documento del siglo XVIII, su significado dentro de la vida jurídica de la Colonia.

De acuerdo a la investigación existen por lo menos tres formularios judiciales publicados, que datan de la misma época. El primero, se editó por la Universidad Nacional Autónoma de México en febrero de 1994, con el título Libro de los principales rudimentos tocante a todos juicios, criminal, civil y ejecutivo, año de 1764, cuya transcripción y estudio preliminar fue hecho por Charles R. Cutter,[3] quien realiza una introducción relacionada con el Derecho Novohispano, proporciona las características físicas del documento y menciona que la finalidad del manuscrito consistía en un prontuario para Magistrados y Escribanos de jurisdicciones de rango inferior, por lo que servía de guía para los no letrados.

También dice que pudo haber sido utilizado por los aspirantes a cargos dentro de la administración de justicia en preparación de sus exámenes ante la Real Audiencia de México y como materia de estudio para los que se capacitaban para la abogacía en México; en suma señala, que era necesario para la práctica judicial contemporánea.

De igual manera Cutter advierte que aparte de los abogados, probablemente el *Manual* fue útil a los escribanos para que éstos a su vez guiaran correctamente al alcalde o al magistrado.

El autor hace mención de la separación que existía entre lo discutido en el aula, con la práctica en los Tribunales y que posiblemente la obra fue presentada verbalmente por algún jurista en forma de apuntes.

Independientemente de los comentarios de este autor, su análisis se centra en las variantes ortográficas de la obra y en la ordenación de las materias, lo que lleva a concluir que el autor del manuscrito tuvo a la mano otro formulario con el que lo comparó.

[3] Charles R. Cutter. *Libro de los Principales Rudimentos Tocante a Todos Juicios, Criminal, Civil y Ejecutivo año de 1764.* Universidad Autónoma de México. México, 1994.

Cutter ubica como posibilidad que la obra fue realizada en México, en 1764 como lo señala el título; que el probable autor (secretario Subia) fue Ignacio de Zubia y Emalde de quien hace una semblanza, aunque finalmente dice que la prudencia lleva a designar como anónimo al Libro.[4] Por último en otro subtítulo, en dos párrafos se refiere a la utilidad actual del formulario, diciendo, que da luz al lector moderno sobre el tema de Administración de Justicia en la Nueva España y agrega que para los historiadores del Derecho es una pieza importante que une a la teoría y la práctica, además que ayuda a penetrar en la mentalidad de la sociedad colonial.

El propio Cutter hace referencia a la existencia de otro manuscrito denominado ñFormulario de causas criminalesò, que se encuentra en la biblioteca de la Universidad del Estado de Indiana; este documento años después fue estudiado por Susana García León, quien lo saca a la luz en un artículo publicado en el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*,[5] donde hace mención que al realizar su tesis doctoral sobre el Derecho castellano, procesal y criminal, tuvo la necesidad de revisarlo para observar directamente las similitudes y diferencias existentes entre el ñFormulario de causas criminalesò y el ñLibro de los principales rudimentosò y así dice encontró más diferencias que semejanzas además señala que los dos tenían la misma función consistente en: Auxiliar en su labor a las personas encargadas de Administrar Justicia en la Nueva España, generalmente no letradas, que desconocían la forma en la que se debía actuar en un proceso.[6] Agregando lo importante que es el *Manual* para conocer la aplicación efectiva del Derecho castellano.

[4] Cutter señala que Zubia llegó a la Nueva España en 1736, donde obtuvo el grado de bachiller en Teología y fue ordenado Clérigo de Menores por la Real y Pontificia Universidad de México, en 1751 fue nombrado revisor y espurgador de libros por el Santo Oficio. En 1753, cursó Derecho Canónigo. En 1755 publicó un libro, dando su título en latín. En 1769 fue acusado de herejía y murió en 1771.
Estos datos llevan a relacionar a Ignacio de Zubia con aspectos vinculados más al Derecho Canónico, por lo que efectivamente es poco probable que éste sea el autor de los Principales rudimentos; especulando sobre el tema, podríamos dar otro posible autor en la persona de Joseph Joaquín de Suvia, quien a mediados del siglo XVIII, fungió como escribano real, publico y de guerra y uno de los numerarios en la ciudad de Querétaro, quien compró su oficio en 1767, tal y como lo señala el autor. De ahí que esta actividad sea más afin al Formulario estudiado por Cutter.

[5] *Anuario Mexicano de Historia del Derecho XIX-1997.* Universidad Autónoma de México. México, 1997.

[6] García León, Susana. *op. cit*., p. 84.

Luego García León, pasa a describir las características del *Manuscrito* y las reglas de transcripción en donde concluye que por la diferencia de los dos documentos, existe la posibilidad de que el autor anónimo haya copiado dos formularios distintos y que en el caso, el primero en tiempo lo fue el Formulario de causas criminales de Indiana, posteriormente hace un cotejo del contenido de estos dos textos para concluir: que los dos formularios (Libro de los principales rudimentos y formulario de causas criminales) guardan entre sí importantes diferencias, aunque comparten, como ya se señaló, una misma función: asistir a las personas encargadas de dirigir los procesos, generalmente jueces no letrados con dificultad para actuar y hacerse cargo de los juicios, precisamente por su desconocimiento en la materia. Recalca que el formulario de Indiana es anterior en tiempo al de los principales rudimentos, pero que ambos debieron tener presente, uno o varios formularios comunes dado que ante párrafos exactamente iguales aparecen pequeñas diferencias e incluso errores que pueden ser derivados de una mala copia de quien lo realizó.[7]

En suma, la autora en su análisis se concreta principalmente al estudio de las semejanzas y diferencias entre el Libro de los principales rudimentos y el manuscrito por ella estudiado, denominado Formulario de causas criminales, comparativo exhaustivo que la lleva a concluir como se ha dicho, la existencia de más diferencias que semejanzas y en cuanto a la fecha de su posible redacción, la sitúa en 1752 en razón a la transcripción de un expediente, que dice, tiene fecha de 1751. Sin embargo, en otra parte de sus comentarios hace referencia de que el autor anónimo del Formulario de causas criminales, se refirió a Vela ñevocando al tratadista José Vela de Oreñaò y la propia autora en el pie de página donde transcribe el título del libro de este autor refiere es editado en la ciudad de Polonia en 1761, de ahí que si se toma en cuenta esta edición, no se pueda válidamente mencionar como fecha la de 1752.

[7] *Ibídem*, p.108.

El tercer formulario, editado, contemporáneo a los otros dos, lleva por título ñInstrucción de Escribanosò y aparece en la obra *Un formulario notarial mexicano del siglo XVIII*, de Juan Ricardo Jiménez Gómez,[8] en el subtítulo relativo al Análisis del formulario, su autor señala que es escrito no sólo como un apunte personal sino como manual para los poco experimentados o sin ningún conocimiento del arte notarial.

Jiménez Gómez al igual que Cutter señala que el formulario es un puente entre el mundo preceptivo y el mundo de los hechos, o sea, entre la teoría y la práctica. Dice además que el mismo se basa en la experiencia profesional del escribano, quien por su inserción de las citas de autores y leyes debió realizar lecturas de los textos de los juristas y que no quedaba duda de que el escribano dedicó muchas horas a conseguir escribir, leer y depurar constantemente su trabajo; agrega que la décima parte de la obra se dedica a los juicios civiles y criminales, además que en la misma se hace referencia a la Ciudad de México, tanto a lugares físicos como autoridades y en cuanto a la fecha en que se realizó, si no es exacta la puede situar entre 1756 y 1764.[9]

Respecto a este punto, se aclara de su lectura que efectivamente el Formulario notarial, en algunos de sus párrafos se refiere a la Novilisima Ciudad de México y en cuanto a los lugares físicos, estos son principalmente templos, o sea, lugares comunes de la Ciudad, de igual manera en relación a las autoridades es por su cargo y de su texto además se desprende que cuando se hace referencia a personas, es únicamente con el nombre de pila, lo que probablemente hizo el autor para no involucrar a ninguna persona real, de ahí que no se pueda identificar a nadie, e incluso, según se va avanzando en la lectura de la obra, parece ser que el autor del manuscrito se cansa de poner nombres y sólo se refiere a las personas con letras, es decir, posibles iniciales de los ahí citados, importante diferencia con el Formulario de la

[8] Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Un Formulario Notarial Mexicano del Siglo XVIII, la Instrucción de Escribanos de Juan Elías Ortiz de Logroño,* Miguel Ángel Porrúa, México, 2005.
[9] Jiménez Gómez, Juan Ricardo. *op. cit*., p. 54.

presente investigación, como lo veremos adelante, pues en éste en los párrafos que da de ejemplo el autor, sí proporciona datos de los que intervienen, lo que nos da la oportunidad de precisar la fecha de su elaboración y un posible autor y por tanto es más valioso para el investigador.

Asimismo, como dicho formulario estaba en poder de un escribano de la ciudad de Querétaro, Jiménez Gómez se pregunta dónde y cómo lo adquirió y así menciona que pudo haber sido en la Ciudad de México, donde su primigenio autor era notario o lo obtuvo de su amanuense u otro notario, en todo caso señala que existen diversos modos de escritura, por lo que concluye que fue elaborado por más de una persona.[10]

En cuanto a la existencia de formularios, Jiménez Gómez señala la separación que existía entre los estudios jurídicos universitarios y la práctica jurídica, pues los citados formularios aportaban soluciones prácticas y formaron parte de la cultura jurídica. Dice también que para Nueva España existen pocos formularios, entre estos menciona la obra denominada la *Política de escrituras*, de Nicolás de Yrolo.

Hace también referencia a la existencia de la publicación de los ñPrincipales rudimentos de Cutterò del que no hace ningún comentario; asimismo se refiere a otra obra, titulada "Compendio de escrituras, poderes, testamentos, otros y demás curiosidades para el uso de escribanos, alcaldes mayores y notarios en estilo y práctica corrienteò, misma que sitúa elaborada en 1760 y que dice, es semejante a otro compendio de escrituras de 1810 de los cuales no hace mayores comentarios; formularios estos últimos que conforme a lo dicho, están relacionados con la actuación notarial; por lo que al no ser motivo de estudio los formatos notariales en este trabajo, dado que el formulario que nos ocupa no los contiene, no se hace un análisis aquí de estas publicaciones.

[10] *Ibídem*, p. 61.

También dicho autor, en la obra citada menciona el ñ*Formulario de causas criminales*ò que dio a conocer Susana García León al cual considera de fecha anterior del localizado y publicado por Cutter,[11] tal y como lo dice la propia autora.

Ahora bien, su autor realiza un análisis enfocado principalmente a la actividad del escribano, dado que el manuscrito que tuvo a la mano comprende en su mayoría formularios notariales.

Lo anterior pone en evidencia que no existe un trabajo que compare estos tres formularios, que según sus comentaristas, su manufactura es contemporánea y si a esto agregamos la existencia de un cuarto formulario al que también situamos dentro de la misma época, no sólo podría resultar de importancia su comparación a los interesados en el tema, sino necesaria para tratar de entender algunos de los aspectos relacionados con los formularios ya citados.

Ante este panorama y al tener sobre el escritorio el formulario *Cuaderno útil para los que ejercen vara de justicia*, se hace evidente la necesidad de realizar un estudio comparativo de los cuatro formularios, o sea, de los tres ya editados a los que ya hemos hecho referencia más este último, pues aunque Susana García León sí realiza una comparación con el que trabajó Cutter, mismo que era el único editado hasta ese momento, es el caso que con la publicación de un tercer formulario en el que no se hace estudio comparativo, y la localización de un cuarto formulario contemporáneo a los otros tres, se tendrán mejores elementos para su estudio integral, pues de su comparación dado que como se ha señalado son de la misma época, representan cuatro fuentes de estudio, que si bien cada una por separado como hemos visto en tres de ellas ha generado sendos trabajos de investigación, el analizarlos en conjunto dará un mayor panorama a los interesados en el tema sobre su origen y objetivos, en suma el examen de los cuatro formularios a través de sus categorías, sirven para tratar de

[11] *Ibídem,* p. 30.

encontrar entre sus semejanzas y diferencias, mayores datos sobre el papel que tenían en la vida jurídica de la Nueva España.

Hay que recordar que para la mitad del siglo XVIII las denominadas reformas borbónicas apenas se iban a poner en práctica en la Nueva España como consecuencia, dichos formularios son el producto de un sistema legal derivado de la administración de la metrópoli que había sido gobernada por la dinastía de los Habsburgo por lo que si bien el cambio de régimen no trajo gran variación en los procedimientos legales, sí hubo gran transformación en los operadores del Derecho, pues surgieron como lo veremos más adelante, ante la falta de estudios universitarios que vincularan a los estudiantes con la práctica forense las denominadas ñAcademiasò teórico-prácticas de jurisprudencia.

En ese orden tenemos que es fundamental dar a conocer una obra de esta naturaleza, pues el estudio comparativo nos puede llevar con más certeza a dar respuesta con un margen de aproximación mayor, a que si únicamente nos concretáramos a estudiar el formulario que tenemos a la mano, sin hacer referencia ni confrontarlos con los ya conocidos, por lo que en aras de un trabajo crítico, el paso a seguir es su estudio a través de un método comparativo, detectando diferencias y semejanzas, determinando, como lo hizo, Susana García, si las mismas se inclinan más a las diferencias o a las similitudes, los objetivos que estos formularios tenían y de paso tratar de poder determinar una fecha probable de su realización, su autor y su posible contexto con la vida cotidiana de mediados del siglo XVIII en la Nueva España.

CAPÍTULO I
CONTEXTO HISTÓRICO

En el período virreinal los formularios se usaban para facilitar los trámites administrativos. En el área legal como lo veremos más adelante, el ejemplo fue la obra de Nicolás de Yrolo, enfocada a la elaboración de escrituras, misma que fue impresa en México a principios del siglo XVII, sin embargo creemos que muchos otros trabajos no pasaron de ser manuscritos que se transmitieron de mano en mano y de una generación a otra por la sencilla razón de las dificultades que había para su impresión.

En razón de que el objeto de estudio es un manuscrito de naturaleza jurídica, al parecer elaborado a mediados del siglo XVIII, cuyo título es *Cuaderno útil para los que ejercen vara de justicia*, primeramente es procedente hacer una breve síntesis de los antecedentes de algunos de los aspectos históricos que pueden tener relación con el documento.

De las primeras representaciones gráficas que conocemos sobre la práctica del Derecho durante la colonia, son las que se encuentran dentro de un documento de la segunda mitad del siglo XVI, denominado ñCódice Osunaò[12], y del mismo, sin lugar a dudas, la ilustración más simbólica relacionada con este trabajo, es la que con abstracción del documento, en una parte se lee ñ*Don Esteban de Guzmán. Juez*ò y al calce el dibujo que lo personifica y del otro lado se lee, ñ*Don Luis de Velasco Visorrey*ò y abajo también la figura que lo distingue. [Ver lámina 1, p. 218]

Si observamos la escena, vemos que ambos se encuentran frente a frente, el primero, si bien tiene ya un nombre castellano, es claro que se trata de un indio, pues por su indumentaria así se deduce ya que se muestra envuelto con una túnica amarrada al hombro derecho, sentado en un petate

[12] El documento fue realizado en 1565 como parte de las demandas que se hicieron llegar al visitador Gerónimo de Valderrama contra el virrey Luis de Velasco y otros miembros de la audiencia y debe su nombre porque el mismo formaba parte de la biblioteca de Mariano Téllez Girón Beaufort Spontin, conocido como el ñGran Duque de Osunaò Revista Arqueología Mexicana no. 100, noviembre-diciembre 2009, pp. 16-17. Manuel A. Hermann Lejarazu.

o más propiamente sobre un equipal, sillón indígena, hecho de carrizo u otate con tule o palma tejida que cubre, tanto el asiento como el respaldo; además aprisiona en su mano derecha una vara. Por su parte el segundo, quien es el virrey español Luis de Velasco, aparece con sombrero, elegantemente vestido, está sentado en un sillón de madera con trabajo de ebanistería, porta además espada y tiene la mano izquierda con el dedo índice extendido figurando hacer un señalamiento, los dos se manifiestan estar hablando tal y como se desprende de la vírgula o virgulilla que se encuentra enfrente de su boca, la cual como es sabido, es la figura que corresponde a la expresión verbal para los antiguos mexicanos[13].

De esta manera representó el artífice del Códice a los interlocutores de esta escena que si la observamos aisladamente tenemos al Virrey investido de amplias facultades, detentador de todos los poderes, ya sea legislando a través de ordenanzas, autos acordados o decretos, juzgando por medio de la audiencia que preside o administrando el gobierno colonial y en el otro extremo el natural de estas tierras únicamente con facultades para juzgar a sus iguales, a los de su tierra, la cual, para entonces ya no era suya.

En este orden, independientemente del contexto del Códice mismo que formó parte de un expediente para reclamar tanto la falta de pago de servicios como el maltrato de que eran víctimas los indios que servían a los españoles, en concreto tanto el Virrey como los miembros de la audiencia y de los comentarios que los historiadores han hecho del documento, a la estampa a que nos hemos referido, se le pueden dar muchas interpretaciones, que van desde la austeridad del juez natural a lo majestuoso del virrey español, del poder de este último con base en el arma que porta, a la autoridad del juez cimentada en la vara que empuña, objeto que, como lo veremos más adelante, en la mano del juez es todo un símbolo,

[13] La pictografía del Virrey y del Juez forman parte del expediente del denominado ñCódice Osunaò la foja contiene además la representación de los cuatro barrios que rodeaban a San Juan Tenochtitlán, aparece además el edificio donde se asentaban los poderes gubernamentales, así como las quejas por falta de pago de quienes servían en dicho Palacio de Gobierno. Arqueología Mexicana, no. 89, enero-febrero 2008, pp. 84-85, Xavier Noguez.

dado que representa a la justicia, pues la misma se convierte en lo que se denominó como ñLa vara de la justiciaò; por último, también a la imagen la podemos traducir como la posible señal que hace el Virrey, al parecer dando indicaciones, y la actitud del juez que contesta defendiendo su punto de vista basándose evidentemente en la equidad.

Sea cual fuere el concepto que nos formemos al ver el grabado o lo que nos puedan decir los historiadores al respecto, para el Derecho lo importante es la realidad de que la conquista trajo, no el enfrentamiento de dos culturas como se dice, sino la fusión de dos sistemas jurídicos, uno, el indígena eminentemente consuetudinario como era el que ya existía en las llamadas ñindias occidentalesò y el otro el castellano más reglamentado que provenía del continente europeo.

Ahora bien, tal y como vemos en el dibujo aludido, los dos derechos, el autóctono y el foráneo, se colocaron frente a frente, se manifestaron y con el paso del tiempo, se mezclaron, dando lugar a procedimientos, sistemas e instituciones jurídicas que crecieron durante el virreinato y que son el más cercano antecedente de nuestro derecho mexicano vigente, originando así un verdadero mestizaje jurídico.

Para comprender mejor las instituciones y al sistema jurídico que lo aplica hay que entender que las mismas son creaciones humanas dadas en distintos momentos y por circunstancias histórico-sociales, producto de necesidades concretas lo que se manifiesta materialmente a través de las leyes y la vigencia de las mismas, de ahí la importancia de conocer tanto éstas como los antecedentes que sirvieron para su creación[14].

Para el recorrido histórico que hacemos, se hace necesario conocer todos los antecedentes de los distintos sistemas jurídicos, no sólo los derivados de España, así como los fenómenos que dieron origen a la vigencia en su momento de estos sistemas, en este orden es importante

[14] Andrés Lira González. *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano Antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo.* Fondo de Cultura Económica, México, Primera reimpresión 1979, p. 10

recordar que el territorio de lo que actualmente es la República Mexicana, formó parte del virreinato de la Nueva España en razón de la conquista hecha por Hernán Cortés a nombre de la Corona Española, la cual a su vez se constituyó de la fusión de los reinos de Castilla y Aragón, ubicados en la península ibérica misma que fue habitada por, celtas, godos, fenicios, árabes y por supuesto romanos todos estos pueblos influyeron en la configuración del sistema jurídico peninsular[15], más específicamente en Castilla y su área de influencia, plasmado en diversas compilaciones como lo son entre muchas otras, el Fuero Juzgo, el Real, las Partidas y posteriormente las recopilaciones de leyes, la de los reinos y la de indias que como veremos más adelante rigieron durante muchos años en las provincias españolas de ultramar, concretamente en la Nueva España e incluso tuvieron aplicación en el México independiente.[16]

Tal y como lo señala María del Refugio González es *indispensable para el historiador del Derecho conocer, aunque sea de manera global, las características generales de la familia jurídica a la que pertenece su objeto de conocimiento*[17].En la actualidad podemos encontrar que existen principalmente tres sistemas legales que son el Derecho Civil, el Derecho Común y el Derecho Socialista, aunque para autores como Jonh Henry Merryman es más correcto utilizar el término tradición legal al que define como *un conjunto de actitudes profundamente arraigadas,* e *históricamente condicionadas,* relativas a la naturaleza del Derecho y al papel que este

[15] Oscar Cruz Barney. *Historia del Derecho en México,* Oxford, México, 1999. pp. 33-46.

[16] Como ejemplo tenemos el expediente 23 Criminal del Juzgado de Distrito de Querétaro, del año 1904, iniciado por el delito de Desobediencia a un mandato judicial, en el que, el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Luis González de Cosío Centeno, en su manuscrito de conclusiones, de 22 de abril de 1904, textualmente señala: *En el presente caso, la confesión del procesado hace prueba plena, conforme a la* ***Ley 4, título 13, partida tercera****, por lo que, estando perfectamente comprobada la culpabilidad del señor Juan B. González, debe castigársele en los términos que previene el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.*

El mismo agente del Ministerio Público Federal, en igual año, en escrito dirigido al Juez de Distrito, relativo a la causa criminal número 9, del año de 1904, seguida por el delito de lesiones, manifiesta: *Por lo expuesto, no existiendo en el presente caso, delito que perseguir, base de todo procedimiento en materia penal, el susceito pide a ud., con fundamento en la* ***ley 2, título VIII, libro II, de la Novísima Recopilación*** *y de la doctrina del Diccionario de Legislación ñEscricheò palabra juicio criminal, párrafo 75, caso primero, se sirva declarar que es de sobreseerse y se sobresee en la presente averiguación de una manera absoluta.*

Estos dos ejemplos dejan claro que aún, ya iniciado el siglo XX, la Legislación colonial seguía vigente, no solamente la Novísima recopilación, sino las partidas que ya tenían varios siglos de divulgadas (Sevilla 1491).

[17] María del Refugio González compiladora *Historia del Derecho*, Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1992, p. 9.

juega en la sociedad, así como su organización y operación y *acerca de la forma en que se hace o debería hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el Derecho*[18] y no como un sistema legal, pues este autor señala que hay tantos sistemas legales como Estados y organizaciones existan, sin embargo conforme al desarrollo de este trabajo seguiremos utilizando a esa organización que aplica y enseña el Derecho como sistema legal. Para el caso de México, nuestro sistema jurídico pertenece a la familia neo-romanista o de Derecho Civil que dicho sea de paso es el más antiguo, tal y como lo explicaremos enseguida.

Al continuar con nuestra mirada al pasado, recordemos que existen dos grandes columnas en las que se apuntala el Derecho que se estableció en la Nueva España, las cuales tienen su origen en los primeros años de la era cristiana, mismas que sirven como precedentes del sistema jurídico colonial y que son el Derecho Eclesiástico y el Romano.

El Derecho de la Iglesia y el Derecho de Roma se encuentran relacionados entre sí, pues como hemos dicho, nacen y crecen en forma paralela con algunas características que comparten y con circunstancias que se entrelazan, pues sólo basta recordar que hace más de dos mil años fueron los romanos quienes avanzaron en el campo del Derecho y difundieron sus leyes en los territorios que ocupaban, circunstancia ésta que trajo como consecuencia que en uno de estos lugares, eventualmente un procurador romano decidiera aplicar conforme a la costumbre, una sentencia de muerte por medio de la crucifixión, con la que se trataba de acabar con un hombre y su pensamiento, con cuya filosofía, sus seguidores formaron una Iglesia integrada por una comunidad cristiana en torno a las *Sagradas Escrituras*, lo que motivó que grupos religiosos principalmente en el siglo IV por el reconocimiento que hizo el emperador Constantino del cristianismo;

[18] John Henry Merryman. *La Tradición Jurídica Romano Canónica*. Fondo de Cultura Económica, México, 8ª reimpresión, 2003, pág. 17. Este autor también refiere la existencia de otras tradiciones referentes al Derecho Islámico con una orientación religiosa, al Hindú, así como al que se aplica en Japón y en China, sin embargo apunta que estos tres últimos han sido influenciados los dos primeros por el Derecho Común en razón del dominio inglés en el primero y por la ocupación dada posterior a la segunda guerra mundial en el segundo y por el socialismo primero y su modernización después en el tercero de estos países.

empezaran a reunir los textos eclesiásticos, ya organizados crearon sus propias normas e integraron las resoluciones de los concilios y con éstas un Derecho Canónico que no es otro sino el que regula la organización de la Iglesia Católica[19].

Los romanos, por su parte, fueron grandes jurisconsultos, sus sentencias jurídicas son ejemplo a seguir y merecen hasta la fecha estar grabadas en letras de oro en los recintos judiciales para ser conocidas, entendidas y practicadas por todos.[20]

El esplendor de Roma como república y como imperio no fue eterno, su lugar fue ocupado por el denominado Imperio de Oriente con capital en la antigua Constantinopla, en donde, en el siglo V, bajo la autoridad de Justiniano quien en su calidad de gran estadista y jurisconsulto, se encargó de codificar el Derecho Romano que para entonces se encontraba disperso, con el fin de formar una gran obra legislativa, objetivo que cumplió pues su compilación la convirtió en Ley; de esta forma, preservó la cultura jurídica romana a través del Derecho Civil, que siglos más tarde se fortaleció con el nacimiento de las universidades las cuales formaron a los grandes doctores del Derecho, que mediante el estudio del *Corpus Iuris*, dieron nueva vida al Derecho Romano, al interpretar la obra de Justiniano, creando la escuela de los Glosadores que hicieron más comprensible el *Corpus*, con la elaboración de glosas, es decir, de comentarios hechos directamente en el texto, ya sea entre líneas o en el costado, o sea, al margen de las páginas (ver lámina 18, p. 224), comentarios que en su momento fueron parte integrante de la obra. De ahí la máxima de su tiempo que decía ñLo que la glosa no recoge, los tribunales no lo reconocenò[21]

[19] Bartolomé Clavero. *Historia del Derecho: Derecho Común.* Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca 1994. p. 18

[20] Nota: El Poder Judicial del estado de Querétaro, ha inscrito en una columna que sostiene a la Diosa de la Justicia, ubicada en la sede del Tribunal Superior, la definición de Domicio Ulpiano (170-228) sobre justicia como la de dar a cada quien lo suyo. Esta definición contempla la justicia como una virtud moral...supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quiené Jorge Adame G., Diccionario Jurídico Mexicano.

[21] Peter G. Stein. *El derecho romano en la historia de Europa, Historia de una cultura jurídica.* Siglo XXI, España Editores. Madrid. 1999. p. 70.

Es así que el siglo XII marca otra identidad entre el Derecho Eclesiástico y el Derecho Romano, pues en esa época surge en la ciudad de Bolonia, ubicada en la actual Italia la concepción de Universidad, escuela que en el campo del Derecho recupera el estudio de la Compilación de Justiniano a la que se le denominó ñCuerpo del Derecho Civil Romanoò y también es ahí, en Bolonia, en el mismo siglo, donde el monje Graciano y los patriarcas de la Iglesia reúnen los textos religiosos y se dan a la tarea de homogenizar el Derecho Canónico.

La siguiente conexión la tenemos en España en el siglo XV, en donde en la Universidad de Salamanca se promueve la divulgación del Derecho, dado que de la misma egresan canonistas y civilistas, pues ambos derechos son enseñados conjuntamente, esto dio lugar incluso a que se acuñara la frase ñcanonista sin leyes, arador sin bueyesò que significa el vínculo necesario entre ambos Derechos, dando paso a la doctrina que forma a los nuevos juristas, quienes reafirman que el Derecho Eclesiástico y el Derecho Romano se complementaban en razón de que uno era el espíritu y el otro el cuerpo,[22] lo que da lugar al llamado Derecho Común, al que le dieron vida los doctores del Derecho con sus obras, algunas de las cuales haremos referencia mas adelante.

Hemos hablado del prestigio de la Universidad de Salamanca y de la importancia que ésta tuvo en el desarrollo del Derecho civil, mismo que se consolidó en la Nueva España por medio de la Real, y años más tarde, Pontificia Universidad de México en donde desde su creación en 1553 contó con las facultades de Teología, Artes, Derecho Civil y Derecho Canónico. El Derecho Civil comprendía el estudio del Código, de la Instituta y de los glosadores Azo y Acusio mientras los que estudiaban Derecho Canónico veían el decreto de Graciano, Las Decretales de Gregorio IX, Las Clementinas, *El Liber Septimus y* Los comentarios de Bernardo de Pavia.[23]

[22] Clavero, Bartolomé. *op. cit.,* p. 16.

[23] Francisco de Icaza Dufour. *La Abogacía en el reino de la Nueva España 1521-1821.* Miguel Ángel Porrúa, México, 1998. p.51.

Para el siglo XVII las cátedras en la facultad de Leyes eran tres, la más importante era Prima de Leyes que se leía a primera hora de la mañana, le seguía en importancia la denominada Vísperas de Leyes leída a primera hora de la tarde y en tercer lugar estaba la cátedra de Instituta, en el mismo orden en la facultad de Cánones las Cátedras eran Prima de Cánones, Vísperas de Cánones, Decreto y Clementinas.[24]

A mediados del siglo XVIII se enseñaba lo mismo en la Facultad de Cánones de la Universidad: Propiedad de Prima, Propiedad de Decreto, Propiedad de Vísperas y Clementinas; mientras que en la Facultad de Leyes se estudiaba: Propiedad de Prima, Propiedad de Vísperas e Instituta.[25]

Hay que recordar que para ingresar a los estudios jurídicos se requería previamente contar con conocimientos elementales de los que en la edad media se denominó como el trívium, que es el estudio de la gramática latina, la lógica y la retórica que proporcionaban las habilidades necesarias para comprender los hechos, razonarlos y expresarlos y por otro lado también realizar estudios relacionados con lo que se conoce como quadrivium que tiene su origen de igual manera en la edad media, o sea, estudios generales de aritmética o matemáticas, geometría, astronomía y música, con los que se obtenía el grado de bachiller para posteriormente ingresar propiamente a los estudios de Derecho ya señalados arriba, en donde se enseñaba propiamente el Derecho Romano, así la denominada Cátedra de Propiedad de Prima era sobre la obra de Justiniano, o sea, la colección ordenada de jurisprudencia o doctrina, cuyo resumen o compendio se denomina Digesto (latín) o Pandectas (griego).

La siguiente Cátedra en importancia, la de Vísperas también en leyes, cuyo estudio se centraba en los Códigos del Imperio Romano.

[24] María del Pilar Martínez López-Cano, coordinadora. *La Universidad Novohispana en el siglo de oro a cuatrocientos años de El Quijote.* UNAM, México, 2006, p. 40.

[25] Rodolfo Aguirre Salvador. *Por el Camino de las Letras, el Ascenso Profesional de los Catedráticos Juristas de la Nueva España*. *Siglo XVIII*. UNAM, México, 1998. p. 183.

La tercer Cátedra ya referida, con el título de Instituta que era el estudio de los cuatro libros de la denominada Instituta de Justiniano que es una explicación racionalizada del Derecho.[26]

El método de enseñanza según Pérez Perdomo consistía en la lectura y el dictado del texto o de un fragmento del libro motivo de estudio, o sea, del Código, de las Leyes o de la Instituta, escritos todos estos en latín, con su explicación correspondiente por parte del maestro. En las clases también se daban las *disputas* en donde se controvertían los textos legales y los estudiantes argumentaban a favor o en contra ante los demás estudiantes y en su momento hacían *conclusiones* defendiendo sus opiniones para que posteriormente el profesor manifestara su criterio a través de la *determinatio.*

El citado autor también nos dice que la capacidad de recitar de memoria largos textos en latín era aprecidado como conocimiento del derecho.[27]

En la Universidad, los estudiantes podían obtener el grado de bachiller en facultad mayor, para lograrlo se requería haber terminado los cursos correspondientes, que para los bachilleres tenían una ventaja, pues una vez obtenido el título en Cánones con tan sólo hacer dos cursos más en leyes podían obtener también este otro grado, procedimiento que podían realizar a la inversa, pues ambas facultades compartían el mismo tipo de conocimientos con la ventaja que al obtener los dos grados de bachiller en derecho se tenían más posibilidades de ocupar cargos Eclesiásticos o Civiles dentro de la Administración Virreinal.[28]

Paralelo al recorrido histórico que ha tenido el Derecho que hoy nos rige y la influencia de éste en los distintos pueblos que hemos mencionado, también hay que tomar en cuenta la forma en que se ha expresado este

[26] Rogelio Pérez Perdomo. *Los abogados americanos de la monarquía española.* Anuario mexicano de Historia del Derecho, XV UNAM, 2013. pp. 560 y 561.
[27] *Pérez Perdomo, Rogelio, op. cit,.* p. 562.
[28] Aguirre Salvador, Rodolfo, *op. cit.,* p. 41.

Derecho. En concreto, lo referente al idioma, el cuál como sabemos, se manifestó por muchos siglos principalmente en latín.

En latín, se escribió el Derecho en la Roma imperial, igual hizo Justiniano con su compilación en el Imperio de Oriente y a consecuencia de la dominación ejercida por Roma el Latín cobra gran influencia en la Península Ibérica, por lo que también en esta lengua se escribieron muchas de sus obras, creándose así un lenguaje legal común y un método común de enseñanza e investigación[29], aunque posteriormente con la unificación de los reinos de Castilla y Aragón se consolidó el castellano como idioma predominante, desplazando paulatinamente al latín.

También en latín se publicaron los textos jurídicos y se enseñó el Derecho en las Universidades, por tanto, saber latín era parte importante en el aprendizaje de la ley, pues era considerado como una lengua culta, circunstancia que dio lugar a que el conocimiento jurídico quedara reservado para algunos pocos.

Mencionamos lo anterior, en razón de la importancia que tiene el lenguaje en la comunicación y dado que existe un vínculo entre lo que decimos y lo que queremos decir, esto cobra relevancia en el Derecho, en razón de la interpretación que se debe de dar a los procedimientos de ley, que en este caso, era escrita por los Doctores del Derecho, los cuales como hemos señalado, redactaban sus comentarios y los publicaban principalmente en latín, motivo que dificultaba a los legos aún más el entendimiento del Derecho.

Sin embargo, no todos los maestros del Derecho pensaban que escribir sus obras en latín garantizaba mayor prestigio y representaba detentar el control sobre los conocimientos jurídicos, pues es el caso que el ilustre doctor Jerónimo Castillo de Bovadilla escribió en castellano su magna obra ñPolítica para corregidores y señores de vasallosò, editada en Madrid en 1597, texto que como lo dice el propio autor fue escrito en *romance* y no en

[29] Henry Merryman, John, *op. cit.* p. 30.

latín, para entender mejor sus motivos, el propio Castillo de Bovadilla se encarga de explicar sus razones, las cuales se transcriben en sus párrafos más relevantes.

> Y por qué no ha faltado quien ponga objeto de ir esta obra en romance, así por parecer desautoridad de la ciencia legal que está escrita en latín por el derecho civil y glosadores, como porque materias de gobierno y justicia tan practicables, no es bien que anden comunes a todos, por el peligro de abusar de ellasé

Sigue agregando nuestro autor el hecho de que no deba de entenderse que es mejor la ciencia cuando menos le entiende por estar escrita en otra lengua, y agrega:

> Y con esto digo que a mi fuera más fácil escribir este libro en latín, porque el de nuestros derechos lo es más que el romance, que ha de ir por mejor estilo, como sujeto a juicio de más lectores: y fuera me de más autoridad, porque algunos le estimaran en menos por estar en vulgar y fuera de más utilidad, porque en latín se llevara a otros reinos, como a este se traen libros de los extraños: pero pospuse lo susodicho por ser más conveniente escribirle en castellano.
>
> Y como quiera que son muchas las personas sin letras que sirven a su majestad en los corregimientos y gobiernos y los señores de vasallos que gobiernan sus tierras y otros las behetrias y pueblos eximidos: y así mismo los regidores, a todos los cuales se les hacen cargos y castigos de sus oficios, justo es que tengan luz y claridad por donde eviten los excesos y daños, ajenos y propios.

Para concluir Castillo de Bobadilla señala:

> Y aún es conforme a una de las obras de misericordia advertir al que no sabe, alumbrándole en lengua propia de la oscuridad de la ajena: pues en romance no hay libro escrito a este propósito a la traza de éste.[30]

Es evidente que Castillo de Bovadilla precisa que en su época se consideraba más correcto que el Derecho estuviera escrito en Latín, costumbre que daba, incluso, prestigio al autor, pero deja claro que él se aparta de esta opinión y escribe su libro en castellano, práctica que adopta, según dice, para hacer más accesible y útil su obra, en beneficio de los que procuraban y administraban justicia en la España de fines del siglo XVI; razón por la cual tenemos, que como consecuencia su libro también estaba dirigido para las posesiones españolas de ultramar como era la Nueva España y en concreto para los interesados en la administración de justicia, buscando la voluminosa obra hacer más accesible los conocimientos prácticos sobre el tema.

En este orden tenemos, que desde el siglo XVI, el virreinato de la Nueva España, contaba con una Universidad donde se enseñaba el Derecho romano, basado principalmente en el *Corpus Iuris*, así como en la obra de los Glosadores, o sea, que su método de enseñanza estaba cimentado únicamente en la teoría de autores que redactaban sus obras en latín, lo que desde luego debió de generar problemas a los estudiantes en su práctica profesional.

En suma la enseñanza del Derecho provenía de la tradición jurídica romana, que es resultado del pasado histórico arriba ya descrito, que se generó en la Roma Imperial, se le renovó en el denominado Imperio Oriental, resurgió en Europa con la creación de las Universidades para finalmente el

[30] Jerónimo Castillo de Bovadilla. *Política para Corregidores, y Señores de Vasallos, en Tiempos de Paz y de Guerra y Para Jueces Eclesiásticos y Seglares y de Sacas, Aduanas y de Residencias y sus Oficiales y para Regidores y Abogados y del Valor de los Corregimientos y Gobiernos Realengos y de las Órdenes.* Editorial Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid 1978. pp. 3 y 4.

poder monárquico español trasladarlo a América como ya se ha dicho, de ahí que dicho sistema conserve a través de este pasado histórico, incluso hasta nuestros días una tradición jurídica que como se expuso con anterioridad está basada en el Derecho Romano y en concreto en la enseñanza del mismo tal y como se había hecho durante siglos.

Sistema o tradición jurídica que permaneció sin cambios gran parte del siglo XVIII; de ahí que, como lo veremos más adelante, se escribieron formularios prácticos realizados probablemente por maestros de la propia universidad que percibieron esa laguna académica, o por miembros del sistema judicial virreinal que buscaban mayor uniformidad en los procedimientos, principalmente civiles y criminales.

CAPÍTULO II
UN FORMULARIO DEL SIGLO XVIII

Una vez hecho el recuento sucinto en el capítulo anterior de una parte de los antecedentes del Derecho Español, se ha cumplido el objetivo específico de ubicar el papel del derecho en el virreinato, así tenemos un panorama general de la forma en que ese derecho se manifestó en la colonia, por lo que concretaremos nuestro estudio, al documento que nos ocupa.

Una de las maneras de difusión del conocimiento jurídico, fue y ha sido a través de formularios, mismos que han surgido en distintas épocas, basta recordar que en el Medioevo surgieron los *Ordines Iudiciorum*, que eran manuales del derecho procesal,[31] redactados por quienes al observar que determinados procesos o trámites se hacían repetidamente, decidieron plasmarlos en forma organizada. Así aparecieron reglas procedimentales que según las circunstancias podían tener mayor o menor variación, dependiendo de las ideas o hechos a tratar para alcanzar determinada semejanza estructural, trabajos realizados por los estudiosos, tal como se dijo en un principio que ***ñ***levados de la ley del menor esfuerzo***ò*** redactaron sus obras con la idea de tener modelos para la realización de las tareas que normalmente se repetían con la finalidad de evitar errores de quienes tenían que utilizarlos.

De esta forma, se podía memorizar el formulario o en su caso tenerlo a la mano para ocuparlo cuando fuera necesario y así surgen en la literatura jurídica ante lo voluminoso de las obras jurídicas, breviarios, compendios, sumas y manuales, los cuales se ocupan primero de recopilar todo lo relacionado con alguna materia para en un proceso posterior resumir lo más importante o necesario sobre la misma, los cuales constituyen un nuevo

[31] Guillermo F. Margadant. *La Segunda Vida del Derecho Romano*. Miguel Ángel Porrúa. México 1986. p. 108.

género jurídico-documental, teórico y práctico,[32] de los que se dice existen varios ejemplos en Europa, principalmente en España, donde en el área administrativa es el rey quien con conocimiento de lo reiterado de sus acuerdos ordena en relación a los ñdespachos que: se vaya haciendo fórmula de ellos, y ninguna de las hechas y aprobadas por el Consejo, se puedan alterar ni mudar en lo general ni en parte de ello, sin aprobación ni autoridad del Consejo.[33]

Disposiciones como la anterior sumadas a la práctica de un derecho, cuyo molde provenía de la Metrópoli encajonaron aún más los procedimientos, motivo que por supuesto dio lugar a que los practicantes del sistema legal se sirvieran de los antecedentes de los juicios, razón que derivó finalmente en formularios de práctica judicial, posiblemente más utilizados incluso que los libros teóricos estudiados en la Universidad, pues como hemos dicho en la escuela se cimentaba la teoría pero no existía cátedra alguna que ejercitara estas ideas y se aprovechara de la experiencia de los maestros para poner en práctica sus conocimientos en el trabajo cotidiano de la administración de justicia de la Nueva España.

Recapitulando, la falta de textos sobre práctica judicial dio lugar a que los conocedores del Derecho redactaran manuales de procedimientos que probablemente sirvieron de guía a estudiantes o practicantes en el foro, así como a escribanos y amanuenses, tal es el caso, de la obra de Nicolás de Yrolo denominada *La política de escrituras*[34] de principios del siglo XVII, en donde se describen diversos contratos y las escrituras notariales que los contienen.

Dada su importancia, esta obra fue publicada y como consecuencia tuvo gran difusión y fue útil durante muchos años, sin embargo la práctica debió de haber cambiado con el tiempo y probablemente debieron de

[32] Ángel Riesco D. y otros. *Paleografía y Diplomática*. Universidad Nacional de Educación a distancia. Ministerio de Educación y Ciencia. España. p. 537.
[33] Recopilación Sumaria. p. 28.
[34] Nicolás de Yrolo Calar. *La Política de Escrituras*. UNAM. México, 1996.

haberse redactado por los estudiosos otros trabajos semejantes, tanto para los escribanos como para los nuevos abogados que necesitaban ejercitarse en los distintos procedimientos judiciales, sin embargo, estos posibles trabajos no fueron publicados, porque de ser así seguramente los conoceríamos, como consecuencia no tuvieron el alcance y la difusión de la ya nombrada *Política de escrituras* y únicamente se transmitieron de generación en generación.

En este orden, como hemos dicho, muy probablemente existieron varios formularios, pero es el caso que en siglo y medio no se conocen otros que hayan sido motivo de investigación, sin embargo creemos que algunos pueden estar en bibliotecas privadas o públicas, así como en archivos dentro o fuera de México[35].

Decíamos que hay un lapso de tiempo en el que no se sabe de este tipo de obras, afortunadamente salieron a la luz como hemos dicho tres formularios que según sus comentaristas datan cronológicamente, el Formulario de causas criminales de 1752; La instrucción de escribanos entre 1756 y 1764; y finalmente el de Los principales rudimentos de 1764. Todos ellos comparten un contenido común, que es el de Formularios procesales, razón por la que en su momento en este trabajo serán motivo de comparación.

Dentro de este estilo, aparece el manuscrito que nos ocupa, denominado *Cuaderno útil para los que ejercen vara de justicia*, la presente investigación, como se ha dicho, nos lleva a desentrañar su origen y tratar de determinar lo más cercanamente posible sus objetivos y utilidad dentro de la vida jurídica de la Colonia.

Para cumplir lo anterior tenemos que pensar que la actividad que más se equipara a la del historiador, precisamente en la búsqueda de la verdad útil y comprobable y en su caso su interpretación es la del juzgador, pues

[35] En la Benson Latin American Collection de la Universidad de Texas en Austin, existe otro manuscrito cuya referencia es 1520 G285 cuyo título es ñPráctica Judicialò dividida en seis libros o tratados, manuscrito que por su amplitud merece un estudio especial por parte de investigadores interesados.

éste ante el desconocimiento de la realidad de los hechos, debe a través de las constancias indagar, para tener elementos con los cuales pueda resolver con más equidad un procedimiento judicial, por tanto al emular la historia con un proceso, trataremos de trazar en las próximas líneas las ideas generales que unen los distintos puntos, que como preguntas van surgiendo en la elaboración de este trabajo y así perfilar en la medida de lo posible la verdad histórica que rodeó la existencia del formulario judicial que nos ocupa.

Para empezar es imprescindible hacer las preguntas esenciales de toda investigación y que al tratar de darles respuesta nos llevarán a tener más elementos de juicio, para saber más de los formularios y entender la trascendencia del *Cuaderno útil* en la práctica del Derecho en la Nueva España, de ahí la importancia de saber, ¿Cómo se hizo el manuscrito?, ¿Cuándo se elaboró?, ¿En dónde?, ¿Quién lo redactó? y ¿Para qué?; las respuestas las trataremos de encontrar a través del presente trabajo.

Es importante mencionar que el manuscrito que nos ocupa no tiene una fecha de elaboración, ni señala quién es el autor del mismo, ni tampoco dónde fue hecho, lo que nos llevaría en primera instancia, de acuerdo a la corriente positiva de la historia[36] a no darle ningún valor; sin embargo, como se verá en el transcurso del trabajo, existen algunos párrafos, producto de un proceso mental de su autor, que nos ayudan a resolver algunas de las preguntas planteadas.

Para atender a la primer interrogante del cómo se hizo el manuscrito, habrá que tomar en cuenta al documento en su aspecto físico y material, así tenemos que en la manufactura del cuaderno se utilizaron 24 pliegos de papel de algodón, con los que debidamente encuadernados se fabricó un cuaderno cuya hechura (diseño) actualmente se le conoce como de forma francesa, lo que reunió 48 folios de los cuales, el primero y el último se encuentran pegados en las pastas interiores, razón por la que quedan 46

[36] Charles V. Langlois y Charles Seignobos. *Introducción a los Estudios Históricos*. Francisco Sevillano Calero, editor. Universidad de Alicante, 2003. p.115.

fojas útiles, o sea 92 páginas; con una medida aproximada de 20 centímetros de ancho por 30 centímetros de largo.

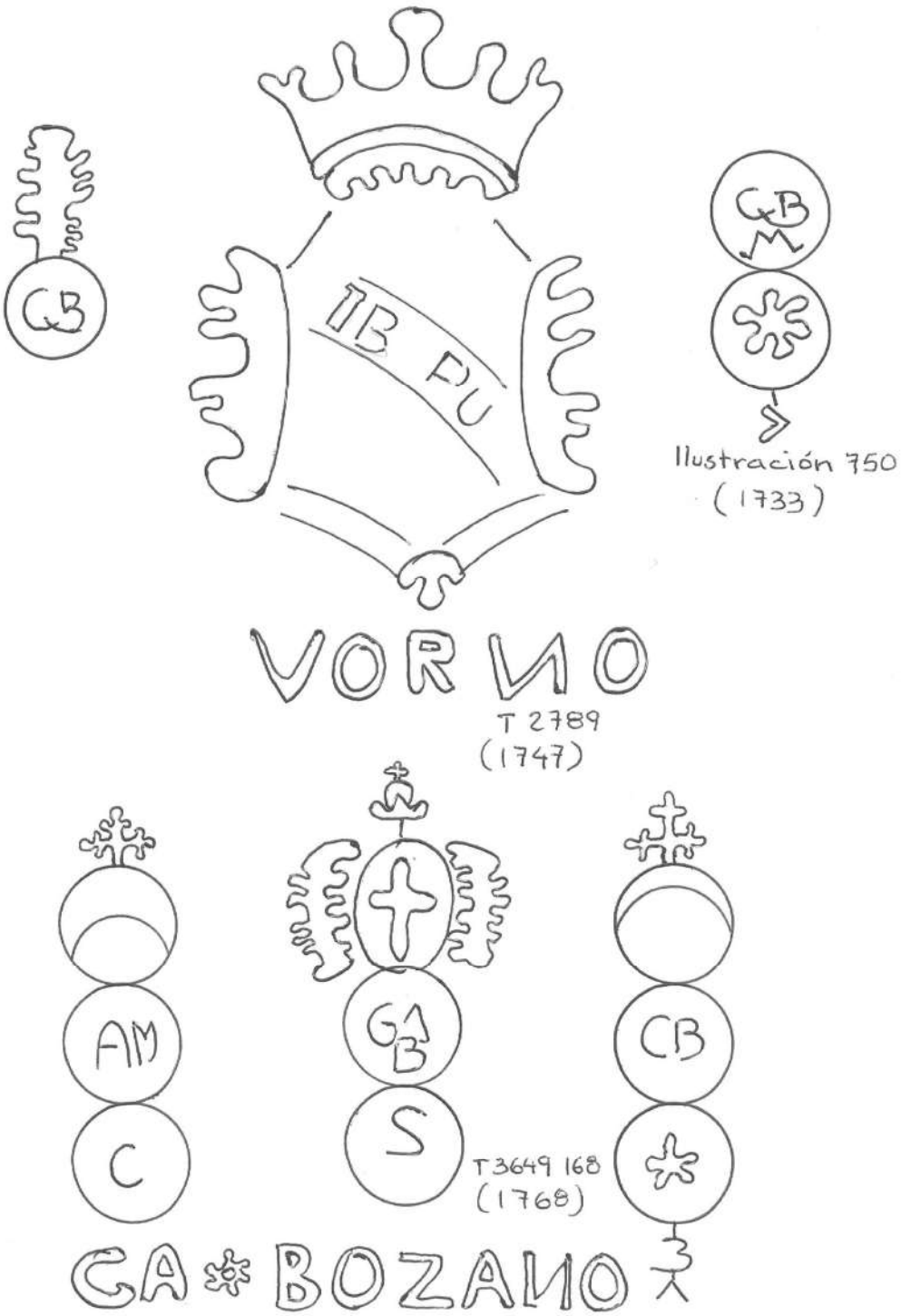
El autor anónimo del manuscrito debió haber batallado para juntar los pliegos del papel que utilizó, dadas las distintas marcas de agua que se localizaron; sin embargo esta variedad de marcas también resultaron útiles como apoyo para determinar la autenticidad del documento, las mismas van de lo complicadas y barrocas, mezcladas con simbología religiosa.[37]

Las marcas principales corresponden al grupo de círculos, hay una mas, relacionada con el grupo de escudos que se identifica con su lugar de origen: Vorno, población italiana donde se manufacturó y otra con el apellido español Bozano, tal y como se ilustra en la siguiente página, donde además se pone la referencia en tres de las filigranas que son semejantes con la obra de Bueno de Bonfil, que las ubica a mediados del siglo XVIII, lo que es acorde con la fecha del manuscrito. (Ver la ilustración de la página siguiente)

Se encuentra forrado con piel y presenta además parte de las dos presillas y los nudos de vaqueta[38] que se utilizaban para cerrar el cuaderno como si fuera una carpeta al estilo de la época, también, a simple vista se aprecia que tanto el papel como las pastas se ven envejecidos por los años, físicamente presenta en la parte superior izquierda de la portada una etiqueta pegada con los números 934.02 y un 2 por debajo, los cuales se encuentran tachados, asimismo contiene la letra G y el número 286, la letra M y un número o letra ilegible así como la leyenda ñQuaderno útil para los que exercen ï justiciaò, además en la parte central de la portada sobre el cuero, con tinta, un rótulo que dice ñDe Procedimientos/Rudimentosò

[37] María Cristina Sánchez Bueno de Bonfil. *El papel del papel en la Nueva España,* Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1993. p. 91

[38] Conforme a la obra de Sebastián de Covarrubias Horozco titulada ñTesoro de la lengua castellanaò, editada en Madrid en el 2006 por la Real Academia Española, el significado de vaqueta es: el cuero de la vaca aderezado, que comúnmente suele ser de las vaquillas o terneras porque de las grandes se hacen suelas de los zapatos.


GB
IB PU
GB
M
Ilustración 750
(1733)
VORNO
T 2789
(1747)
AM
C
GA
B
S
T3649 168
(1768)
CB
CA * BOZANO

Tiene de igual manera en la contraportada una etiqueta impresa con el escudo de la universidad que lo resguarda y que contiene el siguiente texto ñLibrary Of the University of Texas, the Genaro García Collectionò y en la esquina superior izquierda de dicha inscripción manuscrita la letra G y enseguida el número 286 y abajo la letra M con un número o letra ilegible.

La anteportada tiene impresa la siguiente numeración 230292, asimismo, presenta un sello que en la parte superior dice ñGarcíaò, y en la inferior las letras TxU que evidentemente significa que el *Cuaderno útil* corresponde a la colección de [Genaro] García [Valdés] y Texas University estampa que se repite en todas las hojas, misma que fue grabada por su actual poseedor, la Universidad de Texas, la cual también marcó en la foja 4 con un sello perforador la siguiente leyenda ñLIBRARY UNIV OF TEXASò, además en la última página se encuentra impreso con un sello el *Ex libris* del penúltimo dueño, Genaro García, marca que representa un escudo mexica, que ilustra en su interior un caballero jaguar y al parecer tres herraduras. [Ver ilustraciones 4, 5 y 6 de la siguiente página]

La tinta que se utilizó es de color sepia, que como lo sabemos, pudo haber tenido su origen en el tanino de la vaina que contiene las semillas de una acacia muy extendida en la región central de la República Mexicana, cuyo nombre común es el de huisache, planta que crece en forma de arbusto y de la que como hemos dicho, era útil en la elaboración de la tinta con la que se hacían los principales escritos[39], los cuales primordialmente eran hechos o redactados por conocedores del derecho, de ahí la frase ñabogado huisacheroò, la que en algún tiempo sirvió para mencionar a los profesionistas del derecho o a quienes se encontraban relacionados con esta actividad.

[39] El maestro rural tomo X, número 1, julio 1937, p. 27, La mejor tinta de huisache. Aurelio del Río.
El autor proporciona la fórmula para la elaboración de la tinta, la que incluye vainas trituradas de huisache, goma de mezquite, sulfato de fierro, ácido fénico y agua.



4. Fragmento del manuscrito con el sello del *exlibris* de Genaro García.



Ilustración 5. Fragmento del manuscrito con sello perforador.



Ilustración 6. Fragmento de la portada con numeración.

En cuanto a la escritura, apuntaremos primero, que ésta es un producto sociocultural que sirve como medio para plasmar ideas, las cuales pueden ser escritas o habladas, lo cual está sujeto a esquemas de interpretación, o sea, lo que podemos percibir de este lenguaje, lo que escuchamos o lo que leemos, en el ámbito del Derecho existen determinadas representaciones que nos sirven para pensar y comprender estos símbolos.[40]

En el manuscrito que nos ocupa las expresiones fueron en castellano a excepción de algunas palabras y breves líneas que se escribieron en latín. La caja de escritura está debidamente delimitada por líneas horizontales y verticales que aproximadamente tienen entre 15 a 16 centímetros de ancho por 27 y medio a 28 y medio centímetros de largo, el tipo de letra utilizado es la itálica también llamada bastarda o bastardilla, que la hace bastante legible, utilizando para los títulos letra más derecha y para el texto la cursiva, aunque en general, por la forma en que aparece podemos circunscribirla en la llamada semicursiva, asimismo la grafía con que se ilustra la letra tiene el mismo estilo, de ahí que podemos concluir que se debe la obra a una sola pluma, de igual manera el autor folió el cuaderno en forma consecutiva del 1 al 24 cada dos fojas a excepción de los folios 11, 15 y 16 en que lo hizo cada hoja, en la portadilla aparece el título del manuscrito y un dibujo el cual está representado por dos cintas cruzadas y en cada cuarto, flores, elemento que se retoma como adorno de algunos títulos interiores, esto en suma, corresponde a la descripción material del libro. [Ver ilustración 7, de la siguiente página]

En resumen, el manuscrito denominado *Cuaderno útil para los que ejercen vara de justicia,* es una obra que forma parte de la sección ñRare Booksò de la Nettie Lee Benson Latín American Collectión de la Universidad de Texas en Austin, misma que tiene como ficha de identificación la 972 [G286].

[40] Enrique Cáseres Nieto. *Lenguaje y Derecho.* Cámara de Diputados, LVII legislatura, UNAM, México, 2000.



Ilustración 7. Portada del manuscrito *Cuaderno útil para los que ejercen vara de justicia*.

El documento, perteneció a la Colección del mexicano Genaro García Valdés[41], profesionalmente se desempeñó como diputado en el Congreso de la Unión, pero su inclinación principal fue la historia, ya que fue director del Museo Nacional de Historia, Arqueología y Etnología, además publicó de su autoría los siguientes trabajos: *Carácter de la Conquista Española en América y en México, Documentos Históricos Mexicanos* y *La colección de documentos inéditos y muy raros para la historia de México*.

Decíamos, que Genaro García era un apasionado de la historia, gusto que lo llevó a tener una de las principales bibliotecas de México integrada no sólo de libros, muchos de ellos de gran valor, sino además, de documentos cuya posesión el propio Genaro García nos explica en el preámbulo de su obra *Documentos históricos mexicanos* que le había sido encargada por el licenciado Justo Sierra, Secretario de Educación pública en 1907 cuando se refiere que para llevar a cabo dicha edición, nos narra: puse a disposición del Museo las copias de losé manuscritos e impresos concernientes a la independencia, que yo había venido reuniendo en lo particular desde hacía mucho tiempoé

Así tenemos que sus palabras nos describen claramente a un abogado, investigador, interesado en la historia de México así como en resaltar los valores nacionales, pues nos sigue diciendo respecto a la citada obra, que ***é*** el museo procuró afanosamente que su obra, aunque humilde, fuese netamente nacional, y cree que lo ha conseguido, al menos hasta hoy, porque esos seis tomos han sido hechos exclusivamente por hijos de México***é*** [42] todo esto lo escribió don Genaro García, en septiembre de 1910 sin saber que pocos años más tarde su biblioteca salía en un furgón de ferrocarril no sólo de la Ciudad de México, sino de la República para

[41] Nació el 17 de agosto de 1867 en Fresnillo Zacatecas, hijo de Trinidad García y Luz Valdés, nuestro personaje realizó sus primeros estudios en San Luis Potosí y los terminó, incluyendo, su bachillerato, en la Ciudad de México, en donde en 1891 egresó de la Escuela Nacional de Jurisprudencia graduándose de abogado. Finalmente fallece el 26 de noviembre de 1920.

[42] Genaro García. *Documentos Históricos Mexicanos Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana*. México 1985. Tomo I, pp. X y XI.

depositarse en el extranjero, concretamente la capital del estado de Texas, en razón de que fue ofrecida por su hijo y finalmente comprada por la Universidad Estatal de Texas en la primera parte del siglo XX. Por tanto, el formulario al formar parte de los manuscritos de Genaro García, quien con sus palabras los describe como los que ñmabía venido reuniendo en lo particular desde hacía mucho tiempoò, pasó a ser propiedad de dicha Universidad. Por lo anterior queda claro que aunque actualmente el manuscrito que nos ocupa está en el extranjero, originalmente provenía de lo coleccionado en nuestro país por el mexicano Genaro García.

Al continuar con el estudio del documento, en su calidad de cuaderno, tenemos que como su título lo indica, da una serie de instrucciones a realizar, en el caso, dentro de los procedimientos judiciales, ya sean civiles o criminales de la época. Respecto a la palabra ñCuadernoò del título, es importante mencionar que existe un acuerdo dado por la Real Audiencia de México de diez de julio de 1720, por el cual se daban lineamientos de cómo se deberían de organizar las causas judiciales, que era precisamente en ñcuadernosò, como se desprende de dicho auto acordado, que señala:

LXXII

> Que en todos los pleitos para su mayor claridad y facilidad de su comprensión y alivio de los litigantes en el costo de las tiras y que sólo satisfagan las que necesiten reconocer y no todas las del proceso, que por estar en uno mismo promiscuamente colocadas y a veces preposteradamente cosidos los papeles son obligados a pagarlas enteramente; póngase en el primer cuaderno sólo los libelos de los litigantes, los decretos, notificaciones y declaraciones, respuestas de las partes, autos y sentencias, sus pronunciaciones y razones que se pusieren por los escribanos, los conocimientos, devoluciones y memoriales de los relatores, todo coordinado por la antigüedad de sus fechas. En el segundo, que

> se intitulará cuaderno de instrumentos, se pondrán los poderes de las partes y todos los papeles que presentaren: Y en el tercero, que se intitulará cuaderno de pruebas, se pondrán las que las partes dieren en el juicio de su pleito y cada artículo en cuaderno separado, intitulado artículo sobre tal punto; y todos estos procesos estén separados y anden ligados con un cordel y cada uno tenga a su titulata el nombre del Juez, Actor, Reo, su Escribano, Relator y cosa sobre el que litiga; y el relator asiente si está en esta forma coordinado para proveer en su defecto lo conveniente contra los oficios y escribanos, quienes por inventario coloquen en los archivos los papeles y procesos corrientes y fenecidos conforme a la Ley. Todo lo cual se ejecute en todos los Juzgados del Distrito de esta real audiencia.[43]

Al continuar con nuestra descripción tenemos, que el *Cuaderno útil*, va dirigido conforme al título, a quienes ejercen vara de justicia, por tanto el contenido del manuscrito tenía para su autor como receptores a quienes realizaban esta labor que como veremos más adelante se traduce en la impartición de justicia, o sea, el documento estaba orientado para que los jueces se valieran de él en el ejercicio de su actividad.

Los oficios de jurisdicción se representaban principalmente con dos símbolos, que daban honor y jurisdicción real de quienes los portaban, uno de éstos es la denominada garnacha, que consistía en una toga talar, o sea, que llegaba hasta los talones, de color negro, con mangas y vuelta, que caía desde los hombros sobre la espalda, acompañada desde el siglo XVII por la golilla, que era un adorno hecho de cartón, forrado de tela que rodeaba el cuello sobre el cual se ponía una tela blanca de gasa almidonada, cuyo uso era conseguir un mayor respeto hacia los ministros letrados de la Real Jurisdicción que también significaba honor y reconocimiento a sus letras que

[43] Recopilación Sumaria. pp. 27 y 28.

remontaban al imperio Romano[44], dado que dicha vestimenta era herencia de las ínfulas o laticlavias que usaban los senadores y otros magistrados romanos.[45]

El otro objeto que es todo un símbolo y que es motivo de nuestro estudio es la vara, que tiene su origen en la Nueva España en la cédula real expedida en Madrid el 05 cinco de abril de 1528 que dice: ñy porque han de conocer de todas las causas que ante ellos fuere ansí ceviles como criminales, ansí en primera instancia, como en grado de apelación, es nuestra voluntad que traigan varas de nuestra justicia. Por ende por la presente mandamos, que los dichos, nuestros oydores, puedan traer y traigan varas de nuestra justicia: que para ello por la presente les doy poder cumplidoò[46] En este orden fueron los oidores primero y después el virrey quienes portaban vara de justicia y con posterioridad entregaron como parte integrante de su jurisdicción, estas varas a quienes realizarían labores de justicia.

Para explicar mejor lo anterior pasaremos a hacer una serie de consideraciones descriptivas sobre el significado de vara de justicia, su uso y las principales interpretaciones que de ésta se obtienen a través del tiempo.

En este orden tenemos atendiendo al título de la obra que, la vara, es en sí, un objeto que tiene dos principales acepciones, una, es la que corresponde a la unidad que servía para obtener la dimensión física de algo y que era un instrumento generalmente de madera, que se utilizaba como medida y que tenía una longitud de tres pies, que sumados actualmente equivalen a 838 milímetros.[47]

El otro significado de vara corresponde al que se le dio como emblema de la justicia y como tal era utilizado por jueces tanto indígenas como

[44] Javier Barrientos Grandón. *El gobierno de las Indias*, fundación Rafael del Pino, Madrid 2004, pp.64, 65 y 66.
[45] Las ínfulas, según el diccionario de autoridades era un adorno o insignia de la dignidad sacerdotal y la laticlavia según el diccionario de la lengua española era una túnica de senador que llevaban los romanos, con botones de púrpura. Diccionario de la lengua española.
[46] *Barrientos Grandón, Javier. op. cit.* p. 67.
[47] Instrumentoé graduado con varias señalesé y la dividen en tercias, cuartas, selmas, ochavos y dedos (Diccionario de Autoridades)

españoles y en su momento criollos o mestizos, para los primeros era únicamente una vara, o sea, un palo, en cambio para los segundos fue propiamente un bastón de madera cuya dimensión era, según las crónicas de un grosor, como asta de lanza, de ahí que si observamos alguno de estos instrumentos bélicos [lanza] podemos señalar que la Vara debió tener aproximadamente de tres a cuatro centímetros de diámetro; en cuanto a su longitud tenemos que conforme algunas ilustraciones sería similar o superior a la altura de una persona, razón por la que en todo caso deducimos era de poco más o menos dos varas de largo, (actualmente 167 centímetros);[48] como características contaba además en la parte superior una cruz grabada, ante la cual se hacían los juramentos e incluso según el caso, la Vara podía tener incrustados regatones en sus extremos, o sea un casquillo metálico que servía tanto de protección como de adorno, razón por la cual pudieron algunas, además, haber estado rematadas con borlas.

Conforme a la costumbre española, quienes utilizaban una vara lo hacían en señal de insignia de jurisdicción, misma que en la parte superior, como decíamos, tenía grabada una cruz que servía para tomar en ella los juramentos, de ahí la expresión de ñJurar en Vara de Justiciaò De esta manera los ministros que la portaban eran conocidos y reconocidos por ella y al mismo tiempo respetados, pues al traerla ostentaban superioridad y mando.

El origen del término de ñVara de Justiciaò, nos lo narra Jerónimo Castillo de Bobadilla de la siguiente manera: ***ñ***y sepan los curiosos, que el efecto y origen de traer varas los alguaciles, de mas de ser insignia del oficio, como en otro lugar diremos, fue para hacer lugar y apartar el pueblo, con unos báculos que traían para que hiciese plaza, y no estorbasen a los Magistrados***ò***[49]

[48] Semejante a una lanza, existieron también los denominados chuzos, que son definidos como: arma blanca ofensiva que consta de una asta de madera de dos varas o más de largo, con un hierro fuerte en el remate, redondo y agudo; de ahí que se estime para la Vara de Justicia una medida similar.
[49] Castillo de Bovadilla. *op. cit*. Libro 1. pp. 175 y 176.

También nos dice que los alguaciles eclesiásticos traían Vara de Justicia en los lugares que por costumbre de tiempo antiguo lo hacían, que ésta, o sea la Vara era ñde menos gordor que asta de lanza y con dos regatones, uno encima de la dicha Vara y otro en bajo de la y no de otra manera so pena que las justicias seglares se las quiebren y les condenen en las penas de la dicha leyò[50]

Sigue diciendo, que el uso de la vara era dentro de las cinco leguas de la jurisdicción de los oficiales del rey, alcaldes de hermandad, alguaciles de la Santa Inquisición, alcaldes, alguaciles de la Casa y Corte, y que se recomendaba que de noche el alguacil debería ser ostentoso al portarla para que se echara de ver y de este modo ser conocido por la vara que era la insignia de su oficio, la cual, como ya señalamos, tiene como antecedente el báculo romano de las autoridades eclesiásticas, que también era símbolo de dignidad de los ministros de la iglesia.[51]

De acuerdo a la tradición española fueron los corregidores quienes más hicieron uso de la vara, esto en señal del señorío y cargo que ejercían, asimismo los jueces de comisión lo primero que tenían que hacer al llegar al pueblo donde desempeñarían su encargo era dar noticia de ello al ayuntamiento del lugar para ser ñconocido, creído y obedecidoò Pues nadie podía levantar ni traer vara de justicia sin especial comisión[52].

El maestro Fernando Tenorio, da cuenta también del uso y aplicación de la vara en los siguientes términos: Y por ello también, los príncipes habían impuesto sus diversas justicias en los territorios de su imperio y les habían proporcionado a los hombres que la dictaban, por su delegación, la ñvaraò que la simbolizaba, ante los cuales, ñel demandador, sabrá mostrar o

[50] *Ibídem.* Libro 2. p. 537.
[51] Ibídem. Libro 1. p. 159.
[52] *Ibídem.* Libro 1. p. 18. Libro 2. p. 642.

demandar su derecho como debe, ante aquellos que han poderío de facer la justicia**ò**[53]

Después de la Conquista, los primeros en portarla fueron los oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de México, los de la Nueva Galicia y en su momento el virrey, quienes conocían tanto de las causas civiles como criminales. [54]

Para la Nueva España, señalábamos en un principio, existen varios registros gráficos sobre el uso de la vara de Justicia. En el ya referido Códice Osuna, aparece otra ilustración que describe la forma en que el virrey Luis de Velasco, vestido con toga talar (garnacha) entrega las varas a alcaldes y alguaciles. [Ver lámina 2, p. 218]

Conocemos también la descripción que hacen historiadores del mencionado Códice sobre la actuación de los alcaldes españoles, que son denunciados en el año 1565, respecto al robo de tierras a los indios, ante el visitador Valderrama a quien se ve que porta Vara de Justicia.

En el mismo Códice Osuna, aparece con toga talar y con vara de Justicia el oidor de la Real Audiencia de México, Vasco de Puga, quien de igual manera es denunciado ante el visitador por una serie de hechos en los que interviene afectando los intereses de los indios, que conforme a las ilustraciones aparece castigándolos e incluso hace esto con los propios ministros de vara indígenas. [Ver lámina 3, p. 218)

No hay que olvidar en suma que también es recordado el doctor Puga por el documento legal que el Real Consejo de Indias recibió del virrey Luis de Velasco, que lleva por nombre **ñ***Provisiones, Cédulas, Instrucciones de su*

[53] Fernando Tenorio Tagle. *500 Años de Razones y Justicia, las Memorias del Ajusticiamiento.* Poder Judicial del estado de Hidalgo. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Instituto de Investigaciones Legislativas, México 1992. p. 74.

[54] Ejemplo claro del uso de la vara nos lo da el hecho de que en 1561 los oidores de la audiencia de Nueva Galicia nombraron alcalde en las minas de Comanja (actualmente jurisdicción de Lagos de Moreno, Jalisco y próximo a la ciudad de León Guanajuato) a Rodrigo Frías; por su parte el virrey Luis de Velasco nombró a Juan de Jaso alcalde del mismo lugar, por lo que al encontrarse dichos alcaldes, este último quitó o arrebató la vara de justicia al primero, lo que generó un pleito entre las audiencias de Nueva Galicia y Nueva España para determinar sus límites en las que por cierto la jurisdicción del pueblo de Querétaro también estaba sujeto a discusión. *Primeras noticias sobre la conquista, posesión, límites y encomenderos de pueblo de Querétaro.* Estudio introductorio José Ignacio Urquiola Permisa, municipio de Querétaro, 2006, pp.55 y 56.

*Majestad, Ordenanzas de Difuntos y Audiencias para la buena expedición de los negocios y administración de la justicia y gobernación de esta nueva España y para el buen tratamiento y conservación de los indios, desde el año de 1525 hasta el presente de 1563*ò que es mejor conocido como ñ*Cedulario de Puga*ò, del que se dice que el propio doctor Puga, su autor, costeó los gastos de impresión, personalidad que contrasta con la descripción que del oidor Puga hacen los indígenas al señalarlo como su torturador en el Códice multicitado, actitud que dista mucho de quien forzosamente conocía las disposiciones del rey sobre el buen tratamiento de los indios.

En suma, los españoles después de la Conquista conservaron principalmente para alcaldes y corregidores en villas y ciudades, el uso de la vara de justicia, en cambio, para los pueblos se designó a los indígenas en el uso de la vara en el cargo de alcaldes y jueces, pero también como alguaciles o topiles, palabra esta última de origen náhuatl que se ajustaba perfectamente pues significaba bordón, asta de lanza o vara de Justicia,[55] por lo que el uso de la vara en la práctica en algunos casos se separó de la idea original, que era su empleo en el ejercicio de la autoridad del juzgador por un lado, pues también se utilizó en el desempeño de funciones de policía, o sea, de un auxiliar del juez, en el orden y seguridad de un pueblo[56].

Para mayor ilustración tenemos que dentro de los autos acordados por la Real Audiencia y Cancillería del Honor de España, recopilados por el doctor don Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, quien fuera oidor en

[55] Luis Cabrera. *Diccionario de Aztequismos*. Editorial Colofón, S. A. México 1997. p. 140.
Topile: viene del náhuatl *topille*, compuesta de *topilli,* vara de la justicia, y el sufijo ï*e,* que indica posesión. Es entonces ñel que tiene la vara de la justiciaò, el algacil, y corresponde a una antigua función publica de aprehender a los delincuentes. La etimología de *topilli* significa ñnuestro príncipeò, compuesta del prefijo posesivo *to-*, nuestro, y *pilli*, príncipe. Tal vez, como en muchos pueblos indígenas de la actualidad, el poder del funcionario radicaba en aquella vara, que correspondía a la representación del soberano mismo, y sin la cual ninguna atribución verdadera tenía el individuo nombrado para portarla. El *topile* es hoy un indio que desempeña la función de juez inferior en los pueblos de Méxicol. Birgitta Leander, Herencia cutural del mundo náhuatl, Sep Setentas Diana, México, 1880, p. 57.

[56] Otro ejemplo de la importancia del uso de la vara de justicia lo tenemos en un hecho que tuvo lugar en un cuartel de la ciudad de México en 1785 en donde el alcalde se presentó sin *El bastón que lo identificaba como tal,* pese a que su posesión *lo presenció por la mayor parte del cuartel, y dio la insignia de la Real vara de justicia en señal de posesión* además que según las ordenanzas su vestimenta consistía en *casaca y calzón azul, con vuelta de manga encarnada y en medio de ella, a lo largo, un alamar de plata*. Carmen Yuste, Coordinadora *La diversidad del siglo XVII novohispano.* Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 61.

dicha real audiencia y que aparecen en la obra de Ventura Beleña, tenemos que el auto acordado de 24 de enero de 1575 dice lo siguiente:

XVI

Que respecto de no guardar la Ley del reino y lo ordenado por esta Real Audiencia, los Porteros, Alguaciles de los Alcaldes de esta Corte, Corregidores y Alcaldes Ordinarios y otros diferentes, trayendo las varas delgadas y altas sin casquillo, como si fueran Alguaciles Mayores o sus Tenientes, a quienes solamente y no a otros debe permitirse; se manda, que de aquí adelante los dichos porteros de los dichos Juzgados, y cada uno de ellos, Almotacenses, Alguaciles de los Tianguis, así los que son, como los que por tiempo fueren, las varas que trajeren sean hasta la barba y no mas crecidas y de gordor de un hasta de lanza jineta con un casquillo de hierro u otro metal en la cabeza y de manera que parezca y divida de la madera de la dicha vara, porque por ella se parezcan los oficios que tienen y en que se ocupa y sirven: Lo cual así haga y cumplan, so pena, que haciendo lo contrario incurran en privación de sus oficios y en destierro de esta Corte con cinco leguas a la redonda por tiempo de dos años y cincuenta pesos para la Cámara de su Majestad en las cuales dichas penas desde luego se dan por condenados. Y este auto se pregona públicamente y los Alguaciles mayores de esta Corte e ciudad de México y sus Tenientes tengan especial cuidado de prender a dichos Porteros, Almotacenses y Alguaciles de los tianguis, excediendo de lo contenido en este auto, para que los justicias ejecuten la pena de él en sus personas y bienes, con

apercibimiento, que no lo haciendo se procederá contra ellos a lo que convenga.[57]

Otro auto en el que también se hace referencia al uso de la vara de justicia, es el acordado el 13 de noviembre de 1578 y que a la letra dice:

CLXXIV

Que los receptores cuando fueren a negocios o comisiones no traigan Vara Alta de la Real Justicia, si esto no se les concediere expresamente y en tal caso, no pueden entrar con ella en las villas o ciudades donde hubiere justicia, sin presentarse ante ella primero con la comisión. Pena de perdimiento del oficio de receptor y de los derechos y salarios de dicha comisión.[58]

En este mismo orden, tenemos que a finales del siglo XVI se empezó a dar la venta de oficios, entre los cuales, estaban las escribanías, después alguacilazgos y finalmente quedaron bajo venta las alcaldías, en una palabra, los oficios públicos se convirtieron en una mercancía como cualquier otra o en una inversión de tipo comercial, esto originó en algunos casos, acciones fuera de la legalidad por parte de los funcionarios que habían pagado por adquirir un cargo, todo con el fin de recuperar la inversión para la asunción del puesto. La venta de cargos municipales incluyendo regidurías por parte de la corona, era hecha a personas con recursos económicos que invertían su dinero no por beneficiar a la monarquía, sino con la esperanza de rentabilizar pronto y copiosamente su inversión.[59]

Las anteriores circunstancias provocaron como decíamos un problema dentro de la administración de justicia novohispana, tal y como nos lo narra

[57] Recopilación Sumaria. pp. 8 y 9.
[58] *Ibídem*. p. 89.
[59] José Rodríguez Molina. *El personero*, diputación provincial de Jaen, 2003, p.454.

puntualmente el maestro Tenorio Tagle en los siguientes términos: *ñDe esta manera, en las villas y ciudades, poseer la vara de justicia llegó a tener un precio a manera de inversiónòpor lo que la jurisdicción, o sea, la expresión de la certeza del orden en voz de quienes tenían el poder para hacer justicia, fue un cargo comercializado en los cabildos, involucrando a la administración de justicia en la inducción hacía la ilegalidad, independientemente de las múltiples instrucciones dirigidas a los portadores de la vara que la simbolizaba, para actuar con la imparcialidad debida a su encargo y que ya habían sido consignadas en las leyes fundamentales del reinoò*[60] Sigue destacando el maestro algunos aspectos sobre posesión y uso de la vara de Justicia, situación que por su claridad procedo a transcribir: *ñEn cualquier forma (honesta o deshonesta), poseer la vara de justicia significó siempre adquirir las potestades del uso de la fuerza, decidir y hacer cierto el orden de las ciudadesé ò*sigue diciendo que el poder se presumía de origen divino, o sea dado por Dios al príncipe y así sucesivamente y que este *ñé báculo que representaba la autoridad del orden terreno, culminaba en forma de cruzé òy* más adelante agrega que *ñé sobre esa cruz se juraría el encargo asumido y sobre ella jurarían los declarantes hablar con la verdadé ò*[61] de ahí que conforme a la costumbre de la época a esto se le denominara como confesión.

También hay que recordar que posterior a la Independencia de México, algunas de las instituciones de justicia españolas desaparecen o cambian de nombre, más sin embargo, el uso de la vara, como símbolo de autoridad, así como la actividad de quienes la portaban, tuvo todavía aplicación en la República Mexicana e incluso se destaca para nuestro estudio, que concretamente en el naciente estado de Querétaro, el poder judicial contó con ministros de vara que auxiliaban a los Jueces de Letras tal

[60] Tenorio Tagle, Fernando. *op. cit*. Pp. 84.
[61] *Ibídem*. p. 85.

y como se desprende del acuerdo de marzo 26 de 1827, que nos refiere la existencia de ministros de vara al servicio de los Jueces de Letras.[62]

Hay que señalar además que reminiscencia en el uso de la Vara, es la que subsiste también en el Estado de Querétaro a mediados del siglo XIX, en donde ésta es sustituida por un bastón, como se describe en la ley de 3 de abril de 1851 titulada ñ*Divisas que deben distinguir en las Funciones Públicas a los Poderes del Estado*ò,[63] la cual señalaba que el ministro de Justicia usaría bastón con puño de oro y borlas de seda negra, esta descrpición es un claro vestigio del uso de la Vara como señal de poder o mando, en este caso, el poseer jurisdicción.

Por último es importante mencionar que el empleo de la vara durante el virreinato, generó algunas frases que como dichos populares siguen en uso hasta nuestros días y que si atendemos a lo dicho por el Quijote a Sancho respecto a los refranes, en el sentido de que son sentencias breves, su inclusión en este trabajo nos da idea del arraigo que ha tenido entre el pueblo el término de ñVara de Justiciaò, como ejemplos tenemos los siguientes:

ñ*Tener Vara Alta***ò** Locución, cuyo significado nos remonta al hecho de que para conocer la calidad y el desempeño de quien tuviera derecho a portar la Vara, debería al utilizarla, traerla erguida, por tanto, el tener Vara Alta representaba capacidad de mando en el ramo de la Justicia y actualmente entendemos principalmente influencia o capacidad para lograr los fines propuestos.

ñ*Aguantar la vara***ò** Al tener en cuenta que el ministro de vara era quien ejercía las labores de orden y justicia, el ñaguantar varaò tiene su

[62] Arturo González de Cosío Frías. *El Poder Judicial del Estado de Querétaro, una Historia Comparidad, Compilación de Leyes, Decretos y Reglamentos.* Tomo I, p. 99. El texto de dicha Ley es el siguiente: *Excelentísimo Señor. El Honorable Congreso en vista del oficio de Vuestra Excelencia de 6 del corriente en que se sirve comunicarnos las disposiciones que ha tomado, acerca del pago de los Ministros de Vara de los Jueces de Letras; ha tenido a bien resolver lo siguiente: Se prohíbe el pago de los diez pesos mensuales que se ministraban por la Tesorería del Estado para los Ministros de Vara de los Jueces de Letras. Así tenemos el honor de comunicarle a Vuestra Señoría de orden de la misma H. Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes.*

[63] González de Cosío Frías, Arturo. *op. cit.,* p. 231.

principal significado en que el sujeto pasivo de la frase debe soportar las decisiones de la autoridad judicial o de policía.

ñCon la vara que midas serás medidoò Esta frase se desprende del hecho de que en el ejercicio de la actividad como Corregidor, Alcalde, Alguacil o Topil, se imponía la autoridad de quien ostentara el cargo y al ser ésta una justicia terrena, al aplicarse se debería de tomar en cuenta la forma de hacerlo, pues esa justicia en su momento también podría ser aplicada a quien la impartiera.

En este orden, el aforismo popular nos lleva, incluso, tomando a la vara como instrumento de medida a concluir que las acciones positivas o negativas que realizamos para con los demás, nos van a repercutir en la misma medida.

En resumen, parte importante en la iconografía de un juez en la Nueva España, fue la portación de una vara; su uso, durante el virreinato, encajó perfectamente, pues si bien, la vara de justicia tiene claramente definido su antecedente en la España peninsular, es el caso que para los nativos de estas tierras la vara como instrumento de mando no era desconocida, como se aprecia en algunos documentos relacionados con las costumbres indianas donde se ve al indio principal portando una vara, como al parecer también hacían quienes impartían justicia.

Una vez agotado este punto en el que se procuró abarcar todos los aspectos que se relacionen con el título del manuscrito podemos concluir que si nuestro autor anónimo lo utilizó fue para dejar claro que su contenido era beneficioso para los impartidores de justicia, quienes se podían aprovechar de él para administrarla en forma más eficaz, esto decimos en razón de que si incluso los profesionales del derecho no eran preparados en la Universidad convenientemente en la práctica judicial, los jueces legos, menos estarían instruidos en los conocimientos procesales civiles o criminales; de ahí que siguiendo al pie de la letra el título del manuscrito, conforme lo arriba apuntado, queda claro que éste iba dirigido para la práctica de los jueces.

Con lo anterior, podemos señalar que con algunas de las características del manuscrito que nos ocupa, es posible aproximarnos a determinar a quién pudo haber estado dirigido dicho formulario, dado que como hemos visto la utilización de la vara de justicia estaba reservada para determinados miembros de la maquinaria judicial colonial, o sea, para corregidores, jueces y alguaciles, siendo estos últimos quienes en unión de los denominados topiles hacían labores de policía, es decir, en actividades que actualmente son de procuración de justicia o en su caso de administración, si la realizaban los corregidores y los jueces, de ahí que, como lo señalaremos más adelante, al estudiar el contenido del formulario, éste era dirigido a quienes administraban justicia, tanto en los juzgados como en las audiencias.

Como se analizará a detalle en el próximo capítulo cuando nos refiramos al contenido del Formulario, existen tres párrafos que nos remiten a la Ciudad de México de los años 1750 y 1751; de ahí que por las razones que posteriormente se asientan, en relación a cuándo y en dónde se hizo el Manuscrito, se puede adelantar que éste fue redactado en esos años en la Ciudad de México, o sea en la capital del Virreinato de la Nueva España, por tanto nos queda pendiente por resolver quién puede ser el autor y el objetivo que éste tuvo en su redacción.

CAPÍTULO III
CUADERNO ÚTIL PARA LOS QUE EJERCEN VARA DE JUSTICIA

(Contenido, legislación, textos y autores)

Una vez hecho el estudio de la parte física del manuscrito, pasamos a describir el texto. Las primeras tres páginas la ocupan el índice, o sea, el contenido del formulario; en este orden, el *Cuaderno útil*, según el sumario, está dividido y numerado en 93 títulos, mismos, que conforme a la intención del autor del manuscrito la denominación sería la de ñpárrafosò, lo señalamos así, pues concretamente en el número 49, podemos ver en el manuscrito, la referencia que se hace al párrafo uno del documento, lo que hace el autor al dibujar en el manuscrito la S doble ñßò, cuyo significado es el de párrafo o parágrafo, sin embargo conforme al índice resulta más claro hacer la referencia al número de título y de esta forma se seguirán nombrando el contenido de los 93 mencionados títulos,

El manuscrito abarca principalmente, tanto el procedimiento civil como el criminal, desde el punto de vista del procedimiento legal, tiene 4 grandes divisiones que son, la señalada en el primer título: Modo de proceder en vía ordinaria; la del vigésimo sexto: Juicio ordinario; la del trigésimo tercero: Modo de proceder en vía ejecutiva y la del título trigésimo octavo: Modo de proceder en juicio criminal, asimismo derivado de cada uno de estos títulos, existen los demás párrafos todos relacionados con estos temas, razón por la que procederemos a dar un breve comentario de los títulos más significativos:

El primer título explica el modo de proceder en vía ordinaria, sistema que coincide con lo que actualmente se practica en cualquier juicio, a saber, la presentación de la demanda, el traslado al demandado y la contestación de la demanda con oportunidad incluso de promover excepciones o simplemente declararse confeso.

El título tercero, señala las excepciones como: Dilatorias, Declinatorias y de Legitimación y las describe, agregando en el título sexto que existen otro tipo de excepciones que son las Anómalas o Mixtas, en donde se incluye el Juramento, la Transacción, la Cosa Juzgada y la Prescripción.

El título décimo, trata de la reconvención misma a la que se le agregan los ñinstrumentosò, o sea las pruebas que se tienen para dar traslado al actor y luego a su vez con la réplica del actor, el traslado al demandado así como el término para hacerlo y el que tiene el juez para recibir la causa a prueba.

En el título décimo primero, al ser considerada la Nueva España como provincia y estar separada de la Metrópoli por un océano se contemplaba el término ultramarino, esto con la finalidad de dar oportunidad para contestar o promover pruebas si alguna de las partes requería notificar a la Península.

El título décimo cuarto, señala que por derecho del reino se pueden examinar hasta treinta testigos, en el título décimo sexto se menciona que el actor pide pasado el término de prueba publicación de testigos, de ahí se sigue el traslado al demandado, la entrega de los autos al actor, así como la posibilidad de tachar testigos, el dar los autos por conclusos y el dictado de la sentencia, la que conforme al título décimo noveno una vez dictada cuentan las partes con 10 días para apelar, al igual que tienen la oportunidad de promover la denegada apelación, la entrega de autos para la expresión de agravios y el dictado de la resolución.

En el título vigésimo primero se menciona que en las causas que se siguen en las reales audiencias el recurso de inconformidad se denomina suplicación.

El título vigésimo quinto, nuestro autor lo distingue de los demás, para señalar el modo de substanciar los procesos en las reales audiencias conforme al uso o estilo de la época, que es el de utilizar el Brevete, en cuanto al significado de la palabra, es don Manuel de la Peña y Peña quien en sus lecciones de Práctica Forense nos lo define diciendo que:

ñBrevete, en el lenguaje forense, es cierta notación o extracto muy ligero y compendioso del contenido del escrito o alegato que se presenta, y por medio del cual o se da una idea sucinta de la materia u objeto del propio escrito, o por lo menos del trámite que fija en la substanciación ordenada del negocio. El brevete se pone en la primera hoja del escrito hacia su cabeza o principio, y al lado siniestro del sellooò[64]

Asimismo, el ilustre jurisconsulto nos da luz sobre su uso al mencionar que por auto acordado en la audiencia de México el 7 de enero de 1774 se obligaba a que: ñ*Los escribanos de cámara no admitiesen escrito sin brevete en que se sucinte la sustancia de él, pena de cuatro pesos*ò[65]

Es de notar que el estilo del brevete continuó en uso en el siglo XIX pues en 1835 el ya mencionado Manuel de la Peña y Peña, en sus lecciones sigue diciendo ñEl uso del brevete es muy útil en la práctica, y conduce a la mayor brevedad y más fácil despacho de los negocios judiciales, pues por él se evita las más veces la necesidad de leer todo el tenor de los escritos, porque entendida por medio del brevete la sustancia de su contenido y el objeto a que se dirige, el Juez califica la providencia que conviene; y fijado por el brevete el trámite que causa, este mismo provoca el siguiente que corresponde en el orden del procesoò[66]

En el título trigésimo cuarto, que habla sobre los remates, se menciona que para bienes muebles se dan tres pregones, de tres en tres días y para bienes inmuebles también tres pregones, de nueve en nueve días para finalmente llegar a la almoneda.

[64] Manuel De la Peña y Peña. *Lecciones de Práctica Forense Mejicana, escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público Privado de Méjico*. Tomo Primero. México 1835. Edición Facsimilar 2002, Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 126.

[65] De la Peña y Peña, Manuel, *op. cit.,* p. 17.

[66] Ibídem, pp. 126 y 127. Nota: El uso del brevete fue retomado en el Código de Procedimientos Penales del estado de Querétaro de 1989, en donde concretamente en su artículo 41 se menciona respecto a la forma de las actuaciones que a cada una se agregará un brevete marginal que indique el objeto de la misma.

En el título trigésimo octavo, el autor señala las tres maneras de proceder en las causas criminales, que son: acusación, denunciación e inquisición. También se habla en el titulo cuadragésimo de la Cabeza de proceso, o sea el Auto de inicio, así como del Cuerpo del delito. Términos legales que siguen siendo utilizados en los procedimientos judiciales penales actuales, (sistema inquisitivo).

En el título cuadragésimo tercero, el autor hace notar la necesidad de que las pruebas se desahoguen ante el juez dada la importancia de que el juzgador constate directamente en la persona del examinado, cómo responde y el semblante que este tiene, o sea, se busca tener contacto directo con quien declara y con quien va a ser juzgado. En resumen desaprueba la costumbre que se estaba dando de que el juez delegara esta actividad en los escribanos, este comentario sienta las bases de uno de los principios procesales que orienta la función jurisdiccional y que se conoce como principio de inmediatez, mismo que en la actualidad bajo el sistema mixto parece que en algunos casos tampoco se cumple por los juzgadores, pues existe una constante queja de que el juez delega esta función, no únicamente en el secretario, sino también en algún otro auxiliar del Juzgado.

Sobre estos problemas, más de un siglo antes el jurista Fray Gerónimo Moreno escribió sobre la corrupción de la burocracia virreinal y sobre los problemas en que alguaciles, alcaldes, tenientes, corregidores, encargados de la administración de justicia incurrían, lo que realizó a través de su obra denominada: ñReglas ciertas y precisamente necesarias para jueces y ministros de justicia de las Indias y para sus confesores, publicado en 1637 y reeditada en 1732, obra que tiene su origen en el hecho de la llegada a Nueva España de funcionarios de nivel medio y bajo que se dedicaban a medrar las comunidades de indios, lucrando con una interpretación sesgada de la ley, pues se dice que buscaron elevar su nivel de vida material y que no contaban con disposición para el servicio, lo que se agravaba por la oferta de cargos públicos que la corona realizaba para allegarse de fondos y los que lo

compraban tenían derecho a usufructuarlo por un período que iba de dos a cinco años, por lo que el tiempo apremiaba para recuperar la inversión.

Ante este panorama surgen los críticos, algunos de ellos editaron sus trabajos con contenido moral dirigidos a distintos profesionales, en lo que nos interesa se destaca el del obispo y en su momento virrey de la Nueva España, Juan de Palafox y Mendoza con su *Manual de estados y profesiones,* orientado entre otros a magistrados y jueces, así como el ya señalado de Fray Gerónimo Moreno dirigido completamente a corregidores, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios y oficiales para recordarles los deberes éticos de su oficio y del buen ejemplo que debían dar a la sociedad como encargados de la administración de la justicia real, en donde se hacen exhortaciones morales entrando en juego la verdad y la justicia[67].

Efectivamente, el juez al no tener contacto directo con las partes en conflicto, al haber encomendado a un subalterno, verifique determinada diligencia propicia que pierda la oportunidad de obtener mayores datos de prueba, dado que como director del proceso y con el conocimiento que tiene sobre los expedientes y con las amplias facultades que detenta podrá recabar las pruebas necesarias para llegar a la verdad de los hechos de ahí que su ausencia en las diligencias, origina que su entendimiento sobre los hechos no sea total y como consecuencia no resuelva en justicia.

En el título cuadragésimo cuarto menciona la posibilidad de detención de los delincuentes en caso de flagrancia.

Por el título cuadragésimo quinto se habla del recurso que tenían los implicados en un delito, para acudir en protección de la inmunidad de la iglesia, [68] que al parecer dio lugar a muchos abusos, tal y como se desprende

[67] Fray Gerónimo Moreno, *Reglas ciertas y precisamente necesarias para jueces y ministros de justicia de la Indias y para sus confesores.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

[68] En el curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, del R. P. Pedro Murillo Velarde, en el Libro III de las Decretales, título 49, denominado De la Inmunidad de las Iglesias y del Cementerio y de las Cosas que le pertenecen, en el párrafo 443, denominado Del Asilo, se lee: *Finalmente, el principal privilegio del que goza la iglesia, por razón de la divinidad local, es el Derecho de Asilo, es decir, por el cual se da cierta seguridad a los que se refugien en la iglesia, de la extracción y violencia externa**é** no gozan de la inmunidad los adúlteros, los raptores de vírgenes y los obligados al príncipe por las exacciones de los tributos**é***

de la Cédula Real que se encuentra transcrita dentro del manuscrito denominado Libro de los principales rudimentos, tocante a todos juicios criminal, civil y ejecutivo que dice lo siguiente:

> El rey: por cuanto hallándome plenamente informado de la frecuencia con que en mis dominios de las indias se cometen homicidios y otros crímenes y que no se procede al condigno castigo, por retirarse los delincuentes a los sagrados y ser amparados en ellos por los reverendos arzobispos y obispos, sus provisores y demás jueces eclesiásticos de las respectivas diócesis sin permitir la extracción de los reos que continuamente piden las justicias seculares, con plena justificación del cuerpo del delito y por repetidos exhortos, excusándose a conceder la licencia para sacarlos de la iglesia fundados en la indiscreta piedad de querer que se declare primero por las audiencias el artículo de si debe valer o no la inmunidad sin parar la consideración a que con estas injustas dilaciones se da lugar a que salgan del sagrado a cometer nuevos crímenes como sucede o que hagan fuga quedando consentidos sus excesos y burlados los ministros que ejercen jurisdicción real en fuerzaé **ò**

Resolviendo el rey por dicha cédula real que:

> **ñé** para la pública quietud de mis vasallos pueden y deben mis ministros reales no para castigar el delito sino para asegurar la persona del reo y evitar los futuros daños que podría ocasionar el delincuente con el refugio o escaparse o quedar impune el delito, extraerle del sagrado pidiendo licencia a el eclesiástico y

Pedro, Murillo Velarde S. J. *Curso de Derecho Canónimo Hispano Indiano del Colegio de Michoacán*. Facultad de Derecho UNAM. 2005. Volúmen III. p. 418.

ofreciendo caución juratoria de que no se le ofenderá ni hará daño hasta tanto que se declare si debe o no gozar de la inmunidad, que es lo mismo que se practica en España Y se debe ejecutar en mis dominios de las indias y en el caso que contra toda razón el eclesiástico se niegue a conceder la licencia pasará inmediatamente la justicia secular a extraer el reo del sagrado y ponerlo en la cárcel real, bajo de las mismas precauciones, pues no es justo ni hay motivo para que la iglesia sea nociva a los súbditos de mis reinos en lo que se hace grande ofensa a Dios quien no quiso fuese cueva de ladrones como lo dijo Jeremíasé ò

Como consecuencia, se ordenaba al:

ñé virrey de la Nueva España a las audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demás jueces y justicias de aquellas provincias, que observen, cumplan y guarden y hagan observar, cumplir y guardar esta mi real resolución según y en la forma que se contiene y declara que así es mi voluntad, dada en San Lorenzo a diez y ocho de octubre de mil setecientos y cincuenta. Yo el rey, por mandado del Rey nuestro señor don José Ignacio de Goyoneche, señalado con rúbricas- finé ó[69]

La situación de hecho, por los refugios en las iglesias al parecer no mejoró, o sea que los conflictos entre el Derecho Real y el Canónico se siguieron dando con los consecuentes problemas en la comunidad, pues pocos años después de la cédula real ya mencionada se expidió otra en cuyo texto o cuerpo se señala como exposición de motivos lo siguiente:

[69] R. Cutter, Charles, op. cit., pp. 57 y 58.

*ñ*El rey noticioso de que muchos reos lograran la impunidad de sus delitos con la facultad de refugiarse a los lugares de asilo. Por el gran número que de ellos hay en todos mis reinos y considerando el grave perjuicio que de esto se sigue a la quietud y seguridad pública encargué a mi consejo de castilla que tratando este punto me consultase lo que le pareciese sobre el método y reglas que convendría establecer en razón de los asilos.*ò*

Sigue diciendo que pidió informes e incluso solicitó a su Ministro en la Corte de Roma que la Santa Sede redujera los lugares para los asilos, a lo que el Papa Clemente XIV tuvo a bien reducir los lugares de asilo a uno o dos en cada pueblo, por lo que:

Para que tenga su debido efecto en América, mandé por real orden de diez y siete de febrero del corriente año a mi consejo de las indias diese las conducentes providencias uniformadas en todo lo posible a las que ya se habían expedido para estos mis reinos de España a cuyo fin le remití un ejemplar del breve impreso a dos columnas en lengua latina y castellana visto todo el enunciado mi consejo de las indias con lo que dijeron mis fiscales e resuelto se publique, observe y guarde en todos aquellos mis dominios teniéndose presente por los prelados eclesiásticos para la asignación de asilos el inconveniente que resultara de señalar a este fin las iglesias cercanas a las cárceles, las conventuales de regulares y otras con viviendas y cercas contiguas a las mismas, mediante que se pueden ofrecer muchas disputas en razón de las oficinas que deben gozar de la inmunidad causando perjuicio los refugiados a la tranquilidad de las propias comunidades y haciéndose más fácil la fuga, que se

fije edicto en la puerta del templo o templos para que así conste cual debe gozar el dicho asilo de inmunidad localé ò

En este orden, la oportunidad de acudir en protección de la jurisdicción eclesiástica por medio del refugio y su consecuente asilo en los templos, generaba en la práctica judicial un procedimiento especial, protección que también conforme a la cédula arriba mencionada se trató de controlar reduciendo los lugares para ello aunque también la autoridad de hecho procuraba evitar que los reos acudieran en amparo de este beneficio, tal y como lo describe en su diario un religioso de nombre desconocido, cuando hace referencia al año de 1756, o sea, próximo a la elaboración del Formulario cuando menciona respecto del fallecimiento de don José Velázquez y Lorea, capitán de la Santa hermandad y de la Acordada, del cual narra que ñfue un hombre de gran valor personal, rectísimo en administrar justicia, incansable en perseguir los bandidos e indoblegable a todo empeñoé ò para más adelante señalar su actuación en cuanto a los asilos al describir que: ñcuando sacaban de cuenta suya algún reo al suplicio (que era el llano que está atrás de Santa Rosa, hacia la hacienda de Casas Blancas), iba el señor Velásquez rebosado en su capa, con la espada desnuda debajo, y al pasar por frente de los templos de San Francisco, hospital y Santa Clara que era los de la carrera, se ponía él a las puertas de ellos, para que si los reos por alguna casualidad, aunque remotísima, se arrojaban a ellos en busca de la inmunidad, envasarlos antes de que lo lograsen, pasados ellos de este peligro se iba el capitán al Colegio de la Santa Cruz y en oyendo el doble, les asentaba las bulas que había llevado al efecto y pasaba todo el día rezando por ellos, pero triste e indispuesto por el dolor que le causaba la muerte de un prójimo a que lo obligaba la justicia**ò**[70]

La anterior historia nos sirve de ejemplo dado que tiene lugar a mediados del siglo XVIII, pues se refiere a acontecimientos anteriores a

[70] Anónimo. *Acuerdos Curiosos*. Gobierno del Estado de Querétaro. Querétaro 1989. Tomo IV. pp. 77 y 78.

1756, de que la figura señalada en el manuscrito a estudio, relativa a la inmunidad eclesiástica estaba vigente y se podía acceder a ella, siempre y cuando el reo alcanzara a entrar a algún recinto eclesiástico como los ya descritos y por lo tanto quedaba bajo el amparo y protección de la iglesia, modelo el anterior que como decimos avala lo dicho en el manuscrito, de ahí que el mismo corresponda a una realidad de la época.

En el título cuadragésimo sexto se señala que una vez concluida la causa se determina si la misma tiene méritos para la tortura, cuyo procedimiento según el libro de *Los principales rudimentos*, del que ya hemos hecho referencia es el siguiente:

> En la ciudad etc., el señor don etc., estando en la sala a donde se acostumbra dar tormentos con asistencia del licenciado don sutano de tal abogado etc., asesor de su merced hizo comparecer ante si a fulano de tal reo contenido en esta causa y presente su curador o defensor y mediante el intérprete le recibió por ante mi el escribano juramento que hizo etc., y requerido se le previno último apercibimiento dijese la verdad sobre lo ejecutado en tal robo o muerte declarando con indidualidad quiénes fueron los cómplices y culpados con apercibimiento que de no hacerlo se procederá a ejecutar en su persona // el tormento que le amenaza y que se haya condenado y que si estando en él se le quebrare algún ojo, hueso o pierna tuviere efusión de sangre mutilación de miembro o perdiere la vida será de su cuenta y riesgo y no de la real justicia que sólo pretende indagar y saber la verdad de lo que entendido dijo lo oye y que ya la tiene dicha y confesada según aconteció y que aunque se pasa a ejecutar la sentencia padecerán inocentemente: Por cuya razón mandó su merced a los ministros de vara lo sacasen afuera derriben el pelo y le desnuden en carnes y habiéndolo ejecutado hizo comparecer ante si a don

fulano de tal maestro examinado en cirugía a quien juramentado en forma le intimo reconociese al nominado reo y efectuado dijo no tener este ninguna causa que pueda impedir la tortura por lo que su merced estando el susodicho // desnudo en carnes, con unos calzoncillos de lienzo, o tal cosa que le cubrían las partes pudendas, hizo traer a su presencia en la forma referida y atento a no haber impedimento para dicha tortura y héchole el último requereimiento por ello y por no declarar la verdad de lo que se le ha preguntado, se puso al susoreferido en el potro y estando afianzado en él se reiteró el mismo apercibimiento y dicho reo dice no sabe nada por lo que mandó a fulano de tal ministro ejecutor procediese a la ejecución y estando en la primera vuelta de él mancuerda dicho reo dijo (aquí se ponen cuantas palabras dice con sus propias voces sean las que fueren) y habiendo fenecido la primera vuelta y preguntado por la segunda le requerí dijese la verdad (y dijo esto y esto) y de esta manera se hará en todas las demás vueltas hasta la suspensión de la tortura (que se cierra así) con lo que su // merced dejando abierta esta diligencia para reiterarla cada que convenga, habiendo estado en ella tantas horas según lo manifestó un reloj que por su merced se puso para la ejecución y para la constancia se asienta por diligencia que firmó su merced con dicho asesor y curador o defensorò[71]

Aunque el manuscrito que nos ocupa, no hace explicación mayor sobre la tortura, reproducimos el que aparece en la obra ya señalada dado que ejemplifica perfectamente el método a seguir por parte del juzgador ante

[71] R. Cutter, Charles, *pp.cit*., pp. 47 y 48. Nota: en el manuscrito con título ñPráctica Judicialò a que ya nos referimos (G285), también se hace mención del procedimiento para tormento con algunas diferencias pues en éste se señala que se tiene que describir la robustocidad y vigor aparente del reo quien dio juramento y lo hizo por Dios y la Cruz en forma de derecho, se agrega que al atormentado se le ponen en el potro y se le mandan ligar los brazos y piernas por los molledos y espinillas y que se asientan en la diligencia el número de vueltas que se le da e incluso los cuartillos de agua que se le proporcionaron. Por último se agrega que si hay confesión ésta se ha de ratificar pasadas 24 horas ante el juez.

la inminente decisión de someterlo al tormento con el único fin de alcanzar una confesión, sistema por demás inútil para los fines de un procedimiento que buscara la verdad histórica, dado que el atormentado se vería conminado a repetir lo ya declarado o manifestar lo que sus verdugos querían que dijera, lo que en todo caso la autoridad lo responsabilizaba de los efectos del tormento, pues se le advertía que si alguna lesión le causaba dicho tormento era por su cuenta y riesgo y no de la real justicia.

El título cuadragésimo séptimo, se refiere al juicio contra reo ausente; entendiéndolo como aquel que se evade de la acción de la justicia o pide asilo en la Iglesia, mismo a quien por edictos y pregones se le llama, aclarando que si no comparece, en su ausencia y rebeldía se determinará conforme a derecho.

En los siguientes títulos el autor hace referencia a distintos tipos de juicios, según su naturaleza, y así sucesivamente los enuncia como: juicio ejecutivo, de esperas, criminal, en residencias, civil contra el ausente, criminal contra el ausente, civil contra el rebelde contumaz y de nulidad.

En los títulos que van del sexagésimo tercero al sexagésimo quinto, se introduce propiamente un formulario procesal del que daremos cuenta más adelante, dado que en estos se ejemplifica un procedimiento con fechas y nombres completos de los involucrados y como uno tiene el título de formulario forense, en esta forma nos referiremos a éste, por ser el más adecuado y dada su trascendencia más adelante haremos amplios comentarios.

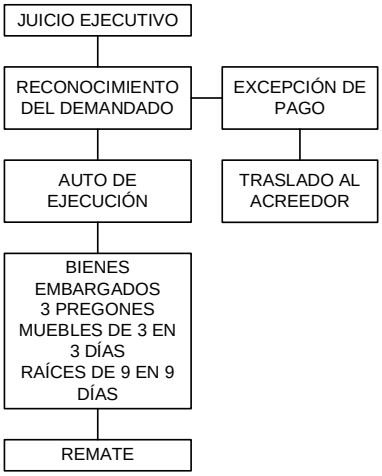
Los títulos siguientes tratan del procedimiento de los juicios ejecutivos, los cuales conforme a la época tenían como documento base de la acción una escritura, donde se reconocía el adeudo, mismo que prescribía a los diez años, por lo que abundantemente se menciona el tema e incluso cuando el documento estuviera prescrito se pedía ejecución contra alguno como fiador, así como cuando la deuda constaba, no en escritura, sino en un ñvaleò, documento al que se le denomina como instrumento simple.

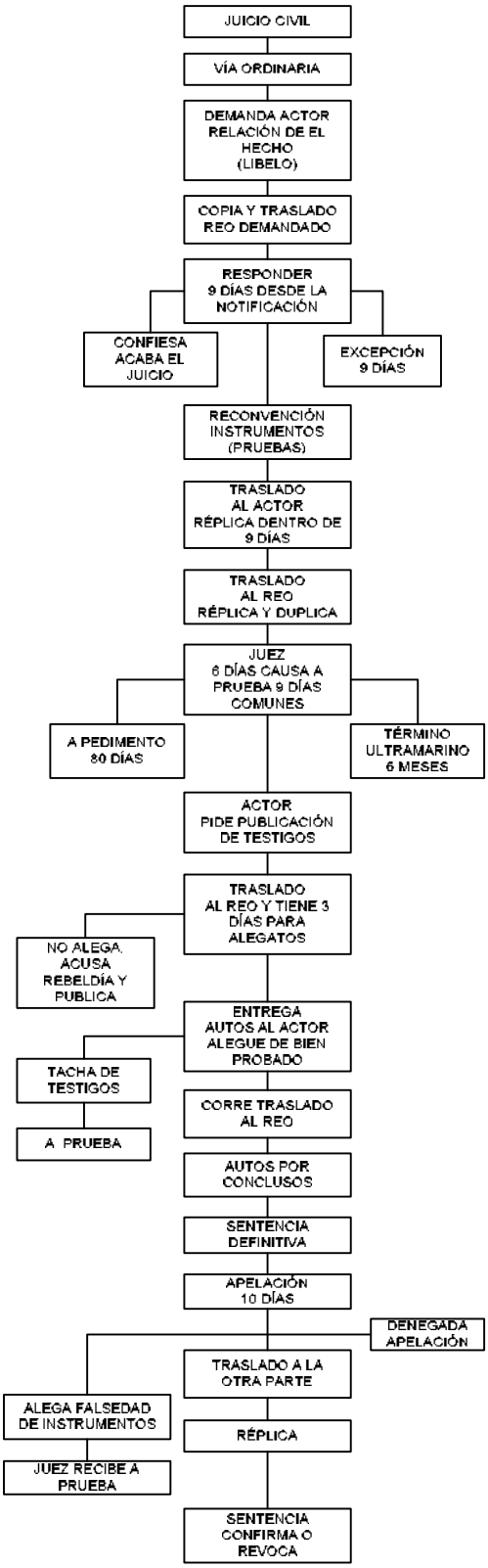
En los subsecuentes títulos se describe cómo se sigue un proceso hasta dejarlo en estado de ejecución, después de haber embargado bienes y puestos en pregón los mismos para llegar a la sentencia de remate con la consecuente condenación de costas y para concluir el formulario, en el título nonagésimo tercero se habla de la condena a costas para el actor cuando recae sentencia absolutoria.

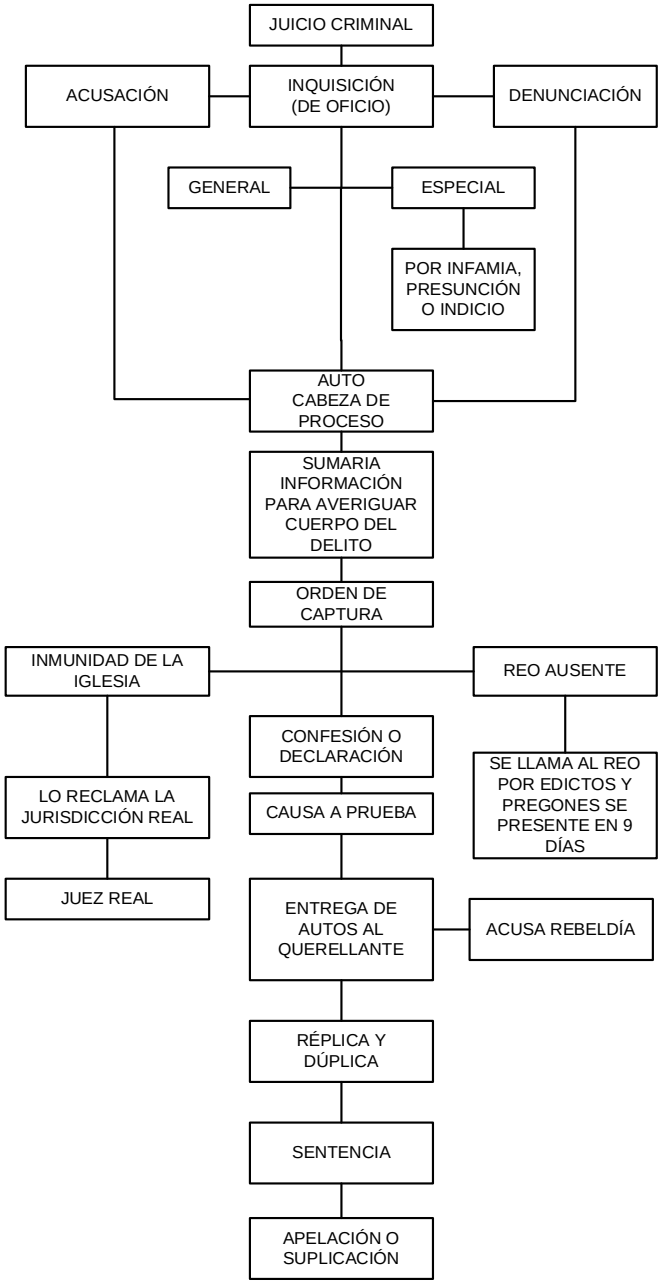
Todos los anteriores comentarios relativos a distintos párrafos del manuscrito, nos sitúan en un procedimiento a seguir por parte de quienes ejercen vara de justicia, o sea, de los jueces. Esto es de vital importancia, pues en la época no existían los Códigos de Procedimientos, dado que la etapa codificadora llegó a México más de un siglo después, de ahí que sea evidente que el manuscrito al que nos hemos referido la mayoría de las veces como formulario, de acuerdo a lo señalado en un principio, tenga por supuesto, también características de una obra recopiladora, en este caso de un manual de procedimientos, razón por la cual nos permitimos dado el objeto del trabajo de investigación y siguiendo los fines que nuestro autor anónimo le animaron, construir los organigramas de los procedimientos judiciales que él plasmó en su obra, así en las siguientes páginas ejemplificamos el procedimiento ante las reales audiencias, lo relativo al juicio ejecutivo y los procedimientos a seguir en las dos ramas de la justicia ordinaria que eran la civil y la criminal. Con lo anterior se pretende dar un paso más al trabajo de los estudiosos de mediados del siglo XVIII que al parecer transmitieron sus conocimientos en apuntes que pasaron hasta nuestras manos en forma manuscrita y de los que destacamos su importancia para el conocimiento que prestaron a los jueces de la época y en la actualidad a los interesados en el tema.

En este orden, del citado formulario se pueden reconstruir en forma de organigrama, los procedimientos a seguir en los juicios ejecutivos, civiles y criminales, al igual que las etapas por cubrir en las apelaciones ante las Reales Audiencias, mismos que se ilustran de la siguiente manera:


REALES AUDIENCIAS
(CASOS DE CORTE)
PRIMERA
SUPLICACIÓN
SIN RÉPLICA NI
DÚPLICA
SENTENCIA
SI LA SENTENCIA NO
ES CONFIRMATORIA
SEGUNDA
SUPLICACIÓN
REAL Y SUPREMO
CONSEJO
(5 DE ELLOS)
20 DÍAS
CAUSA ARDUA Y DE
EXCESIVO INTERÉS
(MUY IMPORTANTE)
TRASLADO A LA
OTRA PARTE,
EXCEPCIONES
SENTENCIA


JUICIO EJECUTIVO
RECONOCIMIENTO
DEL DEMANDADO
EXCEPCIÓN DE
PAGO
AUTO DE
EJECUCIÓN
TRASLADO AL
ACREEDOR
BIENES
EMBARGADOS
3 PREGONES
MUEBLES DE 3 EN
3 DÍAS
RAÍCES DE 9 EN 9
DÍAS
REMATE


JUICIO CIVIL
VÍA ORDINARIA
DEMANDA ACTOR RELACIÓN DE EL HECHO (LIBELO)
COPIA Y TRASLADO REO DEMANDADO
RESPONDER 9 DÍAS DESDE LA NOTIFICACIÓN
CONFIESA ACABA EL JUICIO
EXCEPCIÓN 9 DÍAS
RECONVENCIÓN INSTRUMENTOS (PRUEBAS)
TRASLADO AL ACTOR RÉPLICA DENTRO DE 9 DÍAS
TRASLADO AL REO RÉPLICA Y DUPLICA
JUEZ 6 DÍAS CAUSA A PRUEBA 9 DÍAS COMUNES
A PEDIMENTO 80 DÍAS
TÉRMINO ULTRAMARINO 6 MESES
ACTOR PIDE PUBLICACIÓN DE TESTIGOS
TRASLADO AL REO Y TIENE 3 DÍAS PARA ALEGATOS
NO ALEGA, ACUSA REBELDÍA Y PUBLICA
ENTREGA AUTOS AL ACTOR ALEGUE DE BIEN PROBADO
TACHA DE TESTIGOS
A PRUEBA
CORRE TRASLADO AL REO
AUTOS POR CONCLUSOS
SENTENCIA DEFINITIVA
APELACIÓN 10 DÍAS
DENEGADA APELACIÓN
TRASLADO A LA OTRA PARTE
ALEGA FALSEDAD DE INSTRUMENTOS
RÉPLICA
JUEZ RECIBE A PRUEBA
SENTENCIA CONFIRMA O REVOCA


JUICIO CRIMINAL
ACUSACIÓN
INQUISICIÓN (DE OFICIO)
DENUNCIACIÓN
GENERAL
ESPECIAL
POR INFAMIA, PRESUNCIÓN O INDICIO
AUTO CABEZA DE PROCESO
SUMARIA INFORMACIÓN PARA AVERIGUAR CUERPO DEL DELITO
ORDEN DE CAPTURA
INMUNIDAD DE LA IGLESIA
REO AUSENTE
CONFESIÓN O DECLARACIÓN
SE LLAMA AL REO POR EDICTOS Y PREGONES SE PRESENTE EN 9 DÍAS
LO RECLAMA LA JURISDICCIÓN REAL
CAUSA A PRUEBA
JUEZ REAL
ENTREGA DE AUTOS AL QUERELLANTE
ACUSA REBELDÍA
RÉPLICA Y DÚPLICA
SENTENCIA
APELACIÓN O SUPLICACIÓN

En el manuscrito también se destacan algunos aspectos interesantes, así tenemos, en el título sexagésimo, la mención al requerimiento hecho a un notario en el sentido de que en caso de no cumplir lo ordenado se le aplicaría la pena de ñquinientos pesosò, cantidad que si la comparamos con el valor en esa época de un bien inmueble, resulta muy elevada, así tenemos como ejemplo que en el año de 1752 un solar en el Callejón de Beltrán, en el Barrio de San Sebastián, salía a remate por una deuda de sesenta y nueve pesos y dos reales[72]. En 1753, una casa en la Calle de los Chirimoyos[73], se vendió en cuatrocientos pesos[74]. Y 20 años más tarde en 1772, una casa en la Plaza Mayor (Plaza de Armas), tenía un valor de ochocientos treinta y ocho pesos[75], por lo tanto estos ejemplos nos dejan claro que la pena descrita para el Notario, para mediados del siglo XVIII equivalía prácticamente al valor de una casa.

El título septuagésimo noveno da cuenta de que, cuando se trata de probar en el juicio ejecutivo la existencia de una deuda, con apoyo de testigos, la parte demandada en su caso, busque tachas a los testigos o los soborne o halle modo de probar lo contrarioé , texto del que se desprende una posible práctica deshonesta, por tanto se prevenía a las partes sobre la misma; esto nos deja clara la idea de que en todo tiempo la naturaleza humana puede tener un comportamiento fuera de la Ley.

De igual manera el documento nos ilustra que las deudas de carácter civil sí ameritaban en esa época pena privativa de libertad y que como lo señala el título octagésimo segundo si un deudor era *hombre de caudal y crédito*, no se le pedía fianza para que respondiera por la deuda, esto claramente era una desventaja para un deudor que no gozara de la fama pública de tener ñcaudal y créditoò pues quien tenía recursos económicos no

[72] Archivo Histórico del Poder Judicial, caja 7, expediente 2, foja 12.
[73] Actualmente corresponde a: Segunda calle de Pasteur norte. Valentín F. Frías. *Las calles de Querétaro.* Gobierno del Estado de Querétaro, 1997, p. 111.
[74] Archivo Histórico del Poder Judicial, caja 7, expediente 13, foja 4.
[75] Archivo Histórico del Poder Judicial, Fondo Alcaldía Mayor, Corregimiento, Civil, Caja 33 expediente 13, foja 4 vuelta.

otorgaba fianza, mientras que el que no contaba con ellos, forzosamente se le requería su depósito.

Para completar el estudio del *Formulario* es necesario, aunque sea sumariamente, hacer una revisión respecto a los fundamentos legales que el autor del trabajo invoca, así tenemos que el manuscrito hace referencia a varias disposiciones legales vigentes en la época, la mayoría corresponden a dos de los principales ordenamientos que la monarquía española implantó en sus territorios, los cuales, formaron parte de la Legislación vigente en la Nueva España.

La más citada es la *Recopilación de las Leyes destos Reinos*, misma que surge en acatamiento a una disposición testamentaria de la reina Isabel La Católica, en razón de la misma, se elaboró una compilación de leyes que contenía las antiguamente promulgadas y que eran la de las Siete Partidas y el Fuero Real y otras como las del Fuero Juzgo, las llamadas Leyes de Estilo, las señaladas en el ordenamiento de Alcalá y las denominadas Leyes de Toro. Todo esto dio como resultado la mencionada Recopilación que bajo el título de ñ*Recopilación de las Leyes destos Reinos*ò, fue promulgada por pragmática del 14 de marzo de 1567 por Felipe II[76]. [Ver lámina 8, p. 219]

Con el tiempo, al surgir nuevas ediciones, la obra fue conocida como Nueva Recopilación, la cual contiene nueve libros, divididos en títulos con aproximadamente cuatro mil leyes. Este trabajo recopilador se convirtió durante los siglos XVII y XVIII en la ley mas importante de España y como consecuencia en la principal obra jurídica de la nueva España, que no tuvo al paso de los años mas variación, sino las que se mencionan a continuación: Una dada en el año de 1723 donde se le agregaron los denominados autos acordados del Consejo de Castilla y otra en 1805 que al actualizarse este cuerpo de leyes y publicarse por Carlos IV, ahora con doce libros recibe el

[76] Cruz Barney, Oscar, *op. cit.,* pp. 96-100.

título de ñNovísima Recopilaciónò, en este orden, de la citada recopilación en el Formulario se hacen un total de diez citas[77].

También hay una referencia a la *Recopilación de las Leyes de Indias*, ordenamiento legal que rigió en los vastos territorios del reino de España que por conquista había adquirido a partir del descubrimiento de América, razón por la cual para su administración se dieron una multitud de disposiciones legales, así encontramos leyes, cédulas, ordenanzas reales y demás, que servían para dar un orden legal a todas las provincias, de ahí que en el siglo XVII La Corona inició una tarea recopiladora de las mismas la cual llevó muchos años, pero que dio como resultado la famosa disposición legal. [78]

La obra recopiladora no fue fácil, pues había que iniciar por reunir todo el material jurídico existente, que como ya señalamos eran infinidad de cédulas y ordenanzas reales entre otras, para posteriormente, ya acumulado, distribuirlo en un determinado orden, para que en su momento fuera aprobado por el monarca. Para este fin se trabajó desde el siglo XVI, en que el rey dispuso que se tuviera cuidado en el archivo de las normas dictadas; no hay que olvidar que éstas se daban en forma manuscrita y en ese orden se reproducían para el conocimiento de los involucrados, por lo que como se dijo era muy importante contar con un buen archivo.[79]

No fue sino hasta el año de 1680 cuando el Consejo de Indias presentó el trabajo al rey Carlos II, mismo que fue publicado el uno de noviembre de 1681, con el título de ñ*Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*ò, Compilación que se convertiría en el cuerpo legal vigente para los dominios españoles de ultramar. Quedó integrada por nueve libros divididos en doscientos dieciocho títulos y a su vez éstos en seis mil cuatrocientos cuarenta y siete leyes. En suma, el trabajo fue la obra más importante de Derecho Indiano que finalmente estuvo en uso en la Nueva España y que didácticamente representaba a cada Ley con su rúbrica y con un brevete que

[77] *Ibídem*. p. 101
[78] *Ibídem,* pp. 202-206
[79] *Ibídem,* p. 203

contenía los datos del monarca que había dictado la disposición y la fecha de la misma. [80][Ver lámina 9, p. 219]

El manuscrito como lo señalamos en el título 32 hace referencia a la recopilación de Indias, en lo relativo a la segunda suplicación y menciona al libro 5° título primero y 3°; sin embargo, el título primero indica lo siguiente: ñde los términos, división y agregación de las gobernacionesò y el título tercero habla ñde los alcaldes ordinariosòy no es sino hasta el título XIII del ya referido libro 5° el que trata de la segunda suplicación, por tanto, nuestro autor anónimo cuando se refiere a los títulos 1° y 3° probablemente pudo haberlo hecho por error de transcripción o tal vez tomó el dato de otro formulario.

También se hace alusión a la compilación del cuerpo del Derecho civil romano, del que ya hablamos en el capítulo I, elaborada por encargo del emperador Justiniano, quien se dedicó a codificar todo el Derecho Romano y después de haber recopilado las leyes en el codex justinianeus, acometió la más ardua empresa de recopilar, sistematizando y modernizando el Jus (trabajos de los jurisconsultos).[81] [Ver lámina 10, p. 220]

Sobre el emperador de Oriente Justiniano, aparte de lo ya dicho tenemos que, su gobierno fue notable principalmente por tres conceptos, a saber: Las grandes construcciones arquitectónicas que llevó a cabo[82], los éxitos militares que alcanzó y el código que ordenó, mismo que ha pasado a la posteridad, de ahí que se diga que su labor legislativa es la que más ha hecho célebre a Justiniano.

Así tenemos que por disposición de 15 de diciembre de 530 el Emperador encargó la formación de tal obra a Triboniano, juntamente con

[80] *Ibídem,* p. 206

[81] El cuerpo del Derecho Civil está integrado por el Digesto, que consta de tres partes, el Digesto antiguo, el Reforzado y el Nuevo; una segunda parte, denominada Código que contienen las Constituciones de Justiniano y el Derecho Novísimo (novelas); una tercera que comprende las Instituciones de Justiniano, que son un compendio de leyes.
Pedro Murillo. *Op. Cit.* Volumen I, p. 245.

[82] Nació en Tauressium de Iliria hacia el año 483 y murió en 565, sólo en Constantinopla hizo edificar 25 iglesias, entre ellas la de Santa Sofía (la actual mezquita de Constantinopla), uno de los mas grandiosos y suntuosos edificios del orbe.

una comisión de dieciséis individuos[83]. Como bases señaló Justiniano: Que el trabajo había de dividirse en cincuenta libros y estos en títulos, bien por el orden del edicto, bien por el del código; que la obra había de llevar el título de Digesto, nombre que se daba a los tratados muy extensos sobre el Derecho y que proviene de digerera: Distribuir ordenadamente o Pandectas del griego que significa contener todo. [Ver lámina 11, p. 220]

En orden a lo dispuesto por Justiniano, la obra debía de contener las doctrinas de todos los jurisconsultos que hubiesen recibido autoridad oficial de los emperadores. Se compilaron obras de treinta y nueve jurisconsultos, que según Justiniano sumaban cerca de ñdos mil libros con tres millones de líneasò Los compiladores acomodándose acaso también a la voluntad de Justiniano, distribuyeron los cincuenta libros en siete partes, división que proviene probablemente del nuevo plan de enseñanza inaugurado por Justiniano en las escuelas de derecho.[84]

Según se indica, Justiniano dio fuerza de Ley al Digesto para todo el imperio, pero más todavía que la promulgación imperial, le dio autoridad, así el Digesto rigió la vida jurídica aún después de desaparecido el imperio de oriente, en suma, fue el alma de la ciencia jurídica y de las legislaciones modernas y texto único de estudio en las universidades durante siglos, conforme a lo expresado en el capítulo I.

Como comentario adicional mencionaremos que el *Corpus Iuris* de Justiniano sobrevivió en Grecia en razón de la ocupación Turca; de ahí que la cultura jurídica helénica es retomada principalmente por los juristas de Bolonia en el siglo XIII, donde rápidamente se extendió a otros países en lo que se llamó el Redescubrimiento del Derecho Romano, mismo que en España dio como resultado la obra denominada ñFuero Realò convirtiéndose así incluso el Derecho Justiniano que era un resumen del Derecho Romano,

[83] Henri Merryman , John, *op. cit.,* p. 26.
[84] Peter G. Stein. *El Derecho romano en la historia de Europa,* Siglo XXI de España editores S.A., Madrid, 2001. p. 49

en Derecho Común y por tanto con motivo de la Conquista en la Nueva España su estudio fue práctica común.

La razón de esto radica en que a partir de la creación de la Universidad de México en 1553, le fueron concedidos los privilegios de que gozaba la Universidad de Salamanca con las facultades de Filosofía, Teología, Cánones, Leyes y Medicina; concretamente en la de Leyes se estudiaban las Cátedras de prima y vísperas de leyes y la de instituta en las que no se estudiaba otra cosa más que el *Corpus Iuris,* tal y como se hacía en la Universidad de Salamanca, la que a su vez se había iniciado con el ejemplo de la Universidad de Bolonia, misma que procedió al rescate de la obra de Justiniano, quien como se da dicho, se basó en el Derecho Romano.[85]

En suma, el Derecho Civil que provenía desde la época del Imperio Romano, con las adecuaciones hechas por encargo de Justiniano y lo realizado por los glosaderos, acciones a las que ya se ha hecho referencia, permaneció sin grandes cambios y por siglos se estudió, tanto en Europa como en América, en el caso concreto, la Nueva España y la Universidad que era el lugar donde españoles y criollos, interesados en los cargos eclesiásticos o civiles, estudiaban.

Se cita además en el Formulario, a la denominada Ley de Toledo, que forma parte de una de las Leyes de Recopilación. Ley que por pragmática de 29 de mayo de 1395, dada en Sevilla por Enrique Tercero y confirmada por los reyes Fernando e Isabel en la ciudad de Toledo, en el año de 1480, dio lugar a que se le denominara como Ley de Toledo, que finalmente fue publicada a su vez en la ñRecopilación de las Leyes destos Reinosò así como en la ñ*Novísima recopilación*ò

Por la Ley de Toledo se dispone lo relativo a las fianzas que en ejecución se deben dar, tanto por el acreedor como por el deudor. Esta

[85] María del Pilar Martínez López-Cano. *La Universidad Novohispana en el siglo de oro,* Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2006. p.32

fianza, en virtud de la citada Ley, se reduce a que ñel acreedor afiance que si el deudor probare la paga u otra legítima excepción, le volverá lo que le ha pagado, con mas el dobloò

Por último, el autor del manuscrito se refiere a la aplicación de la pena de el Prez, palabra que es definida como el honor o estima que se adquiere o gana con alguna acción gloriosa, por lo que, atendiendo al contexto del manuscrito es claro que se refería a la pena del Desprez que forma parte de la Recopilación en el Libro 4°, título 10, Ley 3, y que se refiere a la rebeldía del demandado que siendo llamado por edictos y pregones no comparece ante la justicia.

En el manuscrito, el autor, para sostener lo dicho o aclarar algunos de los puntos de que trata en la obra, se refiere a distintos tratadistas y en este orden nos remite en el título sexto al hablar de las Excepciones que dice son tres: la de Juramento; la de Transacción y la de Cosa Juzgada, y aclara que ñMirandaò añade la de Prescripción, de ahí que al revisar la obra de Luis de Miranda, la cita se refiere a la obra titulada *Ordinis Iudiciarii, Et De Modo Procedendi In Causis Criminalibus, Tam In Foro Ecclesiástico, Cuan Sae Cular Agitandis: Cuantum Ad Theoriam, Et Cuantum Ad Praxim* que nos remite concretamente a la *Cuestión* número XXI, que se refiere a las excepciones. [Ver lámina 12, p. 221]

En el título 43 del manuscrito, el autor dentro del procedimiento en vía ejecutiva menciona que las diligencias las practican los escribanos y no los jueces, haciendo referencia a: ñBernardo Díaz[86] en su Práctica Criminal, del capítulo 112ò, alusión que corresponde al libro *Práctica Criminales Canónica In Qua Omnia Fere Flagitia, Qua A Cloricis Comité Possunt Cum Corum Poemis Describuntur*, quien estudió en Salamanca, donde obtuvo el grado de doctor en Decretos; su práctica criminal fue editada tanto en España como en

[86] Canonista español que nació al parecer en Sevilla y murió en Calahorra en 1556. Fue nombrado obispo de Salamanca, cardenal en Toledo, consejero de Indias.

Italia, Alemania y Francia; habiendo escrito en castellano otras obras de carácter religioso.

En el título 48 del manuscrito, el autor dentro de la práctica criminal, habla de los alcaldes y cancillerías y menciona: ñCastelle dice en el 5°ò, donde se refiere al modo de proceder en la vía ordinaria, por lo tanto esta referencia es a la obra denominada: ñPolítica para corregidores, y señores de vasallos, en tiempos de paz, y de guerra, y para prelados en lo espiritual, y temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados, y otros oficiales públicos: y de las jurisdicciones, preeminencias, residencias, y salarios de ellos y de lo tocante a las órdenes y caballeros de ellasò, cuyo autor es Jerónimo Castillo de Bobadilla, quien fuera abogado y político español[87]. Siguió la carrera de Derecho en Salamanca, en la que recibió, igualmente el grado de Doctor a la edad de 20 años. [Ver lámina 13, p. 221]

Fue Fiscal de la Real Chancillería de Valladolid donde escribió su magna obra que es todo un manual para corregidores, jueces y abogados, entre otros, editada en 1597, por lo que figura su nombre en el *Catálogo de Autoridades de la Lengua de la Real Academia Española*. Se desempeñó como corregidor, alcalde y juez, y respecto a la redacción en castellano de su obra citada, en la misma, aparte de lo ya dicho en el capítulo I, refiere que es para que los discípulos entiendan a los maestros con facilidad, además de que es una obra de misericordia advertir al que no sabe, alumbrándole en lengua propia.

En el mismo título 48 el autor del manuscrito, al hablar de la recusación en el juicio criminal se refiere a Covarrubias con relación al ñcapítulo 25, número 4ò, correspondiendo a la obra: *Relatione Practicarum Quastionum Librum Singulares*, que es conocida con el título de Cuestiones prácticas, de Diego Covarrubias y Leyva, teólogo y eminente jurisconsulto español[88]. Hizo sus estudios en la Universidad de Salamanca. En Oviedo se

[87] Nació en Medina del Campo en 1547 y murió en Valladolid a principios del siglo XVII.
[88] Nació en Toledo el 25 de junio de 1512 y murió en Madrid en 27 de septiembre de 1577. Sus restos descansan en la Catedral de Segovia.

doctoró en Cánones, fue profesor de Derecho Canónico, se desempeñó como juez y escribió una vasta obra jurídica, que fue publicada desde 1538 a 1762. [Ver lámina 15, p. 222]

En el título 49 del manuscrito, el autor menciona dentro del Juicio criminal lo relativo a la jurisdicción y refiere que se vea a ñPaz en 1ª. Parte Tempore 5° a No. 22ò, refiriéndose a la obra: *Scholia y Leyes Regias Styli*, publicada en 1608, de Cristobal Paz, jurisconsulto español[89], quien radicó en Salamanca. [Ver lamina 17, p. 223]

En el título 66 del manuscrito, el autor hace la referencia a la obra: *Rerum Quoutidianari Cape. 3°,* para más adelante señalar en el capítulo 71 del trabajo, al tenor del hecho de que el reo se niegue a declarar, cita al tratadista y su obra como Parlad. 1 Quotid. Capo 1 referencia que corresponde a Juan Yañez Parladorio con su obra arriba mencionada, al parecer publicada en 1604. [Ver lámina 14, p. 222]

En el título 85 del manuscrito, el autor, al hablar del Juicio ejecutivo hace mención, a que si se debe de pagar o no al acreedor de la persona ejecutada y que sin esperar término debe mandarse hacer la citación y seguido de esto inserta la referencia a Carlev de Judicys Dist. 3 Disp. 2ª, lo que es una claro señalamiento al texto: *Disputationum Iuris Variarum Ad Interpretationen Regiareum Legum Regui Castellae*, de Tomás Carleval. Jurisconsulto y filósofo eminente[90]. La obra que nos ocupa fue publicada en 1634, misma que fue reeditada tanto en España como en Italia y Francia. [Ver lámina 16, p. 223]

De los anteriores comentarios tenemos que las referencias son a autores españoles que en su mayoría estudiaron en la Universidad de Salamanca, y que publican su obra a finales del siglo XVI y principios del siglo XVII, como consecuencia al invocarlos el autor significa que el estudio

[89] Nació en Salamanca. Fue uno de los letrados mas distinguidos de la época de Felipe II y sus obras profesionales son muy apreciadas y sirvieron muchos años de consulta. Ocupó los cargos de Regidor de Salamanca, Procurador de dicha ciudad en las Cortes de Madrid.

[90]Nació en Baeza, Jaen hacia el 1576 y murió en Nápoles en 25 de diciembre de 1645. Fue maestro de filosofía y jurisprudencia en Baeza y Alcalá de Henares, respectivamente. Dejó escrita y publicada además la obra *Naturalem Philosophiom* (Nápoles, 1627).

de estos textos se encontraba en uso a mediados del siglo XVIII. Publicaciones que coinciden con las que formaban parte de las bibliotecas de los abogados y de la Universidad, tal y como se desprende del acervo que actualmente se conserva en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México[91], en donde por cierto, de las 363 fichas, sólo una corresponde a un libro en castellano, que es el ya mencionado de: *Política para Corregidores,* este dato coincide perfectamente con lo manifestado en el sentido de que la enseñanza del Derecho en la Universidad de México, que como se dijo fue creada con el mismo régimen de estatutos o privilegios de los de la Universidad de Salamanca, estaba basada en los textos referidos, derivados del Derecho Civil romano que habían sido escritos en latín y por lo tanto, alejados del Derecho patrio español y todavía más alejados de la práctica de ese Derecho en la Nueva España.

Es importante mencionar que como se ha dicho, la abundante literatura jurídica durante la Colonia, estaba vinculada ya sea con el cuerpo del Derecho Civil o con el Derecho Canónico, esto en interpretación de las disposiciones al respecto y que finalmente eran acordes con lo que se enseñaba en las escuelas de Derecho. Sin embargo, también se editaron obras jurídicas con la idea de facilitar a profesores y estudiantes el estudio del Derecho Civil y Canónico.

Para darnos una idea de la literatura jurídica que llegaba a la Nueva España tenemos el dato que en las flotas de 1583 se embarcaron obras del Corpus Iuris Canonici y del Corpus Iuris Civili, así como la obra de Covarrubias y Leiva, lo que se repite en las del siguiente año[92], por otro lado Pedro J. Rueda nos dice que los libros de Derecho civil y canónico en latín para uso de bachilleres, abogados, burócratas y universitarios que llegaron al nuevo mundo, resulta abrumador[93], sigue diciendo el autor que la literatura

[91] Catálogo de Libros Antiguos, Facultad de Derecho UNAM, 1999.
[92] Carlos Alberto González Sánchez. *Los mundos del libro.* Universidad de Sevilla, 2001, pp. 214 y 219.
[93] Rueda Ramírez, Pedro J, *op. cit*., p. 354.

jurídica llenaba de forma abundante los cajones[94], aunque resulta que algunas obras se repiten con frecuencia porque los libros jurídicos otorgaban el material para dar forma al ascenso social, en suma, el cargo y los libros van a la par. Asimismo destaca las obras del derecho romano y sus glosadores y comentaristas sin que faltara lo relacionado con la legislación real, o sea, las partidas y las recopilaciones y concluye diciendo que los libroa jurídicoa llenan los estantes a pesar de ser muy caros y aunque pesan y ser una mercancía incómoda y voluminosa para los libreros es una inversión de altos beneficios, por ser un público selecto los letrados.[95]

En cuanto a obras prácticas populares en el nuevo mundo, la que más cercana se tiene a la época en que fueron hechos los manuscritos que nos ocupan, es la del Reverendo Padre, Pedro Murillo Velarde, de la Compañía de Jesús, titulada Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, cuya primer edición es de 1743, misma que su contenido se inscribe dentro de la práctica forense, del Derecho de España e Indias por supuesto enmarcado dentro del Derecho Canónico. Obra que incluso da luz sobre el modo de citar en esa época las obras, en especial las referentes al cuerpo del Derecho Civil y que sirve de apoyo para este trabajo.

El documento que nos ocupa, contiene además varias expresiones en latín, de las cuales por separado se da cuenta de su posible significado para su mejor comprensión, [Ver anexo 3, p. 253] esto con referencia al propio manuscrito. Tratamiento igual lo tienen las abreviaturas que abundan en el texto, que conforme a lo señalado al hacer una transcripción moderna en el trabajo quedaron desenlazadas. [Ver anexo 2, p. 252]

[94] Viene de caxa, se toma también por el almacen o depósito donde se guardan y a dónde concurren las mercancías y géneros para las ferias y tráficos; Por extensión se entiende en los estantes de los libros y papeles, Diccionario de autoridades gredos, Madrid, 2002. Nota: en 1614 el Dr.- Diego Barrientos de Rivbera mandó hacer un mueble de madera paguardar los papeles del archivo del pueblo de Queretaro al que denominó cajón. Alejandra Medina Medina(Coord.), *Dr. Diego Barrientos de Barrera*, Justicia mayor del pueblo de Querétaro (Arturo González de Cosío Frías, *Domingo Juan, el mulatoque ayudó a salvaguardar la documentación histórica).* Gobierno del Estado de Querétaro, 2007. p.153.

[95] *op. cit.*, pp. 376 y 377.

Una vez que se ha hecho un repaso de algunos de los puntos más sobresalientes del contenido del Formulario, pasaremos a analizar, en razón de las interrogantes ya descritas, con base en el propio documento algunos aspectos que nos pueden dar las respuestas a la hipótesis de la investigación.

Para tratar de saber cuándo se escribió el documento, primeramente se debe tomar en cuenta, el tipo de letra utilizado que como ya habíamos señalado es la ñBastardillaò que predominaba a finales del siglo XVII y se generalizó a principios del siguiente siglo, por tanto en correspondencia se puede ubicar, que éste fue hecho ya iniciado el siglo XVIII, época que coincide con las fechas dadas en el *Formulario* de la cual se parte. Ahora bien, en el otro extremo como toda investigación se tiene que decir que existe un límite que no por evidente debe de tomarse en cuenta en su manufactura, que es la fecha en la que el manuscrito que formaba parte de la colección de Genaro García, es adquirido por la Universidad de Texas de ahí que se considere como demarcación de la fecha cierta de su existencia, pues aunque parezca obvio lógicamente no podría tener una antigüedad menor al tiempo de su adquisición.

Otro de los elementos que sirven para determinar la fecha de su elaboración, se desprende del propio contenido del manuscrito, que como se ha dicho se refiere a un formulario de procedimientos judiciales, en donde se invoca como fundamento de algunos de los procesos, las *Leyes de Recopilación*, mismas que estuvieron vigentes durante la Colonia y aunque también sirvieron de fundamento legal en los años posteriores a la Independencia, las instituciones en las que se aplicaron no eran las mismas, además se hace referencia a la Real Audiencia, cuyas funciones corresponden al periodo colonial; este hecho delimita y de igual manera ubica al manuscrito en un espacio de tiempo que se acorta por el proceso de Independencia con España, es decir 1821.

A mayor precisión, si se atiende al propio manuscrito, es éste el que aproxima la respuesta, pues si bien no contiene en ninguna parte una fecha de elaboración, sí existen dos fechas que ayudan, una que aparece en el título 63 que corresponde concretamente al formulario forense en el cual se redacta un escrito de petición de fecha 10 de enero de 1751 y la otra en el título 64 donde se habla de una escritura elaborada el cinco de agosto de 1750, razón por la que se ubica a mediados del siglo XVIII la manufactura del *Cuaderno útil*, dado que encaja con el tipo de letra y los aspectos de los que trata el manual y si a esto se agrega como se verá más adelante, que los personajes a los que se refiere el formulario tenían actividad institucional en el área de la administración de justicia en el período virreinal concretamente en 1750 y en los años próximos a éste, se tiene que la fecha dada en el *Formulario* de 1750 ó 1751 se ajusta perfectamente como la más probable de elaboración del manuscrito.

Para saber dónde se elaboró el documento, podemos encontrar la respuesta en base a las conclusiones del párrafo anterior, en el sentido de darle crédito al formulario forense y si éste se refiere en el mencionado título 63, que la petición se hace en la ciudad de México, y que es ahí donde tienen su actividad profesional los personajes señalados en el Formulario Forense y donde tiene su ubicación la audiencia a la que también se refiere el manuscrito, se puede de igual forma concluir con este razonamiento y en base a los datos señalados, que el manuscrito fue redactado en la Ciudad de México.

Si se quiere conocer quién pudo ser el posible autor del *Formulari*o queda por examinar el texto, así se tiene que para tratar de identificar al autor del manuscrito sirven de base los datos de los títulos 63°, 64° y 65°. La razón de esto es el hecho de que si se analizan los otros formularios, la referencia en posibles casos reales se hace por medio de nombres de pila, letras o sustitutos de los nombres como son los fulanos y sutanos; por el hecho de que como se ha dicho, estas obras circulaban entre los interesados, ya sea

de mano en mano o transcribiéndolas; de ahí que al insertar nombres de personas reales y más concretamente de personajes de la vida colonial, si alguno de ellos no le gustaba la referencia hacia su persona, seguramente acudiría a las instancias legales a reclamar, de ahí que si nuestro autor anónimo hizo alusión a ellos, fue porque tenía la autorización para hacerlo o la suficiente confianza para pedirles su anuencia e incluso como citamos, formar parte de propio formulario incluyendo su nombre.

En este orden, se ve que del primero de los párrafos el titulado *Formulario Forense*, que conforme al texto nos sitúa en el año de 1751, con una petición que hace Manuel de Orendaín ante la presencia del sargento mayor y corregidor Gregorio Bermúdez Pimentel, en el sentido de que el peticionario le prestó en 1750 a Matías Morato, una cantidad de dinero y que pese a que se obligó a su pago mediante escritura, ante Juan de el Horno Escribano Real y Público, Morato no le había cubierto tal cantidad, razón por la que pide se le satisfaga su préstamo; ante tal petición acuerda el Sargento Mayor y Corregidor requerir al deudor y redacta un auto que fue aprobado por el asesor licenciado Osorio ante la fe de Francisco Javier Perdomo, escribano real y público.

Al cuestionarnos sobre los nombres y las actividades de los aquí señalados y determinar si los mismos fueron personajes reales o ficticios con la referencia a los años 1750 y 1751 primeramente se investigó en el Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, sobre los nombres de Juan de el Horno y Francisco Javier Perdomo para saber si alguno o ambos se había desempeñado con el cargo de escribano real y público, papel que se les asigna en el Formulario, esto en razón de que si así fue debía de haber registro de sus actuaciones.

Hay que recordar que el escribano durante la Colonia, dejó de ser sólo aquél que sabía escribir, para convertirse en quien tiene autoridad pública, pues por un lado, se encargaba de autorizar los actos del rey y por otro los de los hombres, o sea, los contratos que estos celebraban y los pleitos que

promovieran. Se denominaron, según la actividad, en escribanos de los Consejos, de las Cancillerías, de las Audiencias [Título 8 y 21, Libro 2 de la Recopilación].

Desde el punto de vista judicial, el escribano intervenía en la autorización de los actos y determinaciones de los jueces, ya sea en el área civil o en causas criminales, en ese orden se designaba a un escribano para cada juicio, encargado de la autorización de todos los trámites de la causa, o sea lo relacionado con demandas, testigos, emplazamientos, remates, embargos etc. En suma, su actividad era muy semejante a la del Secretario de Juzgado en la actualidad, dado que el escribano se encargaba de dar fe de todas las actuaciones que se realizaban.[96]

Resultado de la búsqueda tenemos, que no existe registro como escribano, en esos años ni en el índice correspondiente, a nombre de Francisco Javier Perdomo, en el Archivo General de Notarías, en cambio, sí hay constancia del registro 312, como escribano real y público a favor de Juan de el Horno, quien se desempeñó como tal precisamente a mediados del siglo XVIII en la Ciudad de México, concretamente entre los años 1734-1756. [Ver anexo pp. 226-229]

Al continuar la investigación sobre la actuación de Juan de el Horno y su desempeño como escribano, concretamente en el protocolo de los instrumentos que él mismo registró y que ante su fe se redactaron, que comprende el volumen 2142, se realizó una búsqueda en los años de 1750 y 1751, pues como se ha dicho y así se desprende del documento en estudio, según el formulario fue el 5 de agosto de 1750, cuando ante él y en escritura, Matías Morato se comprometió con Manuel de Orendain a pagarle los quinientos pesos que le prestara este último, desafortunadamente el resultado de esta búsqueda para contar con mayor información fue negativa pues no se encontró alguna escritura en la citada fecha ni tampoco algún

[96] Jorge Luján Muñoz. *Los escribanos en las Indias Occidentales.* Universidad Nacional Autónoma de México, 1982. pp.71 y 72.

instrumento de data distinta en el transcurso de estos dos años, en el que hayan intervenido los mencionados Manuel de Orendain y Matías Morato.

Sin embargo de dicha averiguación del protocolo del escribano Juan de el Horno, se desprende que Gregorio Bermúdez Pimentel, cuyo nombre completo según el citado instrumento fue Gregorio Francisco Bermúdez Pimentel, sí era, a la mitad del siglo XVIII, sargento mayor y corregidor, pues con este carácter se ostenta en alguno de los documentos del protocolo mencionado e incluso se presenta ante el mencionado Juan de el Horno por un asunto particular con la finalidad de hacer una petición respecto de una cantidad que había depositado como garantía.[97] [Ver anexo, pp. 230-235].

Asimismo, del examen del protocolo se desprende que aparece en un registro de 19 de noviembre de 1750, referencia a otro de los protagonistas del *Formulario*, que es Joseph Osorio quien actuaba conforme a las constancias notariales, como abogado de la Real Audiencia y teniente corregidor, por tanto, el mencionado licenciado Osorio, también fue una persona real, de ahí que se afirme que este abogado con la actividad que realizaba formó parte en los procesos legales de mediados del siglo XVIII y como se mencionó su desempeño laboral concuerda con lo dicho en el *Formulario.* [Ver anexo, pp. 236-239]

Años mas tarde nuestro protagonista Lic. Joseph Osorio se encargó de realizar actividades judiciales relacionadas con la conquista de lo que se denominó como Nuevo Santander. [Ver anexo p. 247][98]

En este orden, hay que recordar que la actividad de los abogados durante la Colonia, estuvo limitada conforme al auto acordado el 16 de mayo

[97] Nota del autor: Nuestro personaje aparece también con el nombre completo de Gregorio Bermúdez Pimentel y Soto Mayor, como Mesenas del bachiller Mateo de Agüero, cuando éste obtuvo el grado de licenciado y maestro en artes el 14 de octubre de 1746.
Fernández de Recas, Guillermo S. *Grados de licenciados, maestros y doctores en Artes, Leyes, Teología y todas facultades de la Real y Pontífice Universidad de México*, México UNAM 1963. p. 12.

[98] Extracto, que informa el estado y circunstancias de la Colonia del Nuevo Santander Costa del Seno Mexicano y parte de Sierra Gorda, deducido de los autos judiciales, formados con orden del excelentísimo señor virrey Marqués de Croyx por el Lic. Don Joseph Osorio para cumplimiento de reales cédulas. Año de 1769, Colección Genaro García (1464), Nettie Lee Benson Latín American Collectión, Universidad de Texas. [G205.1]

de 1709 y que aparece en la *Recopilación* de Eusebio Ventura Beleña que dice:

> PRIMERO
>
> Que no se admita a examen de abogado al que no hubiere acreditado ser español e hijo legítimo o natural de tales padres Españoles declarado y reconocido por ellos.
>
> II Auto acordado de 15 de julio de 1738
>
> Que ningún abogado, pena de cincuenta pesos, suba a alegar a estrados, ni presente escrito en la Corte sin haber sacado título y satisfecho el real derecho de media annata.
>
> III Auto acordado de 20 de julio de 1744
>
> Que los abogados que en lo sucesivo se presentaren para examen, lo hagan en la audiencia con término de cuarenta y ocho horas, examinándose en una de las salas de ella a puerta cerrada ante los oidores que le compongan, teniéndose siempre cuidado se señalarles los pleitos de mayor entidad, para lo cual forme lista los Escribanos de Cámara de todos los que de esta naturaleza se hallaren sustanciados.

Lo anterior nos da idea de las característica de quiénes eran los que tenían acceso a los conocimientos jurídicos y por lo tanto, los que en su momento podían ser empleados de la administración de justicia.

Al continuar la investigación en el Archivo General de la Nación, se encontró mayor información específicamente en cuanto a Francisco Javier Perdomo de quien existen constancias en donde aparece actuando en su calidad de juez comisario[99] o en una causa seguida en el año de 1747, por una deuda en el arrendamiento de las Haciendas de Atengo, Molino y Olivar pertenecientes al conde de Santiago [Ver anexo pp. 240-245], asimismo se sabe

[99] El que tiene poder, facultad y las veces de otro par a ejecutar alguna cosa, oren o despacho qu le ha sido encargado. Recop. liv13. Diccionario de autoridades Gredos, Madrid, 2002.

conforme a un documento que obra en el Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Querétaro, que actuó como procurador en Michoacán, en una causa seguida contra una sucesión por deudas a la Iglesia. [Ver anexo pp. 248-251]

En cuanto a la figura del procurador, como antecedente tenemos que en las audiencias existía un número determinado de procuradores, cuyas plazas se les conocía como bancos, mismas que eran vendibles y renunciables.

Para ejercer el oficio de procurador, era necesario presentar examen ante la audiencia quien lo aprobaba y ante quien juraban usar bien y fielmente el oficio, por lo que se les denominaba procuradores de número.

Se sabe también la necesidad de contar con procurador para comparecer en juicio ante los tribunales [Ley 1, Título 28, Libro 2 de la R. de Indias]

En la averiguación realizada para tratar de identificar a las demás personas que el autor del manuscrito utilizó en el *Formulario*, se encontró que el actor, o sea el peticionario ante la autoridad, diríamos ahora, el acreedor que en el texto es Manuel de Orendain también existió y formaba parte de la administración virreinal a mediados del siglo XVIII pues éste se desempeñó como fundidor mayor de la Real Casa de Moneda de México e incluso, el presunto deudor según el formulario de nombre Matías Morato, pudo haber estado inspirado en un Matías Morato que en 1742 según una ficha del Archivo General de la Nación había cometido un hecho delictuoso. [Ver anexo p. 246]

Los anteriores datos son evidencia de que el manuscrito fue hecho a mediados del siglo XVIII, concretamente entre 1750 y 1751, que el autor conocía a los personajes a que se refiere en los títulos que concretamente llevan el encabezado de formulario forense y que comparativamente con los otros formularios a los que hemos hecho referencia en estos títulos pudiéramos adelantar son originales, o sea, el formulario que nos ocupa no es copia de otro y por tanto puede tener la característica de ser original, dado

que está comprobado que los nombres corresponden a personas con diferentes actividades en la vida jurídica de la época.

Una vez realizada la investigación respecto a las personas a las que el autor del manuscrito se refiere en los párrafos relativos al formulario forense, trataremos de aproximarnos conforme a lo arriba señalado a un posible autor del documento que nos ocupa.

Desde el punto de vista de la paleografía, la letra del manuscrito coincide como ya hemos mencionado con la de la fecha en la que supuestamente se redacta y que lo es a mediados del siglo XVIII, pues se trata de una letra procesal semi encadenada que encaja con la usada en los manuscritos en la época, además todo el documento se debe a la misma mano, de acuerdo con el tipo de letra, la que por estar más próxima a nuestra época como ya se dijo, es bastante legible, tiene un trazo regular aunque de algunos puntos se desprenden distintos tipos de ánimo de quien lo escribe, e incluso en algún punto se nota el cansancio de quien lo hacía. Ahora bien, la manufactura puede deberse al autor quien directamente escribía el texto o finalmente se trataba de un escribiente o amanuense a quien el autor le redactaba sus conocimientos o quien incluso transcribe tomando como base otro manuscrito semejante.

Con lo hasta aquí expresado tenemos que si queremos identificar a nuestro personaje anónimo, dentro de los arriba citados, un punto de partida es la actividad que éstos desarrollaban. En este orden, se desprende que el autor del manuscrito era letrado, dado que sabía de leyes pues tenía conocimiento de lo que se enseñaba en esa época en las universidades, también poseía práctica en el Derecho, ya que aparte de saber latín y ubicar las referencias respecto al denominado cuerpo del derecho civil y a los tratadistas ya señalados, conocía también el derecho español a través de las recopilaciones.

En cuanto a la actividad del autor del manuscrito lo más probable es que estuviera laborando dentro de la Real Audiencia en la Ciudad de México,

esto por las concretas referencias que se hacen a las funciones en la citada real audiencia, así como el manejo del procedimiento en ella y la forma particular en que se dirige a la propia audiencia; así tenemos, que en el título trigésimo segundo, referente a la primera suplicación dice: Actor. Suplica de la sentencia de esta real audiencia; en este mismo párrafo se señala que cuando la sentencia es suplicable se substancia así: Su parte dice que tiene interpuesta suplicación de sentencia que esta real audiencia declaró ser suplicable. Más adelante, en el título trigésimo sexto, nuestro anónimo autor, dentro del procedimiento en vía ejecutiva aduce que si se apela en las reales audiencias, el escribano deberá hacer relación y si el asunto es: de alguna justicia fuera de la Corte, se pide el que esta real audiencia reconozca no ser ejecutivos, todas estas menciones, en donde el autor ante el procedimiento a seguir en la real audiencia se ubica con el adjetivo demostrativo de ñestaò al referirse a la real audiencia, nos hace suponer que su actividad, al redactar el manuscrito se desarrolla en la citada Real Audiencia.

En el documento manuscrito como se ha dicho, no hay manifestación de su autor adjudicándose su paternidad, pero una vez que se han analizado los anteriores aspectos, se tienen algunos datos que pueden ayudar para tratar de dilucidar al posible creador del *Cuaderno útil*, así tenemos como ya se ha expresado, que se trata de una persona con conocimiento de latín, versado en el Derecho e instruido en leyes, por tanto lo hacía sabedor de las disposiciones legales vigentes en la época y en este orden está entendido de los textos jurídicos impresos en Europa, al parecer más usuales en la Nueva España.

Al mismo tiempo, es un verdadero práctico en el ejercicio del Derecho ante los tribunales y más concretamente ante la Real Audiencia, de la cual incluso, como ya lo mencionamos hace referencias personales sobre las actuaciones ya que como decíamos repite tres veces sobre determinado procedimiento la frase ñesta real audienciaò

Asimismo, el *Cuaderno útil*, conforme al tipo de letra, redacción y contenido se enmarca a mediados del siglo XVIII, lo que coincide perfectamente con el Formulario forense al situar los hechos en el año de 1751, por lo que, si relacionamos lo anterior con los nombres de las personas que aparecen en dicho formulario y de las que en este trabajo se expone su existencia dentro de la vida novo hispana nos lleva a concluir con cierto grado de seguridad que el autor puede ser cualquiera de los nombrados en el Formulario, a saber: El escribano real y público Juan del Horno, el sargento mayor y corregidor Gregorio Francisco Bermúdez Pimentel y Sotomayor, el abogado de la Real Audiencia y teniente corregidor José Osorio o el procurador de número y juez comisario Francisco Javier Perdomo y Zapata, todos ellos relacionados con la Real Audiencia de México.

Ahora bien, analizados estos cuatro personajes y al tener a la vista escritos donde intervinieron, ninguno de estos documentos corresponden en su letra a la del *Cuaderno útil*, lo cual no es extraño en razón que de acuerdo a su actividad, lo más seguro es que tuvieron, en su momento, escribientes o amanuenses a su servicio así que es posible que fueran éstos quienes manufacturaban las actuaciones donde intervenían, de ahí su no coincidencia, pero abundando al respecto, como se constata en la investigación y de acuerdo a los anexos del trabajo, de todos tenemos su firma autógrafa, esto nos permite también compararlas con la letra del *Cuaderno útil* de lo que se desprende, sin ser perito en la materia, que tampoco existen coincidencias; de ahí la interrogante para descubrir al verdadero autor.

Para ejemplificar los datos que se tienen derivados tanto del manuscrito como de la investigación realizada, tenemos:

PROTAGONISTAS DEL FORMULARIO FORENSE		
Manuscrito de estudio		**Documentos del archivo de notarias, del General de la Nación y del Poder judicial del Estado**
Manuel de Orendain	Actor.	Fundidor mayor de la real casa de moneda de México
Matias Morato	Demandado	Posible procesado
Gregorio (Francisco) Bermúdez Pimentel (y Sotomayor)	Sargento mayor. Corregidor por su Majestad.	Corregidor de esta Novilísima ciudad
Juan de el Horno	Escribano real y público	Escribano de su Majestad y público propietario de los de el número.
Francisco Javier Perdomo (y Zapata)	Escribano real y público	Juez comisario. Procurador.
Licenciado (Joseph) Osorio	Asesor	Abogado de la Real Audiencia y teniente corregidor.

Finalmente se puede señalar que de los cuatro posibles autores conocidos ya mencionados, tal y como se desprende de los documentos analizados, que los cuatro se conocían en razón de las funciones que desempeñaban es decir, se trataban, pues Gregorio Francisco Bermúdez Pimentel, se presentó en un asunto particular ante Juan de el Horno como Escribano, con quien también acudía José Osorio y Francisco Javier Perdomo y Zapata. En este sentido, probablemente el que más tenga el perfil para ser el creador del manuscrito de la investigación sea José Osorio, abogado letrado que en su momento realizaba actividades de asesor en las actuaciones judiciales y como consecuencia estaba en contacto con los procedimientos que en éstas se utilizaban, en segundo lugar estaría Francisco Javier Perdomo en razón de que el citado realizó distintas actividades dentro de la Real Audiencia, pues fue procurador y hasta donde sabemos también juez comisario; en tercer sitio tenemos a Juan de el Horno quien era escribano público y por tanto también acostumbrado a manejar procesos judiciales en su labor, pero como no se hace en el *Cuaderno útil*,

algún apartado sobre formularios notariales, los cuales, el citado escribano utilizaba, es menos probable que él lo redactara. En último lugar estaría Gregorio Francisco Bermúdez Pimentel y Sotomayor, quien en su calidad de sargento mayor y corregidor, se encontraba en una buena posición dentro del escaño administrativo de la Colonia, superior a los arriba citados, incluso conforme a la documentación que se agrega señala que tiene su domicilio en la calle del Relox, o sea, en el costado oriente de la catedral metropolitana, muy probablemente era un inmueble ahora desaparecido por las obras del museo del templo mayor, por ende pudiera ser el menos interesado en redactar o transcribir el Formulario en estudio.

Para saber las razones, o sea, el para qué se escribió el documento denominado *Cuaderno útil para los que ejercen vara de justicia*, tenemos que retomar lo dicho en párrafos anteriores puesto que como se ha visto, el manuscrito forma parte del género jurídico documental, teórico y práctico al que nos hemos referido como formularios, pues reúne las características de estos, o sea, son colecciones de formulas (de aquí su nombre) útiles como modelos para redactar escritos, en el caso del manuscrito que nos ocupa escritos judiciales[100], de esta manera es un breviario porque trata brevemente y en forma resumida algunos procedimientos, es un compendio porque expone los puntos más importantes de estos procedimientos, puede ser un prontuario porque resume o recopila lo más substancial del uso judicial y es un manual porque da instrucciones prácticas en el desarrollo de los procedimientos. En conclusión, en forma genérica es un formulario, pues muestra una colección de fórmulas, datos y reglas necesarias y contiene diversos modelos a seguir por los interesados, en el caso, principalmente de los procedimientos civiles, y criminales.

Para mediados del siglo XVIII el formar cuadernos o estudiarlos, era una práctica procesal que como señalamos anteriormente tuvo su origen en un auto acordado, que obligaba a la elaboración de cuadernos en el área

[100] Martínez López-Cano, María del Pilar, *op. cit*., p. IX.

jurisdiccional; esto nos hace suponer que el autor del manuscrito al haber puesto dentro del título la palabra cuaderno, era un perito en la materia, pues estaba familiarizado con el concepto y su intención al escribirlo fue dar a los abogados y a los estudiantes, las bases de una teoría legal, que les sirviera en la práctica del Derecho en las distintas instancias de justicia, donde también iba a ser útil el cuaderno para todos aquellos encargados de llevar las causas judiciales, en el caso, civiles y criminales dentro del sistema de procuración y administración de justicia virreinal.

CAPÍTULO IV

Cuaderno útil, transcripción y comparación

(Semejanzas y diferencias)

Como se ha señalado, el tipo de letra del manuscrito es bastante legible, por lo que no generó mucho problema su transcripción. Sin embargo, para su mejor comprensión, se desenlazaron las abreviaturas y se corrigió su puntuación para una mejor sintaxis, hecho lo cual, dado que el documento no es muy extenso se procedió a incluirlo dentro del presente trabajo y en razón de que uno de los fines es su comparación con los otros tres manuscritos de la misma naturaleza ya referidos, y de los que como lo veremos más adelante, existen semejanzas en su contenido, también se procedió a reproducir los párrafos que coinciden y compararlos para poder sacar algunas conclusiones. Para ello, se determinó ponerlos en columnas, en la primera, el manuscrito objeto en estudio, que como se ha analizado, se puede afirmar que de los cuatro documentos es el más antiguo y en ese orden se procedió cronológicamente a colocar los demás trabajos conforme a la fecha que sus comentaristas les dieron.

De esta manera, los interesados podrán constatar objetivamente, desde el primer párrafo, cómo es abordado su contenido comparándolo con los otros formularios, si es que existe alguna semejanza.

En la reproducción de los tres formularios sometidos a comparación se optó por hacerlo tal y como aparecen en las ediciones publicadas, dado que el hacer una transcripción directamente de su original, de los otros tres no es el objetivo de este trabajo, dado que se entiende que estudiosos en el tema ya la hicieron; independientemente de esto el Formulario de causas criminales y el Libro de los principales rudimentos, su original se encuentra en el extranjero, y aunque la instrucción de los escribanos, según la publicación forma parte del acervo de la Universidad Autónoma de Querétaro, en la época que traté de localizarlo no fue encontrado.

De estas tres publicaciones, la transcripción de los principales rudimentos es la que más trabajo da para su lectura, no obstante, es la que más semejanzas tiene con el *Cuaderno útil*; en ese orden le sigue la Instrucción de escribanos y por último el Formulario de causas criminales.

La transcripción del *Cuaderno útil* es completa, no así los otros documentos de los que únicamente se realizó de los puntos que coinciden, dejando en blanco, o sea sin texto el espacio donde no existen semejanzas y como a partir del párrafo 70 del *Cuaderno útil* ya no hay puntos de coincidencia, tampoco existen columnas para comparar con los demás manuscritos mencionados.

Para mayor comprensión del manuscrito el trabajo incluye un glosario con los términos usados en el *Formulario*, que pudieran generar alguna duda o interpretación errónea o simplemente desconocerse su significado por no ser la palabra usual en la actualidad.

El criterio que se usó para esta sección fue incluir todas y cada una de las palabras tanto las en desuso como otras normalmente utilizadas en procedimientos judiciales que pudieran ser comprensibles para los versados en la materia, sin embargo a más de 250 años de redactado el documento dichas palabras en muchos casos han cambiado de acepción, de ahí que al incluirlas sea en beneficio tanto para los profesionistas del derecho interesados en el tema como a los que por primera ocasión se encuentran ante tal terminología, pues como se señala en el preámbulo del citado glosario, se transcribió lo que señala principalmente el diccionario de la lengua española contemporáneo a la fecha de redacción del *Formulario,* que es comúnmente conocido como *Diccionario de autoridades*, procedimiento que facilita la lectura y comprensión del *Cuaderno útil para los que ejercen vara de justicia.* En suma la investigación se complementa con este pequeño diccionario, herramienta con el que el interesado puede ir siguiendo paso a paso los títulos del manuscrito. En este orden tenemos:

ñCUADERNO ÚTIL PARA LOS QUE EJERCEN VARA DE JUSTICIAò

ÍNDICE DE LO QUE CONTIENE ESTE CUADERNO

1. Modo de proceder en vía ordinaria.
2. Las expresiones que tiene que oponer.
3. Tres especies de excepción.
4. Excepciones dilatorias.
5. Cuando estas excepciones se han de oponer.
6. Excepciones que se nombran anómalas.
7. Libelo de estas excepciones.
8. Ley 1ª, título quinto, Libro 4º de la Recopilación.
9. Advertencias a las excepciones.
10. Traslado que se da al Actor.
11. Testigos que suelen estar fuera.
12. Término Ultramarino.
13. Interrogatorio.
14. Advertencias por derecho.
15. Pasado el término probatorio.
16. Pasado el término de prueba.
17. Acontecimiento de el escrito de bien probado.
18. Proceso con algunas nulidades.
19. Sentencia pronunciada por el Juez.
20. Advertencias a la segunda instancia.
21. Causas que se siguen en las Reales Audiencias.
22. Segunda suplicación.
23. Ocurso que se requiere que sea legítimo.
24. Traslado que se da al escrito.
25. Modo de sentenciar los procesos en las Reales Audiencias.
26. Juicio Ordinario.
27. Presenta interrogatorio.
28. Advertencias que acaecen muchas veces.
29. Advertencia cuando no ha pasado el término.
30. Segunda Instancia.
31. Lo que suele acontecer en la expresión de agravios.
32. Primera suplicación.
33. Modo de proceder in vía ejecutiva.
34. Ejecutados los bienes y puestos en depósito.
35. Escrito de oposición.
36. Acontecimiento de el Reo.
37. Lo que suele acontecer por último.
38. Modo de proceder en Juicio Criminal.
39. Cuando el Juez procede al principio.
40. Cabeza de proceso.
41. Esta diligencia ejecutada.
42. Preguntas que se han de hacer a los presentes.
43. Habiendo hecho la sumaria.
44. Igual asunto.
45. Varios acontecimientos.
46. Lo que a de preceder al reo.
47. Modo con que se procede en juicio criminal.
48. El edicto se manda hacer notorio a los vecinos.
49. También se limita esta doctrina.
50. Juicio Ejecutivo.
51. Juicio de esperas.
52. Juicio Criminal.
53. Juicio en Residencias.
54. Juicio Civil contra el ausente.
55. Juicio Criminal contra el ausente.
56. Juicio Civil contra el rebelde contumaz.
57. Varias notas.
58. Juicio de Nulidad.
59. Varias notas.
60. Ocurso de Fuerza.
61. Notas comunes.
62. Lo general de los juicios.
63. Formulario forense.
64. Petición que se figura.
65. Proveído.
66. Advertencia primera.
67. Advertencia segunda.
68. Cuando la escritura pública está prescrita.
69. Auto del Juez.
70. Cuando el reo se excusa de el reconocimiento.
71. Visión de autos cuando el reo rehúsa.
72. Notificación de este auto.
73. Petición de autos y proveído..
74. Duda que se ofrece entre los Doctores.
75. Cuando se debe pedir la ejecución.
76. Cuando el fiador ha renunciado al beneficio.
77. Notificación de el fiador.
78. Nota a la ejecución.
79. Advertencias cuando no hay vale.
80. Proveído.
81. Advertencia séptima.
82. Advertencia octava.
83. Advertencia novena.
84. Advertencia décima cuando el reo renuncia.
85. Cuando la ejecución se hace en monedas.
86. Citación de el reo.
87. Escrito de oposición.
88. Auto que se notifica al Actor.
89. Sentencia condenando al reo.
90. Fallo último.
91. Advertencia a la sentencia.
92. Otra advertencia.
93. Sentencia absolviendo al reo ejecutado.

[MODO DE PROCEDER EN VÍA ORDINARIA]

MODO DE PROCEDER IN VÍA ORDINARIA

N. 1. Puesta la demanda haciendo el actor relación de el hecho en el libelo se le manda dar copia y traslado a el reo demandado, quien debe responder dentro de nueve días, que corren desde la notificación según la Ley 1ª título 2° y libro 4° de la recopilación, en que es de advertir que si el reo demandado entra confesando lo que se le demanda, se acaba el juicio, pero si negare lo contenido en la demanda y hubiere alguna excepción dilatoria, o declinatoria de fuero, la debe oponer antes de contestar ex leg. 1ª título 5° libro 4° recopilación y varias leyes de derecho común y real por ser la excepción una exclusión de la intención o acción, y la declinatoria se ha de oponer primero que la dilatoria, protestando primero en el libelo ante todas cosas no atribuir al Juez mas jurisdicción que en la que en caso de derecho le compete y haciendo un breve resumen de lo pedi- // do por el actor, precediendo la cláusula general (hablando con el respeto debido) se le dice que no debe reconocer de la causa y caso no confesada que le competa el conocimiento de ella, se pide absolución de la demanda y que se condene en las costas al actor y sigue expresando la excepción declinatoria etc.

[LAS EXPRESIONES QUE TIENE QUE OPONER]

N. 2. Si las expresiones que tiene que oponer son dilatorias, lo ejecutará formando su libelo, en que haciendo relación de la demanda, pedirá se declare no estar obligado a responder a ella y las irá respondiendo por su orden.

INSTRUCCIÓN DE ESCRIBANOS	LIBRO DE LOS PRINCIPALES RUDIMENTOS
494 Puesta la demanda, haciendo el actor relación del hecho en el libelo, se le manda dar traslado al reo demandado, quien debe responder a ella dentro de nueve días que corren desde la notificación. En que se advierte que si el reo entra confesando lo que se le demanda se hace ejecutivo, pero si negare lo contenido en la demanda y tuviere alguna excepción dilatoria o declinatoria de fuero la debe oponer antes de contestar según Derecho real, por ser la excepción una exclusión de la acción, y la declinatoria aunque es dilatoria con protesta de que n sea visto de atribuir al juez más jurisdicción que la que <f. 219v> por Derecho tiene, la cual no es declinable, y diciendo que el actor ha pedido tal, o tal cosa, de la cual hablando con debito respeto no debe el juez conocer de la causa, y caso negado que le competa el conocimiento de ella, se pide absolución de la demanda y que se condene al actos en las costas. Y sigue expresando la declinatoria como es el ser de otro fuero en donde debe ser convenido.	Puesta la Demanda, haciendo el actor relacion del hecho en el Libelo, se le manda dar Copia, y traslado de el, a el Reo Demandado, q. N debe responder dentro de nuebe dias que corren desde la notificasion según la Ley 1,, Tit. 2, Lib. 4, de la Recop. En que es de adbertir que si el Reo demandado entra confesando lo q. Se le Demanda, se acaba el Juicio: pero si negare lo contenido en la Demanda, y puciere alguna excepción dilatoria, o, Declinatoria de fuero lo ha de hacer antes de contextar : Ex. L. 1. tit. 5. Lib. 4. Recop. y barias Leyes del Dro comun y real; por ser la excepción vna exclusion de la intencion, o accion : y la Declinatoria, se ha de oponer primero que la dilatoria protextando en el Libelo, ante todas cosas no atribuirle a el juez mas Jurisdiccion q. La q. en el caso le competa, y esta /f48v/ no es Declinable: y haciendo vn brebe resumen de lo pedido por el actor, procediendo la clausula General : hablando con el debido respecto se le dize q. no se debe conocer la Causa: y caso no confesado que le competa el conosimiento; se pide absolusion de la Demanda, y q. se condene en costas a el actor, y sigue expresando la excepción Declinatoria, como lo ha de hacer el reo de otro fuero donde debe ser combenido.
494 Si las excepciones que se oponen son dilatorias se hace en el libelo relación de la demanda, y se pide declare el juez no estar obligado a responder, y los irá poniendo por su orden.	Si las exepciones que tiene q. oponer, son dilatorias lo executara formando su Libelo en q. haciendo relacion de la Demanda pedira se Declare no estar obligado a responder a ella y la ira poniendo p.r su orden.

[TRES ESPECIES DE EXCEPCIÓN]
3. Aquí se advierte que hay tres especies de excepción, dilatorias unas, que miran a la persona del Juez, como la declinatoria de fuero, la incompetencia del Juez y su recusación y otras a las que litiga, que se dicen expresiones de legitimación de persona, como si sin curador el menor compareciere en el juicio, el hijo de familia sin consentimiento de padre, // el pupilo sin tutor y la mujer sin licencia del marido, otras miran al conocimiento de la causa, cuáles son, el oscuro e inepto libelo y ser uno reconvenido antes de tiempo, vel ante diem.

[EXCEPCIONES DILATORIAS]
4. Y queda dicho que estas excepciones dilatorias, nombradas así porque difieren y no extinguen el juicio, se han de oponer antes de contestar la demanda, dentro de nueve días, que se han de contar desde el último término señalado en la citación para que se comparezca a responder, dentro del cual está obligado el reo demandado a probarla según la ley 1ª título 5º libro 4º recopilación.

[CUANDO ESTAS EXCEPCIONES SE HAN DE OPONER]
5. De estas excepciones dilatorias se ha de oponer en primer lugar la de recusación y así se concluyen en el libelo de declinatoria, y habida información sumaria de lo dicho en este artículo, se remite el reconocimiento de ella a quien por derecho le compete, en que se pide debido pronunciamiento y en el de las dilatorias que habida información de lo dicho, se declare obstarle a el actor las referidas excepciones // sobre que se pide debido pronunciamiento.

INSTRUCCIÓN DE ESCRIBANOS	LIBRO DE LOS PRINCIPALES RUDIMENTOS
495 Aquí se advierte que hay tres especies de excepciones dilatorias, unas que miran a la persona del juez como son su importancia, la declinatoria y la jurisdicción, y otras que miran a la persona del que litiga, que se dicen excepciones de la litigación de persona, como si compareciere en juicio el pupilo sin tutor, el menor sin curador y el hijo de familia sin consentimiento del padre, la mujer casada sin licencia del marido; y otros miran a la causa como es la del oscuro e inepto libelo y la de ser convenido ante diem.	Aqui se adbierte q ay tres especies de exep.s dilatorias vnas q miran a la Persona del Juez, como la Declinatoria de fuero, la incompetencia de este, y su recusasion otra a la del q. Litiga, que se dicen exepciones de Legitimasion de Persona, como si sin curador el menor compareciere en Juicio : el Hijo de familia sin consentim.to de su Padre : el pupilo sin tutor : la mujer sin Licencia del marido; otras miran a toda la causa quales son de el obscuro e inepto Libelo, y la de ser vno recombenido antes de tiempo, vel ante Diem.
496 Ya queda dicho dilatorias nombradas así porque difieren <f. 220f> y no extingue el negocio; son tres especies, las cuales se han de oponer antes de contestar la demanda, dentro de nueve días que se han de contar desde el último término señalado en la citación para que comparezca a responder, y en el dicho término está el reo obligado a probarlas.	/f49v/ Ya queda dho que estas exepsiones dilatorias (nombradas assi p.r q. difieren y no extinguen el Juicio) se han de oponer antes de contextar la Demanda dentro de 9 Dias, que se han de contar desde el vltimo Termino señalado en la citasion, para q. comparesca a responder dentro del qual esta obligado el reo demandado aprobarlas según la L. 1. titulo 5 Lib. 4. Recop.
496 Y de estas excepciones dilatorias se han de oponer, primero la de recusación y después la declinatoria, en cuyo libelo se concluye diciendo y poniendo que habida sumaria información de lo dicho en este artículo se pronuncie y declare por no juez de la causa, remitiendo el conocimiento de ella a quien compete y sobre ello se pide debido pronunciamiento, y en el de las demás dilatorias se pide que recibida información de lo dicho, se declare obstar al actor las referidas excepciones, y se pide debido pronunciamiento.	De estas exep.s dilatorias se ha de oponer en primer lugar la de la recusasion, y assi se concluye en el Libelo de la Declinatoria: y habida informas.n sum.a de lo dho. en este articulo se pronuncie por no Juez de la Causa, remitiendo el conosim.to de ella, a q.n p.r Dro. le competa, en q. se pide debido pronunciam.to: y en el de la Declinatoria q. habida informasion de lo dho. se Declare obstarle a el actor las referidas excep.s sobre q. /f50/ tambien se pide debido pronunciam.to

EXCEPCIONES QUE SE NOMBRAN ANÓMALAS]

6. Hay otras excepciones que se nombran anómalas o mixtas, porque de el todo acaban y extinguen el juicio, estas son las tres: La primera excepción del juramento, la segunda la transacción, la tercera de cosa juzgada y Miranda añade la de prescripción; estas excepciones algunas veces se oponen después de contestar la demanda, para que así opuestas y probadas en el curso de la causa se desvanezca la intención del actor y aunque de éstas conoce el Juez no pronuncia cosa alguna sobre ellas, porque pronunciando su sentencia definitiva en lo principal, se entiende que virtualmente pronuncia sobre dichas excepciones y todas las veces que éstas requieren más alta indagación Verbi Gratia cuando no son líquidas ni se pueden liquidar fácilmente, si se oponen antes de contestar la demanda de ninguna suerte impiden su ingreso, sino que las reserva el Juez para los méritos de // la causa y procede a lo demás, excepto cuando el que las propone las ofrece probar incontinenti, porque entonces se impide el ingreso de la causa.

[LIBELO DE ESTAS EXCEPCIONES]

7ª. Formando libelo de estas excepciones perentorias que se tratan de poner antes de la contestación, en que haciendo el reo relación de lo que se le demanda, expresando obstarle a el actor tal o tal excepción que opone *im vimdi dilatoriarii vel peremptoriarii,* para impedir el ingreso y progreso de la causa, ofrece probarla *incontinenti* y concluye pidiendo, que habiendo sumaria información sea absuelto y se condene en costas al actor, de que se pide debido pronunciamiento.

INSTRUCCIÓN DE ESCRIBANOS	LIBRO DE LOS PRINCIPALES RUDIMENTOS
498 Asimismo otras excepciones que se llaman perentorias o incidentes que del todo extinguen el juicio; éstas son tres, la primera la excepción del juramento; <f. 220v> la segunda la de transacción; la tercera de la cosa juzgada, y Maranta añade otra, que es la prescripción. Estas perentorias se oponen algunas veces si in vim dilatorium, esto es cuando se oponen después de contestada la demanda para que así opuestas y aprobadas en el curso de la causa se desvanezca la intención del actor, y aunque de éstas conoce el juez no pronuncia cosa alguna sobre ellas, porque pronunciando sentencia definitiva sobre el negocio principal se entiende que virtualmente pronuncia sobre ellas, y todas las veces que éstas requieren más alta indagación, v.gr. cuando son de cuentas si éstas no son líquidas ni se pueden fácilmente liquidar, si se opusieren antes de responder a la demanda de ninguna manera impiden el ingreso, sino que la reserva el juez para el mérito de la causa y procede a lo demás, excepto cuando [quien] las opone ofrece probarlas luego in continenti que entonces sí impiden el infreso de la causa.	Hay otras exep.s que se nombran anomalas o, mixtas, por q. del todo acaban, y extinguen el Juicio: estas son tres: la primera la excepción del Juramento: /f50v/ segunda la de Transaccion: Tercera la de cosa Juzgada: y Maranta añade la de prescripcion: estas exepciones algunas vezes se oponen antes de contextar la Demanda, y en este caso impiden el ingreso del Juicio: otras se oponen in vim peremptoriarum; esto es quando se opone despues de contextar la Demanda, para, que assi opuestas, y probadas en el curzo dela caa.s [sic], se desbanesca la intension del actor: y aunque de estas conoce el Juez no pronuncia cosa alguna sobre ellas, por q pronunciando su sentencia Definitiva en lo principal se entiende que virtualmente pronuncia sobre dhas exep.s mas alta indagasion v.g. quando no son liquidas ni se pueden facilmente Liquidar, si se pusieren antes de contextar la Demanda; de ninguna suerte impiden su ingrso, sino q. las reserba el Juez para los meritos de la causa /f51/ y procede a lo demás; exepto quando el q. las pone las ofrece probar incontinenti, p.r q. entonces se impide el ingreso de la causa
499 Formando el libelo de estas excepciones que se tratan de oponer antes de la contestación, en que haciendo el reo relación de lo que se le demanda expresa obstarle al actor tal o tal excepción que opone in vim <f. 221f> dilatoria, vel peremptoria para impedir el ingreso de la causa, ofrece probarla in continenti, y concluir pidiendo que habida información sea absuelto, y condenación de costas al actor de que se pide debido pronunciamiento.	Formado el Libelo de estas excep.s peremptoreas q se tratan de opponer antes de contextar la Demanda en q. haciendo el Reo relacion de lo q. se le Demanda expresando obstarle tal, o tal excepción q. opone in vim peremptoriarum, para impedir el ingreso, y progreso de la causa, ofrece probarla incontinenti y concluye pidiendo, q. habida sumaria informasion, sea absuelto, y se condene en costas a el actor de q. se pide debido pronunciamiento.

[LEY 1ª. TITULO QUINTO, LIBRO 4° DE LA RECOPILACIÓN]
8. Por la Ley 1ª título 5º libro 4° recopilación, se manda que estas excepciones se opongan dentro de veinte días después de contestada la demanda, el cual pasado, no las puede poner el reo, menos de que no se exprese con juramento haber // llegado a su noticia después de dicha contestación y si no las prueba, se debe condenar en costas las que arbitrare el Juez y si al reo le compitiere algún derecho de reconvención o mutua petición y fuere este de tal gravedad que necesite de prueba de testigos e instrumentos, debe hacerlo dentro de los veinte días y pasados no se le debe admitir uno ni otro si no es por medio del juramento arriba dicho.

[ADVERTENCIAS A LAS EXCEPCIONES]
9ª. Adviértase que si el que opone las excepciones propuestas fuere menor, ciudad, colegio, iglesia, universidad, indios u otros a quien le competa restitución in integrum, puede pedirla aunque se hayan pasado dichos veinte días y se le debe conceder con denegación de otro término, con tal que esta restitución se conceda antes de la conclusión de la causa para definitiva.

[TRASLADO QUE SE DA AL ACTOR]
10. Supuesto lo referido, volviendo a nuestro asunto, puesta por el actor la demanda, se da traslado de ella a la persona contra quien // se dirige y ésta responde sus excepciones perentorias y reconvención si las tiene, haciendo representación de los instrumentos que las comprueban y conque se hallare y si le reconviniere a el actor, ha de expresar en su libelo lo susodicho, le pone por vía de reconvención mutua petición y nueva demanda, de que dado traslado a el actor replica en respuesta de el escrito del reo dentro de nueve días y dado así mismo

INSTRUCCIÓN DE ESCRIBANOS	LIBRO DE LOS PRINCIPALES RUDIMENTOS
499 Por la ley se manda que estas excepciones se opongan dentro de 20 días después de contestada la demanda, los cuales pasados no las puede oponer el reo, menos de que no jure que después vinieron a su noticia, y si no las prueba se debe de condenar en las costas que arbitrare el juez, y si al reo le compete algún derecho de reconvención o mutua petición, y fuere éste de tal calidad que necesite de prueba de testigos o instrumentos, debe hacerlos y presentarlos dentro de los 20 días, y pasados no se le debe admitir uno ni otro, si no es con el juramento arriba dicho.	Por la L. 1. Tit. 5. Lib. 4. de la Recop. se manda q. estas exepciones se opomgan dentro de 20 dias despues de contextada la Deman/f51v/da, y pasado no las puede oponer el Reo menos de que no se exprese con Jurame.to haber llegado a su noticia y si no las prueba se debe condenar en costas, las que arbitrare el Juez: y si al Reo le compitiere algun dro. de recombension, o, mutua petision, y fuere este de tal grabedad que necesite de prueba de testigos, e, instrumentos debe hacerlo dentro del termino de los 20 dias; y pasados no se le debe admitir, vno, ni otro si no es p.r el Juramento dho.
500 Adviértase que si [quien] opusiere las excepciones propuestas fuere menor, ciudad, iglesia, colegio, universidad u otro a quien compete restitución in integrum, puede pedir ésta pasados dichos 20 días, y se le debe conceder constando el privilegio, con denegación de otro término, y esta restitución se ha de pedir antes de la conclusión de la causa.	Adbiertase, q. si el que opone las exepciones propuestas fuere menor, ciudad, collegio, vnibersidad yndio, u, otro a q.n le competa restitusion in integrum, puede pedir estando pasados dhos veinte dias, y se le debe conceder con denegasion de otro termino, con tal q. esta restitusion se pida antes de la conclusiones de la causa para definitiva
501 Supuesto lo referido, responde el reo a la demanda del <f. 221v> actor oponiendo sus excepciones perentorias y reconvención si las tiene, haciendo presentación de los instrumentos que las comprueban y con que se hallare, y si le reconviene al actor ha de expresar su libelo que lo dicjo hace por vía de reconvención o mutua petición y nueva demanda, de que [se] da traslado al actor, replica con respuesta al escrito del reo dentro de seis días, y si el libelo responsorio del reo contiene reconvención, dentro de nueve días replica el actor, y dado traslado del replicato al reo responde a él en la misma conformidad con el término de seis días, allí, y si el libelo responsorio del reo contie	Supuesto /f52/ lo referido, bolbiendo a ntro asumpto puesta p.r el actor la Demanda se le da traslado de ella a la Persona contra q.n. se dirige; y esta responde oponiendo, sus exepciones premptoreas, y recombension, si las tiene, haciendo presentasion de los instrum.tos q. las comprueban, y con q. se hallare y si le recombiene el actor ha de expresar en su Libero, que lo susodho le opone p.r via de recombension, mutua Petision, y nueba Demanda; de q. da Traslado a el actor replica en respuesta, del escripto del Reo dentro de 6, dias, y si tiene resombension dentro de nuebe dias y dado assi mismo traslado de el replicato a el reo responde a el en la misma conformidad concluya replica, y duplica, tiene el Juez 6,

traslado de replicato a el reo, responde a él en la misma conformidad, con cuya réplica y dúplica tiene el Juez seis días para mandar se reciba la causa a prueba, con término de nueve días comunes a las partes, que de pedimento de alguna de éstas es prorrogable hasta los ochenta días de la Ley y porque puede acontecer que los testigos estén fuera de aquel lugar donde se está conociendo, se libra de pedimento de la parte para el examen de éstos, despacho receptor general en que va inserto el interrogatorio.

[TESTIGOS QUE SUELEN ESTAR FUERA]

11. Otros testigos suelen estar fuera de el // reino y entonces se pide por la parte, se le conceda el término ultramarino, expresando en el libelo el nombre de cada uno de ellos y estar pronto a depositar la cantidad necesaria para satisfacer las costas que el contrario hiciere en ir y venir donde se hallen los testigos a verlos presentar, jurar y conocer y para satisfacer la pena que le fuere puesta si no prueba su intención.

[TÉRMINO ULTRAMARINO]

12. Este término ultramarino corre con el ordinario y quien lo pidiere, ha de representar dentro de treinta días dos o tres testigos que repongan la ausencia de los que se quiere aprovechar, en cuya vista, por auto en que se provee, manda el Juez que deposite tanta cantidad para pa–

ne reconvención, dentro de nueve días replica el actor, y dado traslado del replicato al reo responde a él en la misma conformidad con el término de seis días, allí, y si el libelo responsorio del reo contiene reconvención, aquí, y hechos los libelos de demanda, respuesta, réplica, dúplica o contrarréplica tiene el juez seis días para su sentencia de prueba, debe pagar expensas retardate litis, pero si no es requerido no está obligado a pagarlas, y para la prueba se da el término a arbitrio del juez, y pidiendo cualquiera de las partes prorrogación de él se prorroga hasta los 80 días de la ley, que son comunes a ambas, y porque puede acontecer que los testigos estén fuera del lugar donde se litiga, se pide se libre despacho receptorio en que va inserto el interrogatorio para que se examinen los testigos.

dias para mandar se recibe la causa a prueba con termino de 9, Dias communes, a ambas partes; q. de Pedimento de alguna hasta los 80. de la Ley: y p.r q. puede suceder q. los testigos esten fuera /f52v/ de aquel Lugar, donde se ha conosido se libra de Pedimento de la parte para el examen de estos, Despacho receptorio general en q. ba inserto el interrog.o

502

Otros testigos suelen hallarse fuera del reino en <f. 222f> donde se litiga, entonces se pide por la parte el término ultramarino, expresando en el libelo el nombre o nombres de los testigos de que quiere aprovecharse, protestando estar pronto a depositar la cantidad que fuere necesaria para satisfacer los costos que tuvieren el contrario en ir o venir o enviar o ver presentar los testigos, jurar y conocerlos a la parte y lugar donde se hallaren, y para satisfacer la pena que le fuere impuesta si no probare su intención.

Otros testig.s suelen estar fuera de el Reino, y entonces, se pide por la parte el termino vltramarino, expresando en el Libelo, el nombre de cada uno de ellos, y estar promto a Depositar la cantidad neces.a para satisfacer las cosas q el contrario hiciere, en ir, y benir donde se hallan los testig.s a berlos precentar, Jurar, y conocer, y para satisfacer la pena que le fuere impuesta, si no prueba su intension.

503

Este término ultramarino corre con el ordinario, y quien lo pidiere ha de presentar dentro de 30 días, dos o tres testigos que depongan la ausencia de los que nombra, en cuya vista provee y manda el juez que deposite tanta cantidad para pagar las costas, y la pena por si no probare la intención en que desde luego–

Este termino vltramarino corre con el ordin.o y q.n lo pidiere ha de presentar dentro de 30, dias, dos otres [sic] testig.s q. depongan la auciencia de los q. se quiere aprobechar, en cuya Uista /f53/ por auto en q. se provee manda el Juez que deposite cierta cantid.a para pagar las costas, y la pena en caso de no probar su-

gar las costas y la pena caso de no probar su intención, en que desde luego sin otra condenación le condena y ejecutado el depósito en la persona que el Juez nombrare, le concede por senten- // cia el dicho término ultramarino, que son seis meses con expresa denegación de otro término que es común a las partes, quienes se citan en forma para ver, presentar, jurar y conocer los testigos.

[INTERROGATORIO]
13. A esto se sigue el interrogatorio que se forma con las preguntas conducentes al negocio y en todos el principio es en esta forma: Por las preguntas siguientes serán preguntados los testigos que se presentaren por fulano, que sigue contra fulano sobre tal cosa etc., tampoco se mudan la primera y última pregunta que son de un mismo tenor en todos los interrogatorios, que son en esta forma: Primeramente serán preguntados por el conocimiento de las partes, noticia del pleito, estado, calidad, vecindad y demás generales de la ley y siguiendo las demás preguntas de por sí separadas se concluye // con la siguiente: Item de público y notorio, pública voz y fama y común aceptación digan etc.

[ADVERTENCIAS POR DERECHO]
14. Y se advierte que es por derecho de el reino, el poder examinar treinta testigos y este interrogatorio, con firma entera de el abogado se presenta con petición, pidiendo que a un tenor se examinen los testigos que se presentaren, cuyo examen se cometa en la forma acostumbrada y por otro si se ha de pedir la prorrogación del término que se necesitare.

[PASADO EL TÉRMINO PROBATORIO]
15. Puede también acontecer que pasado el término probatorio, se intente el beneficio de restitución por alguna de las partes a quienes por derecho les compete, *adversus omisus probasem et lapsum termini provatori* y en este caso se propo-

INSTRUCCIÓN DE ESCRIBANOS	LIBRO DE LOS PRINCIPALES RUDIMENTOS
sin otra condenación le condenaba, y ejecutado el depósito en la persona que el juez nombrare, le concede por sentencia dicho término, con la expresa denegación de otro, el cual es común a las partes, citándose en forma para ver presentar, jurar y conocer los testigos.	ntension, en q. desde luego sin otra condenas.n, le condena: y executado el Deposito en la Persona q. el Juez nombrare le concede p.r cent.a el dho termino q. son 6,, mezes sin expresa denegasion de otro, que es comun a las Partes, quienes se citan en fma para veer, precentar, jurar, y conocer los testig.s a este se sigue interrog.o q. se forma con las preguntas conducentes a el negocio, y en todos el principio en esta forma
504 A esto se sigue el interrogatorio que se forma con las preguntas conducentes al negocio, y el principio de él se reduce a que v.gr.: Por las <f. 222v> preguntas siguientes serán examinados los testigos en el pleitoo que se sigue con S sobre tal o tal cosa o derechos, y son siempre de un tenor la primera y última pregunta, pues son así: 1ª. primeramente serán preguntados por el conocimiento de las partes, noticia del pleito, edad, vecindad y generales de la ley, etc., y la última dice: item de público y notorio, pública voz y fama digan, etc.	Por las preguntas sig.tes seran examindos los testig.s q se presentaren p.r Fulano en el pleito q. sigue v con Fulano sobre su casa &a tampoco se mudan, la prim.a y vltima preg.s q. son de un mismo thenor /f53v/ en todos los interrogatorios q. son en esta forma. Primeram.te seran Preguntados p.r el conosim.to de las partes noticia del pleito, estado, calidad, y demas Grales. De la Ley; y siguiendo las demás preguntas por si, y separadas se concluye con lo sig.te : Ytt digan de publico, y notorio, publica voz, y fama y comun aseptasion &a.
504 Y se advierte que por Derecho del reino se pueden examinar hasta treinta testigos, y este interrogatorio se presenta con escrito pidiendo que a su tenor se examinen los testigos que se presentaren, cuyo examen se comete en la forma regular.	Y se adbierte que es por Dro del Reino, el poder examinar hasta 30 testig.s, y este interrog.o firmado p.r el Abog. Se precenta en Petision diciendo, y pidiendo q. a su thenor se examinen los tesig.s que se precentaren, cuyo examen se comete en la fma acostumbrada, p.r otro si se pide la prorrogasion del termino que se necesitare.
505 Puede asimismo acontecer que pasado el término probatorio se intente el beneficio de restitución por alguna de las partes, a quien por Derecho le compete in integrum adversum lapsum termini probatori, se proponen las justas causas que hubo para no haberse dado la prueba, que se deben-	Puede tambien acontecer q pasado el termino probatorio se intente el benficio de restititusion [sic] /f54/ por algunas Personas a quienes p.r dro les compete adbsersus omissam probationem et. Lapsum termini probato rii, y en este caso se proponen las justas causas que tubo-

nen las justas causas que hubo para no haber dado prueba, las cuales se deben probar sumariamente, formándose para este artículo interrogatorio, poniendo posiciones al contrario, pidiendo que las jure y decla- // re conforme a la Ley y sola pena de ella y si negare las posiciones, se han de producir dos testigos por parte del que intenta la restitución, en cuya vista se le concede hasta la mitad del término con que se recibió a prueba la causa principal, con denegación de otro término, con la pena que al Juez le pareciere competente para que se verifique su aplicación en caso de no justificar su intención el restituido y es de advertir, que esta restitución se ha de pedir al traslado que se manda dar del escrito en que se pide publicación de testigos, porque si se hace ésta y se pasan quince días ya no tiene lugar según la ley 3ª título 8 libro 4 recopilación.

[PASADO EL TÉRMINO DE PRUEBA]
16. Pasado el termino de prueba se pide por el Actor publicación de testigos y no habiéndose intentado el beneficio de restitución que va propuesto, se da traslado a el reo y si éste pasados tres días no alega cosa alguna, se le acusa la rebeldía a la publicación, en cuya vista se hace por el Juez se entreguen los autos, cosidas unas y otras prue- // bas a el Actor para que alegue de bien probado y haciéndolo corre traslado con el reo y habiendo éste respondido, se declaran los autos por conclusos a que se sigue la sentencia definitiva, que pronunciada se hace notoria a las partes para que interpongan el recurso que les competa.

[ACONTECIMIENTO DE EL ESCRITO DE BIEN PROBADO]
17. Puede también acontecer que en el escrito de bien probado, se tachen los testigos contrarios abonándose los propios y para esto se ha de expresar en–

proveer sumariamente, formándose para ello artículo interrogatorio pidiendo jure y declare conforme a la ley, y si negare las posiciones se han de producir dos testigos por parte de quien intenta la restitución, en cuya vista se le concede con denegación de otro término, con la pena que <f. 223f> al juez parezca competente para que se verifique en el caso no de probar el restituido, y adviértase que este término no puede exceder de la mitad que se concedió para la prueba.

para no aver probado las quales se deben probar summariam.te formandose por este articulo interrogatorio poniendo p.r posisiones a el contrario pidiendo q. las Jure, y Declare, conforme a la Ley, y so la pena de ella, y si las negare se han de producir los testig.s p.r parte de q. intenta la restitusion, en cuya vista se le concede hasta la mitad del termino, con q. se recibio a prueba la causa principal, con denegasion de otro termino con la pena q. al Juez de pareciere competente, para que se verifique su apelasion en el caso de no justificar su intens.n el restituido : y es de adbertir q esta restitusion se ha de pedir a el traslado q. se manda dar del escripto en q se pide publicasion de testigos; y si se /f54v/ pasan 15, dias, ya no tiene lugar segun la Ley 3 TIT. 8, Lib. 4. Recop.

506

Pasado el término de prueba se pide por el actor publicación de testigos, que se cosan las pruebas y se le entreguen los autos para alegar de bien probado, de que se da traslado al reo, y si éste (pasados tres días) no alega cosa alguna, se acusa rebeldía a la publicación de testigos, en cuya vista se hace por el juez, y se le entregan los autos al actor para que alegue de bien probado, y haciéndola corre traslado con el reo, y respondiendo éste se declaran los autos por conclusos, a que se sigue sentencia definitiva, y pronunciada se hace notoria a las partes para que interpongan los recursos que les competan.

Pasado el termino se pide p.r el actor, publisacion de testig.s y no habiendose intentado el beneficio de restitusion q. ba propuesto, se da traslado a eñ Reo, y si este pasados tres dias no alega cosa alguna, se le acusa rebeldia a la Publicasion, en cuya vista se haze p.r el Juez, q se le entreguen los autos, cosidas, unas y otras probanz.s a el actor para q. alegue de bien probado y haciendolo corre Traslado con el reo, y habiendo este respondido se Declaran los autos por conclusos a que se sigue la centencia definitiva q. pronunciada se haze notoria a las partes, p.a q. interpongan el recurzo q. les competa.

507

Puede acontecer que en el escrito de bien probado se tachen testigos contrarios, abandonándose los propios, y para esto se da de expresar en el libelo que ante todas cosas hace juramento de que las tachas no son con ánimo de injuriar los tes

Puede también acontecer que en el escripto de bien probado se tachen los testigos contrarios /f55/ abonando los propios: y para esto se ha de expresar en el libelo que ante todas cosas hace el Juram.to de q. las tachas no son con ani—

el libelo, que ante todas cosas se hace el juramento, que las tachas no son con ánimo de injuriar a los testigos, sino por convenir así a su justicia y derecho, concluyendo el que se reciba a prueba y así se manda por el Juez, con la mitad de el término con que se recibió la causa a prueba, de que notificadas las partes, se forma inventario digo interrogatorio y para la sentencia se puede recusar el Juez, quien se ha de acompañar con otro, satisfaciendo los derechos de el // acompañado, el que recusó.

[PROCESO CON ALGUNAS NULIDADES]
18. También si el proceso se haya con alguna de las nulidades prevenidas por derecho, como son, haberse seguido por el menor sin curador o por el que no es parte legítima, se trata de la nulidad de la sentencia de que se da traslado, se recibe a prueba presentándose interrogatorio y examinan de por él los testigos, se hace publicación y conclusión y se publica sentencia confirmatoria o revocatoria de la definitiva.

[SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL JUEZ]
19. De la sentencia pronunciada por el Juez ordinario de la causa, la parte que se sintiere agraviada puede interponer el recurso de apelación dentro de diez días, para ante el superior, por el escrito que se presenta que contiene la cláusula de salvo el derecho de nulidad atentado u otro debido remedio, concluyendo el que se dé el testimonio para mejorarla ante el superior y también se apela de la denegación si así acon- // teciere y el testimonio que se le da, se reduce a la apelación de el actor o reo y de la sentencia, con expresión de la causa si es civil o criminal, que se presenta el apelante ante el superior por medio de poder que da a procurador, pidiendo se li–

tigos, sino por convenir así a su justicia, y entonces se manda por el juez se reciba la causa a prueba de rachas con la mitad del término probatorio que se dio en <f. 223v> la causa principal, y notificadas las partes se forma interrogatorio, y lo mismo puede hacer el reo, y para la sentencia se ha de recusar al juez, el que se ha de acompañar con otro, satisfaciendo los derechos del acompañado el recusante.

mo de injuriar a los testig.s sino p.r combenir a su Justicia, y dro. Concluyendo en que se reciba la prueba de tachas, y assi se manda p.r el Juez, con la mitad del termino con que se recibio la causa a prueba, de q notificadas las partes se forma interrotario, y p.a la centencia se puede recusar a el Juez, q.n se ha de acompañar con otro, satisfaciendo los dros del acompañado el q. recuso.

507

Y también si el proceso se halla con alguna nulidad de las que el Derecho previene, como son haberse seguido por el menor sin curador o porque no es parte legítima. Se trata de la nulidad ante el mismo juez de la causa después de la sentencia definitiva, de cuya peitición se da traslado y recibe a prueba dentro de un breve término, presentando interrogatorio y examinando testigos, se hace publicación y conclusión y se pronuncia sentencia confirmatoria o revocatoria de la definitiva.

Y tambien si el Porceo se aya con alguna de las nulidades prebenidas por Dro. como son haverse seguido p.r el menor sin curador o, p.r el q. no es parte lexitima, se trata de la nulidad de la sentencia de q. se da traslado, se recibe a prue/f55v/ba, presentandose ynterrog.o y examinados p.r el de los testig.s se haze Publicasion, y conlusion, y se pronuncia Sent.a, comfirmatoria, o rebocatoria de la Definitiva ——

508

De la sentencia pronunciada por el juez ordinario y originario de la causa peude la parte agraviada interponer el recurso de apelación para ante el superior dentro de 10 días en el eclesiástico, pero en el secular dentro de cinco días, y por escrito que tenga la cláusula, salvo el derecho de nulidad, atentado a otro debido remedio, concluyendo que se le dé testimonio para mejorarla ante el superior, y también se apela de la denegación si así <f. 224f> aconteciere, y el término que se da también se reduce a la relación de escrito del actor y de la sentencia, con expresión de que si es la causa civil o criminal, y se presenta el apelante ante el superior dentro del término que asigna la ley 2 y la 45, tít. 18, lib. 4, Recopilación, por poder

De la centencia pronunciada p.r el Juez ordinario de la causa,, la parte q. se sintiere agrabiada puede interponer el recurso de apelacion dentro de diez dias para ante el superior p.r el escripto q. precenta q. contiene la clausula de salbo el derecho de nulidad, atentado, u, otro debido remedio, concluyendo en que se de el termino para mejorarla ante el superior: y tambien se apela de la Denegasion de la Apelasion del actor, o, Reo de la centencia con expresion de la causal, si es cibil, o, criminal, y /f56/ se precenta el apelante ante el sup.r por medio de poder que da a Procurador pidiendo se libre a su parte real probis.n inhibitoria compulzoria, y citatoria en la forma acostumbrada que se le manda dar,

bre a su parte real provisión inhibitoria compulsoria en la forma acostumbrada que se le manda dar y remitido testimonio de los autos, se le entreguen para que exprese agravios y lo hace pidiendo la revocación de la sentencia, de que se le da traslado a la otra parte y vistos los autos, salvo cuando se alega y pone falsedad contra los instrumentos producidos, porque entonces aunque no se pida ni ofrezca prueba, ha de advertir el relator y expresar los instrumentos que se redarguyan de falsos, para que el Juez mande recibir a prueba el negocio sobre la falsedad, dentro de el término que le pareciere, llamando ante si los testigos para que declaren, salvo cuando notoriamente // están impedidos, que entonces se comete su examen, por dirigirse la prueba en grave perjuicio del escribano ante quien pasaron y de la parte que los presentó.

[ADVERTENCIAS A LA SEGUNDA INSTANCIA]

20. Y es de advertir que en esta segunda instancia de apelación hay réplica como en la primera y cumplido este artículo con el que se puede ofrecer del término ultramarino, se pronuncia la sentencia confirmatoria o revocatoria y se vuelve el Juez a quo para su ejecución, si no se interpone el expresado recurso de apelación y se pide por la parte a cuyo favor se determinó, pasados los días de la ley se declare por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, de que se da traslado y determina lo conveniente en vista de lo alegado sobre el particular.

que da a un procurador y éste pide se libre a su parte despacho o real provisión inhibitoria, compulsoria y citatoria en la forma acostumbrada, y se le manda librar, y remitidos los autos se le entregan para expresar agravios, y lo hace pidiendo revocación de la sentencia, de que se da traslado a la otra parte, que habiendo respondido su réplica y dúplica como en la primera instancia, y se ven los autos (salvo cuando se opone y alega falsedad) contra los instrumentos que se arguye de falsos, para que el juez reciba a prueba sobre la falsedad dentro del término que arbitrare, llamándose los testigos para jurar por resulta grave, perjuicio de falsedad y su prueba a el escribano ante quien pasaron, como a la parte por quien fueron presentados.

y remitido Testimonio de los autos, se le entregan para q. exprese agrabios, y los hace pidiendo rebocasion de la centencia de que se da traslado a la otra parte : y bistos los autos, salbo qdo se alega, y pone falcedad contra los Ynstrumentos producidos, p.r q. entonces aunque no se pida, ni ofresca prueba a de adbertir el Relator, y expresarlos instrumentos que se redargullen, de falsos para q. el Juez mande recibir a prueba el negocio, sobre la falcedad dentro del termino q. le pareciere, llamando ante si los testig.s para que Declaren; Salbo quando notoriam.te /f56v/ estan impedidos que entonces se comete su examen, p.r dirigirse la preg.ta en grabe perjuicio del SS.no ante q.n pasaren, y de la parte q. los presenta.

508

Y concluido este artículo con el que se puede ofrecer el término ultramarino se pronuncia sentencia revocatoria <f. 224v> o confirmatoria, y si no se interpone el expresado recurso dentro de 10 días en el eclesiástico y en el secular dentro de cinco días, contándose el en que se notificó la sentencia, y pasado este término se pide se declare por concluido, consentida y pasada la sentencia, aunque en los tribunales superiores no se cura de estos ápices, para declarar la apelación por desierta, pero en todo caso usar el re curso en término, se pide por la parte a cuyo favor se sentenció que se declare por consentida y pasada, etc., de que se da traslado, y se determina lo conveniente sobre estos particulares en vista de lo alegado.

Es de adbertir que en esta segunda instamcia de apelas.n ay replica como en la primera, y concluido este articulo con el q. se puede ofrecer del termino vltramarino, se pronuncia sentencia confirmat. A, o, rebocatoria y se buelbe al Juez aguo antiguo, para su execus.n, y si no se interpone el expresado recurzo de apelasion, se pide por la parte a cuyo favor se determino, pasados diez dias se Declara p.r consentida, y pasada en authoridad de cosa Juzg.da, de que se da traslado, y se determina lo combeniente sobre este particular en vista de lo alegado.

[CAUSAS QUE SE SIGUEN EN LAS REALES AUDIENCIAS]

21. En las causas que se siguen en las reales // audiencias en su primera instancia, en el lugar de apelación, hay el remedio de suplicación que se llama primera y expresando agravios en las respuestas a estos sin réplica ni dúplica, se pronuncia sentencia de revista de la que (no) se puede interponer segunda suplicación en la misma audiencia, sino para el real y supremo consejo y para esto es necesario que haya dos sentencias definitivas, cuyo recurso se ha de interponer dentro de veinte días contados desde la notificación de la sentencia de revista y contra su lapsu no hay restitución.

[SEGUNDA SUPLICACIÓN]

22. Para la segunda suplicación se requiere lo primero, que la sentencia de que se interpone no sea confirmatoria, lo segundo, que no sea el pleito de menor, viuda o pobre o de otros que tienen el privilegio de ser convenidos en las reales // audiencias en la primera instancia, pues regularmente acontece con estos que habiéndose comenzado el juicio ante el Juez inferior, ocurren a la audiencia y por medio de una representación que hacen, se avoca la audiencia el conocimiento.

INSTRUCCIÓN DE ESCRIBANOS	LIBRO DE LOS PRINCIPALES RUDIMENTOS
509 En las causas que se siguen en las chancillerías, en lugar de apelación se interpone el recurso de primera suplicación, y expresando agravios con la respuesta de éstos se pronuncia sentencia de revista, de que no se puede interponer el de segunda suplicación para ante la misma chancillería, y si están conformes se ejecuta la sentencia de revista, dando la cosa litigada al vencedor, quien ha de dar fianza de que si fuere revocada la sentencia ha de volver la cosa con frutos, y la fianza a satisfacción de los jueces a cuyo recurso debe interponer dentro de 20 días, contados desde la notificación de la sentencia de revista y contra su transcurso no haya <f.225f> restitución, y para presentarse ante el rey nuestro señor en dicho grado tiene el que suplica 40 días, y si es en Indias es un año, y contra su transcurso hay restitución, habiendo justa causa.	En las causas que se siguen en las rr.s Aud.as desde su /f57/ primera instamcia en lugar de apelaz.n ay el remedio de la suplicasion q. llaman prim.a, y expresando agrabios con las respuestas a estos, sin replica, ni duplica se pronuncia centencia de rebista de la que no se puede interponer recurzo de segunda suplicasion en la misma Aud.a sino p.a ante el real, y supremo consejo; y para esto es neses.o que aya dos centencias definitibas; cuyo recurzo se ha de interponer dentro de 20, dias contados desde la notificasion de la centencia de rebista y contra su transcruzo, no ay restitusion.
510 También se suele usar del recurso de segunda suplicación para ante el Real y Supremo Consejo de Indias, pero para que sea admisible se requiere: lo primero, que la sentencia de que se interpone no sea confirmativa de la que dio alguno de los alcaldes de corte que llamamos alcaldes de provincia. Lo segundo, que sea el pleito de menor, viuda u otro privilegiado de ser convenidos en la primera instancia en la curia, pudiéndolo hacer ante el superior o inferior, y si la contestaron fue protestando que lo hacían por temor de la pena que prescribe la ley primera, tít. 2, lib. 2 Recopilación, y no que con su consentimiento ni con ánimo de dar jurisdicción al inferior.	Para esta segunda suplicas.n se requiere lo primero q. la centenciade q. se interpone, no sea confirmat.a de la q. pronuncio el Juez Ordin.o. Lo segundo que no sea el pleito de menor: viuda, o, Pobre, o, de otros q. tienen /f57v/ el pribilegio de ser comvenidos en las Audiencias rr.s de la prim.a instamcia pues regularmente acontece con estas q. habiendose comenzado el Juicio ante el Juez inferiorocurren a la Aud.a el conosim.to

[OCURSO QUE SE REQUIERE QUE SEA LEGÍTIMO]
23. Así mismo se requiere para que el ocurso sea legítimo, que el juicio sobre que recae se haya seguido desde su principio en la real audiencia y demás Supremos Tribunales y que la causa sea ardua y de crecido interés; esta segunda suplicación se ha de interponer dentro de veinte días, que pasados no hay restitución aunque se pida por persona privilegiada; según la ley 4ª, título 20, libro 4º recopilación y dentro de este término se han de afianzar ante los oidores las mil y quinientas doblas, para en caso de renovarse su sentencia y con la fianza se ha de presentar suplicando para el consejo, concluyendo en que se le dé testimonio.

[TRASLADO QUE SE DA AL ESCRITO]
24. De el escrito se le da traslado a la parte contraria para que oponga sus excepciones que // ordinariamente se reducen a que las fianzas no son bastantes, sobre que se recibe información a las partes que se ha de dar dentro de dichos veinte días en que se ha de determinar y así ejecutado, se le manda dar testimonio de las fianzas y de el recurso interpuesto, con el cual se ha de presentar al consejo dentro de cuarenta días, contados desde el día de la publicación o más según la distancia de la deserción y pide se le despache la ordinaria para la remisión de la causa por el Juez a quo y remitido no se alega en el consejo cosa alguna por las partes, porque ahí se ven y determinan los autos por los fundamentos que contienen y nada más y es de advertir que esta segunda suplicación se concede sin perjuicio de la ejecución.

INSTRUCCIÓN DE ESCRIBANOS	LIBRO DE LOS PRINCIPALES RUDIMENTOS
510 Lo tercero, que la Audiencia o Tribunal Supremo haya comenzado a conocer del pleito desde su principio, y que en él haya dado dos sentencias definitivas y no interlocutorias, aunque tengan fuerza de definitiva, y que la causa sea de arduo y excesivo interés. Lo cuarto, que la segunda suplicación se ha de interponer en el término que queda dicho de los 20 días, y en la forma que se dice antecedentemente, y dentro de dicho tér <f.225f> mino ha de afianzar las 1,500 doblas, para en caso de revocarse la sentencia de que se suplica, y esta fianza se presenta con escrito ante los mismos señores, suplicando para el Consejo o mejor para ante el rey, y concluyendo en que se le dé testimonio.	Assi mismo se requiere para que el ocurzo sea lexitimo, que el Juicio sobre q recae se aya seguido desde su principio en la Aud.a y demas supremos Tribunales, y q. la causa sea ardua, y de cresido interez. Esta segunda suplicasion se ha interponer dentro de 20 dias como ba dho, que pasados no tiene restitusion, aunq se pida p.r Persona pribilegiada según la Ley 4. tit. 20 Lib. 4. Recop. Dentro de este /f58/ termino se han de afianzar ante los Oydores las 1500 doblas, para en caso de no rebocarse su sent.a y con la fianza se ha de precentar, suplicando p.a el consejo [in?]cluyendo en q. se le de Testimonio
511 De este escrito se da traslado a la parte contraria para que oponga sus excepciones y las alegue, que ordinariamente se reduce a que las fianzas no son bastantes, sobre que se recibe información a ambas partes todo lo cual ha de ser dentro de los 20 días en que se ha de determinar, y así ejecutado se le manda dar testimonio de las fianzas y de dicho recurso con la sentencia de que se suplica, con el cual se ha de presentar ante Su Majestad y Consejo dentro de 40 días o más según la distancia, contándose desde el día de la suplicación pena de deserción, pidiendo se libre la ordinaria para el juez a quo para la remisión de la causa, y remitiéndose no se alega por las partes caso alguno, porque por la misma causa se determina. Y sólo los consejeros determinan si ha lugar o no la segunda suplicación, sobre lo cual pueden alegar las partes no haber lugar.	De este Escripto se le da traslado a la parte contraria para q oponga sus exepciones q. ordinariamente se reducen a q. las fianzas no son bastantes sobre q. se recibe informasion a las part.s que se ha de dar dentro de dhos 20 Dias en que se ha de determinar, y assi executado se le manda dar Testimonio de dhas fianzas, y del recurzo interpuesto, con el qual se ha de precentar a el consejo dentro de 40 dias contados desde el de la suplicasion, o, mas según la distamcia pena de la Decersion, se le despache la Ordinaria para la remision de la causa /f58v/ p.r el Juez aguo, y remitidos no se alega en el consejo cosa alguna p.r las Partes por q. alli se ben, y determinan los autos p.r los fundamentos q contienen, y nada mas.

[MODO DE SENTENCIAR LOS PROCESOS EN LAS REALES AUDIENCIAS]

MODO DE SUBSTANCIAR LOS PROCESOS EN LAS REALES AUDIENCIAS CONFORME AL ESTILO DE HOY, BREVETE

25. Adviértase que el modo de substanciar que aquí // se enseña, es principalmente para aquellos casos cuyo conocimiento toca propiamente a las reales audiencias por los casos de Corte, cuales sean estos se dirá en otra parte, si el actor o reo presentare algunos instrumentos se añadirá esta cláusula: Presenta recaudos.

[JUICIO ORDINARIO]

26. Juicio Ordinario. Actor: Pone demanda; Juez: Traslado, responde y alega; Juez: Traslado; Reo: Responde en auto; Juez: Autos; estando así, dos a dos se recibe el pleito a prueba.

[PRESENTA INTERROGATORIO]

27. Actor: Presenta interrogatorio, pide que los testigos que presentare se examinen a su tenor; Juez: Admítanse en lo perteneciente; Reo: Presenta interrogatorio etc., Juez: Admítase, etc. Actor: Pide publicación de testigos; Juez: Traslado; Actor: Acusa rebeldía a la publicación de testigos; Juez: Traslado; Actor acusa rebeldía en auto y pide que se haga lo determinado; Juez: Por hecha; Actor: Alega de bien probado; Juez: // Traslado; Reo: Responde en auto; Juez: Autos. Así están los autos conclusos para definitiva y se pasa a dar sentencia, citada las partes.

Modo de substamciar los Procesos en las Reales Aud.as

Por brebetes según el estilo de oy

Adbiertase q. el modo de substamciar en las rr.s Audiencias q. aquí se enseña es principalmente para aquellos casos cuyo conosimiento propiamente toca a las rr.s Audiencias p.r casos de corte quales sean estos, se dira en otra parte y si el actor, u, el Reo precentaren al/f62/v/gunos instrum.tos se añadira a el brebete esta clausula : precenta recados

Juicio Ordinario
Pone Demanda ï Juez: Traslado:
Reo: responde y alega: Ju: Traslado. Ь
Act. responde en auto: Ju: autos
Estando assi dos a dos se recibe el Pleito a prueba.

Act. Presenta interrogatorio [tres lineas tachadas] pide q. los testig.s que se precentaren se examinen a su thenor: Juez: Admitase en lo pertinente. Act. Pide publicasion de testig.s: Juez: Traslado == Reo: precenta interrogatorio: Juez: admitase &a. Reo: responde en auto: Ju: autos. Actor. Acusa rebeldia a la publicasion de testig.s pide se haga: Ju: p.r fha.

ADVERTENCIAS QUE ACAECEN MUCHAS VECES]
28. Adviértase que acaece muchas veces que pasado el término probatorio, una de las partes no ha dado su prueba, pero tiene beneficio de restitución o por menor o si es mayor por la cláusula general y en este caso se pide la restitución de esta manera: Actor: Pide restitución contra el lapso de el término por ser menor o por la cláusula general; Juez: Traslado; Reo: Responde en auto; Juez: Autos. Lo mismo se entiende en el reo y entonces se manda dar traslado al Actor.

[ADVERTENCIA CUANDO NO HA PASADO EL TÉRMINO]
29. Pero si no se ha pasado el término de prueba no se pide restitución, sino prorrogación, cumplimiento al de la Ley que son 80 días y se conceden comunes de esta manera: Actor: Pide prorrogación etc., Juez: Comunes etc., otras veces sucede que una de las partes quiere tachar los testi- // gos de la otra y para esto desde la publicación de los testigos se le conceden seis días, dentro de los cuales se debe alegar de bien probado y se substancia así: Actor: Pide se reciba la causa a prueba, sobre tachar los testigos que expresa con término de cuarenta días; Juez: Comunes, este término es arbitrario pero no se ha de exceder la mitad del ordinario; luego dice lo mismo el reo y se decreta lo propio y alegan sus testigos y si acaso no se forma, sino con artículo se dice así: Actor: Forma artículo; Juez: Traslado; Reo: Responde en auto en artículo; Juez: Autos. Nótese que la restitución contra el lapso de el término de prueba, se ha de pedir dentro de quince días después de la publicación y aunque el privilegiado no la pida, no se debe substanciar la causa hasta que se pase ese término en que la puede pedir; los demás que no tienen restitución, tienen sólo seis días para tachar y concluir como dicho es: Nótese también // que no habien

Assi estan los autos /f63/ conclusos para definitiva, y se pasa a dar centencia citadas las partes adbiertese, q. acaeze muchas vezes q. pasado el termino probatorio vna de las part.s no ha dado su prueba pero tiene beneficio de restitusion, o, por menor, o, si es mayor p.r la clausula general, y en este caso se pide restitus.n de esta manera =

Act. Pide restitusion contra el lapzo del termini p.r ser menor, o, p.r la clausula gral.: Ju: traslado: reo: responde en auto: Ju: autos.

Lo mismo se entiende en el Reo, y entonces se manda dar traslado a el actor, pero si no se ha pasado el termino de prueba no se pide restitusion, aino prorrogasion cumplim.to al de la Ley q son 80 dias que se conceden comunes de esta manera.

Act. Pide prorrogas.n del termino probatorio /f63v/ cumpleim.to al de la Ley = = Ju = comun estando en termino = reo Pide &a. Ju = comun &a.

Otra vez sucede que vna de las partes quiere tachar los testig.s de la otra, y para esto desde la Publicasion de testig.s se le conceden 6 dias , dentro de los quales se debe alegar de bien probado, y se substamcia assi:

Act. = Pide se reciba la ausa a prueba sobre tachar los testig.s que expresa con termino de 40 dias = Juez = comunes &a

Este termino es arbitrario pero no ha de exeder la mitad del ordin.o luego dize lo mismo el Reo y se decreta lo mismo, y alegan los 2, de bien probado, cada qual abonando sus testig.s, y si acaso se forma articulo se dice assi

Act. forma articulo: Ju: Traslado = reo: responde en auto en articulo. Juez: autos.

/f64/ Notase que la restusion con el Lapzo del termino de prueba de prueba se ha de pedir dentro de 15 dias despues de la publicasion: y aunq. el prebilegiado no la pida no se ha de substamciar la causa hasta que se paze este Termino en q. la puede pedir a los demas que no tienen res

do probantes, no se ha de hacer ni pedir publicación, si no es que se haya el pleito por concluso y aunque haya pruebas se puede omitir la publicación sin que se acuse nulidad, si no es que sea pedida por alguna de las partes.

[SEGUNDA INSTANCIA]
30. Segunda instancia. Apelación. Actor apela de la sentencia de la Justicia que expresa, pide se pasen los autos y se le entreguen para expresar agravios; Juez siendo definitiva y si ejecutiva pagada la parte. Actor: Expresa agravios; Juez: Traslado; Reo: Responde y alega; Juez: Autos y aquí se concluye para definitiva y se da sentencia citadas las partes.

[LO QUE SUELE ACONTECER EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS]
31. Suele suceder que en el escrito de expresión de agravios, se entra diciendo que se reciba a prueba o porque no se ha probado en la primera instancia o por otra causa de las que por derecho se puede y se dice así: Actor: Expresa agravios y ofrece prueba; Juez: Traslado; Reo: Responde en auto en artículo; // Juez: Autos; y evacuado el artículo de que si se puede recibir o no prueba se substancia como la primera instancia, todo lo cual procede como dije arriba, cuando la demanda se pone en la Real Audiencia por caso de Corte, pero si se pone desaforado alguno, se dice así: Actor: Pone demanda; Juez: Traslado; Reo: Pone excepción para no contestar; Juez: Traslado; Actor: Responde en auto en artículo; Juez: Autos y con en esto se determina sobre si se ha de contestar o no.

titus.n tienen solo 6, dias para tachar, y concluir como dho es, notese tambien q. habiendose hecho probanzas, no se ha de hacer ni pedir publicasion, sino q. se haiga el pleito por concluzo, y aunque ahoga pruebas, se puede omitir, se puede omitir, se puede omitir [sic] la Publicasion sin q. se cause nulidad, si no es q. se ha pedido p.r alguna de las partes.

Segunda instamcia de Apelas.n
Actor: Apela de la sentencia de la Justicia q. expresa, pide se pasen los autos /f64v/ y se entreguen para expresar agrabios
Juez: siendo Definitiva, y si executiba pagada la parte
Actor: expresa agrabios= Juez: Traslado=
Reo: responde y alega = Ju = Traslado =
Actor = responde, y alega= Ju= Traslado =
reo = responde en auto = Juez Autos
Aquí se concluye para definitiva y se da centencia citadas las partes.

Suele suceder que en el escripto de expresion de agrabios se entra diciendo que se reiba a prueba, o, p.r q. no se ha probado en la prim.a instamcia, o p.r otra causa, de las q. p.r dro. se puede, y se dize assi
Actor = expresa agrabios ofrece prueba =
Juez = Traslado = Reo = responde en auto Juez: Autos
Y ebacuado el articulo de si debe admitir prueba, o, no, se sunbstamcia como la primera instamcia, todo lo qual /f65/ procede como dixe arriba, quando la Demanda se pone en la Real Audiencia p.r caso de corte, pero si pone desaforando alguno, se dize assi: Act. Pone Demanda: Ju: Traslado: Reo: responde en auto en articulo: Ju: autos:
Reo: pone excepción: Ju: Traslado y con esto se determina, si se ha de contextar, o, no...

PRIMERA SUPLICACIÓN]

PRIMERA SUPLICACIÓN

32. Actor: Suplica de la sentencia de esta Real Audiencia, pide el pleito para expresar agravios; Juez: Traslado; Reo: Responde en auto en artículo; Juez: Autos y con este artículo se determina si es o no suplicable la sentencia y se determina ser suplicable, se substancia así: Su parte dice que tiene interpuesta suplicación de sentencia que esta real audiencia declaró // ser suplicable, pide el pleito para expresar agravios; Juez: Declare y exprese para la primera; Reo: Responde en auto y así se concluye para definitiva y se da sentencia de revista según la suplicación; Actor: Presentase en grado de segunda suplicación, para ante Vuestra Excelencia y real persona con la pena y fianza que dispone la Ley, de que hace presentación con el juramento y solemnidad necesaria; pide se le dé testimonio en forma para ocurrir ante vuestra real persona y se cita la contraria parte para ello; Juez: Autos con dicho testimonio, sin otro escrito se presenta el suplicante ante su majestad y pide le haya por presentado en dicho grado y que mande nombrar jueces que vean y determinen el pleito y su majestad remite la causa a cinco señores del Consejo para que la determinen y aunque muera uno pueden los cuatro que quedan determinarla, aunque en España es necesario poder especial para intentar la según- // da suplicación. En las Indias puede intentarse en virtud de el General y para proceder con más seguridad véase el título primero y 3º de el Libro 5º de la Recopilación de Indias, que habla de la segunda suplicación porque por estas leyes está dispuesto lo contrario de lo que se observa en España y es menester tenerlas presentes.

Primera Suplicasion
Act. Suplica de sent.a de esta R.1 Aud.a pide el pleito para expresar agrabios:
Ju: Traslado.
Reo: responde en autos en articulo: Ju: autos.
Y con este articulo se determina si es, o no suplicable la centencia, y si se determina ser suplicable se substamcia assi.
/f65v/ su parte dize que tiene interpuesta suplicasion de sent.a que esta real Aud.a declaro ser suplicable pide el pleito para expresar agrabios Juez: desele y exprese p.a prim.a: Reo: responde en auto: Ju: autos
Asi se concluye p.a definitiva y se da sent.a de rebista
Segunda suplicasion
Actor: presentase en grado de 2.a suplicasion para ante V.S.R.P. con la pena, y fianzas q. pide la Ley de q hace presentasion con el Juram.to y solemnidad neces.a, pide se le de testimonio en forma en forma [sic] p.a ocurrir ante V.R.P. y se cite a la contraria p.a ello: Juez : Traslado = Reo responde en autos: Juez: Autos.

Con dho Testimonio sin /f66/ otro Escripto se precenta el suplicante ante Su Mag.d, y pide lo aya p.r presentado en dho grado, y mando nombrar Juezes, q. bean, y determinen el pleito y su Mag.d remite la causa, a sinco señores del consejo, p.a q. la determinen, y aunq. muera vno pueden los cuatro q. queden determinarla, aunq. en España es neces.o poder Especialemente segunda suplicasion en las Yndias, puede intentarla en virtud del Gral.; y para proceder en este Punto con mas Seguridad vease el Titulo 13 Lib. 5,, recop. indiarum,q. habla de segunda Suplicasion, p.r q. como p.r estas Leyes esta dispuesto lo contrario de lo q. se obserba en España es menester tenerlas precentes.

[MODO DE PROCEDER IN VÍA EJECUTIVA]

MODO DE PROCEDER IN VÍA EJECUTIVA

33. Presentase ante el Juez el acreedor de su instrumento que trae aparejada ejecución, en cuya vista se manda despachar para que dé el Juez mandamiento al alguacil mayor con que requerir al reo que se ha de ejecutar le señale bienes muebles y si no los tiene raíces y para uno u otro se ha de dar fianza de saneamiento, esto es de que los bienes son suyos y bastantes a cubrir el todo de la ejecución y por defecto de uno u otro se aprehende su persona.

[EJECUTADOS LOS BIENES Y PUESTOS EN DEPÓSITO]

34. Ejecutados los bienes y puestos en depósito, se pide por el Actor salgan al pregón citándose para // ello al reo, con que se advierte que mandado así por el Juez, si los bienes son muebles, se dan tres pregones de tres en tres días y si raíces otros tres, de nueve en nueve días y si hay algún postor se le admite la postura que hiciere y suele acontecer algunas veces, que citándose al reo para los pregones los renuncia y habiéndolos por dados con la expresa calidad de gozar su término y en estos no se da ni puede pedirse por el Actor se cite al reo de remate y citado para este efecto, tiene tres días para oponerse a la ejecución, y desde el día de la presentación de la oposición, le corre los de la ley para probar la oposición, aunque por práctica se ha admitido se le encarguen los diez días de la ley y si parece para este efecto antes de ser citado, es opinable, no goza de los dichos tres días y la citación para remate se ha de hacer en su persona y si maliciosamente se oculta el reo, basta con hacerle en su casa tres diligencias dejándole papel. //

INSTRUCCIÓN DE ESCRIBANOS	LIBRO DE LOS PRINCIPALES RUDIMENTOS
Presentase al juez el acreedor presentando instrumento, en cuya vista se manda despachar ejecución, para la cual el juez da mandamiento a el alguacil mayor o cualquiera de sus tenientes con que requiera de para al reo o que le señale bienes muebles, y si no los tiene raíces, y por defecto de unos y otros les señale derechos y acciones en qué trabar la ejecución del remate, y por su defecto lo ha de lastar todo el referido fiador.	Modo de proceder en la Via Executiba Presentase ante el Juez el Acrehedor sin su instrumento q. traiga aparejada execusion, en cuya vista se manda Despachar para q. dee el Juez mandam.to al Alguacil mayor con q. requiere al reo que se ha de executar, le señale vienes muebles, y si no los tiene raizes, y p.a vno v, otro, ha de dar fianza de senam.to esto es de q. los vienes son suyos, y bastantes a cubrir el todo de la execusion y p.r defecto de vno u otro se aprehende su persona.
485 Ejecutados los bienes, se pide por el actor salgan al pregón, citándose para ello al reo, en que se advierte que mandado así por el juez. <f.216f> Si los bienes son muebles se dan tres pregones de tres en tres días, y si raíces otros tres de nueve en nueve días, y si [en] alguno o algunos hay postores se admiten sus posturas.	/f59/ Executados los Vienes, y puestos en Deposito, se pide p.r el actor salgan al Preg.n citando para esto al reo : en que se adbierte q. mandado assi p.r el Juez si los vienes son muebles se dan res Pregones de 3, en 3, dias, y si raizes de 9, en 9, y si ay algun Postor se le admite la q. hiciere, y suele acontecer algunas vezes, q. citandose a el reo para los Pregones los renuncia habiendolos p.r dados con expresa calidad de gozar de su termino; y en este no se dan, ni se puede pedir p.r el actor cosa alguna hasta q. paze el termino. Pasado este se pide por el actor, se cite a el reo de remate, y citado para este efecto, tiene tres dias para oponerse a la execus.n /f59v/ y desde el dia de la Presentasion de la oposision le corren los 10 dias de la Ley, para probar sus excep ciones, aun q. por practica se ha admitido se le encarguen los diez dias de la Ley, y si parece para este efecto antes de ser citado es opinable que no goza de los dhos 10 dias, y la citasion p.a remate se ha de hacer en su Persona y si maliciosamente se oculta el reo, basta con hacerse en su casa 3, diligencias dejandole papel.

[ESCRITO DE OPOSICIÓN]

35. De el escrito de oposición si es que la hay, con las excepciones que se alegaren se da traslado al Actor y al reo se le encargan los tres días de la ley, en cuyo término se ha de presentar su interrogatorio y testigos de que también goza el Actor para probar lo que le convenga y pasados los diez días, se pide por el Actor se haga transe y remate de los bienes ejecutados y de su procedido, entero y cumplido pago y visto el proceso por el Juez da su sentencia en que si el reo probó sus excepciones, declara no haber habido lugar la ejecución contra su persona y bienes, dándola por de ningún valor absolviendo a él y a sus bienes y condenando en costas en costas [sic] a el actor, pero no si el reo no probó cosa alguna, porque entonces se declara no haber habido lugar por derecho la ejecución contra su persona y bienes, dándola por de ningún valor absolviendo a él y a sus bienes y condenando en // costas a el Actor, pero no si el reo no probó cosa alguna, porque entonces se declara haber habido lugar por derecho la ejecución pedida por el Actor el reo y se manda avivar la voz a la almoneda, y que dando el cuarto y último pregón, se haga transe y remate en los bienes ejecutados y de su procedido entero y cumplido pago al Actor, dando antes la fianza de la Ley Real de Toledo, la que se reduce, a que si por el Juez superior u otro competente fuere dada por ninguna la ejecución y mandados devolver a el reo los bienes ejecutados, no lo haciendo el Actor lo hará el fiador llanamente y también se condena al reo en las costas de la ejecución. Suele acontecer el que no haya postor a los bienes y en este caso o pide el Actor que vuelva a salir al pregón y así se ejecuta o se le adjudican por su crédito y si el reo ejecutado interpone el recurso de apelación para ante el superior, se le concede en el efecto devolutivo, negándosele en el suspensivo // y si los bienes ejecutados no son bastantes a cu

INSTRUCCIÓN DE ESCRIBANOS	LIBRO DE LOS PRINCIPALES RUDIMENTOS

488

Des escrito de oposición con las excepciones que en él se alegan, se da traslado al actor, y el reo luego que se opuso se le encargan los 10 días de la ley, dentro de los cuales ha de presentar su interrogatorio y testigos, y de éstos goza también el actor para probar en ellos lo que le convenga, y pasado se pida trance y remate de los bienes ejecutados, y de su procedido se haga pa <f.216vf> go, y el juez entonces visto el proceso en que el reo probó sus excepciones declara no haber habido lugar la ejecución en su persona y bienes, dándola por nula, absolviéndolo y condenando en las costas a el actor. Mas si el reo no probó sus excepciones se declara haber habido lugar a ejecución pedida contra el reo, y se manda avivar la voz de la almoneda, y que dando el cuarto y último pregón se haga trance y remate de los bienes, y de su procedido entero pago a el actor, dando antes la fianza de la ley real de Toledo, que se reduce a que si por el juez superior u otro competente fuere dada la ejecución por ninguna, y se mandaren devolver al reo los bienes ejecutados no los devolviendo el actor los daría y pagaría el fiador llanamente, y también se condena al reo en las costas de la ejecución, Si no hay postor a los bienes ejecutados, puede el actor pedir se le adjudiquen por su crédito, y así se manda.

Del escripto de oposisision

Del escripto de oposisision [sic], si es q. la ay con las exepciones q. se alegaren se da traslado a el actor, y al reo se le encargan los 10, dias de la Ley en cuyo termino ha de precentar su interrogatorio, y testig.s de q. tambien goza el actor para probar lo q. le combernga; y pasados los 10, dias se pide p.r el actor se haga tranze, y remate de los vienes /f60/ ejecutados, y de su procedido entero y cumplido pago, y visto el Procedo p.r el Juez da su sentencia, en q. si el reo probo sus exepciones declara no haver habido lugar la execusion, contra la Persona y vienes dandola p.r de ningun valor absolbiendo a el y a sus vienes, y condenando en cost.s al el actor; pero no si el reo, no probo cosa alguna p.r que entonces se Declara aver habido lugar p.r Dro. La execusion pedida p.r el actor contra el reo y se manda abibar la voz, a la Almoneda y q.dandose el cuarto, y vltimo Pregon se haga tranze, y remate en los vienes ejecutados, y de su procedido entre, y debido pago a el actor, dando antes la Fianza de la Ley real de Toledo la que se reduze a que si por el Juez superior, u, otro competente, fuere dada p.r ninguna execusion, y mandados volber a el reo los vienes ejecutados no lo haci/f60v/endo el actor le haze el fiador llanam.te y tambien se condena a el reo en las costas de la execusion.ð

brir la deuda y costas de la ejecución, el Actor pide y se le manda dar mandamiento contra el fiador de saneamiento, para que pague la resta y en defecto de no hacerlo se pone preso.

[ACONTECIMIENTO DE EL REO]
36. También acontece que el reo ejecutado, en su escrito de oposición después de haber alegado sus excepciones, expresa que los testigos con quienes las ha de probar están fuera de aquel lugar o en otros reinos distintos fuera de los puertos y entonces se sentencia la causa de remate en la forma que va dicho, mandándose pagar el Actor bajo la fianza de la Ley de Toledo, con la calidad expresa de que si el reo probare, volverá el Actor con el doble lo que hubiere recibido con el interés, para lo cual se recibe en la misma sentencia la causa a prueba, con término de seis meses citadas las partes, en que así mismo, se manda que el reo dé fianza de que si dentro // de dicho término no probare, pagará en pena otro tanto, como pagó la deuda general aplicada conforme a la Ley que es la 2ª, título 22, libro 4° recopilación, dentro de cuyo término se presenta interrogatorio y se hace publicación de testigos y conforme a lo que resulta de las pruebas, se pronuncia la sentencia absolutoria en la forma que va propuesto, cuando se apela en las reales audiencias si sentencia de remate se pide que el escribano suba a hacer relación y si la suplicación es de alguna justicia fuera de la Corte, se pide el que esta real audiencia reconozca no ser ejecutivos y se libre despacho para que la justicia sin innovar remita los autos.

[LO QUE SUELE ACONTECER POR ÚLTIMO]
37. Por último suele acontecer y con efecto acontece en el juicio ejecutivo, que-

INSTRUCCIÓN DE ESCRIBANOS	LIBRO DE LOS PRINCIPALES RUDIMENTOS
490 Suele acontecer que el reo ejecutado, en el escrito de oposición, después de haber alegado sus excepciones, dice que los testigos con quien ha de probar están fuera del lugar o en otros reinos, fuera de los puertos, y en tal caso se sentencia la causa de remate en la forma que va dicha, mandándose pagar al actor bajo de la fianza de la ley real de Toledo, con la calidad de que si el reo probare devolverá el actor con el doblo que hubiere recibido por razón de intereso, para lo cual se recibe en la misma sentencia la causa a prueba con término de seis meses, citadas las partes, en que asimismo se expresa que el reo ha de dar fianza de que si dentro de dicho término no probare pagará en pena de otro tanto como pagó por la deuda principal, aplicada conforme a la ley 2, título 2, libro 4, Recopilación, dentro de cuyo término se presenta interrogatorio y se hace publicación de testigos, y conforme a las pruebas se pronuncia sentencia o absolutoria o condenatoria según se ha propuesto.	Tambien acontece que el Reo ejecutado en su escipto de oposición después de haber alegado sus /f61/ exepciones, expresa q. los testigos con q.nes ha de probarlas, estan fuera de aquel Lugar o en otros Reinos distintos, fuera de los Puertos, y en tal caso sentencia la causa de remate en la fma q ba dho, mandandose pagar a el actor bajo de la fianza de la Ley de Tholeto, con calidad expresa de q. si el reo probare bolbera el actor con el doble lo q. hubiere recibido con el interez, p.a lo qual se recibe en la misma sentencia la causa a prueba con termino de seis mezes, estando a las partes, en q. assi mismo se manda q. el dee fianzas, de q si dentro de dho termino no probare pagara en pena otro tanto, como pago la Deuda Gral. Aplicada conforme a la Ley que es la 2. tit. 22 Lib. 4. recop. dentro de cuyo termino se precenta interrog.o y se haze prublicas.n de testig.s y conforme a lo q. resulta de dhas pruebas, se pronuncia sent.a /f61v/ absolutoria, o condenat.a en la forma que ba propuesta quando se apela en la Real Audiencia de sentencia de remate se pide que el SS. No suba a hacer relas.n y si la apelasion es de alguna Justicia de fuero de corte, se pide el que para en esta Real Audiencia recnosca no ser executibos, se libre Despacho, para q. la Justicia sin inobar remita los Autos.
491 También sucede que hecha la ejecución sale tercero opositor diciendo tener dere–	Por último suele acontecer, y con efecto acontece en el Juicio executibo q trabada-

trabada la ejecución en los bienes // del reo, sale tercer opositor diciendo que estos le pertenecen por ser el reo deudor de tanto, por tal causa, que prefiere por su anterioridad, como es la mujer por su dote y otros a este tenor, concluyendo con que se gradúe su crédito con antelación a los demás acreedores de que se da traslado a estos y al reo ejecutado y y [sic] con lo que dijeren se recibe el pleito a prueba como en la vía ordinaria y si pronuncia sentencia en que se van graduando los acreedores, desde donde prosigue otra vez la vía ejecutiva que quedó supuesta las oposiciones.

[MODO DE PROCEDER EN JUICIO CRIMINAL]

38. Modo de proceder en juicio criminal en las causas criminales se procede // de una de tres maneras o por acusación o por denunciación o por inquisición; por inquisición se procede cuando la justicia de oficio y no por instancia de parte precede; esta inquisición se divide en general y en especial; la general es aquella que sólo se dirige a averiguar los delitos que se cometen sin saber los que son, de que suele resultar la especial inquisición, que es la que se dirige para condenar y castigar a cierta y determinada persona, procediendo para ello alguna infamia, presunción o indicio.

[CUANDO EL JUEZ PROCEDE AL PRINCIPIO]

39. Cuando el Juez procede al principio *ex* mero oficio, ello es cuando viene a su noticia que se ejecutó un homicidio *Verbi Gracia* al instante ha de mandar al escribano que por principio y *cabeza* [sic] cabeza de proceso, ponga haber llegado a su noticia, haberse cometido el delito que fuere, en tal // parte, tal día, a tales horas y para descubrir la verdad manda se examinen los testigos que pudieren ser habidos.

cho a los bienes ejecutados por serle deudor el reo de cierta cantidad, que tiene anterioridad por su pri <f.217f> vilegio como es la mujer por su dote y otros, etc., concluyendo con que se prefiera y se gradúe con anterioridad a los demás acreedores, de cuyo escrito se manda correr traslado con ellos y con el reo ejecutado, y con lo que dijeren se recibe el pleito a prueba con el término ordinario, porque desde aquí se convierte la vía ejecutiva en ordinaria, y se pronuncia sentencia en que se gradúan los acreedores según la calidad de sus créditos, desde donde torna la vía ejecutiva.

execusion en los vienes del reo, sale Tercero opositor que estos le pertenecen p.r ser el reo su Deudor de tanto, p.r tal causa q. prefiere por su euthoridad como es la muger p.r su Dote; y otros a este thenor, concluyendo en que se gradue su credito con antelasion a los demas Acrehedores de q. se da traslado a estos, y a el reo executado, y con lo que /f62/ dixeren se recibe el pleito a prueba como en la via ordin.a, y se pronuncia sent.a en que se ban graduando los Acrehedores según la calidad de sus creditos desde donde prosigue otra vez la via executiba q quedo suspenza p.r las Oppociciones.

Juicio Criminal

Modo de proceder en el Juicio Criminal

520
En las causas criminales se procede de una de tres maneras: por inquisición, denuncia y acusación. Por inquisición es cuando la justicia de oficio y no por instancia de parte. Esta inquisición se divide en general y especial; la general es cuando se dirige a averiguar los delitos y delincuentes sin saberse ni indicarse cuáles son, de donde suele dimanar la especial inquisición que es la que se dirige y se hace para condenar a cierta y determinada persona, precediendo alguna infamia, presunción o indicio.

En la causa criminal, se procede vna de 3 maneras, o p.r acusasion, o, por inquicision, o. P.r Denunciasion : p.r, inquisision se procede quando la Justicia de Oficio, y no p.r instamcia de parte procede : esta inquisision de dibide en G.ral, y especial : la g.ral es aquella q. solo se dirige a aberigar los delictos q se cometen sin saber los q. son de q. suele resultar la Especial inquisision que es la q. se dirige, y haze p.a condenar, y castigar a Cierta, y determinada Persona, precediendo para ello alguna presump.on o, indicio.

520
Cuando el juez procede ex mero ejus oficio desde su principio, esto es cuando viene a su noticia que se cometió algún delito, a el punto a de mandar a el escribano, que por principio y cabeza de proceso ponga haber llegado a su noticia que se cometió tal delito en tal parte, a tales horas, de tal día, mes y año, y para descubrir la verdad, cómplices y culpados mande examinar los testigos que pudieren ser habidos.

/f41v/Quando el Juez procede Ex mero eius officio a el principio, esto es quando biene a su noticia q se executo algun Homicidio, rrobo, v, otro semejante delicto al instante ha de mandar a el SS.no q. p.r principio de Cabeza de Prozeso, ponga a haber llegado a su noticia haberse cometido q. fuere en tal parte a tales horas, y p.a descubrir la Uerd.d manda se examinen los testig.s q. pudieren ser habidos.

[CABEZA DE PROCESO]
40. Hecha la cabeza de proceso, antes de procederse a la sumaria información, ha de constar por diligencia del cuerpo de el delito, por fe que ha de poner el escribano, a quien ordinariamente se cometen estas diligencias, de haber visto un hombre o mujer al parecer muerto con las heridas que tuviere, con expresión de lugar, a que se sigue reconocimiento de cirujanos o uno, para que juramentado declaren si fueron o no bastantes a quitarle la vida, lo mismo acontece si el ofendido estuviere sólo herido y si el delito fuere estupro en alguna immatura, harán la expresión dos matronas, para que conste de los autos de ellas y si es robo se pondrá fe por el escribano de los signos que hallare en el lugar que aconteció.

ESTA DILIGENCIA EJECUTADA]
41. Ejecutada esta diligencia, como esencialísima y sin la cual pudiendo haberse hecho, será difícil averiguar el cuerpo de el // delito, se le recibe su declaración a los ofendidos, en primer lugar, para instruirse por ellos en el hecho, observando en la sumaria el escribano el orden siguiente, conviene a saber, que ha de preguntar a los testigos su calidad, oficio, vecindad, estado, edad y si les tocan las generales de la ley, de el modo que se formó la riexa [sic] o se cometió el delito sobre que se examina, para que se venga en conocimiento de el agresor, expresando ¿cómo lo sabe? si de vistas o de oídas a otras, sin añadir ni quitar cosa alguna de lo que los testigos depusieren, ni pulirlas con palabras decentes, por que se han de asentar como las profieren. También se les ha de preguntar (si acaso expresaren el quién fue el delincuente) si provocó a éste con palabras u obras o si ejecutó el delito por propia defensa.

INSTRUCCIÓN DE ESCRIBANOS	LIBRO DE LOS PRINCIPALES RUDIMENTOS
521 Hecha la cabeza de proceso, antes de proceder a la sumaria <f.227v> información ha de constar por diligencia el cuerpo del delito por fe que da el escribano (a quien ordinariamente se cometen las diligencias) de haber visto a una mujer o hombre con las cicatrices que tuviere, con distinción del lugar, cuya calidad debe reconocer un maestro cirujano para que con su juramento declare si son bastantes a quitarle la vida. Lo mismo acontece si el ofendido estuviere sólo herido, y si el delito fuere sólo estupro en alguna inmatura [mancha] el reconocimiento dos matronas para que conste en los autos de él, y si fuere [robo] se pondrá fe por el escribano de los signos que hallare en el lugar donde aconteció.	Hecha la Cabeza de Prozeso, antes de Procederse a la sumaria e informas.n ha de constar p.r Diligencia el Cuerpo del Delicto, p.r fee q ha de poner el SS.no a q.n ordinariamente se cometen estas Dilig.s de haver visto vn hombre, o, muger, a el parecer mu/f42/erto,, con las cicatrizes q. tubiere con exprecion del Lugar, a q se sigue el reconosim.to de dos ciruxanos, o, vno para q. con Juram.to deeclaren, si fueron, o no, bastantes a quitarle la vida. Lo mismo acontece , si el ofendido estubiere solo herido, y si el Delicto fuere Estupro en alguna inmatura, haran la inspeccion dos Matronas para q conste en los aut.s de ella : y si es robo se pondra fee p.r el SS.no de los signos q. hallare en el Lugar q acontecio
522 Hecha esta diligencia como esencial, pues sin ella serán de ningún valor ni efecto las que se prosiguieren, se les recibe primero su declaración a los ofendidos para instituirse por ella; y en la sumaria se ha de observar por el escribano el siguiente orden que ha de preguntar a los testigos su calidad, oficio, estado, vecindad y edad [que] tienen y si les tocan las generales, del modo que fue la riña o se cometió el delito, sobre que se examinan para que se ven <f.228f> ga en conocimiento del agresor, expresando el cómo lo saben y la causa porque lo saben, esto es si lo saben de vista o de oídas, sin añadir ni quitar cosa de las deposiciones ni pulirlas con palabras decentes. También se les preguntará, si expresan el delincuente, si éste provocó o fue provocado por el ofendido con palabras o obras, o si el delito lo cometió por su propia defensa.	Executada esta Dilig.a como esencialmente, y sin la qual pudiendo aberse hecho sera dificil aberiguar el cuerpo del Delicto, se le recibe su Declarasión, en primer lugar a los ofendidos para instruise p.r ellos en el hecho, obserbando en la sum.a /f42v/ el SS.no el orden Sig.te: conbiene a saber el q. ha de preguntar a los testig.s su calidad, oficio, Vesindad estado, Vesind.d edad, y si les tocan las Generales de la Ley, del modo q. se formo la rieza, o se cometio el delicto sobre q se examina, p.a q. se benga en conosim.to del agresor expresando como lo sabe, esto es si de vistas, u, de oydas, a otros, sin añadir, ni quitar cosa alguna de lo q. los testig.s Depucieren, ni pulirlas con palabras Decentes, p.r q. (si acaso expresan q.n fue el Delinquente) si se proboco a este con palabras, u, obras, o, si executo el delicto p.r propria Defenza

[PREGUNTAS QUE SE HAN DE HACER A LOS PRESENTES]

42. Después de esto se le ha de preguntar si estaban presentes y si alguno de estos ayudó al reo, dónde estaba el testigo cuando acaeció y a qué horas fue, si el delincuente le acometió por detrás // o por delante, si traía armas o si venía sin ellas, con ánimo deliberado de matarlo, si fue casual el homicidio o si el ofendido le salió al encuentro al reo, de tal suerte que le fue preciso al reo vimvi repelendo si el reo hirió al ofendido o al agresor de los presentes por apaciguarlos.

[HABIENDO HECHO LA SUMARIA]

43. Siendo como lo es la sumaria, el fundamento todo de la causa (aunque se ha introducido el abuso de que los jueces ordinariamente a los escribanos receptores la cometen) me parece conveniente advertir de paso, lo mucho que encomienda Bernardo Díaz en su práctica criminal del capítulo 112, el que las reciba el Juez y así lo previene y manda la Ley 28 título 7 libro 3 recopilación y otros muchos autores que defienden que la costumbre en contrario introducida no es válida, para esto se fundan en la 50 de probationibus y la 26 de testibus, que expresamente deciden que la prueba se hace al Juez y no al notario y otro ninguno; que el Juez pueda saber cuánta fe se deba // a dar los testigos según las leyes 3, 6, 7 ff de testibus porque éste debe en examen considerar si (deben o no), si responden o no a lo que se les pregunta, si dan la respuesta fuera de tiempo o con premeditación, los que deponen de cosas verisímiles y con qué semblante, si titubean, si lo ejecutaron tristes o alegres y sí demudados, porque es muy difícil que el delito no salga a la cara.

INSTRUCCIÓN DE ESCRIBANOS	LIBRO DE LOS PRINCIPALES RUDIMENTOS
523 Después de esto se les ha de preguntar quiénes estaban presentes al tiempo del acontecimiento, y si alguno ayudó al reo, y dónde estaba el testigo cuando acaeció el delito, y a qué hora fue, y si el delincuente acometió por delante o por detrás, si venía con armas o sin ellas, con ánimo deliberado de matar o si fue casual el homicidio o si el ofendido le salió al encuentro, de tal suerte que le precisó a vim vi repellere, si el mismo reo hirió al ofendido o alguno de los presentes por meter paz accidentalmente entre los rijantes.	Después de esto /f43/ se les ha de preguntar si estaban precentes, y si alguno de estos alludo al reo donde estaba el Testigo qdo acaesio y si traya armas, o venia sin ellos con animo deliberado de matarlo si fue casual el Homicidio, o si el ofendido le salió a el encuentro a el reo de tal suerte que le precisó vim vi repellere si el reo hurto a el ofendido, o, alguno de las partes casualm.te p.r apasiguarlos.
524 Siendo como es la sumaria todo el fundamento de la causa aunque se ha introducido el abuso de que los jueces ordinariamente la cometen a los escribanos o receptores, parece conveniente advertir de paso qué leyes así reales como comunes definen que los jueces propios deben examinar los testigos, y muchos autores defienden que la costumbre en contrario no <f.228v> vale fundados en Derecho, porque el juez en su examen debe considerar cuanta fe se les ha de dar, si responden o no a lo que se les pregunta, y si la respuesta fue fuera de tiempo o con premeditación, los que deponen cosas verosímiles, y son qué semblante, y si titubean, si lo ejecutan tristes o alegres, si se demudan o no, por porque es difícil que el delito no salga a la cara.	Siendo como es la sum.a todo el fundam.to de la causa (aunq. se ha introducido el abuso de q. los Juezes ordinariame.te le cometen a los ess.nos receptores) me parece combeniente adbertir de pazo, lo mucho q. encomienda Bernardo Diaz en su practica criminal /f43v/ en el capitulo 112, el q. la reciba el Juez y assi lo probiene, y manda la Ley 28. Titulo 7, Libro 3, recop.s y otros muchos AA., q defienden q. la constumbre en contrario introducida no es Ualida p.a esto se fundan en la Ley quingesima ff de proba o nib y a Ley 2,, c. De Testib, q. expresam.te deciden, q. la prueba se haze a el Juez, y no al Notario, y otro ninguno q. el Juez pueda saber quante fee se le puede dar a los testig.s según las Leyes 3. 6. 1, ff. de Testib. p.r q. este en su examen debe considerar, si responden o, no a lo q. se les pregunta, se dan la respuesta fuera de tiempo, o, con premeditas.n los q. Deponen de cosas verosimiles, y con q semblante, si titubean, si lo executaron Tristes, o, alegres, y si se Demudan p.r q. es muy dificil no salga a la cara.

[IGUAL ASUNTO]
44. Y volviendo a nuestro asunto, si de la sumaria información, resultare uno o muchos culpados, aunque por indicios y presunciones que dimanen de algún testigo menos idóneo, se procede a su captura a quien no se cita para este efecto, por el justo recelo de la culpa, cuya aprehensión no se puede ejecutar sin mandamiento de Juez, sino en caso de cogerse al delincuente in fraganti delicto, para lo cual se [sic] mandamiento de prisión al alguacil y se le embargan todos los bienes que tuviere asentándose por inventario todos los que sean y hecho se depositan en persona segura.//

[VARIOS ACONTECIMIENTOS]
45. Algunas veces suele acontecer que antes que se aprehenda el delincuente, se acoge a la inmunidad de la iglesia y otras lo exenta haciendo fuga de la cárcel y en este caso se sigue el artículo de la inmunidad ante el eclesiástico, donde se ocurre por la jurisdicción real con testimonio de la causa de el reo, para que por él se conozca si está o no comprendido en alguno de los casos, porque no debe gozar la inmunidad y mientras se determina, se practica entregarse a el reo a el Juez real para su seguridad, con precedente caución juratoria que hace de no innovar; volviendo a nuestro intento, aprehendido el reo se encarga por preso al Alcaide, co mo también que no consienta que persona alguna hable con él, teniéndole separado hasta que se le reciba su confesión o declaración, para evitar por este medio el que no le influyan y recibida su declaración aunque confiese el delito, no se ha de // condenar por sola su confesión, sino que confesando o negando se provee auto en que se manda recibir su confesión, se le hace cargo de la culpa que contra él resulta, se recibe la causa a prueba con término competente dentro de el cual se manda ratificar los tes

INSTRUCCIÓN DE ESCRIBANOS	LIBRO DE LOS PRINCIPALES RUDIMENTOS
525 Y volviendo a nuestro intento, si de la sumaria resultare alguno o muchos culpados, aunque sea por testigo único y menos idóneo, presunción o indicio se proceda a su captura, sin citación del culpado por temor de su fuga, y esta aprehensión no se puede ejecutar sin mandamiento del juez si no es cogiendo al reo in fraganti delito, para lo cual se da por el juez mandamiento de prisión al alguacil, y se le embargan los bienes que tuviere el reo, inventariándolos y poniéndolos en depósito en persona segura.	/f44/ Volviendo a ntro asumpto si de la sum.a informas.n resultare alguno o, muchos culpados, aunq. p.r incidios o presumpciones q. dimanen de algun testigo menos ydoneo, se proceda a su captura, a quien no ce esta p.a este efecto p.r el justo rezelo de la fuga, cuya aprehension no se puede executar sin mandam.to de Juez sino es en el caso de cogerse a el Delinq.te in fraganti delicto, para lo cual se da mandam.to de Prisión al Alguacil mayor, y se le embargaran los vienes q. tubiere, asentandose p.r Ymbentario los q. son y fho. Se Depositan en Persona segura.
526 Muchas veces suele acontecer que se aprehende el reo, y antes de la prisión también sucede que se acoge a la iglesia o se ausenta, o preso hace fuga, y en el primer caso se sigue artículo de inmunidad ante el eclesiástico, pretendiendo el secular se declare que el reo no la goza, para lo cual se ocurre por la justicia con testimonio de la causa para que se reconozca si está <f.229f> comprendido en alguno de los casos en que el acogido no goza de su inmunidad, y ínterin que se determina se practica que se entrega el reo al secular para su seguridad, precediendo caución juratoria de no innovar.	Algunas Uezes suele acontecer q. antes q. se aprehenda el Delinq.te, se acoge a la inmunidad de la Yg.a, y otros lo executan, haciendo fuga de la /f44v/ Carcel, y se acoje a la inmunidad de la Yg.a, y otros lo executan haciendo fuga y en este caso se sigue el articulo de la inmunidad ante el Eclesiástico donde se ocurre p.r la Jurisdiccion real con testimonio de la Causa del Reo, para q. p.r el se conosca si esta, o, no comprehendido en alguno de los casos, p.r q. no debe gozar la inmunidad, y mientras se determina se practica entregarse el reo, a el Juez real, para su seguridad con precedente causion Jurat.a a. haze de no inobar
527 Volviendo a el asunto, aprehendido el reo se entrega por preso al alcaide de la cárcel, como también el que no hable con persona alguna hasta que se le reciba su declaración, evitando que no le instruyan; y aunque confiese su delito, el reo no se ha de condenar por sola su confesión, se le haga cargo de la culpa que contra el reo	

tigos de la sumaria y que se examinen otros de nuevo.

[LO QUE HA DE PRECEDER AL REO]
46. Antes de notificar al reo el término de prueba, se le recibe su confesión con asistencia de su curador si es menor o indio, notificándole primero que lo nombre y en su defecto se lo nombra el Juez, a que se le sigue la notificación del término y dentro de él se ratifican los testigos, se da prueba por el reo si la tiene y se entregan los autos al querellante si lo hay para que acuse al reo, de que dado a este traslado con su réplica y dúplica se da por conclusa la causa y se determina en definitiva y si la causa tiene méritos para la tortura y si se ha pedido por el acusador se // pronuncia sentencia para este efecto y ejecutada en la forma regular, se ratifica al reo a las 24 horas conminando sentencia y según lo que resulta se procede a la sentencia definitiva de la que suplica o apela, como también de la tortura para ante el superior y si ante éste se ha seguido desde su principio el juicio y la determinación es sin embargo de suplicación y de la calidad de él, sin embargo se pide licencia para suplicar.

[MODO CON QUE SE PROCEDE EN JUICIO CRIMINAL]

MODO COMO SE PROCEDE EN EL JUICIO CRIMINAL CONTRA EL REO O REOS AUSENTES
47. Suele también seguirse la causa criminal contra uno o mas reos ausentes, en que es la práctica corriente, que después que la parte querellante dio información contra el reo o el Juez procedió de oficio de que resulte culpado–

resulta, y se recibe la causa a prueba con cierto término, dentro del cual se mandan ratificar los testigos de la sumaria y producir otros de nuevo, y siendo menor o indio se le nombra curador, el cual ha de comparecer, aceptar, jurar y afianzar dicho cargo, y se le discierne por el juez.

528
Antes de notificar los términos de prueba se le recibe al reo su confesión, a que siga la notificación y dentro de él, como va dicho, se ratifican los testigos, se da prueba por el reo si la tuviere y se <f.229v> entregan los autos al acusador (si lo hay), quien pone su acusación, de que se le ha trasladado al reo con la réplica y la dúplica, se da por conclusa la causa y determina en definitiva, y si la causa tiene méritos para tortura se ha pedido por el acusador se pronuncia sentencia para este efecto, y ejecutada en la forma acostumbrada, se ratifica dentro de las 24 horas, comunicándole con tortura que no se ejecuta, y según lo que resulte se procede a la sentencia definitiva, de que la apela como también de la tortura para el superior, y siendo la causa ante éste se suplica o pide licencia para ello, cuando la sentencia contiene la cláusula de sin embargo de suplicación.

Habiendo encargado a el reo p.r Preso y hechole cargo, antes de notificar el termino de prueba se le recibe a el reo su confesion, con asst.a de su curador si es menor, o, Yndio, notificandole primero q. lo nombre, y en su defecto se lo /f45/ nombra el Juez, a que se sigue la notificasion del termino, y dentro del se ratifican los testi.s y se procede como ba dho. asta Cent.a : y si esta es de Tortura executada en la fma regular se ratifica el Reo a la 24. horas, communando Sentencia con ella, y según lo q resulta se procede a la sent.a Definitiva de que se suplica, o, apela, como tambien de la Tortura para ante El Superior y si ante este, se ha seguido desde su principio el Juicio, y la Determinas.n es sin embargo de la suplicas.n y de la calidad de el, sin embargo se pide Liz.a p.a suplicar

Modo de proceder contra ausentes

Juicio Criminal con Reos aucentes

529
La práctica corriente es que después que la parte querellante dio información contra el reo o el Juez procedió de oficio, de que resulta culpado o indiciado, y se despachó mandamiento de prisión que no se verificó por ser ausentado o refugiado a la iglesia, habiéndose buscado por el alguacil, manda el juez que éste declare la no com-

Suele tambien seguirse la causa /f45v/ Criminal contra vno, o, mas reos, aucent.s en que es la practica corr.te q. despues q la parte querellante dio informasion y no pudiendo ser habido p.r estar efugiado & se manda llamar a edictos, y Pregones.

o indicado o se despachó por el Juez mandamiento de prisión que no se verificó por haberse ausentado o efugiado a la iglesia, habiendo el alguacil, manda // el Juez que éste declare sobre la comparecencia de el reo y hecho pronuncia auto para que se llame al reo a edictos y pregones y si se procede de querella de parte, lo pide ésta por escrito haciendo relación de el hecho a que se manda hacer la diligencia con el alguacil en la forma que va propuesto y constando por ella no haber podido ser habido, se manda llamar a edictos y pregones.

[EL EDICTO SE MANDA HACER NOTORIO A LOS VECINOS]
48. En el edicto se manda hacer notorio a todos los vecinos, estarse siguiendo causa en aquél juzgado de oficio y a pedimento de parte contra fulano reo ausente por lo que fuere, a quien se le manda se presente en la cárcel dentro de nueve días, a quien se le oirá y guardará justicia, expresándosele en el edicto que pasando el dicho término y no compareciendo, se determinará en su ausencia y rebeldía la causa conforme a derecho, señalándole los estrados por bastantes, donde se notificarán los autos para que le pare tan entero perjuicio co- // mo si a ello estuviera presente y le fuesen notificados en su persona y se dan tres pregones de tres en tres días y pasados los nueve se acusa la rebeldía, pidiéndose los autos para acusar, que entregados, pone acusación el querellante de que se da traslado al reo para que responda dentro de tres días, que se notifica en los estrados, se ratifican los testigos y concluso se pronuncia sentencia definitiva en que atenta la fuga contumacia y rebeldía del reo se condena a que de cualquiera parte que pudiere ser habido se aprehenda y traiga a la cárcel pública y de aquél juzgado etc. los tres pregones se fijan y ponen en las partes acostumbradas de donde se quitan y ponen en los autos–

parecencia, y hecho se pronuncia auto para que el reo se llame a edictos, pregones, y si procede <f.230f> de querella la parte pide esto por escrito, haciendo relación del hecho, a que se manda hacer la diligencia con el alguacil como está dicho, y constando por la declaración de éste que no puede ser habido se manda llamar a éste a edictos y pregones.

530
En el edicto se manda hacer notorio a todos los vecinos estarse siguiendo causa en aquel juzgado de oficio o pedimento de parte contra aquel reo ausente por haber quitado la vida a J. y se manda que dentro de nueve días se presente en la cárcel en donde se oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y pasado dicho término y no compareciendo se determinará en ausencia y rebeldía la causa conforme a derecho, señalándose en los estrados por bastantes, en donde se notificarán los autos y se le para [rá] tan entero juicio como si estuvieran presentes y les fueran notificadas, y se dan tres pregones de tres en tres días, y pasados los nueve se acusa la rebeldía, y es de advertir que este pregón o edicto se manda fijar en las puertas o pilares de las audiencias ordinarias o casas reales siendo en pueblos, y a libelo de rebeldía ordinariamente se piden los autos para acusar, y entregados los autos se pone acusación por el querellante, a que se da traslado al reo para que responda dentro de tres días, y se notifica en los estrados, y se ratifican <f.230v> los testigos, precediendo antes la acusación de rebeldía, y acusada la rebeldía se escribe a prueba dentro de nueve días en la forma

En el edicto se manda hacer notorio a todos los Uecinos estarse siguiendo causa en aquel Juzg.do de oficio o, pedim.to contra Fulano reo aucente, por lo que fuere; a q.n se le manda se precente en la carcel dentro de 9 dias, a q.n se le oira, y guardara Justicia, expresandose en el Edicto q. pasado dho termino, y no compareciendo se determinara en su aucencia la cauza conforme a dro. señalandose los estrados p.r bastant.s donde se le notificaran los Autos, p.a q. le pare entero perjuicio, tanto como /f46/ si a ello estubiera precente, y le fuesen notificados en su Persona: y se dan 3, Pregones de 9,, en 9 dias, y pasados se acusa la rebeldia pidiendo los autos para acusar, y entregados pone acusasion el querellante a que se da traslado al reo, para q. responda en la forma predha, cuyo auto se le notifica en los Estrados, se ratifiquen los testig.s, y conclusos se pronuncia cent.a definitiva, en q. atento la fuga, contumasia, y rebeldia del reo; se condena a que en qualquiera Parte q pueda ser habido el Reo, se aprehenda y traiga a la carcel pub.ca de aquel Juzgado, y de ella &a.
Los 3,, Pregones /f46v/ se fixan, y se ponen en las Partes aconstumbradas, de–

para mayor seguridad y acierto de la práctica criminal, por lo que mira a los alcaldes de corte y cancillerías véanse las leyes 6, 7, título 6, libro 2, 8, 9, 11, título 7º, libro 2º recopilación Castele dice en el 5º del modo de proceder en la vía ordinaria que antes de las excepciones dilatorias se ha de oponer la de recusación, pero advierto que si no se hiciere entonces se puede hacer según derecho regio después de la contestación y conclusión y antes de proferir la sentencia según Covarrubias en el capítulo 25 número 4 donde se // dice que se puede oponer en cualquiera parte del resto la excepción de omnimoda incompetencia o incapacidad de el Juez y es común doctrina *ex leg privat. cont. cede juris dict. ous judicunt* excepción de lo que dije en la sección 1ª.

[TAMBIÉN SE LIMITA ESTA DOCTRINA]
49. También se limita la doctrina de el § 1° cuando uno no sabe o ignora si es su Juez, porque entonces no tiene consentimiento en el Juez para prorrogarle la jurisdicción *ut constat ex leg* si *pro errore ff* de *jurisdict ocum judicum* y podrá poner la excepción cuando supiere que no es su Juez *vide paz in 1ª parte tempore* 5º a número 22 *vique ad* 26, 25 *vique ad* 28 *vela cautela* para que no se ponga tal excepción y contra cautela.

[JUICIO EJECUTIVO]

JUICIO EJECUTIVO
50. Cuando no hay juicio, digo instrumento de los que traen aparejada ejecución por si como es un vale simple, se pide primero que se reconozca por la parte y reconocido o siendo otro instrumento ejecutivo se substancia así; Actor: Pide que el relator traiga vistos los autos; Juez: Teniendo estado; // Actor: Pide que los bie

dicha, cuyo auto se notifica en los estrados, y se hacen dichas ratificaciones y concluso se pronuncia sentencia definitiva, en que atento a la fuga, contumacia y rebeldía del reo, se condena a que en cualquiera parte donde pudiere ser habido sea preso y traído a la cárcel pública de aquel juzgado para el mayor seguro y acierto de la criminal; y por lo que mira y se observa en los alcaldes de corte y chancillería se verán las leyes 6 y 7, título 6, leyes 8, 9 y 11, Libro 4, Recopilación.

donde se quitan, y ponen con Autos, y p.a mayor seguridad, y asierto de la practica criminal, por lo q. mira a los Alcaldes de Corte, y chansillerias veanse las Leyes 67, titulo 6 Lib. 2,, La 89 y 11,, titulo 7,, Lib. 2, recop.

Dixe en el antecedente Parrapho del modo de proceder antes de las exepciones Dilatorias se ha de poner la de recusasion: pero adbierto que si no se hiciere entonces se puede hacer según dro. regio despues de la contextas.n y conclusion, y antes de proferir la Centencia según cobarrubias en el cap. 25. n. 4. donde dize q. se puede oponer en qualquiera parte del pleito la excepción de omni moda, incompentencia, o, incapasidad de el Juez y es comun Doctrina ex leg. Privatorum consensus c. De iurisdic.o omn iud.

Se limita la Doctrina del Parrapho anterior quando uno no sabe, o, ignora si es su Juez, por q. entonces no tiene consentim.to en el Juez para prorrogarle la Jurisdiccion. Leg. Si per herrorem ss. de iuris. omn. Iud. y podrá oponer la excepción quando supiere que no es su Juez, vide. P. en S. [palabra manchada], tiempo de la primer parte desde el numero 42,, hasta el 26,, y desde el 25 hasta el 28,, vee la cautela para q. no se oponga tal exep/f49/cion, y contra cautela.

/f66v/

Juicio Executibo

Quando no ay instrum.to de los q. traen aparejada execusion por si como es vn Bale Simple se pide prim.o q. se reconosca p.r la parte, y reconosido, o, siendo otro instrum.to executibo se substamcia assi:

Act. pide que el relator traiga Vistos los autos: Juez: teniendo estado Actor Pide q. vienes embargados salgan a el Preg.n p.r-

nes embargados salgan al pregón por el término de el derecho; Juez:Salgan por dicho término; Actor: Pide se cite al reo de remate y se le encarguen los diez días de la ley; Juez: Cítese y encárguensele los diez días de la ley; Reo: Opónese como reo ejecutado; Juez: Traslado; Actor responde en auto; Juez: Autos y si ha lugar el remate se substancia así; Actor: Pide se señale día para el remate; Juez: tal día; el que hizo postura y se le remataron los bienes embargados entra diciendo que pide aprobación de el remate; Juez: traslado y ésta se da al acreedor el cual consiente en la aprobación pedida del remate; Juez: De su consentimiento apruébese; Actor: Pide se le libramiento de paga en conformidad de lo mandado; Juez: Désele en dicha conformidad y ésta es la vía ejecutiva sin oposición de los acreedores los que pueden oponerse así; opónese a la ejecución; traslado y este corre con el Actor quien responde y alega y así sigue el pleito por vía ordinaria. //

[JUICIO DE ESPERAS]

JUICIO DE ESPERAS
51. Actor: Pide esperas; Juez: Traslado y el reo responde en auto y alega por vía ordinaria.

[JUICIO CRIMINAL]

JUICIO CRIMINAL
52. Supongo con la ley real, que substanciada la sumaria por algunos de los señores alcaldes de corte de que se les da cuenta y se procede a la información a averiguar el delito y aprehenden al reo, dada cuenta a la sala, se hace cargo y toma la confesión al reo, se ratifican los testigos, se entregan los autos y se prosigue así; Actor: Pone acusación; Juez: Traslado; Reo: Responde al cargo; Juez: Autos y así es–

el termino del Dro. = Juez = salgan p.r dho termino = act. = pide se cite a el reo de remate, y se le encarguen los 10, dias de la Ley. = Juez: citese, y encarguenze los 10,, dias: Reo oponese como reo executado: Juez: Traslado : Act. responde en auto : Jue Autos. =
Y si ha lugar el remtae se substamcia assi = Act. Pide se señale /f67/ dia para el remate: Juez = tal dia.
El que hizo Postura, y se le remataron los vienes embargados entra diciendo = Pide aprobas.n de remate: Juez: Traslado = Reo = consiente en la aproba.n de remate pedida: Ju: de su consentim.to apruebase Act. pide se le de Libramiento de paga de conformidad de lo determinado : Ju: desele en dha conformidad.
Esta es la Via Executiba sin opociciones de Acrehedores los q. pueden oponerse assi: oponese a la execusion: Ju: traslado: este corra con el actor q.n responde, y alega, y assi sigue el pleito por via Ordinaria.

/f67v/
Juicio de Esperas
Actor: pide esperas: Ju: Traslado; y el reo: responde, y alega p.r via ordin.a vide ibi.

Juicio Criminal
Supongo con la Ley real q. substamciada la sum.a p.r alguno de los S.res Alcaldes de Corte de q. se le da qta. Y se procede a la aberiguasion del cuerpo del Delicto y aprehender dada qta a la sala se haze cargo, y forma confesion a el reo se ratifican los testigos se entregan los Autos, y se prosigue assi = Pone acusasion traslado = responde a el cargo= Traslado responde en auto autos... Assi—

tán conclusos para definitiva y se da sentencia citadas las partes y la apelación y suplicación que de esta sentencia se interpone se substancia como en lo civil, menos en la segunda suplicación, que en causas criminales no ha lugar en lo principal de la pena corporal que se trata aunque sí en lo accesorio de los intereses que se piden.

[JUICIO EN RESIDENCIAS]

53. Juicio en residencias, después // que el Juez tiene substanciada la sentencia de la causa, la remite a la Real Audiencia, en donde sin otro escrito ni alegato se determina confirmando la sentencia de el comisario o revocándola y de esta revocación o confirmación, no ha lugar suplicación, si no es que en ella hubo privación perpetua de oficio o pena corporal, que en este caso puede suplicar y se sigue en todo como dijimos en la primera suplicación.

[JUICIO CIVIL CONTRA EL AUSENTE]

54. Juicio Civil contra el Ausente, habiendo bienes de el ausente, se pide que se les dé defensor y curador, ofreciendo información de que son suyos y que no se sabe donde él está ni se espera de próximo su venida y dada esta información se substancia así; Actor: Pide que el relator traiga visto los autos; Juez: Teniendo estado y en este estado se manda por el Juez proveer defensor y curador que sea persona abonada, quien dará fianzas conforme a derecho y se notifica al Actor que ponga demanda a los bienes, para lo cual o tiene instrumentos eje- // cutivos y en tanto se pide ejecución contra los bienes siguiendo la vía ejecutiva o no los tiene y entonces pone su demanda por vía ordinaria.

estan conclusos p.a centencia la q. se da citadas las partes.

La apelasion q de esta /f68/ Sentencia se interpone se substamcia como en lo Cibil, menos en la segunda suplicas.n que en causas criminales no ha lugar en lo principal de la pena corporal de q. se trata, aun siendo assesorio de los interezes q. se piden.

Juicio en recidencia
Despues que el Juez tiene substamciada la causa, y sentenciada la remite a la R.l Aud.a, en donde sin otro escripto, ni alegas.n se determina confirmando la cent.a del comis.o, o rebocandola; y de esta confirmas.n, o rebocasion, no ha lugar suplicas.n si no es que en ella hubo Pribasion de Oficio perpetuo, o, pena corporal, que en este caso se puede suplicar y se sigue en todo como en la prim.a suplicas.n diximos.

Juicio contra el aucente en causa Cibil.
Habiendo Vienes del aucente se pide q se le de Defensor y curador ofreciendo informasion de q. son suyos, y que no sabe donde esta, ni se espera de proximo su benida; y dada esta informs.n sesubstamcia assi: Pide que el relator traiga vistos los autos teniendo estado = En este estado se manda p.r el Juez proveer Defensor, y Curad.r que sea Persona abonada, q.n dara fianzas conforme a dro, y se notifica a el actor que ponga Demanda a los Vienes para lo qual tiene instrumento executibo, y entonces se pide execusion contra los Uienes, siguiendo la via executiba; o, no lo tiene; y entonces /f69/ pone su Demanda, p.r via ordin.a

[JUICIO CRIMINAL CONTRA EL AUSENTE]

JUICIO CRIMINAL CONTRA EL AUSENTE

55. Supuesta la sumaria en toda forma y mandamiento de prisión, no habiendo podido ser hallado el reo ausente en la iglesia, se puede substanciar así; Actor: Pide se mande llamar a edictos y pregones a la persona que refiere por el término del derecho por haber resultado culpa contra él y no poder ser habido; Juez: Siendo cierto llámese a edictos y pregones por el término de el derecho. El término es de nueve en nueve días los tres pregones, aunque en los alcaldes de corte y jueces de comisión es de tres en tres días y basta acusar una rebeldía al tercero o postrero pregón, pero en otros jueces se han de acusar tres rebeldías en la forma siguiente.

Actor: Acusa primera rebeldía, pide se condene al reo a la pena de el prez y se manden secuestrar sus bienes y se llame por dos edictos en el término // del derecho, constando no haberse presentado el reo llámese y embárguense sus bienes constando ser suyos y condénese en la pena de el prez; Actor: Acusa segunda rebeldía pide se condene al reo en la pena de el homicidio y se llame por tres edictos por el término de el derecho.

Juez: Constando no haberse presentado el reo llámese por tercer edicto y condénese en dicha pena; Actor: Acusa tercera rebeldía pide se le entreguen los autos para poner acusación en forma; Juez: Constando no haberse presentado el reo entréguensele los autos a esta parte para que ponga acusación en forma; Actor: Pone acusación y pide *que el* traslado se notifique a los estrados por estar el reo ausente y se substancie la causa y Juez: Traslado y notifíquese a los estrados; Actor: Acusa rebeldía en auto; Juez: autos:

Juicio Criminal Contra Reo Ausente

Supuesta la sumaria en toda forma y mandamiento de prisión, no haviendo sido hallado el reo aunque sea en la iglesia, se substancia asi.

Pide se mande llamar a edictos y pregones la persona que fuere por el termino del Derecho: el termino es de nueve en nueve días los pregones aunque en los Alcaldes de Corte y Jueces de Comision es de tres en tres dias y basta acusar una reveldia del postrero pregon, pero en otros juicios se han de acusar tres reveldias en la forma siguiente:

Acusa la primer reveldia, pide se condene al reo en la pena de desprecio y se manda sequestrar sus bienes y se llame por segundo edicto por el termino del Derecho constante no haverse presentado el reo. Llamese y embarguense sus bienes constando ser suyos y condenese en la pena del desprecio. Acusa reveldia, pide se condene al reo en la pena del domicilio y se llame por tercer edicto y condenese en la pena del domicilio. Acusa reveldia, pide se entreguen los autos para poner acusación en forma constando no haverse presentado el reo. Entreguense los autos a esta parte para que pueda poner acusación en forma.

Poner acusación. Pide que el traslado /f.1v/ se notifique a los estrados por estar el reo ausente y substanciada la causa, traslado y notifíquese a los estrados. Acusa reveldia en autos. Autos.

Asi se concluye la causa y se recive a prueva, se ratifican los testigos de la sumaria y se examinan otros de nuevo. El actor presenta interrogatorio y pasado el termino de prueva después de notificado a los estrados y parte se prosigue asi. Pide publicación de testigos. Traslado. Acusa reveldia a la publicación de testigos, pide se haya por fecha. Responde en autos. Autos.

Juicio contra el auc.te en *Causa Criminal*

Supuesta la sum.a en toda forma y mandam.to de Prision, no habiendo podido ser hallado el Reo, aunq. este en la Yg.a se puede substanciar assi = Pide se mande llamar a edictos, y pregones la Persona q. refiere p.r el termino del dro p.r haber resultado culpa contra el, y no poder ser habido = siendo sierto, llamese a Edictos, y pregones p.r el termino del Dro.—

El otro es de 9,, en 9,, dias los tres Pregones, aunq. en los Alcaldes de Corte, y Juezes de Comis.n es de 3,, en 3,, dias,, y basta acusar vna reb.a a el postrer Pregin; pero en otros Juezes /f69v/ se han de acusar 3, rebeldias en la fma. Sig.te = Acusa rebeldia, pide se condene el reo en la pena de el Depres, y se manden sequestrar sus Vienes, y se llame p.r segundos edictos p.r el termino del Dro. constando no haberse precentado el reo = llameze, y embarguenze sus Vienes constando ser suyos, y condenese en la pena del Depres—

Acusa segunda rebeldia pide se condene al reo en la pena de Homisillo, y se llame p.r tercer edicto p.r el termino del Dro. constando no haberse presentado el Reo = llamese p.r tercer edicto y condenese en dha pena—

Acusa Tercera reb.a pide se le entreguen los autos para poner acusasion en forma constando no haberse precentado el reo = entreguenze los autos a esta Parte p.a q. ponga acusas.n en forma = Act. Pone acusasion pide q el Traslado se notifique a los Estrados p.r estar el reo aucente, y sustamciada /f70/ la Causa: Traslado y notifiquesele a los Estrados = Acusa rebeldia en auto =autos.

Aquí se concluye la causa y se recibe a prueba, se ratifican los testigos de la sumaria y se examinan otros de nuevo el Actor presenta interrogatorio pasado el término de prueba después de notificar // el auto a los estrados y la parte se prosigue así; Actor: Pide publicación de testigos; Juez: Por hecha; Actor: Responde en auto; Juez: Autos. Así se concluye para definitiva y se da sentencia la que se notifica a los estrados y si el reo se presenta después de acusada la primera rebeldía paga la pena de el prez si después de la segunda, la dicha y la de homicidio y lo mismo si parece después de la tercera.

Asi se concluye para definitiva, dáse sentencia y se notifica a los estrados.
Si el reo se presenta despues de acusada la primera reveldia paga la pena del desprecio, si despues de la segunda, esta y la del homicidio, y si despues de la tercera lo mismo.

[JUICIO CIVIL CONTRA EL REBELDE CONTUMAS]

JUICIO CIVIL CONTRA EL REBELDE CONTUMAS
56. Habiéndose citado personalmente al reo y no pareciendo a contestar la demanda en el término que debió y siéndole acusada la rebeldía, puede el actor elegir una de dos vías, o de prueba o de sentencia; si la primera dice así: Actor: Pone demanda; Juez: Traslado. Actor: Acusa rebeldía en auto. Juez: Por acusada y autos, así se concluye la causa y se declara por contestada la demanda y se recibe a prueba declarando a los estrados por bastantes notificándoles el auto, esto supuesto se sigue la causa ordinaria y se notifica a // los estrados por bastantes hasta la sentencia definitiva inclusive y si se elige la segunda vía se substancia así: Actor: Pone demanda; Juez: Traslado; Actor: Acusa rebeldía en auto; Juez: Por acusada y autos, pero es de advertir que en la serie de este escrito–

Juicio Contra Revelde Contumas en lo Civil
Haviendose citado personalmente al reo y no compareciendo a contextar la demanda en el termino que debio, y siendole acusada la reveldia, puede el actor elegir una de dos vias, o de prueva o de asentamiento, Si la primera dice asi. /f.2/ Pone demanda. Traslado. Acusa reveldia en auto. Autos por acusada.
Asi se concluye la causa y se da por contestada la demanda, y se recive a prueva declarando los estrados por bastantes, a quien se le notificara el auto
Esto supuesto se sigue la causa ordinaria y se notifica a los estrados hasta la sentencia definitiva inclusive. Si se sigue la segunda se substancia asi. Pone demanda. Traslado. Acusa reveldia en auto. Por acusada y autos, pero es de advertir que en la serie de este escrito se entra pidiendo que se entregen los bienes-

Aquí se concluye la causa, y se reibe a prueba, se ratifican los testig.s de la sum.a y se examinan otros de nuevo; el actor precenta interrogat.o, y pasado el termino de prueba despues de notoficado el auto a los Estrados, y parte: se prosigue assi: Pide publicasion de testigos: Traslado. Acusa reb.a a la publicasion de testigos pide se haga: p.r fha. = responde en auto, = autos assi se concluye para definitiva, y se da cent.a la q. se notifica a los Estrados —

Si el Reo se precenta despues de acusada la reb.a prim.a paga la pena del Deprez: si despues de la seg.da la dha y de Homicillo, y lo mismo si parece despues de la Tercera —

/f70v/ según la Ley en qualquiera estado del pleito se deben absolber las Pociciones q nuevam.se te pidieren las Part.s

Juicio contra el rebelde *contumas en lo Cibil*

Habiendose citado al reo personalm.te y no pareciendo a contextar la Demanda en el termino q. debio, y siendo acusada la reb.a puede el actor elegir vna de dos Uias, o, de assentamiento : Si la prim.a docde asso = Pone Demanda : Traslado: acusa rebeldia en auto = p.r acusada y autos.

Assi se concluye la causa y de Declara p.r contextada la Demanda y se reibe a prueba, Declarando los Estrados p.r bastantes a q. se notifica en auto: esto supuesto se sigue la Uia ordin.a, y se notifca a los Estrados hasta la cent.a definitiva inclusibe: y si se elige la seg.da se substamcia assi:

/f71/ Act. Pone Demanda — traslado = acusa reb.a en auto: p.r acusada y Autos.- Pero es de adbertir que en la serie de este escripto, se entra pidiendo q. se entreguen los Uienes de el Reo, p.r elegirse Via de assentam.to, y el Juez lo manda assi.

se entra pidiendo que se le entreguen los bienes del reo por elegirse vía de asentamiento y el Juez lo demanda así.

del reo por elegirse via de asentamiento, y el juez lo manda asi.

[VARIAS NOTAS]

NOTAS
57. Si la demanda fuere por acción real, la cosa demandada se ha de entregar al actor y si por personal, se han de entregar al actor los bienes de el reo hasta la cantidad demandada, primeramente muebles y por su defecto raíces, pareciendo el reo después de haberse entregado la cosa por acción real dentro de dos meses y por personal dentro de primero, purgada la rebeldía se le han de devolver y se ha de oír, pero si no parece dentro de este tiempo, el actor es verdadero poseedor de ellos y no está obligado a responder sobre la posesión, aunque sí sobre la propiedad y siendo la acción personal quiere el actor (pasado el mes) ser pagado de su deuda, se venderán los bienes por mandato de el Juez, dándose pregones y rematándose en // el mejor postor y de el procedido se hace pago de la deuda y este caso se substancia así: Actor: Pide que el relator traiga vistos los autos; Juez: Teniendo estado.

Notas
Si la demanda fue por accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor, y si por personal se han de entregar los bienes del reo al actor hasta la cantidad demandada primero muebles y después raices.
Pareciendo el reo despues de entregada la cosa por accion real dentro de dos meses y por personal, los bienes, dentro de uno, purgada la reveldia, se le han de volver, y se ha de oir, pero si no parece dentro de este tiempo, el actor es verdadero postor de ellos, y no esta obligado a responder sobre la propiedad, y si en la accion personal quiere el actor (pasado el mes) ser pagado /f. 2v./ de su deuda, se venderan los bienes por mano del juez, dandose pregones y rematandose en el mejor postor, y del producto se hace pago de la deuda, y en este caso se substancia asi. Pide que el relator traiga vistos los autos.

JUICIO DE NULIDAD
58. Actor: Dice de nulidad de la sentencia que refiere; Juez: Traslado; Reo: Responde en auto; Juez: autos. Y así se concluye y determina. Adviértase que esto se entiende cuando de los autos consta y está patente la nulidad, pero cuando no es así se substancia por vía ordinaria.

Juicio de Nulidad
Dice el actor de nulidad de la sentencia que refiere. Traslado al reo Responde en auto. Autos. Asi se concluye y se determina.
Adviertase que esto se entiende cuando de los autos consta y esta patenta la nulidad, pero no siendo asi se substancia por la via ordinaria.

Notas
Si la demanda fuere p.r accion real, la cosa Demandada se ha de entregar al actor y si p.r Personal se dan de entregar los vienes de el a el reo, hasta la cantidad Demandada primero muebles, y en su defecto raizes. Pareciendo el reo, despues de haberse entregado la cosa p.r accion rr.l dentro de dos mezes, y p.r Personal dentro de vno, purgada la rebeldia, se le han de volber y se ha de oir: pero si no parece dentro /f71v/ de este tiempo, el actor es verdadero poseedor de ellos, y no esta obligado a responder sobre la Posesion, aunq. si sobre la propied.d: y si en la accion Personal quiciere el actor (pasado el mez) ser pagado, de su Deuda, se venderan los Vienes p.r mandado del Juez, dandose Pregones, y rematandose en el mejor Postor, y de el producto se haze para de la Deuda, y en este caso se substamcia assi: Pide q. el relator traiga Uistos los autos: teniendo estado

Juicio de nulidad
Actor: Dize de la nulid.d de la sent.a que refiere = Juez = Traslado = reo = responde en auto = autos.
Y assi se concluye, y se determina: adbiertase q. esto se entienda quando de los autos consta y esta papente [sic] la nulidad, pero qdo. no es assi se substamcia p.r la via ordin.a

[VARIAS NOTAS]

NOTAS
59. Según fuere la nulidad, es el término que se puede pedir, véanse según derecho, mas esta nulidad se ha de pedir dentro de sesenta días de como se notificó y no después, si es por vía de restitución y de ella se ha de tratar, si no se ha apelado de la sentencia, si no es que en la apelación sea, salvo el derecho de nulidad, porque entonces bien se puede tratar; esta materia es muy difícil en derecho.

Notas

Según fuere la nulidad es el termino de que se puede pedir, vease según Derecho, mas esta nulidad se ha de pedir dentro de sesenta dias de cómo se notifico, y no despues, si no es por via de restitucion, y de ella se ha de tratarse no se ha apelado de la sentencia, si no se ha apelado de la sentencia, si no es que e la apelación se salve el Derecho de nulidad porque entonces vien se puede tratar.

[OCURSO DE FUERZA]

OCURSO POR VÍA DE FUERZA
60. Hasta aquí los juicios según la naturaleza // y lo que en ellos debe intervenir, pero suele suceder que el Juez eclesiástico pasa a conocer contra legos en causas mere profanas o en los otros dos casos en que se debe presentar en las audiencias por vía de fuerza y esto no tiene más substanciación que entrar presentándose de esta manera, en el primer caso: Actor: Presentase por vía de fuerza de auto de legos, en la que hace el eclesiástico en conocer de su causa; pide que el notario venga a hacer relación con pena; Juez: El notario con pena de quinientos pesos venga a hacer relación y por los mismos autos se determina si hace fuerza o no.

Ocurso por via de fuerza
Hasta aquí los juicios según su naturaleza y lo que en ellos debe intervenir, pero suele suceder que el Juez Eclesiastico para a conocer en causas mere profanas, o en los otros dos casos en que se debe presentar en las Audiencias por via de fuerza que el dicho juez hace en no otorgar la apelación /f. 3/ y en conocer y proceder, como conoce y procede, y esto no tiene mas substanciacion que entra presentandose en el primer caso de esta manera.
Presentase por via de fuerza de auto de legos en la que el Eclesiastio en conocer de su casua. Pide que el notario con pena de quinientos pesos venga a hacer relacion, y por los mismos autos se determina si hace o no fuerza.

[NOTAS COMUNES]
61. Notas comunes, si alguna de las partes apelare o suplicare de alguna sentencia y en término del derecho no mejora la apelación, dice la otra: Pide se declare la apelación por desierta y la sentencia por consentida y pasada en cosa juzgada y se vuelven los autos a la justicia para su ejecución. Juez: Traslado; Actor: Acusa rebeldía en auto; Juez: Autos

Notas comunes
Si alguna de las partes apelare o suplicare de alguna sentencia en el termino del derecho, no mejorando la apelación, dice la otra. Pide se declare la apelacion por desierta y la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada y se buelvan los autos a la Justicia para su execusion. Traslado. Acusa reveldia en auto. Autos.

/f72/
Notas
Según fue la nulidad es el Termino en q se puede pedir, veanse según Dro. mas esta nulidad se ha de pedir dentro de 60, dias de cómo se notifico, y no despues, si es p.r Uia de recombension, y de ella se ha de tratar, si no se apelo de la sent.a si no es que en la Apelasion, se salbo el Dro. de nulidad, por q. entonces bien se puede tratar: esta matheria es muy dificil en el Dro., y assi omito mucho q pudiera decir en ella.

Ocurzo p.r via de fuerza
Hasta aquí los Juicios según su naturaleza, y lo q. en ellos puede suceder: pero suele interbenir q. el Juez Eclesiastico para a conocer contra Legos, en causas mere profanas, o, en los otros da casa, en q. se debe presentar en /f72v/ las Audiencias por via de fuerza: y esto no tiene mas substamciasion q. entrar presentandose de esta manera en el primer caso:
Presentase p.r Via de fuerza de Autos de Legos; en la q. haze el Eclesiastico en conocer de su causa; pide q. el Notario benga a hacer relasion con penas: Juez: el Notario con pena venga a hacer relasion y p.r los mismos autos se determina, si haze fuerza, o no.

Notas comunes
Si alguna de las Part.s apelare, o, suplicare de alguna Cent.a y en el termino del Dro. no mejorare la Apelasion, dize la otra: Pide se Declare la apelasion p.r Desierta y la cent.a p.r concentida, y pasada en authoridad de coza Juzg.da y se buelban los autos a la Justicia p.a su execusion = Ju = traslado = Act. Acusa reb.a en autos, autos.

así//se substancia y determina y si la parte responde al traslado, se ve el artículo sobre si se debe o no declarar por desierta la apelación y si ninguna de las partes ha apelado en el término que debía, se dice: Pide se declare la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; Juez: Traslado; Actor: Acusa rebeldía en auto; Juez: Autos; si la parte responde a el traslado se ve el artículo.

Asi se substancia y determina y si la part responde al traslado se ve el articulo sobre si debe o no declararse por desierta la apelacion, y si ninguna de las partes apelo en el termino que debia, se dice. Pide se declare la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Traslado. Responde en auto. Autos. Si la parte responde al traslado se ve el articulo.

[LO GENERAL DE LOS JUICIOS]
62. Esto es en lo general de los juicios, mas en lo particular cada uno suele variar según lo que el proceso ministra y es mas conforme a derecho el que se quiere representar en el curso de los negocios, luego se advierte Verbi Gratia en el juicio posesorio o de propiedad, en donde por obviar dilaciones se manda así: Actor: Renuncia el posesorio, pone demanda a la propiedad, presenta recaudos; Juez: Traslado y se prosigue hasta recibirse a prueba en los términos ordinarios y así en otros juicios.

Esto es en lo general de los juicios, mas en lo particular de cada uno se suele variar según el proceso ministra, y mas conforme al Derecho que se requiere presentar, que en el curso de los /f. 3v./ negocios luego se advierte. Vervi gratia en el juicio posesorio o de propiedad en que por quitar dilaciones se manda asi. Pone demanda de la propiedad. Responde y alega el reo. Presenta el actor recados. Presentalos el reo. Traslado. Traslado. Prosigue hasta recivirse a prueva en los terminos ordinarios y asi en otros juicios.

[FORMULARIO FORENSE]
63. Formulario forense vía ejecutiva, en la ciudad de México en diez de enero de 1751 años ante el Señor Sargento mayor don // Gregorio Bermúdez Pimentel Corregidor por su Majestad se leyó esta petición.

Formulario forense: Via executiva.
En la ciudad de Mexico a 10 de enero de 1751, ante el Sor Don Gregorio Bermudez Corregidor por S. M. Se leyo esta peticion.

[PETICIÓN QUE SE FIGURA]
64. Don Manuel de Orendain vecino de esta ciudad parezco ante Vuestra Señoría como mejor proceda en derecho salvo los competentes; digo: Que como consta de la escritura que con la solemnidad y juramento necesario presento en cuatro fojas útiles su fecha, en esta ciudad en cinco de agosto de 750 por ante Juan de el Horno escribano real y público, don Matías Morato vecino de ella se obligó a

Don Manuel de Ordenain, vecino de esta ciudad, parezco ante V. Como mejor proceda de Derecho salvo los competentes y digo: Que consta de la escriptura que con la solemnidad y juramento necesario presento en $4 utiles, su fecha en esta ciudad a 5 de agosto de 1750 por ante Juan del Horno Escribano Real y Publico, Don Matias Morato vecino de ella, se obligo a pagar 500 pesos al &

Assi se substamcia, y determina: y si la parte responde a el traslado, se bee el /f73/ Articulo sobre si se debe Declarar, o no p.r desierta la apelasion: y si ninguna de las partes ha apelado en el termino q debia se dize = Pide se Declare la cent.a p.r consentida, y pasada en authoridad de cosa Juzgada = Traslado = Acusa rebeldia en auto = autos: Si la parte responde a el traslado se vee el Articulo.

Esto es en lo Gral. de los Juicios, mas en particular de cada Uno, se suele bariar, según el Proceso ministra, y es comforme al Dro. que se quiere reprecentar q. en el curzo de los negocios luego se adbierte, V.g. en el Juicio Posesorio, o, de propied.d, en donde se adbiere, q p.r obiar Dilaciones se manda assi: Act. renuncia el Posesorio pone Demanda a la propiedad precenta recados: Traslado = y se prosigue /f73v/ hasta recibirse a prueba en los Terminos ordinarios y asi en otros Juicios.

_____ _____ _____

Jesus Maria, y Joseph

[rúbrica]

pagarme la cantidad de quinientos pesos al plazo de seis meses, que ha mucho se cumplió, sin haber podido conseguir el que la satisfaga sin embargo, de haberle reconvenido y para que tenga efecto, se ha de servir Vuestra Señoría mandar se le requiera de paga y que por su defecto se trabe ejecución en su persona y bienes por la dicha cantidad, su décima y costas.
A Vuestra Señoría suplico, que habiendo por presentada dicha escritura así lo mande que es justicia que pido: Juro en forma serme debida y por pagar dicha cantidad, costas etc., a don Manuel de Orendain.

mes que ha mucho se cumplio son haver podido conseguir el que se le satisfaga sin embargo de haberle reconvenido. Para que tenga efecto se ha de servir U. Mandar se le requiera de pagar, y que por su defecto se trave execucion en su persona y vienes por la dicha cantidad su decima y costas. A U. Suplico: que haviendo por presentada dicha escritura asi lo mande que es justicia. Juro en forma serme devida, y por pagar /f. 4v./ dicha cantidad, costas. &. Don Manuel de Ordenain.

[PROVEÍDO]
65. Y por su merced vista, la hubo por // presentada con la escritura que refiere y dijo que debía mandar y mandaba, que de los tenientes de alguacil mayor de esta ciudad, en virtud de este auto que sirva de mandamiento por ante el presente escribano u otro real a quien se comete, requerirá a don Mathías Morato pague luego a don Manuel de Orendain la cantidad de quinientos pesos, contenidos en la citada escritura y por su defecto se trabe ejecución en su persona y bienes por dicha cantidad, décima y costas y así lo proveyó con parecer de asesor don Gregorio Bermúdez Pimentel; licenciado Osorio, ante mí Francisco Javier Perdomo escribano real y público.

Y por su Merced vista la huyo por presentada con la escriptura que refiere, y dixo: que devia mandar y mandava que uno de los Tenientes de Alguacil mayor de esta ciudad en virtud de este auto que sirva de mandamiento, requiera a Don Matias Morato pague a Don Manuel Ordenain la cantida de quinientos pesos contenidos en la citada escriptura y por su defecto se trave execucion en su persona y bienes por dicha cantidad decima y costas. Don Gregorio Bermudez. Licenciado Osorio Perdomo Escrivano Real y Publico.

[ADVERTENCIA PRIMERA]
66. Adviértase lo primero que no se pone en el escrito la causa de que procede el débito, porque el instrumento público ejecutivo aunque no contenga la causa, pero si es instrumento privado se necesita expresión de causa por la d. 2 rerum quotidianarii capítulo 3° Número 55 et 6 et 1 parte capítulo § 11.

Advierto lo primero, que no se pone en el escrito la causa de la que produce el delito porque el instrumento publico es executivo aunque no contenga la causa, pero si es instrumento privado se requiere expresion de causa. Parlad. Rerum quotid. C.3. n° 55. Et 1° pe. F 55. 11.

EN RAZÓN DE QUE A PARTIR DEL TÍTULO 49 DEL CUADERNO ÚTIL PARA LOS QUE EJERCEN VARA DE JUSTICIA, YA NO EXISTEN OTROS ANÁLOGOS EN LA INSTRUCCIÓN DE ESCRIBANOS Y QUE TAMPOCO HAY COMPARACIÓN DEL 63 EN ADELANTE CON EL LIBRO DE LOS PRINCIPALES RUDIMENTOS, LAS COLUMNAS CORRESPONDIENTES SE SUPRIMEN.

[ADVERTENCIA SEGUNDA]

67. Adviértase lo segundo, que si el // deudor no puede ser preso por deuda, se dice en el escrito se trabe ejecución en sus bienes y si el Juez duda si es persona privilegiada dice: Se trabe ejecución en su persona no siendo exenta y en sus bienes y queda a cargo del ejecutor. Advierto lo tercero, que cuando los recaudos pasan de una foja escrita se pone en la conclusión en tantas fojas útiles, advierto lo cuarto, que si el acreedor duda si le ha pagado algo en cuenta, para no incurrir en el plus petitionis, se dice que es justicia y protesta pasar en data cualquiera cantidad que legítima conste ser pagada. Cuando hay muchos obligados, para que pidiendo contra uno no sea visto renunciar el derecho que tenga contra los demás se añade: Y protesto no renunciar el derecho que tengo contra los demás; cuando está prescrita la vía ejecutiva por estar pasado el décimo, después de cumplido el plazo o por no haber éste llegado, o no estar // verificada la condición o proceder de juego o ser el instrumento de un menor sin solemnidades o cuando por otro respecto no produce acción y dijo que debía mandar y mandó corra traslado y corre la vía ordinaria. Si el Juez duda si es ejecutiva la demanda o para su calificación necesita de oír al reo, manda corra traslado sin perjuicio de lo ejecutivo con fulano y con lo que dijere o no se traigan vistos etc., y si se substanciare el artículo se califica ser la acción ejecutiva, se provee así: Habiendo visto estos autos que sigue fulano contra sutano por tal cosa en virtud de una escritura y dijo que uno de los tenientes etc., pero si califica ser ordinario dice: Y mando corra traslado o lo que fuere justicia.

Advierto lo segundo que si el deudor no puede ser preso se dice en el escrito se trave execusion en sus bienes, y si el juez duda si es persona privilegiada se dice, se trave execusion en su persona, no siendo exenta y en sus bienes, y queda a cargo del executor. /f. 5/ Advierto lo tercero, que si los recados pasan de una foxa escrita se advierte en el escrito, en tantas foxas utiles.

Advierto lo cuarto, que si el acreedor duda si le pago algo en cuenta por no incurrir en plus petitiones, dice que es justicia, y que protesta pasar en data qualquiera cantidad que lexitimamente conste ser pagada. Cuando hay muchos obligados, para que pidiendo contra uno no sea visto renunciar el derecho contra los otros, si esta prescripta la via executiva por estar pasado el decenio, despues de cumplido el plazo, o no haber llegado este, o no estar verificada la condicion, o proceder de luego, o ser el instrumento de un menor sin solemnidad, o si por otro respecto no produce accion se dice asi: Dixo: que debia mandar y mando que corra traslado y lo que fuere justicia y corra la via ordinaria.

Si el juez duda si es executiva la deuda para su calificacion se necesita oir al reo, manda correr traslado sin perjuicio de lo executivo con N y si substanciado el articulo se verifica ser accion executiva se provee asi. Haviendo visto estos autos que sigue N contra R por tal cosa, en virtud de una escriptura, dixo: que uno de los Tenientes & pero si califica ser ordinaria dice: /f. 5v./ corra traslado a lo que fuere de justicia.

[CUANDO LA ESCRITURA PÚBLICA ESTA PRESCRITA]

68. Cuando la escritura pública está prescrita, usan algunos la cautela de pedir ejecución en virtud de su reconocimiento;

Quando la escritura publica esta prescripta usan algunos pedir la cautela de la execusion de su reconocimiento asi:

así se ha de servir: Vuestra Señoría de mandar que fulano bajo de juramento no me difiero y a que protesto estar solo en lo favorable, reconozca // la escritura y declare si es cierto haberse obligado por ella a pagarle a fulano la cantidad que contiene y confesando llanamente se requiera de pago y por defecto etc., y se provee así: Mando que fulano bajo de juramento reconozca dicha escritura y declare si es cierto haberse obligado por ella a pagar a fulano la cantidad que contiene y hecho se traigan los autos para proveer lo que convenga, en virtud de este auto se pasa al reconocimiento y si el reo lo hace y confiesa sin oponer excepción de paga *incontinenti* se provee auto de ejecución así: Habiendo visto los autos que sigue fulano contra sutano por tal cosa en virtud de escritura que tiene presentada con el reconocimiento y declaración de dicho fulano, en que confesó llanamente haberse obligado a la cantidad que contiene dijo: Que debía mandar y mandó y se sigue el auto de ejecución, pero si el reo en el reconocimiento opone excepción de paga, se manda dar traslado al acreedor así.

Se ha de servir V. mandar que R. baxo juramento, en que no me defiero, y a que protesto a estar solo en lo favorable, se conozca dicha escritura, y declare si es cierto haverse obligado por ella a pagar a N. la cantidad que dice y fecho se traiga los autos para proveer lo que convenga.
En virtud de este auto, se pasa al reconocimiento, y si el reo lo hace sin oponer incontinente expresion de pagar se provee auto de execusion asi Haviendo visto los autos que sigue N. contra R. por tal cosa en virtud de la escriptura que tiene presentada por el reconocimiento y declaracion de dicho R. en que confeso llanamente haverse obligado a la cantidad que contiene. Dixo: que debia mandar y mando & y se sigue el auto de la execusion pero si el reo en el acto del reconocimiento, o pone excepcion de paga, se manda dar traslado al actor asi.

[AUTO DEL JUEZ]
69. Habiendo visto estos autos, // que sigue fulano contra sutano sobre tal cosa, en virtud de escritura con el reconocimiento y declaración de fulano en que confiesa haberse obligado por ella, pero opone la excepción de haber pagado su importe, dijo: Que debía mandar y mandó corra traslado con dicho fulano etc.

Habiendo estos autos que sigue N. contra R. sobre tal cosa en virtud de la escriptura con el reconocimiento y declaracion de R. en que confiesa haverse obligado por /f. 6/ ella, pero opone la excepcion de haver pagado su importe, dixo: que devia mandar y mando corra traslado con N. &.

CUADERNO ÚTIL DE LOS QUE EJERCEN VARA DE JUSTICIA	FORMULARIO DE CAUSAS CRIMINALES

A PARTIR DEL TÍTULO 69 DEL CUADERNO ÚTIL YA NO EXISTEN OTROS ANÁLOGOS EN EL FORMULARIO DE CAUSAS CRIMINALES, RAZÓN POR LA QUE LA COLUMNA CORRESPONDIENTE SE SUPRIME.

[CUANDO EL REO SE EXCUSA DE EL RECONOCIMIENTO]
70. Si el reo se excusa de reconocer el instrumento prescrito, se da traslado al Actor así: Habiendo visto estos autos que sigue fulano contra sutano sobre tal cosa en virtud de escritura que se mandó reconocer a fulano y bajo de juramento declare, si por ella se obligó a tal quien se excusó de dicho reconocimiento y declaración dijo: Que debía mandar y mandó corra traslado con dicho fulano y así en vista de este auto insiste el Actor en el reconocimiento así: Fulano en los autos con sutano sobre tal cosa, en virtud de escritura digo: Que a mi pedimento se sirvió Vuestra Señoría de mandar que fulano bajo de juramento reconociera dicha escritura y declarará // si se obligó por ella a la referida cantidad y habiéndose pasado a la diligencia se excusó el dicho fulano de hacer el dicho reconocimiento y declaración y para que tenga efecto se ha de servir Vuestra Señoría de mandar se le vuelva a notificar cumpla con lo mandado y por su defecto se declare por confeso (o se dice) o por su defecto se apremie a ello por prisión o secuestro de bienes. Por tanto. A Vuestra Señoría suplico así lo mande etc. se provee autos; proveyolo don fulano en tal día y lo rubricó.

[VISIÓN DE AUTOS CUANDO EL REO REHÚSA]
71. Vistos los autos si el reo rehúsa de declarar por haberse prescrito no sólo el derecho de ejecución, sino también la acción personal, pasados veinte años de el cumplimiento de el plazo, no se puede compeler a que jure y declare según doctrina de Parlad. 1 Quotid. capítulo 1 § 11, y 13 n. 12 y se proveerá así: Habiendo visto estos autos etc. con lo pedido por dicho fulano acerca de que el citado sutano la reconociera, quien se negó a hacerlo por estar prescrito no sólo el derecho // de ejecutar, sino también la acción personal por el plazo de veinte años corrido desde cumplimiento de el plazo de dicha escritura, de que se dio traslado a dicho sutano, quien respondió insistiendo en el reconocimiento pidiendo que en su defecto se declare por confeso al referido fulano: dijo que debía declarar y declaró no haber lugar el que el citado sutano reconozca dicha escritura presentada por fulano, ni el que declare como por el dicho se pide y así lo proveyó etc. Lo mismo se ha de decir *mutatis mutandis* cuando hay alguna otra cosa para no compeler al reo que declare, pero si no está prescrita la acción no hay razón que excuse al reo para negarse a este reconocimiento y declaración y entonces se dice: Mando que sutano bajo de juramento reconozca dicha escritura y declare si se obligó por ella a pagar la cantidad que contiene, con apercibimiento que en su defecto se declarará por confeso: Y así lo proveyó etc. Así *sitatus parlad ubisupra*. etc. //

[NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO]
72. Si notificado este auto no cumple el reo con su tenor, se presenta un escrito así: Fulano en los autos con sutano sobre tal cosa en virtud de escritura supuesto su estado digo: Que se sirvió Vuestra Señoría de mandar que dicho sutano bajo de juramento reconociera dicha escritura y declarara si es cierto haberse obligado a la cantidad que contiene y habiéndosele notificado se excusó de hacer el dicho reconocimiento y declaración por lo que insistí en que se sirviera Vuestra Señoría mandar lo hiciera y por su defecto se declara confeso y Vuestra Señoría se sirvió mandar se le volviera a notificar, cumpliese con lo mandado con apercibimiento de que se declararía por confeso y habiéndosele notificado no lo ha hecho y porque llegó con lo expresado el caso de el apercibimiento se ha de servir Vuestra Señoría de declarar por hecho el reconocimiento y por confeso al dicho sutano de haberse obligado por dicha

escritura a la cantidad que contiene y en // su consecuencia mandar que la satisfaga y por su defecto se trabe ejecución etc.

[PETICIÓN DE AUTOS Y PROVEÍDO]
73. Se piden autos y vistos se provee, habiendo visto estos autos con lo pedido por fulano acerca de que el referido sutano bajo de juramento reconociera dicha escritura y declara si era cierto haberse obligado por ella a la cantidad que contiene, lo que así se mandó y notificado sutano se excusó de el reconocimiento y declaración, de que se dio traslado al referido fulano, quien insistió cumpliera con lo mandado, con apercibimiento de que se declararía por confeso y vuelto a notificar no tuvo efecto el que hiciera dicho reconocimiento y declaración, por lo que dicho fulano pidió se declarara por hecho y por confeso a dicho sutano en haberse obligado a la cantidad contenida en dicha escritura y en su consecuencia se requiera de paga y por su defecto se trabe // ejecución en su persona y bienes. Dijo que debía mandar y mandó por reconocida por dicho sutano, la escritura presentada por fulano y por confeso a dicho sutano en haberse obligado a la cantidad que contiene y en su consecuencia debía mandar y mandó que uno de los tenientes etc.

[DUDA QUE SE OFRECE ENTRE LOS DOCTORES]
74. Aunque hay duda entre los doctores si declarado por confeso el reo se ha de librar la ejecución o seguir vía ordinaria; notarás aquí lo primero, que algunas veces no se pide por el Actor que el reo que se niega a la declaración se declare confeso, sino que se apremie a que declare por todo rigor de derecho y en este caso en el auto en que se manda se vuelva a notificar al reo reconozca y
declare, no se dice con apercibimiento de que se declarará por confeso, sino que se apremie por todo rigor de derecho y negándose a cumplir con lo mandado, sólo se pide se ejecute el apremio por prisión y secuestro de bienes y así se pide y se hace.//

[CUANDO SE DEBE PEDIR LA EJECUCIÓN]
75. Nota, lo segundo que cuando se pide ejecución contra alguno como fiador de otro, se dice en el escrito: Digo que como consta de la escritura, fulano como principal y sutano como fiador suyo, se obligaron a pagarme tal cantidad por tal plazo, que es cumplido y pasados muchos días mas y aunque les he reconvenido, no ha tenido efecto su paga y para que lo tenga se ha de servir Vuestra Señoría de mandar se le requiera de paga a dicho fiador y por su defecto etc.

[CUANDO EL FIADOR HA RENUNCIADO AL BENEFICIO]
76. Si el fiador ha renunciado en la escritura el beneficio de la ejecución, se provee auto de ejecución y si no la renunció se dice así: La hubo por presentada con la escritura, que refiere y dijo: Que debía mandar y mandó se notifique a dicho sutano, que como fiador de mengano pague luego a fulano a quien se obligó en dicha escritura con apercibimiento que en su defecto se li- // brará auto contra su persona y bienes, así lo proveyó etc. En virtud de este auto se pasa a notificar al fiador y si éste opone el beneficio de la ejecución en la respuesta en la notificación, se provee auto de traslado así: Habiendo visto estos autos que sigue fulano contra sutano como fiador de mengano, por tal cantidad en virtud de tal que se mandó notificar a dicho sutano, pagará a fulano la expresada cantidad y vista la expresión que pone de
no haber renunciado el beneficio de la ejecución y no estar hecha en el deudor, dijo: Que debía mandar y mandó corra

traslado con sutano etc. Y si el Actor ha hecho la ejecución, presenta escrito diciendo: Fulano en los autos con sutano como fiador de mengano sobre tal cantidad, en virtud de tal digo: Que habiendo pedido se requiriese de pago a dicho fiador por tal cantidad en que lo fue dicho sutano y que por su defecto se trabe ejecución en su persona y bienes, se sirvió Vuestra Señoría de mandar me pagara con // apercibimiento de ejecución, de que se me dio traslado y respecto de que dicho sutano deudor principal se haya concursado como es notorio y en este caso, se ha por hecha la ejecución, se ha de servir Vuestra Señoría de mandar en consecuencia de el apercibimiento, se libre ejecución contra dicho su fiador; a Vuestra Señoría suplico etc. Se piden autos y si para probar por hecha la ejecución se presentan recaudos, se dice traslado y autos. Substanciado el artículo se califica por hecha la ejecución, se provee auto de ejecución así: Habiendo visto estos autos que sigue fulano contra sutano como fiador de mengano por tal cantidad, en virtud de tal, que presentó con lo pedido por dicho fulano, acerca de que se libre ejecución contra dicho sutano, sobre que se mandó notificar a éste, pagará la cantidad dicha con apercibimiento de ejecución y notificado, opuso la excepción del beneficio de la ejecución de que // se dio traslado a dicho fulano, quien insistió pidiendo se librase ejecución debiéndose estimar por hecha la ejecución, por estar concursado dicho mengano deudor principal y por consiguiente deberse estimar por hecha la ejecución, debía mandar y mande que uno de los tenientes etc. Pero si se califica por no hecha la ejecución se dice: Dijo: Que en atención a no constar hecha por fulano la ejecución, el sutano deudor principal y no tener renunciado este beneficio sutano fiador, debía declarar y declaró no tener lugar el que se libre auto de ejecución como se pide por dicho fulano, contra el referido fiador hasta que proceda la ejecución en dicho fulano y así lo proveyó etc.

[NOTIFICACIÓN DE EL FIADOR]

77. Pero si notificado el fiador en virtud del primer auto con apercibimiento de ejecución no opone la expresión // de el beneficio, el actor insiste en la ejecución y se piden autos y vistos se manda librar ejecución, porque según los doctores la excepción de ejecución no tiene efecto si no se opone por el fiador, lo mismo sucede en la excepción de división y si la fianza se otorgó por cantidad determinada sólo se libra por la cantidad de la fianza. Notarás aquí cuando se pide ejecución contra los bienes de algún difunto y en su representación contra sus albaceas o herederos o tenedores de bienes, se pone así el petitorio: Vuestra Señoría se ha de servir de mandar se le requiera de paga a fulano como albacea de dicho difunto y en ellos se trabe ejecución y no manifestándolos se trabe ejecución en su persona y en los suyos; se provee: Mando se le requiera a fulano de pago como albacea de sutano y por su defecto se le notifique, manifieste // los bienes del difunto y en ellos se trabe ejecución con apercibimiento de que por su defecto se trabará en su persona y en los suyos propios, se le notifica y si no paga pero manifiesta los bienes del difunto, en ellos se hace ejecución y si no los manifiesta, diciendo que no los hay o que se han consumido en pagas etc., se da traslado al actor para que pida lo conveniente y no dando el albacea razón suficiente de la distribución de los bienes que han sido a su cargo, ni presentado inventarios, en vista de el artículo se librará ejecución contra su persona y bienes.

[NOTA A LA EJECUCIÓN]

78. Notase también que si la ejecución se pide en virtud de instrumento simple se forma así el escrito: Digo que fulano

vecino etc., me es deudor de tal cantidad, procedida de tal cosa que le vendí tal día y se obligó a pagarme dentro de tal tiempo como consta de el vale que me otorgó en dicho día, que con la solemnidad y juramento necesario pre- // sentó y porque se haya cumplido el plazo y muchos días mas y aunque le he reconvenido no ha tenido efecto la satisfacción y para que lo tenga se ha de servir Vuestra Señoría de mandar que dicho fulano bajo de juramento, en que no me defiero reconozca dicho vale y declare si es suyo y confesando llanamente se le requiera de paga y por su defecto se trabe ejecución etc., se provee: Dijo que debía mandar y mandó que fulano bajo de juramento reconozca dicho vale y declare si es suyo y confesando llanamente uno de los tenientes etc., si confiesa se trabe ejecución no poniendo excepción que la impida y si se niega se da traslado a el actor para que pida lo que le convenga.

[ADVERTENCIAS CUANDO NO HAY VALE]

79. Advertirás también que si no hay vale se pide la ejecución así: Se ha de servir Vuestra Señoría de mandar que fulano bajo de juramento, en que no me defiero y a que protesto estar sólo en lo favorable, declare al tenor de este escrito // y confesando llanamente se le requiera etc., y se provee: Dijo que debía mandar y mandó que fulano bajo de juramento declare al tenor de el escrito y confesando llanamente uno de los tenientes etc. Advertirás lo segundo, que para que se libre ejecución en virtud de reconocimiento, no es necesario que el instrumento esté firmado de el deudor que puede no saber firmar, basta que el deudor le mandara escribir y así con que lo reconozca y declare. Advertirás lo tercero, que cuando la ejecución se pide en virtud de reconocimiento o confesión, se dice bajo de juramento, en que no me defiero y a que protesto estar solo en lo favorable por § Si *quis postulante Inst de Actionibus*. Advertirás lo cuarto, que cuando se pide la ejecución en virtud de reconocimiento o confesión, usan algunos añadir al fin de el escrito y en caso de negativa, se cite para la prueba que da el actor y dada se da traslado al reo // y se sigue por vía ordinaria, esta práctica es muy útil porque no tiene estado el pleito para prueba y hay riesgo de que el reo maliciosamente sabiendo la prueba de el actor, les busque tachas a los testigos o los soborne o halle modo de probar lo contrario y por fin se han de ratificar después en el término de prueba en que se duplican costos, pero si se pide así se ha de proveer y el daño que se sigue se lo imputará así el actor. Advertirás lo quinto, que las advertencias hechas para cuando se pide en virtud de instrumento público, convienen los más, cuando se pide en virtud de reconocimiento o confesión y con alguna refleja se conocen cuales son aceptables. Advertirás lo sexto, que si se hubiere de pedir contra algún forastero, que por ser la Corte patria común, puede hacerse en ella en virtud de reconocimiento o confesión y éste esté próximo a salir, porque ausentándose o negando no se frustre la acción // se pide se le notifique al reo afiance de arraigo y por su defecto se proceda, para lo cual se requiere conforme a la ley que el actor funde sumariamente su escrito y crédito y también la ausencia próxima de el reo y así presente escrito diciendo: Digo que tal día suplí a fulano tal cantidad de contado por hacerle bien y buena obra y quedó a satisfacerla dentro de tanto tiempo que es pasado y muchos días mas y aunque le he reconvenido no ha tenido efecto su paga y respecto a que está próximo a salir de esta ciudad se ha de servir Vuestra Señoría de recibirme sumaria información de dicha dependencia y su próxima partida y hecho mandar, que el referido bajo de juramento declare conforme al tenor de este escrito y confesando llanamente se le requiera de paga y por su defecto se transe ejecución

en su persona y bienes por dicha cantidad, décima y costas y // en caso de negativa se le notifique afiance de arraigo y por su defecto se ponga preso y se me entreguen los autos para pedir lo que me convenga.

[PROVEÍDO]
80. Se provee: Mando se reciba a esta parte la información que ofrece y hecha se traigan los autos para proveer lo conveniente. Dada la información se ven los autos y si es bastante se provee: Vistos los autos y lo pedido por fulano cerca de que se le recibiera sumaria información de serle deudor de tal cantidad sutano y estar éste próximo a ausentarse y que hecho declarara el referido bajo de juramento y confesando llanamente se proceda ejecutivamente y en caso de negativa afiance de arraigo y por su defecto se ponga preso y vista dicha información dijo que debía mandar y // mandó que fulano bajo de juramento declare como se pide por sutano y confesando llanamente uno de los tenientes etc., y en caso de negativa afiance de arraigo y por su defecto se ponga preso hasta que lo haga y así lo proveyó etc. y si el reo en caso de negativa a fianza de arraigo o por su defecto se pone preso se sigue en vía ordinaria.

[ADVERTENCIA SÉPTIMA]
81. Advertirás lo séptimo, que algunas veces suele el actor representar que ya está el reo para salir de la cárcel, por lo que no hay lugar de la información sumaria y entonces se pide así: Se ha de servir Vuestra Señoría de mandar que dicho fulano bajo de juramento en que no me defiero etc., y en caso de negativa, se cite para la prueba que *incontinenti* ofrezco y que se le notifique afiance de arraigo y por su defecto se ponga preso, porque con su ausencia tan próxima no quede frustrado mi derecho y se provee: Mando que fulano bajo de juramento etc., y en caso de negativa se cite para la prueba y se le notifique afiance de arraigo y no haciéndolo se ponga por detenido en la // cárcel pública de esta ciudad y que dicho fulano, dé la información que ofrece hoy en todo el día y no dándola al fin de el día, en virtud de este auto salga dicho fulano de la cárcel etc., la razón es, porque sin la sumaria información de el crédito y la ausencia no puede obligarse a ninguno a su afiance de arraigo, ni prender por su defecto, pero como la estreches de el tiempo no da lugar a más, se da esta providencia pues por un día de detención en la cárcel no se hace agravio, porque se da la información, se justifica la prisión y si no sale el reo luego dada la información, se manda que el reo se mantenga en la cárcel hasta que afiance de arraigo y que se le dé traslado de la información y se sigue la vía ordinaria.

[ADVERTENCIA OCTAVA]
82. Advertirás lo octavo, que cuando el deudor es hombre de caudal y crédito o no puede ser preso, no se pide fianza de arraigo, pero sí que se le notifique no haga ausencia de la Corte hasta finalizar el pleito o que otra cosa se mande pena de mil pesos o de // otra competente a distribución de el Virrey. Trabada la ejecución para substanciar la vía ejecutiva, se pide por el actor que los bienes embargados salgan al pregón por el término del derecho así: Fulano sobre tal cantidad en virtud de tal, contra sutano en los autos ejecutivos que sigo, digo: Que se hayan embargados los bienes de dicho sutano y para el progreso y substanciación de la vía ejecutiva a Vuestra Señoría suplico, se sirva de mandar que dichos bienes ejecutados salgan al pregón que es justicia que pido, costas etc., y por su merced vista la hubo por presentada y mandó que los bienes salgan al pregón por el término de el derecho.

[ADVERTENCIA NOVENA]
83. Advertirás lo nono, que muchas veces el reo ejecutado renuncia los pregones, con calidad de gozar de mas término entregándose los autos y así se forma el escrito: Fulano en los autos ejecutivos que contra mí ha introducido sutano por tal cantidad, en virtud // de escritura que tiene presentada, digo que por dicha cantidad se trabó ejecución en mis bienes y renunciando como renuncio los pregones con la calidad de gozar de su término, se ha de servir Vuestra Señoría mandar no se pase a ello y se me entreguen los autos, a Vuestra Señoría suplico que habiendo por renunciado dichos pregones, con la expresa calidad así lo mandé, que es justicia que pido; se provee: La hubo por presentada y por renunciados los pregones con la calidad de que el reo goce de su término y mando no se pase a ello y se le entreguen los autos etc., y si ya se han comenzado los pregones se expresa en el escrito y se pide que se suspendan y así se manda y si en el escrito no se expresa la calidad de gozar de el término, no se manda ni se goza, pasado el término de los pregones se pide por el actor se cite al reo de remate, se encarguen los términos de la ejecución y diez días de la ley así: Fulano en los autos ejecutivos con-// tra sutano por tal cantidad, en virtud de tal y digo: Que a mi pedimento se trabó ejecución en bienes de sutano y están dados los pregones y pasado su término en cuya atención para que se substancie la vía ejecutiva a Vuestra Señoría suplico se sirva de mandar se cite al reo de remate que es justicia.

[ADVERTENCIA DÉCIMA CUANDO EL REO RENUNCIA]
84. Si el reo ejecutado renuncia los pregones, con la calidad de gozar de su término se expresa y dice ser este pasado, pero si se renuncia sin esta calidad, se pide luego se cite de remate sin expresar que el término se pasó diciendo; digo: Que a mi pedimento se trabó ejecución en los bienes de fulano, quien renunció los pregones en cuya atención para que se substancie la vía ejecutiva a Vuestra Señoría suplico etc., se provee: Mando que teniendo estado los autos se cite al reo de remate, así lo proveyó etc.

[CUANDO LA EJECUCIÓN SE HACE EN MONEDAS]
85. Cuando la ejecución se hace en moneda, no hay pregones porque no hay remate y así se puede pedir luego que se cite // al reo ejecutado de remate, aunque propiamente no había de llamarse así, no es más que para declarar o no si hubo lugar la vía ejecutiva en derecho o si se debe pagar o no a el acreedor de la pecunia ejecutada, por lo que sin esperar término debe mandarse hacer la citación *Carlev. de judiciis dist. 3 disputación 2ª* y deberá observarse lo mismo cuando se demanda alguna especie y se pedirá así: Digo que a mi pedimento se trabó ejecución en tal cantidad y para que se substancie la vía ejecutiva a Vuestra Señoría suplico se sirva mandar se cite al referido fulano para sentencia y que oponga sus excepciones que es justicia etc., se provee: Mando se cite al referido reo ejecutado que oponga sus excepciones y así lo proveyó, mandó y firmó etc.

[CITACIÓN DE EL REO]
86. Citado de esta manera el reo tiene el término de tres días para oponer sus excepciones y si pasados no lo hacen, se le acusa rebeldía de este modo: Fulano en los autos con sutano, sobre tal cosa y lo demás, digo que se citó // al reo ejecutado de remate y no ha opuesto sus excepciones en el término del derecho, en cuya rebeldía que le acuso, a Vuestra Señoría suplico que habiéndola por acusada se sirva de pronunciar la sentencia de remate que es justicia que

pido etc., se dice por acusada y autos y se pasa a pronunciar sentencia.

[ESCRITO DE OPOSICIÓN]
87. El escrito de oposición de el reo se hace así: Fulano en los autos que contra mí sigue sutano sobre tal, supuesta la ejecución trabada en mis bienes y la citación que se me hizo trabada de remate, oponiéndome a dicha ejecución, parezco ante Vuestra Señoría como mejor proceda de derecho y digo: Que se ha de servir Vuestra Señoría declarar no haber lugar en derecho la ejecución trabada en mis bienes y en su consecuencia mandan se me entreguen luego los autos y si hay fiador se añade: Declarando por libre a mi fiador de saneamiento, condenando a la contraria en las costas, que es justicia que // pido, por lo favorable de el derecho y proceso que reproduzco y porque tengo satisfecha la cantidad que me demanda la contraria por la escritura presentada, cuya paga hice tal día en tal parte y en tal cosa, por lo cual y de más favorable que he por escrito negando lo perjudicial, a Vuestra Señoría suplico que habiéndome por opuesto a dicha ejecución, se sirva de mandar como llevo pedido que es justicia, juro en forma, costas etc., se provee por acabada y traslado encargándosele al reo ejecutado los diez días de la ley.

[AUTO QUE SE NOTIFICA AL ACTOR]
88. Este auto se notifica al actor y reo por ser también de prueba común el de los diez días y dentro de ellos saca los autos el actor, si le parece para responder a la posición de el reo y dan ambas partes su prueba y este término no se puede prorrogar a pedimento de el reo, pero sí a pedimento de el actor y se pide la prorrogación en la forma siguiente: Fulano en los autos ejecutados contra sutano sobre // tal, digo: Que se sirvió Vuestra Señoría de mandar se encargasen los diez días de la ley al reo ejecutado cuyo auto se haya notificado, lo que supuesto se ha de servir Vuestra Señoría prorrogar dicho término por tantos días mas que es justicia, porque la vía ejecutiva se introdujo en favor de el actor, por lo que a su pedimento se puede prorrogar y no a pedimento de el reo ejecutado. A Vuestra Señoría suplico se sirva etc., dícese estando en él, porque cumplido el término no se puede prorrogar y así añádase comunes, porque todo término de prueba y su prorrogación es común a ambas partes. Notificada la prorrogación y cumplido el término de prueba, con ella se procede a sentencia sin ser necesaria previa citación, ni precedentes alegatos de bien probado.

[SENTENCIA CONDENANDO AL REO]
89. Sentencia condenando al reo. En los autos ejecutivos que penden en mi juzgado entre partes de la una fulano, actor ejecutante por tal cantidad en virtud de // tal (si es de instrumento se cita en el modo que refiere el pedimento) y de la otra sutano, reo ejecutado habiendo visto los dichos autos con lo dicho alegado y probado por las partes y demás conveniente.

[FALLO ÚLTIMO]
90. Fallo atento a los autos y sus méritos, aquí me refiero que debe declarar y declaro no haber habido lugar en derecho la ejecución trabada en bienes de sutano, por tal cantidad a pedimento de dicho fulano, en virtud de tal y debo mandar y mando avivar la voz a la almoneda y hacer transe y remate de los bienes ejecutados, dándose para ello el último pregón y de su procedido entero y cumplido pago a dicho fulano de la referida cantidad, décima y costas, dándose previamente por éste la fianza de la Ley Real de Toledo y por ésta mi sentencia definitiva así lo pronunció, mandó y firmó con parecer de asesor.

[ADVERTENCIA A LA SENTENCIA]
91. Adviértase que en la sentencia de remate en vía ejecutiva, siempre hay condenación de costas, cuando no hay tasador pú- // blico se añade de costas, cuya tasación me reservo porque entonces le toca al Juez hacerla.

[OTRA ADVERTENCIA]
92. Adviértase también que en las sentencias no se pone fecha porque no tienen efecto hasta que por el Juez se pronuncian en el Tribunal, lo que aunque no se acostumbra pareciome conveniente ponerlas aquí.

[SENTENCIA ABSOLVIENDO AL REO EJECUTADO]

SENTENCIA ABSOLVIENDO AL REO EJECUTADO
[93] En los autos etc., fallo: Atento el proceso y sus méritos a que me refiero que debo declarar y declaro no haber habido lugar en derecho la ejecución trabada en bienes de fulano a pedimento de sutano, por tal cosa en virtud de tal y en su consecuencia debo declarar al referido fulano y a mengano su fiador de saneamiento si lo hubiere por libre de ella y debo mandar y mando se entreguen dichos bienes libres al reo y por esta mi sentencia definitiva condeno en la décima y costas a dicho fulano actor y así lo proveyó etc.

Notificada esta sentencia, si por ella se declara haber habido lugar la ejecución antes de pasar al remate, se ofrece el fiador de la Ley Real de Toledo por parte de el actor de este modo: Fulano en los autos ejecutivos con sutano digo: Que se sirvió Vuestra Señoría de pronunciar sentencia de remate mandando se celebrase de los bienes ejecutados y que de su procedido se me hiciese cumplido pago de mi crédito, décima y costas, dándose por mi previamente la fianza de la Ley Real de Toledo, para cuyo efecto ofrezco por mi fiador a fulano en cuya atención se ha de servir Vuestra Señoría de mandar se reciba dicha fianza y otorgada asignar día para el remate a Vuestra Señoría suplico etc., se provee: *Incontinenti* otórguese por el fiador la fianza y hecha que se traigan los autos.

Una vez hecha la transcripción anterior del manuscrito que nos ocupa y haber reproducido las de los otros formularios, comparándolas con el *Cuaderno útil*, podemos hacer algunas consideraciones. En este orden se tiene como ya se dijo, la existencia de otro manuscrito de práctica judicial, que al igual que el que nos ocupa se encuentra en la Universidad de Texas en Austin del cual ya se realizó un trabajo de investigación por parte Charles R. Cutter, mismo que fue editado el 2 de febrero de 1994 por la Universidad Autónoma de México y que lleva el título de ñLibro de los principales rudimentos tocante a todos juicios criminal, civil y ejecutivo, año de 1764ò, y que corresponde al título original del mencionado manuscrito, en el mismo, Cutter, en su estudio preliminar hace referencia a lo complejo del Derecho Indiano y agrega: Este documento nos abre una pequeña ventana por la cual podamos dar una hojeada a la práctica judicial cotidiana de México a finales de la época colonial e ilumina la manera en que los juristas ajustaron los intrincamientos de la teoría a las necesidades prácticas de la sociedad.[101]

También señala las características físicas del manuscrito que no distan mucho del que nos ocupa y menciona que la fecha que aparece de 1764 como el año en que se redactó coincide con el manuscrito y que por lo tanto corresponde perfectamente; después, en otro subtítulo se refiere a la finalidad del manuscrito; en otro mas, describe al autor como anónimo y concluye un último subtítulo con la utilidad actual del trabajo.

Con este antecedente al tener a la vista el libro de los *Principales rudimentos*, según la transcripción tenemos en las primeras 40 fojas del manuscrito 86 subtítulos, todos referentes a la materia criminal, pues entre estos se encuentran, la descripción de distintos delitos, así como la forma de dar tormento, anteriormente referida, pero es el caso que en el subtítulo denominado Modo de proceder en el juicio criminal, incluye párrafos que coinciden en forma general con el manuscrito que nos ocupa en el siguiente orden, del 38° al 46° y en el siguiente subtítulo del Juicio criminal con reos

[101] R. Cutter, Charles, *op. cit*., p. 10.

ausentes inserta los párrafos, 47° y 48°; en el siguiente con el título de modo de proceder en la vía ordinaria agrega en orden los párrafos1°, 49° y del 2° al 24°. En el siguiente, subtítulo referente al modo de proceder en la vía ordinaria incluye los párrafos del 33° al 37°. En el subtitulado modo de sustanciar los procesos en las reales audiencias anexa el párrafo 25°; en el subtitulado juicio ordinario se incluyen los párrafos del 26° al 29°. En el de segunda instancia de apelación, los párrafos 30° y 31°. En el de primera suplicación el párrafo 32°, en el de Juicio ejecutivo el 50°, en el de Juicio de esperas el 51°; en el Juicio criminal el 52°, en el Juicio de residencia el 53°; en el Juicio contra el ausente en Causa Civil el 54°, en Juicio contra el ausente en causa criminal el 55°; en Juicio contra el rebelde contumaz en lo civil el 56°, el de Notas párrafo el 57°, de Juicio de nulidad el párrafo 58°, en el de Notas el párrafo 59°, en el de Ocurso por vía de fuerza, el párrafo 60°; y en el último subtítulo del Libro de los principales rudimentos, se transcriben los párrafos 61° y 62° del manuscrito que estudiamos, o sea, aunque muchos párrafos tienen semejanza, no guardan el mismo orden con el manuscrito que nos ocupa.

Con esta aclaración vemos que los manuscritos sirvieron, como lo señalábamos, a estudiantes y practicantes del Derecho por lo que ante la necesidad de contar con dicho material para este fin, en la práctica se copiaba íntegro o se reproducía en parte lo redactado por otros e incluso se le daba una estructura diferente como lo acabamos de ver del supuesto autor de los *Principales rudimentos*, el mencionado secretario Subia a quien Cutter le reconoce la paternidad sin que podamos determinar que la primera parte de la que hicimos mención que se refiere a algunos aspectos de las causas criminales, delitos y medios de prueba sea original del citado Subia, y que lo redactado no correspondía a ningún estilo de él sino al estilo de otros.

Como vemos, es evidente que si se atiende a la fecha de manufactura de este escrito, el autor del manuscrito de los *Principales rudimentos*, tuvo a la vista el documento que nos ocupa, o sea, el *Cuaderno útil para los que*

ejercen vara de justicia, dado que prácticamente lo transcribió todo, aunque como lo señalamos, en distinto orden; al respecto, es importante aclarar que en el *Libro de Los principales rudimentos* se hace referencia primero, a las causas criminales y dentro de este apartado algunas pruebas como son las testimoniales y los careos, así como el procedimiento en su desahogo, para luego pasar a la parte sustantiva criminal consistente en los distintos delitos, que en esa época se contemplaban para regresar posteriormente a la parte de práctica procesal al redactar distintos tipo de formularios para finalmente, como ya se describió, regresar al procedimiento en el Juicio criminal y empezar a copiar en el orden ya señalado, los párrafos del *Cuaderno útil,* cabe aclarar que el autor hace pequeñas modificaciones según la transcripción que nos ofrece Cutter, pero éstas variantes, no presentan un método, pues algunas son aclaratorias como la del título trigésimo noveno, que al hablar de los delitos en el *Cuaderno útil* se señala al homicidio y en el de los principales rudimentos se agrega ñrobo u otro semejante delitoò, pero es el caso que en el mismo párrafo suprime la palabra ñdelitoò cuando en la estructura de la oración era necesario que se insertara.

Otro ejemplo es, cuando se copia el título cuadragésimo, pues se sustituye la palabra ñheridasò por la de cicatrices; En otros párrafos se incurrió incluso en errores pues al hablar de una agresión física se cambió la palabra ñhirióò por ñhurtóò, y cuando se hace en el párrafo sexto, referencia al tratadista Luis de Miranda, en los *Principales rudimentos*, según la transcripción de Cutter, el apellido aparece como Maranta, que no podemos decir que sea un error porque existe un tratadista del siglo XVI con este apellido.

También se hace notar que para dar pregones, en el *Cuaderno útil*, en el título cuadragésimo octavo se dice que se dan tres pregones de tres en tres días, mientras que en Los Principales rudimentos también se señalan tres pregones pero de nueve en nueve días, lo que se repite en el párrafo trigésimo cuarto en donde también, en cuestión de término en el *Cuaderno*

útil se dice que corren los de la ley, mientras que en el de los Principales rudimentos se dicen que corren los diez días de la ley, lo que se repite en el siguiente párrafo.

En este orden, lo que para el *Cuaderno útil* en el título décimo, el traslado al reo primero es de nueve días en los Principales rudimentos es de seis días, de igual forma se nota en algunos casos corrección de estilo, como en el título décimo tercero de el *Cuaderno útil* donde en una frase dice: ñ*Por las preguntas siguientes serán preguntados los testigos*ò, mientras en ñlos principales rudimentosò se corrige la redundancia para que la frase quede ñpor las preguntas siguientes serán examinados los testigos.ò

Lo que nos llevaría a la pregunta de saber si el autor del *Cuaderno útil* también utilizó el mismo sistema que el mencionado secretario Subia, supuesto autor del manuscrito denominado Libro de los principales rudimentos tocante a todos juicios criminal, civil y ejecutivo, o sea, el de copiar otros trabajos o si es enteramente original. En respuesta a esto, un dato que nos puede dar luz al respecto, se asienta en el título quincuagésimo donde nuestro autor inicia diciendo: ñ*cuando no hay juicio, digo instrumento de los que traen aparejada ejecución*éò como leemos, el autor inició escribiendo la palabra ñjuicioò y al darse cuenta de su error inmediatamente corrigió para sustituirla por la palabra ñinstrumentoò, lo que nos da idea de que en caso de que estuviera reproduciendo el texto de otro, no lo haría cometiendo errores.

En cuanto al manuscrito denominado *Formulario de causas criminales*, como se desprende del comparativo arriba señalado, las semejanzas en los párrafos son a partir del título 55 hasta el título 69 del *Cuaderno útil*. De estos párrafos semejantes podemos encontrar ciertas diferencias. En el primer párrafo, o sea en el 55, como ya se señaló, nuestro autor anónimo se refiere a la pena de el prez, mientras que en el Formulario de causas criminales se asienta con precisión el nombre correcto, es decir, la pena del desprecio. En el título 57 del *Cuaderno útil*, se habla de la posesión, y en el Formulario de

causas criminales, al respecto y en forma más precisa habla sobre propiedad.

En el título 66 el autor del *Cuaderno útil*, se refiere a la obra *Rerum Quo Ti Dei Anarii*, mientras que el del Formulario inserta primeramente Parlad, refiriéndose a la obra de Parladori. En cuanto al títuo 69 del *Cuaderno útil*, el autor al referirse a ôterceras personasõutiliza como sustitutos ôfulano y sutanoõy en el Formulario sustituye los nombres por letras.

También es importante señalar que de los tres formularios que nos han servido de comparación, sólo en el *Formulario de causas criminales*, se incluyen los títulos 63, 64 y 65 del *Cuaderno Útil*, que se refieren concretamente al ya estudiado Formulario Forense, en donde se hace referencia a los protagonistas de las actuaciones con nombres completos.

En el libro titulado ñUn formulario notarial mexicano del siglo XVIIIò del que ya hicimos referencia arriba, mismo que contiene la transcripción de un manuscrito nombrado ñInstrucción de escribanos hecha según el estilo de la Corte de México por don Juan Elías Ortiz, escribano del rey nuestro señor y notario receptor del número en el arzobispado de Méxicoò, que también contiene: poderes, escrituras e instrumentos públicos, así como diversos formularios sobre el *modo de substanciar pleitos por todas instancias* el cual consta de 731 párrafos, tenemos una interrogante semejante a la ya anotada en cuanto al libro de ñLos principales rudimentosò, pues es el caso que existen también párrafos completos en ñInstrucción de Escribanosò que corresponden a los del *Cuaderno útil* y así tenemos que en el párrafo 494 de ñLa instrucción de escribanosòque tiene el título de ñVía ordinariaò, al párrafo 511 se transcriben los párrafos del 1 al 24 del *Cuaderno útil* y del 520 del manuscrito en comento al 530 los del párrafo 38 al 48 del *Cuaderno útil*, se hace notar que la estructura de los párrafos es idéntica y como en los casos de ñLos principales rudimentosòsólo existe diferencia en algunas palabras ya sea porque cambian, se aumenten o se supriman.

Como hemos visto, el hecho de que se hayan publicado trabajos sobre tres formularios, ha dado la oportunidad de realizar la presente investigación pues objetivamente los podemos comparar y así poder descubrir con mayor claridad el origen de los mismos; así, gracias a estas obras, cotejadas con el manuscrito que llama nuestra atención, podemos comprobar la hipótesis de la que partimos, en el sentido de que si bien pueden existir distintos formularios, muchos, tienen un mismo origen que como ya se hizo notar en el de ñLos principales rudimentosò que tenía una fecha cierta de 1764, ahora, comparándolo con ñLa instrucción de escribanosò obra de que la se dice que: la datación cronológica del formulario se deduce del tiempo útil de la actuación notarial de Juan Elías Ortiz. La fecha de elaboración no es exacta, pero se puede situar entre 1756 y 1764,[102] y si a esto agregamos el comentario que hace Cutter sobre otro formulario, al señalar que ñlocalizado hoy en el Lilly Library de la University of Indiana (E.U.) el manuscrito titulado Formulario de causas criminales, que según su comentarista data de 1752, pero que debe de ser de una década posterior, lleva una notable semejanza al libro de Los principales rudimentosò,[103] tenemos que el *Cuaderno útil* al que también ubicamos, esto, con bastantes elementos de prueba con una fecha cierta en su manufactura en el año de 1750 ó 1751, se puede adelantar que de los cuatro manuscritos es éste, o sea el *Cuaderno útil para los que ejercen Vara de Justicia* el antecedente más antiguo que se conoce, por supuesto mientras no aparezca algún otro, el cual desde luego, serviría para afirmar más la teoría de que un abogado relacionado con la administración de justicia o un maestro apoyado por un amanuense redactó o escribió una serie de pasos prácticos en la elaboración de escritos judiciales que utilizaban todos los que estaban relacionados en los procedimientos legales y que se fueron transmitiendo entre los interesados, quienes les hacían alguna modificación para incluso estos a su vez atribuirse su autoría.

[102] Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *op. cit*., p. 54.
[103] R. Cutter, Charles, *op. cit.,* p. 15.

El trabajo contempla el facsímile del documento original, que a pesar de las dificultades técnicas para su edición, se encuentra lo suficientemente legible para que el estudioso de la paleografía pueda seguir con la lectura su contenido y al mismo tiempo constate su veracidad con el arriba transcrito, y para que al interesado en la materia le sirva de práctica al comparar ambos textos.

En la transcripción del manuscrito se siguió el método moderno, pues considero que es más didáctico además de que si tomamos en cuenta que la intención de su autor fue que sirviera de estudio a quienes realizaban labores en administración de justicia, lo más correcto al ser de la misma opinión, es dar una versión más legible y entendible para todos, pues sólo basta leer la transcripción que hace Charles R. Cutre del *ñLibro de los principales rudimentos tocante a todos juicios criminal, civil y ejecutivoò*, quien siguió un método tradicional o antiguo, pues aleatoriamente como ejemplo tenemos que cuando en su trabajo se refiere al juicio de residencia lo hace en los siguientes términos:

> Después que el Juez tiene substamciada la causa, y sentenciada la remite a la R. l Aud.a, en donde sin otro escripto, ni alegas. n se determina confirmando la Cent.a del Comis.o, o rebocandola; y de esta confirmas.n, o rebocasion, no ha lugar suplicas.n, si no es que en ella hubo Pribasion de Oficio perpetuo, o, pena corporal, que en este caso se puede suplicar, y se sigue en todo como en la prim.a suplicar.n, diximos-[104]

Como vemos, su lectura se torna pesada y poco clara, si la comparamos con una transcripción moderna del mismo párrafo, pero del manuscrito que nos ocupa, que como ya se ha visto fue copiado para

[104] *Ibídem*, p. 77.

redactar el de los principales rudimentos, mismo que corresponde al título 53 que bajo el rubro de Juicio en Residencias dice:

> Después // que el Juez tiene substanciada la sentencia de la causa, la remite a la Real Audiencia, en donde sin otro escrito ni alegato se determina confirmando la sentencia de el comisario o revocándola y de esta revocación o confirmación, no ha lugar suplicación, si no es que en ella hubo privación perpetua de oficio o pena corporal, que en este caso puede suplicar y se sigue en todo como dijimos en la primera suplicación.

En suma, entre los cuatro formularios arriba comparados sí existen semejanzas en cuanto a su texto, ya hechas notar, en relación con el *Formulario* motivo de la investigación. Al mismo tiempo, independientemente de la transcripción que realizaron cada uno de los autores que los estudió, la que puede generar distintas interpretaciones en su lectura, como ya se dijo anteriormente hay diferencias en el orden de los párrafos semejantes y en algunos casos en el texto, aunque es notorio que los autores de estos formularios cuando transcriben su contenido que encasillamos como semejantes, lo hacen copiando un texto supuestamente original y aunque, por los datos que tenemos, válidamente sí podríamos llegar a la conclusión que el formulario denominado *Cuaderno útil de los que ejercen vara de justicia*, de los cuatro comparados es el más antiguo, tampoco podemos afirmar que éste sea el original donde se basaron los otros tres autores; únicamente como ya se mencionó, por los datos que se asientan en los tres párrafos referidos al formulario forense, nos aproximamos al hecho de que cuando menos estos párrafos parecieran ser autoría del autor anónimo del *Cuaderno útil*, sin embargo si actuamos con mesura no podríamos afirmarlo.

Los anteriores comentarios es un resumen derivado de la comparación del manuscrito sujeto a investigación y los otros ya publicados,

trabajo necesario para arribar a las conclusiones más adelante previstas, sólo nos queda señalar a manera de colofón que pocos años después de la elaboración de los manuscritos a que hemos hecho referencia en este trabajo que apoyaron a los jueces en su desarrollo profesional, surgieron a imitación de España las academias de práctica forense, reflejo de la decisión de la nueva monarquía de emprender una reforma educativa y abandonar la enseñanza del Derecho romano y otras materias tradicionales para sustituirlas por el derecho patrio.[105]

El Colegio de abogados de México que había surgido pocos años antes presentó al virrey el 22 de diciembre de 1772 licencia para la constitución de una academia de Derecho teórico y práctico y no fue sino hasta el 03 de abril de 1794 cuando se autorizó su creación de ahí que el conocimiento práctico del Derecho por medio de los manuales o formularios muchas veces referidos dejó de tener vigencia ante los nuevos tiempos que dejaban atrás la reserva con que se manejaba el conocimiento legal en la universidad para abrir paso a una nueva forma de enseñar el Derecho más práctico y democrático.

[105] Francisco de Icaza Dufour. *La abogacía en el reino de Nueva España 1521-1821,* Miguel Ángel Porrúa México 1998, p. 111.

CONCLUSIONES

El sistema jurídico más antiguo es el del Derecho Civil, o sea, el Derecho de los ciudadanos, también conocido como romanista, se inició en la Roma imperial, fue retomado en el imperio bizantino, pasó a Grecia, de ahí a Italia, de donde se difundió por Europa incluyendo a España. Asimismo, dado que los textos legales del *corpus civilis* fueron redactados en latín, para acceder a dicho conocimiento era necesario conocer esta lengua, las Universidades así lo transmitieron y en su momento así fue impreso y de esta manera lo divulgaron todos los doctores del Derecho.

Los españoles trajeron a las indias occidentales principalmente el Derecho castellano y al crearse la Universidad en la Nueva España a semejanza de la de Salamanca, se prolongó en el virreinato el sistema de enseñanza derivado del pensamiento medieval, consistente en impartir cátedra con base en los grandes volúmenes del Derecho civil, de los glosadores y sus comentaristas, o sea, la repetición de los textos antiguos y la discusión de los mismos. En resumen, para mediados del siglo XVIII se conservaba el mismo sistema educativo de siglos atrás, con textos jurídicos escritos en latín, leídos por maestros en el mismo idioma y aplicado por juristas que se distinguían como los romanos tanto en la vestimenta como en los objetos que portaban, concretamente el báculo, que se transformó en la vara de la justicia. sin que hubiera vinculación entre lo expuesto en la universidad y lo discutido en los tribunales, de ahí la separación entre teoría y práctica, en una palabra lo aprendido en la escuela no presentaba utilidad clara entre quienes se encargaban de aplicar la ley, misma que si bien tenía su fundamento en el Derecho civil romano, contaba con su contraparte en las recopilaciones de leyes emitidas por la corona española, por lo que es seguro que jueces, escribanos o maestros buscaron reducir esta diferencia por medio de manuales jurídicos.

La costumbre de redactar formularios prácticos, en concreto judiciales, data de muchos siglos atrás, esto por la observación de que muchas actuaciones se repiten por decirlo así, casi en los mismos términos que las anteriores y las subsecuentes, nada más son sustituidas por la fecha y en algunos casos por la autoridad que la redacta y por supuesto el nombre o nombres de los que intervienen. Todo esto, guiados por la ley del menor esfuerzo, así como con la finalidad de tratar de evitar errores dentro de este género.

Para la Nueva España se conoce por su publicación solamente una obra de contenido practico, escrita principalmente para escribanos a principios del siglo XVII, no obstante en siglo y medio no se sabe de otro formulario publicado, ni se ha hecho estudio de algún manuscrito con semejante contenido y no es sino hasta mediados del siglo XVIII en donde por los estudios realizados se hace investigación de tres formularios que se ubican entre los años 1755-1765 y con el presente trabajo, de un cuarto más, aparentemente de 1750.

Al tener a la vista cuatro formularios, tres de ellos recientemente publicados y el que fue objeto de investigación mismo que se transcribió completo y se comparó con los otros, el resultado fue varios párrafos coincidentes y en algunos puntos exactamente iguales, únicamente con las diferencias ortográficas o de transcripción, con todo lo anterior y al analizarlos en conjunto se pudo determinar cuáles eran las semejanzas y diferencias entre los cuatro formularios y con esto concluir el procedimiento que utilizaron los posibles autores en su elaboración, resultando que el manuscrito que nos ocupa es de una fecha anterior a los otros tres y como consecuencia evidencia una autenticidad mayor en su manufactura lo que se deduce mas concretamente de tres de sus párrafos.

Uno de los objetivos del manuscrito *Cuaderno útil para los que ejercen vara de justicia*, era instruir en la práctica judicial a los jueces y en ese orden, tres de sus títulos están dedicados exclusivamente a mostrar objetivamente

la estructura de un escrito de petición, en el caso, de un Juicio ejecutivo, así como el acuerdo recaído.

El formulario debió de haber cumplido las expectativas en su tiempo, o sea, enseñar a impartidores de justicia, legos o profesionales así como para ilustrar a jueces y en su caso también a escribanos y abogados en el campo de la práctica judicial, al mismo tiempo la presente investigación representó el punto de partida para tratar de identificar al posible autor del manuscrito y al mismo tiempo nos instruye de que lo señalado en el cuaderno correspondía a una realidad que en su momento vinculaba a todos los ahí nombrados.

En tres de los párrafos del manuscrito enmarcados como formulario forense, el autor proporciona los datos más valiosos que sirven para tratar de identificarlo y ubicarlo en el espacio y tiempo en que escribió o redactó el cuaderno.

En los mismos se hace mención como lugar donde se desarrolla el proceso, la Ciudad de México, y como tiempo en el que acontece la demanda, el año de 1751; estos dos datos que pudieran haber sido insertados a elección del autor del cuaderno y que parecieran estar caprichosamente puestos o ser producto de su imaginación, corresponden a una realidad, pues espacio y tiempo coinciden con los participantes del formulario. Así tenemos, en el mencionado formulario a el actor Manuel de Orendain que reclama del deudor Matías Morato el cumplimiento de su obligación consistente en el pago del préstamo que le hizo, escrito que es turnado al sargento mayor Gregorio Bermúdez Pimentel, corregidor por su Majestad; al mismo tiempo se hace mención de que el documento en que consta la deuda fue hecho ante la fe del escribano real y público Juan de el Horno. Asimismo que el acuerdo recaído por el Corregidor fue resuelto con la opinión del licenciado Osorio y ante el escribano real y público Francisco Javier Perdomo.

En este orden se tiene un actor y un demandado y cuatro personajes relacionados con la procuración y administración de Justicia que tras el estudio se probó que realmente vivieron en la capital de la Nueva España, dado que de la documentación localizada relacionada con ellos así se desprende, con la investigación se rememoraron sus actividades, esto al transcribir algunas de sus actuaciones que datan de la época en que se sitúa el manuscrito o sea a mediados del siglo XVIII con los que se comprueba que los mismos actuaron conforme al procedimiento judicial de su tiempo, en la actividad que les tocó desarrollar en el área de la Justicia.

Los formularios cumplieron un papel importante en la difusión del conocimiento jurídico, dado que como se ha dicho, lo enseñado en la Universidad no tenía ningún vínculo práctico con el procedimiento que se ventilaba en los juzgados, corregimientos y alcaldías de la Nueva España, en donde las actuaciones tenían su fundamento en las dos grandes recopilaciones del Derecho hispano, la de los reinos y la de Indias. De ahí que el manuscrito sujeto a investigación y los que nos sirvieron de comparación sean una pieza clave para entender el sistema de justicia virreinal.

Queda pues pendiente únicamente estar atentos a otros documentos relacionados con este género práctico de difusión del conocimiento jurídico, para seguir abonando en las investigaciones sobre su papel en la vida jurídica de la Nueva España, en este trabajo se dio cuenta de un manuscrito más con la ficha de identificación y el repositorio donde se encuentra, para que los interesados en el tema continúen en esta ruta de investigación y en su momento de ser el caso corregir lo aquí expuesto.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para los interesados en el tema, se agrega un glosario de las palabras y términos legales del *Formulario*, muchos han dejado de usarse, otros tienen significado diferente. Cada palabra viene con la referencia al párrafo donde se ubica y luego tres acepciones; la primera proviene del denominado *Diccionario de Autoridades*, que con el título de *Diccionario de la Lengua Castellana* fue publicado en el año de 1726, esto es, contemporáneo a la redacción del *Formulario*, el segundo sentido proviene del *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Joaquín Escriche, publicado en el siglo XIX y el tercer significado es de la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, editada en el siglo pasado.

ACOMPAÑADO. A). Se llama el juez, escribano o médico, que por asegurar mas el acierto del que ha de votar una causa o seguirla y actuarla o ha de curar a un enfermo, se pone por el superior o por el paciente, para que con la asistencia de los dos se resuelva lo mas justo, conveniente y acertado.
B). El juez nombrado para que acompañe en el conocimiento y determinación de los autos al recusado por la parte. Dícese también del escribano y relator que nombra el juez para acompañar al escribano o relator que ha sido recusado. El juez inferior que se ve recusado, debe nombrarse en las causas civiles por acompañado un hombre bueno para decidir ambos el pleito: mas si la causa fuere criminal, se acompañará con otro juez del pueblo, si lo hubiere. [17]

ACTOR:
A). Le tiene en lo forense y legal y vale el que propone o deduce su acción en juicio o el que pide o acusa a alguno.
B). El que pone alguna demanda en juicio. Para poder ser actor es necesario ser persona que pueda obligarse porque el juicio es un cuasicontrato por el cual los litigantes quedan obligados recíprocamente.
C). Del latín actor, el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional, o aquél a cuyo nombre se interpone. [1,5,6,7,10,16,19,25,27,30,32,34,35,36,50,54,55,56, 57,70,74,76,77,78,79, 81,82,83,88,89,93,94]

ACUSA REBELDÍA.
A). En lo forense se toma por la omisión y tardanza sin responder o comparecer en juicio el reo o actor, en el término de la citación o llamamiento hecho por el juez.
B). La inobediencia al mandado del juez legítimo que llama a alguno al juicio; o bien, la omisión o tardanza en responder o comparecer en juicio el reo o actor en el término de la citación o llamamiento hecho por el juez.
C). Rebeldía. Se le define como la desobediencia a la autoridad judicial o incumplimiento del deber procesal de acudir al llamado o emplazamiento realizado por la autoridad judicial. [27, 55, 56, 61, 86]

ACUSACIÓN:
A). El acto de acusar a otro: Lo que de ordinario se hace en causas de oficio.

B). La acción con que uno pide al juez que castigue el delito cometido por una o mas personas. La acusación es uno de los tres medios que hay para proceder a la averiguación de los delitos y castigo de los delincuentes y estuvo muy en uso entre los romanos. La acusación se entabla mediante una petición llamada querella en que el agraviado refiere el delito con todas sus circunstancias y expresión de lugar, día y hora en que se cometió, nombra al delincuente pidiendo que se le castigue a cuyo efecto solicita que se le admita información sumaria sobre lo expuesto y que hecha la suficiente se mande prender al reo y embargarle los bienes y concluye jurando que no procede con malicia sino por creer delincuente a aquél a quien acusa.
C). (Del latín acussatio, derivado del verbo accusare, acusar.) La acusación como concepto general implica el señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera delictuosa, a fin de que se cite en su contra el proceso judicial respectivo y en su caso, se le aplique la sanción correspondiente. [38,48, 52, 55]

AFIANCE DE ARRAIGO:
A). Voz forense. La fianza que dan aquél que es obligado a asegurar el juicio y así se dice: Fianza de arraigo; de arraigar término forense, es pedir fianzas de abono cuando el actor demandante es vago y no tiene bienes raíces. Si el juicio es ejecutivo puede pedir el reo demandado se le compela a arraigar el juicio por medio de fiador, abonado; aunque también se pueda pedir en esta forma contra el reo.
B). La seguridad que da el demandado de responder a las resultas del juicio, hipotecando u obligando bienes equivalentes a la cantidad que se le pide, o presentando prendas por igual suma o dando fiador lego, llano y abonado, que se obligue a pagar lo que fuere juzgado y sentenciado. Puede pedir el acreedor la fianza de arraigo, cuando el deudor, aunque sea arraigado enajena sus bienes o intenta mudar de domicilio; leyes una y dos tit. 18, lib. 3 fuero real; mas para obligarle a dar la justicia debe hacer constar previamente la deuda por escritura auténtica por reposición de testigos, o por confesión del mismo deudor; Ley 66 de Toro o Ley 5, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec.
C). Arraigo (Acción y efecto de arraigar; del latín ad y radicare, echar raíces.) En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el Juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. [79,80,81]

AGRAVIOS.
A). En pleitos de cuentas es pedir judicialmente que se reconozcan los que resultan de ellas y se deshagan.
B). El hecho o dicho que ofende en la honra o fama. La ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus intereses o derechos. El mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior habérsele irrogado por la sentencia del inferior y antiguamente la apelación.
C). Por tal debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia. [19,21, 30, 31, 32]

ALBALA.
A). El despacho, licencia, testimonio auténtico, escritura, carta de pago u otro instrumento semejante, por donde consta alguna cosa para la fe pública en puertos, aduanas, etc. Es arábiga y viene de la palabra Balá, que significa hizo manifiesta y comprobada alguna cosa y añadiéndole el artículo ñalà, vale el instrumento de manifestación, comprobación y seguridad de alguna cosa.

ALCAIDE.
A). Se llama también al que gobierna las cárceles y tiene a su cargo la guarda y custodia de los presos.
B). El que en las cárceles tiene a su cargo la custodia de los presos. [45]

ALCALDES DE CORTE.
A). De alcalde, la persona constituida en la dignidad de juez, para administrar justicia en el pueblo en que tiene la jurisdicción. alcalde de casa, corte y rastro, juez que usa de garnacha*, vara**, tiene la jurisdicción ordinaria en la Corte y cinco leguas*** en contorno y para conocer de hurtos se extiende a veinte... mayordomo mayor... juntos forman quinta sala del Consejo Real y así es su premio, porque de sus sentencias en lo criminal no hay apelación sino a la misma sala; de las civiles que pronuncia cada uno en su saleta se otorga la apelación al Consejo Real.
B). Alcaldes de casa y corte, jueces togados que en Madrid componían un Tribunal Supremo de Justicia Criminal, conocido bajo la denominación de Sala de Alcaldes. Estos magistrados, además de la jurisdicción que ejercían todos juntos reunidos en cuerpo tenían también separadamente cada uno en su distrito jurisdicción civil y criminal. [48, 52, 55]

*Garnacha: 1. Vestidura, talar con mangas y una vuelta que desde los hombros cae a las espaldas, usan de ella sólo los consejeros y los jueces de las reales audiencias y cancillerías. Covar dice sale del verbo guarnir que en lo antiguo valía defender porque no sólo les defiende del frío sino que los concilia al respeto y reverencia.
**Vara: 1. Figuradamente se toma por la misma jurisdicción de que es insignia o por el Ministro que la tiene.
***Leguas: 1. Medida de tierra cuya magnitud es muy varia entre las naciones de las leguas españolas entran diez y siete y media en un grado de círculo máximo de la tierra y cada una es lo que regularmente se anda en una hora.

ALGUACIL MAYOR.
A). Ministro de Justicia con facultad de prender y traer vara alta de justicia. En los tribunales hay también alguaciles mayores, que se distinguen de los demás por el connotado del Consejo o Tribunal.
B). Empleo honorífico que hay en algunos tribunales y en las ciudades y villas del reino a cuyo cargo está recibir las órdenes, comunicarlas a sus subalternos y vigilar de su cumplimiento. [33,65]

ALMONEDA.
A). La venta de las cosas que públicamente se hace con la intervención de la justicia a voz de pregonero, que publica la cosa que se vende y el precio que dan por ella, para que vaya pujando unos a otros los compradores y se acreciente el precio y se remate.
B). A la venta pública de muebles que se hace con intervención de la justicia, adjudicándolos al que ofrece mayor precio.
C). Remate: Es el conjunto de datos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación. La palabra remate es sinónima de subasta y de almoneda. [35,90]

ALONGAR.
A). Desviar, apartar una cosa de otra con distancia larga, se toma también por dilatar, extender o ampliar el dominio, jurisdicción u otra cualquier cosa.

ALONGAMIENTO.
A). Duración de tiempo o extensión de él. Metafóricamente vale desvío, enajenamiento y disconformidad y en cierto modo contrariedad y oposición en los genios y condiciones.

ANONADA.
A). Nonada, poco o muy poco de anonadar, disminuir, apocar, reducir a la nada y aniquilar alguna cosa.
D). De anonadación. Hasta donde resulte factible. [54]

APELACIÓN.
A). El acto de reclamar de la sentencia dada o la provocación a nuevo juicio ante el Juez Superior para que deshaga el agravio que supone el que ha sido condenado en ella haber recibido del juez inferior.
B). La provocación hecha del juez Inferior al superior por razón del agravio causado o que puede causarse por la sentencia o bien la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al Juez o Tribunal Superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior.

C). (Del latín apelare) La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al Tribunal de Segundo grado (Tribunal Ad quem), un nuevo examen sobre una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia (Juez A quo) con el objeto de que aquél la modifique o revoque. [19,20,21,29,35,52,59,61]

ARTÍCULO.
A). En lo forense vale lo mismo que excepción, defensión, suspensión o repulsa de la demanda puesta y así produce varios efectos según su cualidad ya declinando jurisdicción, ya dilatando la causa principal hasta que se declare sobre el artículo introducido o ya reservándose su declaración para definitiva.
B). Cualquiera de las preguntas de que se compone un interrogatorio. La excepción previa o dilatoria que opone alguna de las partes para estorbar el curso de la causa principal. Formar artículo es introducir alguna cuestión incidente, como una excepción dilatoria por incompetencia del Juez o por falta de legitimidad en la persona del actor pidiendo se pronuncie sobre ella antes de pasar adelante en el asunto principal. Lo que suele expresarse diciendo la parte después de exponer la cuestión o excepción, que sobre ella forma artículo con previo y especial pronunciamiento.
C). Entre las diversas excepciones de la voz artículo, en la terminología jurídica, dos hay que interesan de manera especial al procesalista y a los profesionales del foro; por una parte, artículo es la cuestión o pregunta comprendida en un interrogatorio, como puede serlo el que se formula para el examen de testigos, o para que una de las partes rinda confesión judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. Así se habla de articular preguntas a los testigos o de articular posiciones una parte a otra. Tiene también la palabra artículo la significación jurídica de incidente, voz que procede del latín incidens, acaecer, sobrevenir y también interrumpir.

ASESOR.
A). El que asiste juntamente con otro Juez para Juzgar y sentenciar algunas causas; de ordinario se toma por el letrado que se da al Juez lego por acompañado para sentenciar las causas y pleitos jurídicamente; pero también se llama así el Juez Letrado que acompaña a otro Juez Letrado para el mismo efecto, en medio de que por otro modo y mas común se dice asociado.
B). El letrado que asiste al juez lego para darle consejo en lo perteneciente a la administración de justicia; es nombrado por el rey o por el mismo juez. El juez que tiene asesor nombrado por el rey, debe seguir su parecer en las providencias y sentencias que diere, sin que pueda valerse de otro distinto, bien que el asesor y no el juez es el responsable de las resultas; pero si en algún caso que hubiese creyese el juez tener razones para no conformarse con el dictamen del asesor, puede suspender el acuerdo o sentencia y consultar a la superioridad con expresión de los fundamentos y remisión del expediente. El juez que nombra a su asesor, tampoco es responsable de los autos que diere sino sólo el asesor. [65,90]
C). Asesoramiento. Es el patrocinio que proporcionan los abogados tanto los privados como los que prestan sus servicios en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales.

AUDIENCIAS.
A). El Tribunal compuesto de ministros togados. Se toma también por el lugar destinado a dar las audiencias el juez, para proveer justicia. Se llama también la comisión que da un Tribunal o Ministro Superior a la persona que despacha y nombra, asistida de escribano y alguacil para la ejecución o averiguación de algún caso.
B). El Tribunal Superior de una o mas provincias, compuesto de ministros togados, que representan a la persona del Rey en la administración de justicia. Lugar destinado para dar audiencias, esto es, el sitio o edificio en que se reúnen los jueces para oír y decidir los pleitos y causas,

cada una de las sesiones del Tribunal, esto es, todo el tiempo que aquél esta formado y reunido.
C). (Del latín audientia) Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa. [21,22,25,36,60]

AUSENTE.
A). El que está apartado, distante y no se halla en el lugar donde estaba o se hace memoria de él.
B). El que no está donde su presencia es necesaria para hacer por sí mismo alguna cosa o para que pueda hacerse contra él.
C). De ausencia. Situación en que se encuentra una persona que ha abandonado el lugar de su residencia ordinaria y que no habiendo constituido apoderado, se ignora el lugar donde se halla y no se tienen noticias ciertas de su vida o de su muerte. [47,48, 54, 55]

AUTO.
A). Decreto y determinación de juez dada y pronunciada jurídicamente sobre la causa civil o criminal de que conoce.
B). El decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal.
C). Ver resoluciones judiciales: Son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.
D). Actualmente el auto podríamos decir que equivale a la resolución judicial o sea, pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerda determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes.

AUTOS.
A). Usado también en plural, se toma por el proceso, sea civil o criminal y todo lo contenido en él.
B). El proceso de alguna causa o pleito o el conjunto de las diferentes piezas de que la causa o pleito se compone, esto es, la reunión o conjunto de la demanda, emplazamiento, traslado, contestación, alegaciones, instrumentos, pruebas, artículo interpuestos, sentencia, ejecución y demás trámites judiciales que forman todo el juicio. [16,19,24,26,27,28,29,30,31,32,40,46,48, 52,53,55,56,57,58,61,67,69,71,73,79,80,82,83,84,85 , 87,89, 90, 93]

BENEFICIO DE RESTITUCIÓN.
A). Beneficio: Se suele tomar por el derecho y acción que a uno le compete o puede tocar para alguna cosa. Es término usado en lo forense: Y así se dice: Que a fulano le compete el beneficio de la menor edad, de la restitución y así de otro cualquier derecho y acción.
B). Véase restitución *in integrum*. La reintegración de un menor o de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos y considerándola con mas extensión es: Un beneficio legal por el que la persona que ha padecido lesión en algún acto o contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tenían antes del daño, La restitución se concede a toda especie de personas, no sólo a los menores sino también a los mayores, con la diferencia de que el menor que la pide ha de acreditar la lesión y su menor edad y el mayor ha de probar la lesión y el dolo, miedo, violencia u otra causa justa que tenga para demandarla; pues la lesión sola a no ser enorme, no es causa suficiente para la restitución de un mayor. También goza del beneficio de la restitución las Iglesias, el fisco, los consejos, ciudades o universidades, cuando reciben lesión o daño por dolo o negligencia de otro. [15,16, 28]

BREVETE.
En el lenguaje forense, es cierta anotación o extracto muy ligero y compendioso del contenido del escrito o alegato que se presenta y por medio del cual o se da una idea sucinta de la materia u objeto del propio escrito o por lo menos del trámite que fija en la substanciación ordenada del negocio. El brevete se pone en la primera hoja del escrito hacia su cabeza o principio y al lado siniestro del sello. [25]

El uso del brevete es muy útil en la práctica y conduce a la mayor brevedad y

mas fácil despacho de los negocios judiciales, pues por él se evita las mas veces la necesidad de leer todo el tenor de los escritos, porque entendida por medio del brevete la sustancia de su contenido y el objeto a que se dirige, el juez califica la providencia que conviene; y fijado por el brevete el trámite que causa, éste mismo provoca el siguiente que corresponde en el orden del proceso. Pero este uso de los brevetes sólo tiene lugar en los Tribunales Superiores y no ante los jueces inferiores y la razón legal de esta diferencia consistiría en que éstos por sí mismos deben en todo caso leer y examinar los procesos ya que ellos pueden hacerlo por medio de sus relatores, secretarios y subalternos que, por ser regularmente letrados, debe suponerse que tienen instrucción legal y práctica muy calificada para dar cuenta acertadamente con los ocursos de las partes, según su verdadero estado y naturaleza; lo que no sucede en los escribanos de los Jueces Inferiores, quienes no tienen por las leyes esta clase de dependientes facultativos. Con respecto a la audiencia de México hay un auto acordado (7 de enero de 1774, artículos 19 y 20) que previno que: ñLos escribanos de cámara no admitiesen escrito sin brevete en que se sucinte la sustancia de él, pena de cuatro pesosò y que también fuesen brevetados los escritos de cosas secretas y reservadas con que hubiesen de dar cuenta arriba en el Tribunal. La utilidad de los brevetes depende de su arreglo y exactitud. Debe combinarse en ellos su claridad con su precisión: Tal es el fin que con todo empeño debe procurarse al tiempo de formarlos y ellos son una de las cosas que califican la destreza del abogado. Manuel de la Peña y Peña. *Lecciones de Práctica Forense Mexicana*. Tomo I, Capítulo 4°, Lección 1ª. Números 9, 10 y 11, Páginas 126 y 128, México 1835. Edición Facsimilar 2002. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CABEZA DE PROCESO.

A). El auto de oficio que provee el juez, mandando averiguar el delito en las causas criminales de delitos públicos.
B). El auto de oficio que provee el juez mandando averiguar el delito en causas criminales, llámese cabeza de proceso, porque es la primera diligencia con que se empieza el juicio informativo y en él se dice que habiéndose dado noticia al Juez en aquella hora que son las tantas de la mañana o tarde, de que en tal paraje se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar al delincuente manda formar dicho auto cabeza de proceso a cuyo tenor y demás circunstancias que resultaren se han examinado a los testigos que puedan ser sabedores del suceso a cuyo fin y para practicar las demás diligencias oportunas, pasará personalmente el mismo Juez, si éste se hallare ocupado en otros asuntos de importancia y el delito no fuere de mucha gravedad, podrá comisionar para la averiguación al escribano, con tal que sea idóneo y de probidad conocida. [40]

CANCILLERÍA.
A). Audiencia, Tribunal Superior donde (a más de todos los pleitos y causas que en él tiene principio) van en apelación las sentencias criminales y civiles de todos los jueces de las provincias, que están dentro de su territorio: Como corregidores, alcaldes mayores y demás justicias ordinarias.
B). En cierto Tribunal Superior de Justicia, establecido antiguamente en la Corte y llamado así el chanciller o canciller sellaba sus providencias con las armas y sellos del Rey.
D). Actualmente podemos decir que una cancillería corresponde a las Secretarías de Estado de las cuales en la de Relaciones Exteriores se sigue utilizando el término. [48]

CASOS DE CORTE.
A). La causa civil o criminal que por su entidad y gravedad se puede radicar desde la primera instancia en el Consejo, Sala de Alcaldes de Corte, Cancillerías y Audiencias, avocándola a si y quitando su conocimiento a las justicias ordinarias.

B). La causa civil o criminal que por su gravedad o porque llega a cierta cantidad o por la calidad de las personas que litigan, se puede radicar desde la primera instancia en el Tribunal Superior de la provincia, quitando su conocimiento al jez inferior, aunque para ello se saque a los litigantes de su fuero o domicilio. Son pues casos de Corte los crímenes gravísimos, como muerte alevosa, mujer forzada, incendio de edificios, traición, alevosía, fabricación de moneda falsa, desafío y otros semejantes que merecen pena corporal o destino a presidio o a las armas; de los cuales sólo conoce el Tribunal Superior de la provincia por si o por sus comisionados, castigando a los inferiores que no les dan cuenta de los delitos de esta especie que se han cometido en sus territorios. Son también casos de Corte los pleitos de los miserables, como viudas, huérfanos de padre que sean menores de veinte y cinco años y otras personas desvalidas; todas las cuales tienen el privilegio de poder acudir desde luego al Tribunal Superior de la Provincia, sin que el inferior las pueda sujetar a su jurisdicción, son asimismo casos de Corte las demandas sobre bienes vinculados y las causas civiles o criminales que contra cualquiera personas o consejos intentaren los Magistrados de los Tribunales Superiores o Supremos; son finalmente casos de Corte los pleitos que se tuvieren con algún juez inferior, sea corregidor o alcalde ordinario, como también los de los consejos, monasterios, hospitales, iglesias, ciudades, y demás cuerpos que gozan del privilegio de menores y a quienes compete el beneficio de la restitución in integrum. [25]

CAUSA.
A). Causa en lo forense significa el pleito contestado entre las partes ante el juez,; pero mas comúnmente se entiende hoy por causa el proceso criminal, que se actuó contra algún reo, por delito cometido ya sea de oficio o a instancia de parte.
B). Toda contienda judicial entre partes o todo asunto que se ventila contradictoriamente y se juzga en un Tribunal y aún el cuerpo mismo de los asuntos. La causa puede ser civil o criminal.
C). Del latín causa: Fundamento u origen de algo.) La palabra causa tiene varios significados en el derecho. 1). En materia procesal alude, por una parte, al conjunto de actuaciones en un litigio sometido por las partes a un Juez para su resolución. Si bien la causa puede ser civil o criminal, comúnmente se reserva dicho término para los asuntos criminales, usándose respecto de los civiles preferentemente el nombre del pleito. Asimismo en el derecho procesal se habla de la causa de la acción o de la causa de pedir. 2). En materia civil, por su parte, se distinguen por lo general los siguientes sentidos de la palabra causa: a. Causa final; b. Causa impulsiva y c. Causa eficiente. [1,6,9,10,15,17,19,23,24,29,31,32,36,43,45, 46,47,48,55,56,66]

CAUTELA.
A). Se toma también por astucia, maña y sutileza para engañar, usando de medios o palabras ambiguas y difíciles de conocer. A cautela modo advertía que significa con pretensión, de propósito, con maña y anticipación cuidadosa. [49,68]

COMISARIO.
A). El que tiene poder, facultad y las veces de otro para ejecutar alguna cosa, orden o despacho que ha sido encargado.
B). El que tiene poder y facultad de otro para ejecutar alguna orden o atender algún negocio, como, por ejemplo, el juez delegado a quien el ordinario confía la instrucción o conocimiento de alguna causa indeterminada.
C). Es la persona encargada de las funciones de vigilancia de ciertas sociedades mercantiles, en derecho comercial. [53]

CONCURSADO.
A). Lo así depositado, puesto o entregado. De concursar, poner, depositar, entregar alguna persona sus bienes en manos, arbitrio o disposición de la justicia, para que por su medio y hasta

la concurrente cantidad, se paguen sus deudas en su lugar y grado.
B). Concursar, mandar el juez que los bienes de alguna persona que no paga sus deudas se pongan en concurso de acreedores. [76]

CONSEJO.
A). El Tribunal Supremo compuesto de diferentes ministros, con un presidente, que tiene el príncipe en su Corte para la administración de la justicia y gobernación del reino. Por excelencia se entiende el Supremo de Castilla, pero debajo de este nombre se comprenden también otros Tribunales Superiores: Como son los Consejos de Indias, órdenes, hacienda, etc.
B). (Supremo de Indias). Cuerpo gubernativo y judicial que se hallaba establecido en Madrid, para ejercer con respecto a las provincias de ultramar las mismas funciones que ejercían con respecto a la península todos los demás Consejos Supremos. [21,24, 32]

CONTUMAZ.
A). En lo forense se llama el que no quiere parecer ni responder en juicio al llamamiento del juez, dentro del término que se le ha mandado e intimado.
B). De contumacia, la tenacidad o pertinacia en no responder o comparecer en juicio, el reo o actor dentro del término de la citación o llamamiento hecho por el juez.
C). (Del latín contumacia, obstinación, rebeldía, desdén, altanería). Consiste en la incomparecencia de una de las partes de un litigio judicial, es decir la inactividad de parte, lo que supone la posibilidad de la contumacia tanto del demandado como del actor. [56]

CORREGIDOR.
A). El que rige y gobierna alguna ciudad o villa de la jurisdicción real, representando en su ayuntamiento y territorio al rey.

COSA JUZGADA.
A). El pleito, causa o proceso que está sentenciado por juez competente, que por no haberse apelado por la parte que ha perdido, precediendo con ello ciertas diligencias, se ha declarado por el mismo Juez por pasada en autoridad de cosa Juzgada, para que no se pueda volver a abrir el juicio.
B). Lo que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida de que no hay o no puede haber apelación, sea porque la apelación no es admisible o se ha consentido la sentencia, sea porque la apelación no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la ley o habiéndose interpuesto se ha declarado por desierta.
C). (Del latín res judicata.) Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. [6, 20, 61]

COSTAS.
A). Condenar en costas es hacer pagar todo el coste que ha tenido el pleito civil o causa criminal, al litigante que puso la demanda con temeridad por no tener acción o derecho a lo que litigaba o al reo en parte de pena por el delito que cometió y dio motivo para que se formasen los autos.
B). Los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles o criminales. Todas las costas que se causaron en cualquier diligencia que se ejecuta en un juicio, son de cuenta que la parte que las pide, mientras no se determina en la sentencia cuál es la que debe pagarlas.
C). Son los gastos y erogaciones que las partes tienen que ejecutar con motivo del proceso. En la práctica procesal se suele distinguir entre gastos y costas, tomando en cuenta que la última expresión se reserva para designar de manera exclusiva los honorarios de los abogados, de modo que los gastos comprenden las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación. [1,7,8,11,12,35,64,65,79,81,87,90,93]

CUADERNO.
A). El conjunto o agregado de algunos pliegos de papel doblados y cosidos en forma de libro. Llaman también el libro

pequeño o conjunto de papel, en que se lleva la cuenta y razón o en que se escriben algunas noticias, ordenanzas o instrucciones.

CURADOR.
A). En lo forense es el que tiene a su cargo, por nombramiento de juez, el cuidado de la hacienda y la defensa de las causas o pleitos de alguno que por ser menor de edad o falto de juicio, no puede defenderse por sí.
B). La persona nombrada para cuidar de los bienes y negocios del que por causa de menor edad, demencia, imbecilidad, ausencia, interdicción o prodigalidad declarada, no se hayan estado de administrarlos o manejarlos por sí mismo.
C). Ver curatela. Por medio de la cual se instituye un vigilante al tutor para la protección permanente del pupilo, sin prejuicio de que llegue a sustituir a aquél en sus funciones defensivas, cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y su pupilo. [3, 18, 46, 54]

DATA.
A). La anotación del día que se escribe y firma la carta o el instrumento, que se pone al principio o fin de él.
B). La nota o designación del tiempo y lugar en que se firma el instrumento o carta y suele ponerse al principio o al fin. [67]

DÉCIMA.
A). Usase como sustantivo, para explicar la décima eclesiástica y la que se lleva por las ejecuciones.
B). El importe de la deuda que en los juicios ejecutivos suele pagarse en algunas partes al Ministro de Justicia que hace la ejecución. [64, 65, 79, 90, 93]

DEFIERO.
A). Deferir, adherir, convenir con el dictamen de otro. Tiene este verbo la anomalía de recibir la ñò en algunas personas de los tiempos preferentes: Como yo defiero.
B). Deferir, comunicar o dar parte de la jurisdicción o poder; y adherirse al dictamen de otro. Deferir el juramento a la parte contraria, es pasar por lo que éste jure.
[78, 79, 81]

DEMANDA.
A). En lo forense, es la deducción de la acción que propone el litigante actor, previendo pertenecerle alguna u otra cosa mueble o inmueble.
B). La petición que se hace al juez para que mande dar, pagar o hacer alguna cosa. Se puede hacer de palabra o por escrito. C). (Proviene del latín demandare). La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión-expresando la causa o causas en que intente fundarse-ante el órgano jurisdiccional y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión. La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelva sobre una pretensión litigiosa; pretensión, reclamación específica que el demandante formula contra el demandado y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. [1, 2, 6, 10, 31, 54, 57, 62, 67, 87]

DEMANDADO.
A). De demandar que en lo forense es deducir y proponer en juicio su acción o derecho el litigante actor.
B). Aquél a quien se pide en juicio alguna cosa. La causa del demandado es más favorable que la del demandante; y en causa igual es mejor la condición del que posee. [1, 4]

DEMUDADO.
A). De demudar, alterar, mudar, disfrazar: Como el color, el tiempo, la voz, se usa también para alterar, disfrazar así como

inmutarse, alterarse, suele juntarse con los nombres, color, semblante, rostro. [43]

DENUNCIACIÓN.
A). Es la acusación o delación que se da en juicio contra alguna persona, por el delito que se dice ha cometido.
B). La delación que se hace en juicio contra una persona por algún delito que ha cometido.
C). Denuncia: La expresión denuncia tiene varios significados. El mas amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de acusación la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio. [38]

DESAFORADO.
A). Desaforar, quebrantar el fuero, no guardar las exenciones y privilegios, atropellarlos y quitarlos.
B). El que queda privado del fuero o exención de que gozaba, por haber cometido algún delito que le sujeta a la justicia ordinaria. [31]

DESERCIÓN.
A). En lo forense es el desamparo que hace la parte apelante de la misma apelación que tenía interpuesta. Distancia. Vale también el exceso, ventaja o diferencia que hay en las calidades y prerrogativas de unas cosas a otras.
B). El desamparo o abandono que hace la parte apelante de la apelación que tenía interpuesta. Si el que apeló de una sentencia no mejora y prosigue la apelación dentro del término señalado por el juez o prescrito por la ley, se presume que la abandona y entonces la parte contraria puede pedir al juez que declare por desierta la apelación.
C). Es la acción de desertar. Es el abandono desleal y voluntario de las obligaciones que cada uno debe cumplir en su estado o condición, por ordenarlo así la ley o por ser lo natural y debido, o bien porque a ello se ha comprometido. [24]

DESPREZ.
A). Lo mismo que desprecio. Es voz anticuada. En lo forense es la rebeldía del delincuente, que siendo llamado a edictos y pregones no se presenta. Pudo decirse así por el desprecio que hace de tal llamamiento (recopilación, libro 4, título 10, Ley 3. Forense anticuado, la rebeldía del delincuente que, siendo llamado por edictos y pregones, no comparece, no se presenta a la justicia).
B). Voz anticuada que significa desprecio y se usa para denotar la rebeldía del acusado que siendo llamado por edictos y pregones no se presenta en el Tribunal. Llámese des prez esta rebeldía porque se supone que el emplazado que no acude desprecia el edicto en que se le cita y por este desprecio se le impone la pena llamada del des prez, que en lo antiguo era de sesenta maravedís [voz árabe que significa moneda] y en el día es arbitraria. [55]

DILIGENCIA.
A). En lo forense se llaman las ejecuciones y cumplimientos de autos, decretos y otras omisiones que se cometen a los alguaciles y escribanos.
B). La ejecución y cumplimiento de un auto, acuerdo o decreto judicial, su notificación, etc.
C). La judicial es el acto procesal de los funcionarios judiciales por medio del cual se ejecuta o se lleva a cabo una resolución judicial. En este sentido, la diligencia judicial es una especie del género actuaciones judiciales, que comprende todos los actos procesales del tribunal, tanto los de decisión (resoluciones judiciales, comunicación y documentación,) como los de ejecución. [34, 40, 41, 47, 70]

DOBLAS.
A). Moneda de oro antigua de España con diferentes precios y hechuras. Moneda morisca que llamaban zahenes, que aunque también eran de oro finísimo; pero no valían tanto como los doblones, por ser de menos peso 450 mrs. [23]

DOCTORES.
A). De doctor. El que pasado por el examen y todos los grados de una facultad toman la borla, para tener la licencia de enseñar una ciencia: Como teología, cánones, leyes o medicina.
B). El que ha recibido solemnemente en una Universidad el último y mas preeminente de todos los grados, por el cual se le da licencia para enseñar y profesar en todas partes aquella facultad o ciencia en que se graduó. Los doctores se equiparan a los nobles, como los abogados y no pueden ser presos por deudas que nazcan en causa civil. [74,77]

DOCTRINA.
A). Se llama también a la opinión buena o mala que se sigue de algunos autores en una facultad y la opinión que comúnmente llevan los mas de los autores que han escrito sobre la materia, punto o cuestión de que se trata.
C). La palabra doctrina significa enseñanza, educación, instrucción, sabiduría y alude a la idea de que lo que se enseña son dogmas o verdades sabidas o impuestas por una escuela determinada y se aplica al conjunto de opiniones descritas por uno o varios autores de reconocida autoridad que formulan los juristas, transmiten y constituyen el aparato dogmático para el estudio y aplicación del derecho. [48, 49, 71]

DÚPLICA.
B). El pedimento con que el reo suele contestar a la réplica del actor, rebatiendo las razones alegadas por éste y esforzando las que él expuso en su contestación a la demanda. Se llama con más propiedad contrarréplica y es el último escrito que se admite para fijar el estado de la cuestión. De este pedimento se da traslado al actor, no para que replique ni presente otro escrito, sino para que se instruya de la última exposición que hace el demandado y concluya para prueba si la causa lo necesita e para definitiva en caso contrario.
C). En el lenguaje procesal son sinónimos las voces dúplica, contrarréplica y duplicación, que se aplican indistintamente al último de los escritos que corresponde producir al demandado en la fase postulatoria del proceso civil y que son los de contestación de dúplica cuando la ley previene este último. En las leyes de enjuiciamiento civil españolas aparecen, por cuanto al actor, la carta de la demanda y la de la réplica y por cuanto al demandado, las de la contestación y la dúplica. Con los escritos de réplica y dúplica se trató de estructurar un sistema encaminado al esclarecimiento de las cuestiones tanto de hecho como de derecho por las partes y a concretar al mismo tiempo el thema probandum de la manera mas adecuada para facilitar en su oportunidad la tarea del sentenciador.
[10, 21, 46, 79]

EDICTO.
A). Mandato, decreto y orden, publicado por autoridad del príncipe o magistrado. Letras que se fijan en los parajes y sitios públicos de las ciudades y villas, en que se manda o da noticia de alguna cosa para que sea notorio a todos la sepan y entiendan o cumplan.
B). El mandato o decreto publicado con autoridad del príncipe o magistrado, disponiendo la observancia de algunas reglas en algún ramo o asunto y las letras que se fijan en los parajes públicos de las ciudades civiles, dando noticia de alguna cosa para que sea notoria a todos.
C). El edicto es, en todo caso, mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad o de una o más personas a quien afecta. [47,48, 55]

EFECTO DEVOLUTIVO.
A). Término forense. Lo que devuelve. Es uno de los efectos de la apelación. De devolver término forense. Volver a enviar alguna cosa: Como devolver la causa el superior al juez inferior para que la substancie y prosiga.

B). El conocimiento que mediante la apelación toma el juez superior de las providencias del Inferior sin suspender la ejecución de éstas. Se admite la apelación de una sentencia sólo en cuanto al efecto devolutivo, cuando la causa es urgente. Dícese del efecto que produce la apelación de pasar o devolver al juez superior el conocimiento de las providencias tomadas por el juez inferior, sin suspender la ejecución de las mismas; a diferencia del efecto suspensivo, que suspende la ejecución de la sentencia dada por el juez inferior hasta la determinación del superior.
C). Consiste en elevar el conocimiento del proceso sometido a la jurisdicción de un Tribunal de Primera Instancia, llamado juez *A quo* a la del superior jerárquico de éste, al que se denomina Tribunal *Ad quem*, para la revisión de resoluciones judiciales, autos o sentencias ya sean interlocutorias o definitivas, a instancia de la parte que considera haber sufrido alguna lesión en su interés jurídico. [35]

EFECTO SUSPENSIVO.
B). El conocimiento que en virtud de apelación toma el juez superior de las providencias del Inferior suspendiendo la ejecución de éstas. Se admite la apelación en ambos efectos, es decir, en cuanto al devolutivo y al suspensivo, cuando la causa no es urgente y se trata en juicio plenario.
C). En el derecho vigente la ejecución de las resoluciones judiciales recurribles permanece en suspenso durante el lapso concedido para su impugnación y sólo una vez vencido éste, adquieren firmeza y pueden alcanzar cumplimiento.

EFUGIADO.
A). De efugio. Evasión, salida, medio término o recurso para huir la fuerza de la razón contraria y salir de alguna dificultad.
B). De evasión. El efugio o medio término que se busca para salir de algún aprieto o dificultad y el acto de escaparse o huir de la cárcel o de presidio. [47]

EJECUTOR.
A). Se toma comúnmente por la persona o ministro que pasa a hacer alguna ejecución y cobranza de orden de juez competente.
B). Es el encargado de llevar a efecto alguna provisión o mandamiento de la autoridad judicial, como por ejemplo la persona o ministro que pasa a hacer alguna ejecución y cobranza de obra del juez competente.
C). Funcionario judicial en el derecho romano, encargado de llevar a cabo algunas comunicaciones y resoluciones de magistrados y jueces. La expresión ejecutor es utilizada por un sector de la doctrina procesal civil mexicana para referirla a los denominados secretarios actuarios o simplemente actuarios, que son funcionarios judiciales subalternos encargados de transmitir las comunicaciones procesales de carácter personal dirigidas a las partes y a los terceros y de llevar a cabo las diligencias judiciales ordenadas mediante resolución del juzgador, que deben tener lugar fuera del local del Juzgado o Tribunal. [67]

ESCRIBANO.
A). Aunque esta palabra en general comprende a todo hombre que sabe escribir, sin embargo el uso y estilo común de hablar entiende por ello al que por oficio público hace escrituras y tiene ejercicio de pluma, con autoridad del príncipe o magistrado, de que hay distintas clases: Como escribano real, del número, de ayuntamiento, de cámara, de provincia, de hechos, etc.
B). El oficial o secretario público que con título legítimo está destinado a redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales, como así mismo las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre partes. [19, 36, 39, 40, 41, 43, 65]

ESCRITURA.
A). Documento público jurídico, firmado por la persona que le otorga, delante de testigos y autorizado de escribano.
B). El papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa. Pública la que se hace por escribano público en presencia de las partes que la otorgan con asistencia de dos testigos, firmándola

los interesados o por su ruego alguno de los testigos con el mismo escribano.
C). Desde el punto de vista jurídico, es todo escrito o documento que se elabora con el fin de dejar constancia de algún acto jurídico. [64,65,67,68,69,70,71,72,73, 75,76,83,87]

ESPERAS.
A). Se toma también como término dado por juez competente por tiempo señalado de uno, dos o mas días, semanas o meses, para que dentro de él la parte interesada pueda hacer su diligencia y ejecutar lo que se le manda. Es término muy usado en lo jurídico y en lo extrajudicial, corresponde a plazo y tiempo señalado que se concede para disponer y hacer alguna cosa: Como dar satisfacción de una deuda o cumplir una obra concertada.
B). El plazo o término señalado por el juez competente para ejecutar alguna cosa, como para pagar, presentar documentos, etc., y especialmente el beneficio concedido por la ley a los deudores, por el cual consiguen de sus acreedores el respiro de algún cliente para poder pagar sus deudas. El deudor a quien se concede espera, no está obligado a dar fianza ni otra caución; pero después de haber obtenido la espera, no puede hacer cesión de sus bienes. [51]

EXCELENCIA.
A). Tratamiento, título y cortesía que se da al que es grande de España y que el día de hoy conforme a estilo se ha extendido a otras personas, según su grado. [32]

EXCEPCIÓN.
A). En lo legal es la razón o motivo que se alega en defensa del derecho que uno pretende tener, oponiéndose a la pretensión y alegación contraria, para rebatirla y para que no le comprenda ni perjudique, así en la substancia como en el modo de proceder.
B). La exclusión de la acción, esto es, la contradicción o recusa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor. Así como es propio del actor el reclamar su derecho en justicia, lo es del reo o demandado el defenderse; lo que puede hacer o bien negando el fundamento o causa de la acción o bien confesándolo pero oponiendo al mismo tiempo alguna excepción. Si lo niega, tiene que probarlo el actor; si lo confiesa con excepción, ha de ser esta probada por el reo.
C). En primer término, con la expresión excepción se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a las pretensiones del actor, aquellas cuestiones que afectan la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión. En segundo término, con la expresión excepciones se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales.
[1,3,7,31,48,49,68,69,76,77,78]

EXCEPCIÓN DECLINATORIA DE FUERO. A). Es la que se opone contra el juez, diciendo que no lo es de la causa que se litiga o contra el juicio, así por la cosa, como por el reo, diciendo que no puede ser convenido ante él. Llámese también excepción de incompetencia de juez.
B). Una excepción dilatoria por la que el demandado declina la jurisdicción del juez ante quien ha sido citado, pidiéndole que se inhiba y abstenga del conocimiento de la causa o porque no es juez competente para él o porque no puede conocer de aquel negocio o porque éste se halla pendiente en otro juzgado y que mande el actor al juez tal o tal, que es a quien corresponde entender en el asunto de que se trata.

EXCEPCIÓN DILATORIA.
A). Se llama la que dilata el curso de la causa o pidiendo término o abogado u otra cosa, para lo que de nuevo se ofrece en la prosecución del litigio, cuyo uso es muy frecuente en los Tribunales.

B). La que no tiene por objeto destruir la acción del actor, sino sólo retardar la entrada en el juicio, por cuya razón se llama también excepción temporal. La excepción dilatoria o temporal se refiere o bien a la persona del juez como la de incompetencia y la de recusación o bien en la persona del actor, como la de inhabilidad para comparecer en juicio por falta de licencia de su padre siendo hijo de familia o por falta de poder suficiente siendo procurador o por algún otro de los defectos legales que se indican en la palabra actor o bien a la persona del reo, como la de exclusión u orden y la moratoria, o bien al modo de pedir, como la de la oscuridad de la demanda y la de contradicción o inepta acumulación de acciones, o bien al mismo negocio, como la de petición antes de plazo estipulada.
C). Las excepciones dilatorias son las defensas que puede ampliar el demandado para impedir el curso de la acción. [1]

EXCEPCIÓN PERENTORIA.
A). Es la que remata el pleito cuando está legítima y claramente probada. Llámese perentoria porque pone fin a la causa y la termina.
B). La que extingue el derecho del actor o la que destruye o enerva la acción principal y acaba el litigio.
C). Son las defensas que puede utilizar el demandado para destruir la acción.

FIADOR.
A). La persona que fía a otro para la seguridad de aquello a que está obligado.
B). El que responde de la obligación ajena, tomando sobre sí el cumplimiento de ello, para el caso de que no la cumpla el que la contrajo. [35,75,76,77,87,93]

FIANZAS.
A). La obligación que uno hace para seguridad de que otro pagará lo que debe o cumplirá las condiciones de un contrato.
B). La obligación que uno hace para seguridad de que otro pagará lo que debe o cumplirá las condiciones de algún contrato o bien, la convención por la cual un tercero toma sobre sí el cumplimiento de la obligación ajena para el caso de que no la cumpla el que la contrajo.
C). Obligación que tiene una persona de pagar al acreedor si el deudor no cumple. [23,24,32,33,35,36,54,77,80,82,90,93]

FIANZA DE SANEAMIENTO.
B). La que da el deudor ejecutado, aunque tenga bienes con que pagar para evitar que se le ponga precio y se la denomina de este modo, porque el fiador está obligado a sanear los bienes del deudor, esto es, a asegurar que los bienes embargados son del ejecutado y que serán suficientes al tiempo del remate, no sólo para el pago de la deuda, sino también de las costas que se causen en su cobro, obligándose en caso contrario a la satisfacción del todo o de la parte de la deuda y demás que quedaran en descubierto. []

FORENSE.
A). Lo perteneciente al fuero.
B). Lo perteneciente al foro, como práctica forense. Foro, el sitio en que los tribunales oyen y determinan las causas. Efectivamente, foro entre los romanos era la plaza pública, donde se tenían las juntas del pueblo, se trataban los negocios públicos y se administraba justicia.

IMMATURA.
A). Lo mismo que immadura lo que no está en sazón o maduro. [40]

INFORMACIÓN.
A). En derecho la alegación escrita, que el abogado hace para instruir a los jueces de la Justicia de alguna de las partes, en los pleitos y causas civiles o criminales. De informar que significa también decir o poner en el hecho y derecho de alguna causa al juez, el abogado de ella para que sentencia. De informe en lo forense significa la oración que hace el abogado en hecho y derecho de la causa que defiende.
B). La averiguación jurídica y legal de algún hecho o delito. [5,24,47,52,54,80,81]

INHIBITORIA.

A). Adjetivo que se aplica al despacho, letras o decreto que inhibe al juez del conocimiento de alguna causa o de su prosecución.
B). El despacho, decreto o letras que se dirigen a un juez para que se inhiba o abstenga del conocimiento de una causa y remita los autos o diligencias hechas al juez competente.
C). Solicitud que se formula a un juez para que mediante el examen de los motivos que se expresan en ella, acepte conocer un proceso y se dirija a otro juez o a cualquier autoridad judicial distinta ante quien se encuentre en tramitación un juicio, expresándole que dicho juicio no es de su competencia y por tanto procede se abstenga de continuar diligenciándolo y remita lo actuado a una autoridad superior a efecto de que sea ésta quien determine cuál de ellas es competente para proseguirlo hasta su terminación. [19]

INMUNIDAD DE LA IGLESIA.
A). Particularmente se dice del privilegio que está concedido a las iglesias para que sean exentas de pena corporal, en cierto delitos los delincuentes que se acogen a ella.
B). O inmunidad local es un privilegio que hace mirar a los templos y demás sitios religiosos como exentos de todo uso profano y como lugares de asilo, de donde no pueden ser extraídos sin licencia del superior eclesiástico ni ser castigados con la pena ordinaria los delincuentes que ahí se hubieren refugiado. [45]

INNOVAR.
A). En lo forense significa proseguir la causa o actuar en ella, pendiente la apelación o inhibición. En este sentido suele usarse en otras materias.
B). La mudanza o alteración de las cosas introduciendo novedades. En los pleitos es la mudanza del estado que tenía la cosa litigiosa antes del proceso. [36,45]

INQUISICIÓN.
A). La acción de inquirir, esto es la averiguación o diligencias para averiguar alguna cosa.
B). La pesquisa o averiguación que hace el juez del delito y del delincuente, en virtud de delación judicial o de noticias extrajudiciales. [38]

INSTRUMENTOS.
A). Se llama también la escritura u otro papel, que sirve para justificar alguna cosa o certificarla. De prueba instrumental, la que se hace con solos instrumentos, omitiendo testigos.
B). En general es todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, todo lo que nos da luz sobre la existencia de un hecho o convenio; de modo que en este sentido puede llamarse instrumentos las deposiciones de testigos y sus promesas, el escrito en que se perpetuó la memoria de un hecho, el papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa, la descripción, memoria o mota de lo que uno ha dispuesto o ejecutado o de lo que ha sido convenido entre dos o mas personas.
C). Etimológicamente, la palabra instrumento proviene del latín instrumentum, que significa escritura con papel o documento con que se justifica o prueba una cosa. En sentido general, puede decirse que el instrumento es el escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. Es la pieza jurídica que ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contraídas por las partes en un acto jurídico.
D). Actualmente los instrumentos se encuentran divididos en públicos y privados, en los primeros el poder jurídico garantiza su autenticidad y así tenemos los instrumentos notariales; por otro lado, los privados son escritos que derivan de la actividad particular de las partes sin intervención de ningún oficial público. [8,10,19,25,54]

INTERROGATORIO.
A). Término forense. La serie de las preguntas que se hacen al reo o a la parte y testigos, en orden al examen del hecho o del derecho.

B). La serie o catálogo de preguntas que se hacen a los testigos para probar o averiguar la verdad de los hechos.
C). El conjunto de las preguntas que el juez o las partes formulan a los testigos acerca de los hechos objeto de acreditamiento en un litigio o en una causa criminal y también el acto procesal en que tales preguntas son propuestas a los testigos.
[10,13,14,15,17,18,27,35,36,55]

JUECES DE COMISIÓN.
A). Aquél a quien se comete alguna causa o el conocimiento de ella, por el superior.
B). O delegado el que tiene facultad cometida por el reo o por algún tribunal o juez ordinario para substanciar o decidir algún pleito o negocio señalado. [55]

JUEZ ECLESIÁSTICO.
B). El que ejerce la jurisdicción eclesiástica. La potestad que tiene la Iglesia para el conocimiento y decisión de los negocios civiles y criminales que ya por su derecho propio, ya por concesión o privilegio de los príncipes son de su competencia. [60]

JUEZ.
A). El que tiene autoridad y poder para juzgar. Se llama también al que hace juicio de alguna cosa o explica su dictamen dando sentencia sobre ella en cualquier materia.
B). El que está revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales o así en unos como en otros.
C). Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. [1,3,6,8,10,12,15,16,17,19,20,22,24,26,27,28,29,30, 31,32,33,34,35,39,43,44, 45,46,47,48,49,50,51, 52,53,54,55,56,57,58,60,61,62,67,91,92]

JUICIO.
A). Significa también conocimiento de causa, en la cual es juez ha de pronunciar sentencia, distinguiendo el derecho de las partes.
B). La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente, o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva.
C). En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y mas específicamente como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso-la llamada precisamente de juicio-y a un sólo un acto: La sentencia. [1,3,4,6,22,23,46,50,60,62]

JUICIO CRIMINAL.
A). Lo que pertenece al crimen.
B). El juicio que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento y convicción del que lo ha cometido y la imposición de la pena merecida. [38,47,52,55]

JUICIO DE NULIDAD.
A). Defecto de valor o vicio que disminuye la estimación de alguna cosa.
B). De nulidad. Voz que designa a un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido y el vicio que impide a este acto el producir su efecto. [58]

JUICIO EN RESIDENCIAS.
A). Se toma asimismo por la cuenta que toma un juez a otro o a otra persona de cargo público, de la administración de su oficio, de aquél tiempo que estuvo a su cuidado.
B). La cuenta que toma un juez a otro, como a corregidor o alcalde mayor o a otra persona de cargo público, de la administración de su oficio por aquél tiempo que estuvo a su cuidado y el proceso o autos formados al residenciado.
C). El juicio de residencia fue, junto a la visita, el mecanismo de control de poder más importante de la época colonial. A través de él, se limitó el poder de los funcionarios públicos, se pretendió controlar la corrupción y se

salvaguardaron las garantías individuales. [53]

JURAMENTADO.
A). Del verbo juramentar en sus acepciones; tomar juramento a otro de que guardará algún secreto o ejecutará alguna acción, judicial aquél que toma el Juez a pedimento de la parte o de oficio. [40]

JURAMENTO.
B). Es un acto civil y religioso y para ser lícito debe ir acompañado de tres circunstancias o condiciones; esto es, verdad, juicio y justicia ... el juramento se presta con la fórmula y solemnidad siguiente: El juez pregunta a la persona que ha de jurar:ò ¿Juráis a Dios nuestro señor y a esta Santa Cruz decir verdad en lo que se os preguntare?ò la persona a quien se hace la pregunta, responde: Sí juro, y el juez añade: Si así lo hicieres, Dios os lo premie y si no os lo demande, a lo que contestará el que jura: Amén, o así sea. [6,8,17,32,64,68,70,71,72,73,78,79,80,81]

JURISDICCIÓN:
A). Facultad o poder que se concede para quien gobierne, en la decisión de las causas.
B). El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente, la potestad de que se hallen revestidos los jueces para administrar Justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes. También se toma esta palabra por el distrito o territorio a que se extiende el poder de un juez y por el término de algún lugar o provincia, como igualmente por el tribunal en que se administra la justicia.
C). Se afirma que su raigambre latina proviene de jurisdictio-onis, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio. O bien, si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, recto y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho. De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad y aún, con exagerada amplitud, de un particular. [1, 45, 49]

LEGITIMACIÓN.
A). El acto de legitimar alguna persona o cosa. Probar la evidencia, verdad o justificación de alguna persona o cosa conforme a las leyes.
B). De legítimo lo que es conforme a las leyes; lo que está introducido, instituido, confirmado o comprobado por alguna ley y lo que es cierto y verdadero en cualquier línea.
C). Desde el punto de vista doctrinal la legitimación deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser partes en un proceso civil. La capacidad para ser parte es la amplitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere. [3]

LEGO.
A). El seglar que no goza fuero eclesiástico, se toma también por falto de letras o noticias.
B). La El que no tiene órdenes clericales llámese así cualquier persona del siglo, por contraposición a las que están ligadas en el orden eclesiástico o religioso. [60]

LIBELO.
A). Lo mismo que petición o memorial. Es voz latina, usada en lo forense.
B). La petición, demanda o memorial.
C). Los casos de corte se llaman así, porque en lo antiguo pertenecía su decisión a los tribunales que residían en ella y luego se atribuyó a las cancillerías y audiencias que representan al rey. Estableciόse este privilegio en un tiempo en que los jueces de primera instancia estaban sujetos a influencia de los señores de los pueblos y era de temer que no administrasen la justicia con imparcialidad a favor de los desvalidos. [1,2,3,5,7,10,11,17]

MAJESTAD.
A). Título honorífico, que propiamente pertenece a Dios, como verdadera majestad infinita y después a sus retratos

en la tierra, cuales son los emperadores y reyes.
B). Lo que sobre puja en grandeza y superioridad a todas las cosas. Se ha introducido el uso de dar el tratamiento de majestad a los reyes y emperadores. [32,63]

MATRONA.
A). La mujer noble y calificada, virtuosa y honrada, que es madre de familia. Se llama también la comadre que partea y asiste a las que están de parto. [40]

MERCED.
A). Tratamiento o título de cortesía, que se usa con aquellos que no tienen título o grado por donde les toque la señoría. [65,82]

MÉRITOS.
A). La acción u derecho que uno tiene al premio por lo bien hecho.
B). Las causas o razones que resultan de un proceso por las cuales se ha de gobernar el juez para sentenciarle en justicia. [6,46,90,93]

MUTUA PETICIÓN.
A). Término relativo que se aplica y dice de lo que recíprocamente se hace entre dos o mas personas. [8,10]

NOTARIO.
A). Escribano público. En lo antiguo se daba este nombre a los que escribían con abreviaturas. Hoy se distinguen de los escribanos en que estos entienden en los negocios seglares y los notarios en los de los de los eclesiásticos.
B). Entre los romanos era un secretario que asistía al senado y notaba o escribía con la mayor velocidad y por medio de cifras y abreviaturas todo cuanto hablaban los padres conscriptos o recitaban los abogados. Entre nosotros es el escribano público que tiene por oficio redactar por escrito, en la forma establecida por las leyes, los instrumentos de las convenciones y últimas voluntades de los hombres.
C). Funcionario dotado de fe pública que en su calidad de abogado ilustra a las partes, redacta documentos, los autoriza, expide copias certificadas y conserva el original. [43,60]

NULIDADES.
A). Defecto de valor o vicio que disminuye la estimación de alguna cosa.
B). De nulidad. Esta voz designa a un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido y el vicio que impide a este acto el producir su efecto.
C). De actos jurídicos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos e imperfectos por no reunir los requisitos de validez: Capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma. Y de actos procesales acción que se concede a las partes en un juicio contra actuaciones judiciales que estiman violatorias de un derecho o contrarias a las normas que rigen el procedimiento, las cuales aún cuando no ponen obstáculo al curso del juicio, deben plantearse y resolverse antes de que éste termine por sentencia ejecutoria. [18]

OIDORES.
A). Se llama también cualquiera de los ministros togados, destinados en los consejos, cancillerías y audiencias, para oír en justicia y a las partes y decidir, según lo que unas y otras alegan.
B). Cualquiera de los ministros togados que en las audiencias del reino oyen y sentencia las causas y pleitos civiles que en ellas ocurren. En el día no hay diferencia entre oidores y alcaldes del crimen. Todos son llamados ministros. [23]

OMNIMODA.
Que lo comprende todo. Con facultades ilimitadas. [48]

ORDINARIA.
A). Ordinario. Se llama el juez que en primera instancia conoce de las causas y pleitos: Y mas regularmente se aplica a los jueces eclesiásticos, vicarios de los obispos. Se llama también la provisión o auto que los jueces libran en vista de la

petición sola de la parte: Y se dijo así por la frecuencia y orden de proveerse.
B). Dícese del juez que en primera instancia conoce de las causas y pleitos. Ordinario. Aplíquese a la provisión o auto que los jueces libran en vista de la petición sola de la parte y se dice así por la frecuencia y orden de proveerse. [1,24,37,40,43,48,50,51,54,56,58,67,74,79,80 81]

PAPEL.
A). En derecho es el informe que hacen los abogados en defensa del pleito de la parte que defienden: El cual se da impreso a los jueces que han de votarlo, para que se instruya y estén informados de su justicia y derecho.
B). En derecho el informe que hacen del pleito los abogados en defensa de su cliente y se suele dar impreso a los jueces que han de votarlo para que se instruyan y enteren bien del negocio. [34]

PENA CORPORAL.
B). Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales, corporales son, además de la capital la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, destierro del reino y prisión o reclusión por mas de seis meses.
C). Sanción penal aplicable al actor de un hecho delictivo, la que, al causarle la muerte, el encarcelamiento, un dolor físico o un sufrimiento moral, afecta la vida, libertad o integridad personales del individuo.
D). En la actualidad el concepto de pena corporal está cambiando para no considerar a la prisión como tal y no darle un significado material en la persona de quien la sufre y así ahora se dice pena privativa de libertad. [52,53]

PERSONA PRIVILEGIADA.
A). Lo así exceptuado de alguna carga o gravamen o que goza de alguna exención o prerrogativa entre los demás de su especie. [23,67]

PETITORIO.
A). Adjetivo que se aplica en lo forense al juicio que se sigue sobre la propiedad de alguna cosa a distinción del juicio posesorio, que es en el que se controvierte la posesión, usado como sustantivo, se toma por la petición repetida e impertinente.
B). El juicio que se sigue sobre la propiedad de alguna cosa a distinción del juicio posesorio, que es en el que se controvierte la posesión. [77]

POSESORIO.
A). Lo que toca o pertenece a posesión: Y así se dice Juicios, entredichos y remedios posesorios los litigios que se siguen el orden a tomar, retener o recobrar la posesión.
B). Lo que toca o pertenece a la posesión y así se dice en juicios, entre dichos o interdictos y remedios posesorios los litigios que se siguen en orden a tomar, retener o recobrar la posesión. [62]

PRÁCTICA CRIMINAL.
A). El ejercicio o actual ejecución, conforme a las reglas de algún arte o facultad, que enseña a hacer alguna cosa, como consiguiente a la teórica. Significa también el uso continuado, costumbre o estilo de alguna cosa. Se toma asimismo por el modo o método que particularmente observa alguno en sus operaciones. En el caso lo que pertenece al crimen de delito, culpa, trasgresión considerable de alguna ley, pragmática o estatuto municipal.
B). La ciencias de instruir bien un proceso y de hacer y seguir los procedimientos convenientes según el orden judicial y en la forma prescrita por las leyes y los usos de los tribunales, sea demandado, sea defendido; el uso continuado, costumbre o estilo de alguna cosa de la palabra crimen especial que recae sobre las infracciones mas perjudiciales del orden público. [43,48]

PREGÓN.
A). La promulgación o publicación, que en voz alta se hace en los lugares o sitios públicos, de alguna cosa que conviene que todos la sepan. [34,35,50,55,82,90]

PRESCRIPCIÓN.
A). En lo forense es la excepción, con que el que se halla en la posesión de alguna cosa o algún derecho, tomadas sin vicio y

continuada por espacio de diez, veinte, treinta, cuarenta o mas años, (según disponen las leyes diversamente por la diversidad de cosas) puede repeler al que intenta quitarle lo así poseído.
B). Un modo de adquirir el dominio de alguna cosa o de libertarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la Ley.
C). Modo de adquirir el dominio de cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley o de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale asimismo la ley. [6]

PREZ.
A). El honor o estima que se adquiere o gana con alguna acción gloriosa. [55]

PRIVACIÓN PERPÉTUA DE OFICIO.
A). Significa la pena con que se desposee a alguno del empleo, cargo o dignidad que tenía, por algún delito que ha cometido.
B). La pena con que se desposee a alguno del empleo, cargo o dignidad que tenía, por algún delito que ha cometido.
C). En la actualidad el equivalente a la privación perpetua de oficio lo es la pena señalada en los códigos con privación y suspensión de derechos. La privación de derechos consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de ciertas actividades o en la pérdida, también definitiva de variados derechos. La suspensión de derechos consiste en el impedimento temporal para el ejercicio de ciertos derechos. [53]

PROCURADOR.
A). El que, en virtud de poder o facultad de otro, ejecuta en su nombre alguna cosa, se llama también el que por oficio, en los tribunales y audiencias, en virtud de poder de alguna de las partes, la defiende en algún pleito o causa, haciendo las peticiones y demás diligencias necesarias al logro de su pretensión.
B). El que en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa; o como dice la *Ley de las Partidas*: ñAquél que recaba o hace algunos pleitos o cosas ajenas por mandato del dueño de ellasò Antiguamente se llamaba ñpersoneroò Es procurador judicial el que sigue un pleito a nombre de otro. [19]

PROVISIÓN.
A). Se llama el despacho o mandamiento que en nombre del rey expiden algunos tribunales, especialmente los consejos o cancillerías, para que se ejecuten lo que por ellos se ordena y manda.
B). El despacho mandamiento que en nombre del rey expiden algunos tribunales, especialmente los consejos, cancillerías y audiencias, para que se ejecuten lo que por ellos se ordena y manda y la acción de dar o conferir algún oficio, dignidad o empleo. [19]

PUBLICACIÓN DE TESTIGOS.
B). De publicación. La unión y comunicación recíproca de las pruebas hechas en juicio por cada una de las partes, para alegar de bien probado en vista de ellas, tachar a los testigos o hacer lo que convenga a su defensa.
D). Actualmente el equivalente a la diligencia de publicación de testigos lo es la denominada publicación de probanzas: Diligencia ordenada por el juez y realizada por el secretario de acuerdos, al finalizar la ejecución de las pruebas o al terminar el plazo señalado para tal efecto, que consiste en la unión de cada una de las pruebas practicadas al expediente del proceso, debidamente relacionadas y foliadas. [15,16,27,36,55]

RECAUDOS.
A). La acción de recaudar, o sea cobrar, percibir o poner cobro en las rentas u otra cosa.
B). La caución, fianza o seguridad.
D). Documento justificante de cuenta o crédito. [25,62,67]

RECONVENCIÓN.
A). En lo forense es la acción, por la que se pide contra la misma persona que pedía.

B). Acción con la cual se pide contra la misma persona que pedía; o bien: La petición que pone el reo contra el actor ante el mismo juez después de contestada la demanda.
C). Es la facultad que la ley concede al demandado en un juicio civil o del trabajo para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia. [8,10]

RECONVENIDO.
A). De reconvenir. En lo forense vale pedir al que demandó y hacerle de reo actor, valiéndose para su prueba de las razones en que su contrario fundaba el derecho.
C). De reconvención. Es la facultad que la ley concede al demandado en un juicio civil o del trabajo para presentar a su vez otra demanda contra el actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia. [3,64,75,78,79]

RECOPILACIÓN.
B). El último de nuestros códigos que se publicó por la primera vez en el año de mil quinientos treinta y siete, bajo el reinado de Felipe II, y contiene las Leyes que sucesivamente se fueron promulgando desde la formación de las *Siete Partidas* y Fuero *Real*, según la variedad de tiempos y circunstancias, como también muchas que estaban insertas en códigos anteriores, por ejemplo algunas del *Fuero Juzgo* y de las llamadas *Leyes del Estilo*, casi todas las del *Ordenamiento de Alcalá* y las famosas ochenta y tres *Leyes de Toro*.
C). Juntar en compendio, recoger o unir diversas cosas ordenadas sistemáticamente que tiene carácter oficial y su contenido es derecho vigente. En España, a partir del siglo XVI se utiliza dicho vocablo y así surgieron la *Nueva Recopilación de las Leyes de España* de 1567, la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias* de 1680 y la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* de 1805. [1,4,8,15,23,32,36,43,48]

RECUSAR.
A). En lo forense vale poner excepción al juez u otro ministro, para que no conozca o entienda en la causa.
B). De recusación. La excepción que se pone al juez u otro ministro para que no conozca o entienda en la causa o bien. Un remedio legal para evitar parcialidades injustas de parte del juez, asesor, relator, o escribano, de quienes tiene sospecha alguno de los litigantes.
C). De recusación. Cuando el juez que tiene una causa para excusarse no lo hace, las leyes procesales conceden a las partes el medio legal para pedir al juez, que estiman parcial, deje de conocer del negocio y remita los autos a quien la legislación considere competente subjetivamente para conocer de ese negocio. [17]

RELATOR.
A). La persona aprobada y diputada* en cada tribunal para hacer relación de las causas o pleitos.
B). La persona aprobada y diputada en cada audiencia para hacer relación de las causas o pleitos. [19,50,54,57]
* Del verbo diputar que vale también destinar, señalar o elegir a algunas personas entre las que compone un cuerpo, para visitar a algún sujeto de notable autoridad, tratar negocios o hallarse en algunas deliberaciones.

REO.
A). Se llama en lo forense al demandado en juicio, civil o criminalmente, a distinción del actor.
B). El demandado en juicio civil o criminalmente a distinción del actor.
C). (Del latín *reus*, persona que por haber cometido una culpa merece castigo). Persona condenada por sentencia que ha causado ejecutoria y que, por tanto, está obligada a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente. [1,4,7,8,10,16,19,25,26,27,28,29,30,31,32,33 34,35,36 37,42,45,46,47,48,50,51,52,55, 56,57,58,67,68,70,71 72,74,79,80,81, 83,84,85,86,87,88,89,93]

RÉPLICA.
A). La instancia o argumento, que se hace a lo que se responde.

B). El segundo escrito o alegación que presenta cada una de las partes litigantes, respondiendo a las excepciones que mutuamente se han opuesto y con especialidad se da este nombre al escrito en que el actor procura impugnar o destruir lo que expone el demandado en su contestación, corroborando mas y mas los fundamentos de su demanda. La réplica pues, viene a ser una excepción contra la excepción.
C). Es el derecho concedido al actor en una demanda civil o de trabajo, de aclarar su contenido una vez conocida por él la contestación del demandado, a efecto de precisar las cuestiones de hecho y de derecho el que haya fundado su acción, antes de que sea fijada por el juez o tribunal la litis consortio. [10,20,21,46]

RESTITUCIÓN.
B). La reintegración de un menor o de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos y considerándola con las extensión, es: Un beneficio legal, por el que la persona que ha padecido lesión en algún acto o contrato, logra que se repongan mas cosas al estado que tenían antes el daño, de suerte que la restitución e s efecto de la rescisión. [9,15,16,21,23,28,29,59]

RIEXA.
A). Pendencia, inquietud o alboroto. De rixoso pronto, dispuesto para venir o contender con otro. []

SANEAMIENTO.
A). El acto de sanear, afianzar o asegurar el reparo o satisfacción del daño que puede sobrevenir.
B). El acto de afianzar o asegurar el reparo o satisfacción del daño que puede sobrevenir.
C). Obligación que tiene el vendedor de responder de la posesión pacífica y útil de la cosa enajenada. [33,35,87,93]

SEÑORÍA.
A). Tratamiento, que se da a las personas constituidas en dignidad, a quienes les compete por ella. [64,68,70, 72, 75, 76,77,78,79,81,82,83,84,85,86,87,88,93]

SUMARIA INFORMACIÓN.
A). Se llama en lo forense a las diligencias jurídicas que se hacen de cualquier hecho o delito, para averiguarle y certificarse de su verdad.
B). La investigación que por la naturaleza y calidad del negocio se hace por el Juez brevemente y sin las solemnidades que se observan regularmente en las demás informaciones jurídicas. Así, por ejemplo, para proceder a la prisión o arresto de una persona contra quien concurre en sospechas de haber cometido un delito digno de pena corporal, se hace una breve información que produzca la realidad o probabilidad del hecho y algún motivo o indicio para creer que tal persona lo ha cometido. [7,40,44,79,80,81]

SUMARIA.
A). Usado como sustantivo, se toma por la información primera, que se hace en lo forense en el juicio ordinario.
B). Las primeras diligencias con que se instruye una causa criminal hasta ponerla en estado de tomar la confesión del reo. [5,7,15,40,41,4344,45,52,55,79,80,81]

SÚPLICA.
A). La acción de suplicar o el ruego o petición que se hace a otro. Se llama también el memorial o escrito, con que se suplica.
B). La apelación de la sentencia de vista de los tribunales superiores interpuesta ante ellos mismos; o bien: La petición que se hace ante los tribunales superiores para que corrijan o revoquen la primera sentencia que se llama de vista, por la segunda llamada de revista.
C). Es el recurso que se traducía en una segunda apelación. []

SUPLICACIÓN.
A). Es también el recurso, que se hace del consejo supremo al mismo, para que se vea de nuevo alguna instancia. Lo mismo que súplica que se llama también el memorial o escrito, con el que se suplica, de suplicar en lo forense se usa este verbo para replicar al superior con respeto solicitando se informe mejor, antes de pasar a la ejecución de lo que manda.

B). La apelación de la sentencia de vista de los tribunales superiores interpuesta ante ellos mismos; o bien: La petición que se hace ante los tribunales superiores para que corrijan o revoquen la primera sentencia que se llama de vista, por la segunda llamada de revista.
C). Instancia que se interponía ante los mismos tribunales superiores que habían dictado el fallo impugnado, para que, en su caso lo modificaran o revocasen, puesto que estas resoluciones no podían ser impugnadas ante organismos judiciales de mayor jerarquía. El recurso se traducía en una segunda apelación ante la Suprema Corte de Justicia y que siguiendo la vieja terminología procesal española se restableció en la *Constitución de 1917* para suprimirse pocos años después. [21,22,23, 24,32,36,46,52,53]

SUPREMOS TRIBUNALES.
A). El lugar destinado a los Jueces para la administración de justicia y pronunciación de las sentencias.
B). La misa jurisdicción y atribuciones gubernativo-judiciales que competen a las audiencias, ejerce también el Tribunal Supremo de Justicia, aunque en escala mas elevada y sin limitación de territorio, sino extensivamente a todos los dominios españoles.
D). Actualmente con la denominación de Supremo Tribunal lo sería a nivel general la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a nivel local conservan esa denominación de Supremos Tribunales algunos estados de la República, Querétaro constitucionalmente estipula que el Poder Judicial está en manos del Tribunal Superior de Justicia. [23]

SUSPENSIVO.
A). Lo que tiene virtud, o fuerza de suspender. En juicio frase que significa no determinarse a resolver en alguna duda por las razones, que hacen fuerza por una y otra parte. [35]

TACHA DE TESTIGOS.
A). Falta, nota o defecto que se halla en alguna cosa y la hacen imperfecta. Metafóricamente vale culpar, reprender o notar.
B). Las notas, defectos, medios o razones que se alegan contra los testigos, para impedir que el juez dé crédito a sus deposiciones, sea en materia civil o criminal.
C). Las tachas son los motivos que afectan la credibilidad de un testigo, ya que esas causas hacen sospechosa de faltar a la verdad la declaración de la persona que se encuentra en los supuestos que la ley establece. []

TASADOR PÚBLICO.
A). La persona inteligente, que pone precio a las mercaderías y genios, según su valor. En algunas tierras es oficio público a quien se le da entera fe.
B). La persona inteligente que fija y determina el precio de las cosas según su valor. Todo tasador debe tener conocimiento de la materia, probidad, buena opinión y las demás circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda excepción. Hay tasadores públicos nombrados por el gobierno o ayuntamiento y tasadores nombrados por las partes: Los primeros, al tomar posesión de su oficio, prestan juramento de desempeñarlo bien y fielmente, sin necesidad de repetirle cada vez que vayan a hacer alguna tasación. []

TÉRMINO ULTRAMARINO.
A). El que comprende alguna cosa desde el principio hasta el fin, que siempre son dos, uno que se llama término aquo, por donde se empieza, otro término aquo, donde acaba. En lo forense se llama el que se concede para la prueba, proporcionado a la distancia donde se ha de hacer a diferencia del legal de ochenta días.
B). El que se concede para hacer prueba en ultramar o fuera del territorio de la nación. [11,12,20]

TESTIGOS.
A). El que da testimonio de alguna cosa o la atestigua.
B).La persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. [8,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,27,29,35,36,39,41, 43,45,46,48,52,55,79]

TORTURA.
A). Vale también lo mismo que cuestión de tormento que es pena corporal, que se impone a algún reo, contra el cual hay prueba semiplena o bastantes indicios de la culpa, atormentándole para que la confiese.
B). La cuestión de tormento o el acto de atormentar a un reo con el objeto de arrancarle la confesión del delito que se le imputa.
C). Ver integridad personal, que es el derecho de toda persona a ser protegida en su integridad física psíquica y moral. Entre tales derechos se encuentran: El derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ni a experimentos médicos o científicos sin el libre y pleno consentimiento del interesado, ni a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos y obligatorios. [46]

TRANSACCIÓN.
A). Contrato voluntario en que se convienen y ajustan los litigantes acerca de algún punto dudoso o litigioso, decidiéndole mutuamente a su voluntad.
B). Un contrato voluntario en que se convienen y ajustan los litigantes acerca de algún punto dudoso o litigioso, decidiéndole mutuamente a su voluntad.
C). Contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. [6]

TRASLADO.
A). De trasladar. Vale también copias con puntualidad o escribir en alguna parte lo que en otra está escrito.
B). La comunicación que se da a una de las partes que litigan de las pretensiones o alegatos de la otra, a fin de que responda o concluya para prueba o definitiva, según el estado de la causa.
[1,10,15,16,18,19,20,24,26,27,28,29,30,31,32,35,37,4648,50,51,52,55,56,58,61,62,67,68,69,70,71,73,76,77,78,79,81,87]

VARA.
A). Significa también la que por insignia de jurisdicción traen los ministros de justicia en la mano, por la cual son conocidos y respetados: Y en ella está señalada una cruz en la parte superior, para tomar en ella los juramentos, que suelen decir: Jurar en Vara de Justicia. Latín: *Virga Protestatis Index, Vel Magistratus*. Figuradamente se toma por la misma jurisdicción, de que es insignia o por el ministro que la tiene. Metafóricamente se toma por castigo o rigor. Es tomado de la escritura y se llama frecuentemente Vara de Hierro. Vara Alta. Expresión con que significa el ejercicio de la jurisdicción actual en el Ministro, que usa de ella y metafóricamente se dice de cualquiera, que quiere ostentar superioridad o mando.
B). El bastoncillo que por insignia de jurisdicción traen los Ministros de Justicia en la mano para ser conocidos y respetados y en él está señalada una cruz en la parte superior para tomar en ella los juramentos, por lo oque suele decirse ñJurar en Vara de Justiciaò También significa la misma jurisdicción de que dicha vara es insignia.
[]

VERBI GRACIA.
A). Voz latina que se usa en nuestro castellano en la misma significación y sirve para llamar la atención al ejemplo o símil, que se va a poner para comprobar alguna cosa. [39]

VÍA.
A). En lo forense vale el modo de proceder para substanciar los juicios.
B). El modo de proceder para substanciar los juicio, que dividen en día ordinaria y vía ejecutiva. [56,85]

VÍA DE ASENTAMIENTO.
A). Voz forense. Se llama así la misión en posesión o prenda pretoria: Esto es cuando el juez mete en posesión al acreedor de los bienes del deudor hasta la concurrente cantidad que importa la deuda.
B). De asentamiento. La tenencia o posesión que da el juez al demandante, de la cosa que pide o de algunos bienes del demandado, por la rebeldía de este en

no comparecer o no responder a la demanda. [56]

VÍA DE FUERZA.
A). Fuerza en lo forense significa el agravio que el juez hace a la parte en conocer de su causa o no otorgarle la apelación. Es voz muy usada en las causas que penden en los tribunales eclesiásticos. [60]

VÍA EJECUTIVA.
A). En lo forense vale el modo de proceder para substanciar los juicios, que dividen en vía ordinaria y ejecutiva, que se pueden ver en sus lugares.
B). es el juicio breve y sumario que traen aparejado los instrumentos ejecutivos. [33,37,50,54,63,67,82,83,84,85,88,91]

VÍA ORDINARIA.
A). El curso u orden con que se sigue algún pleito, observando y guardando el tenor y solemnidad del derecho: Como son demanda, citación, prueba y otras a distinción de la vía ejecutiva.
B). Es el curso u orden regular con que se sigue un pleito, observando y guardando el tenor o solemnidades del derecho, como son demanda, citación, contestación, prueba y otras. [37,48,50,51,54, 58,67,74,79,80,81]

LÁMINAS

Las siguientes láminas ilustran sobre algunos aspectos que hemos abordado en el trabajo, principalmente lo relativo al uso de la vara de justicia, así como las portadas de los libros a que el autor del documento se refirió en el manuscrito, que fueron localizados tanto en la biblioteca conventual del museo Regional del estado Querétaro como en el fondo reservado de la biblioteca de la Universidad Nacional Autonoma de México.



Lámina 1. Juez y virrey frente a frente. Fragmento del Códice Osuna.

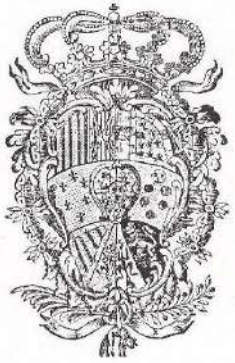


Lámina 2. Entrega de varas por parte del virrey en presencia del nahuatlato. Fragmento del Códice Osuna.



Lámina 3. El oidor Vasco de Puga maltratando a los indios. Fragmento del Códice Osuna

TOMO PRIMERO
DE LAS LEYES
DE RECOPILACION,
QUE CONTIENE LOS LIBROS
PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO,
quarto, i quinto.



MADRID. M.DCC.LXXII.

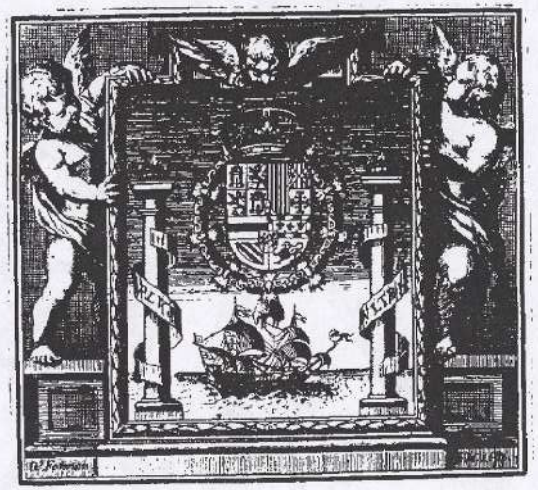
EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

A expensas de la Real Compañia de Impresores, y Libreros del Reyno.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

Lámina 8. *Recopilación de las leyes destos reinos.*

RECOPILACION
DE LEYES
DE
LOS REYNOS
DE
LAS INDIAS.
TOMO TERCERO.



EN MADRID:
POR IVLIAN DE PAREDES, Año
de 1681.

Lámina 9. *Recopilación de leyes de los reynos de las indias.*

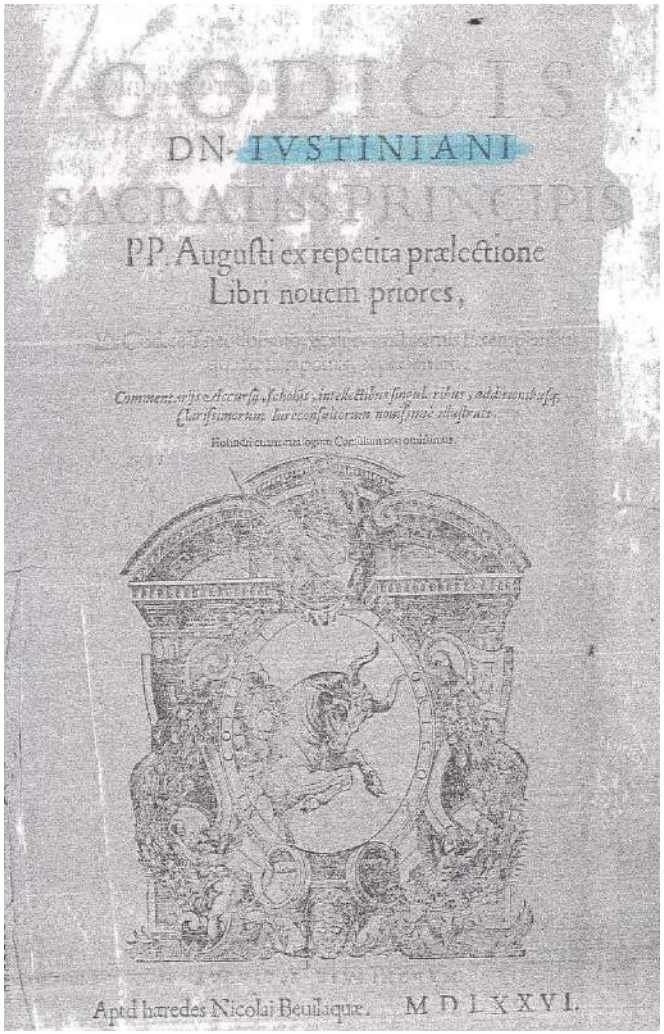


Lámina 10. Del *Código de Justiniano.*

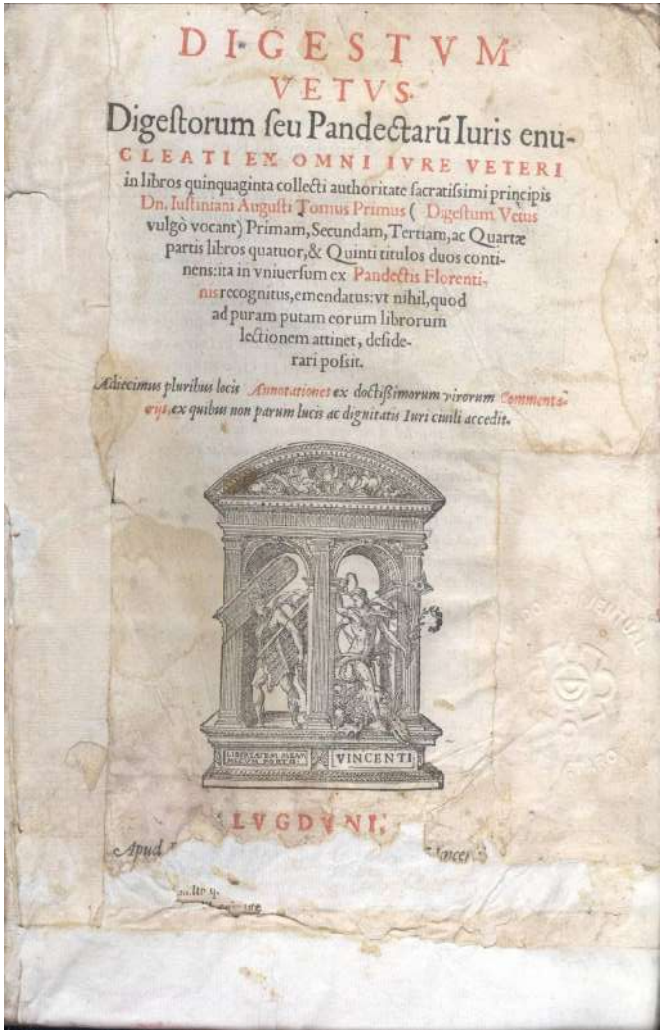
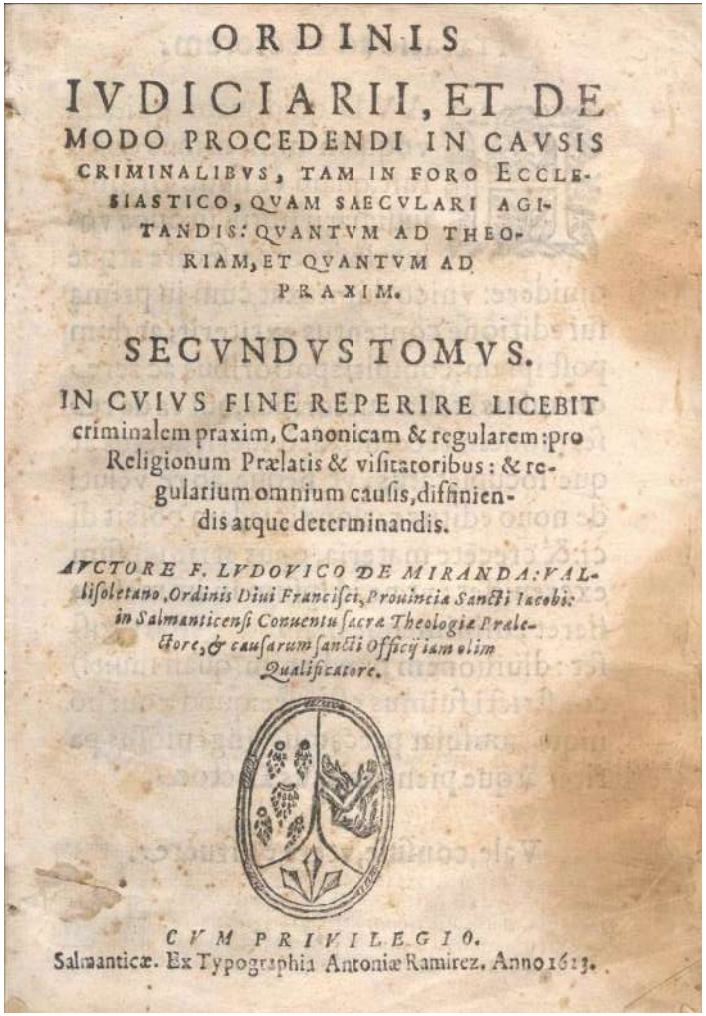


Lámina 11.del *Disgesto o Pandectas*.



ORDINIS
IVDICIARII, ET DE
MODO PROCEDENDI IN CAVSIS
CRIMINALIBVS, TAM IN FORO ECCLE-
SIASTICO, QVAM SAECVLARI AGI-
TANDIS: QVANTVM AD THEO-
RIAM, ET QVANTVM AD
PRAXIM.

SECVNDVS TOMVS.

IN CVIVS FINE REPERIRE LICEBIT
criminalem praxim, Canonicam & regularem: pro
Religionum Prælatis & visitatoribus: & re-
gularium omnium causis, diffinien-
dis atque determinandis.

AVCTORE F. LVDOVICO DE MIRANDA: Val-
lisoletano, Ordinis Diui Francisci, Prouincia Sancti Iacobi:
in Salmanticensi Conuentu sacræ Theologiæ Prale-
ctore, & causarum sancti Officij iam olim
Qualificatore.

CVM PRIVILEGIO.
Salmanticæ. Ex Typographia Antoniæ Ramirez. Anno 1613.

Lámina12. De la obra *Modo de proceder en causas criminales*, de Luis de Miranda.



POLITICA
PARA
CORREGIDORES,
Y SEÑORES DE VASSALLOS,
EN TIEMPO DE PAZ, Y DE GUERRA.

Y PARA JUEZES ECLESIASTICOS Y SEGLARES
y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Re-
gidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos,
y Goviernos Realengos, y de las Ordenes.

TOMO PRIMERO.

AUTOR EL LICENCIADO
CASTILLO DE BOVADILLA
del Consejo del Rey Don Felipe III. nuestro Señor, y su Fiscal en la
Real Chancilleria de Valladolid.

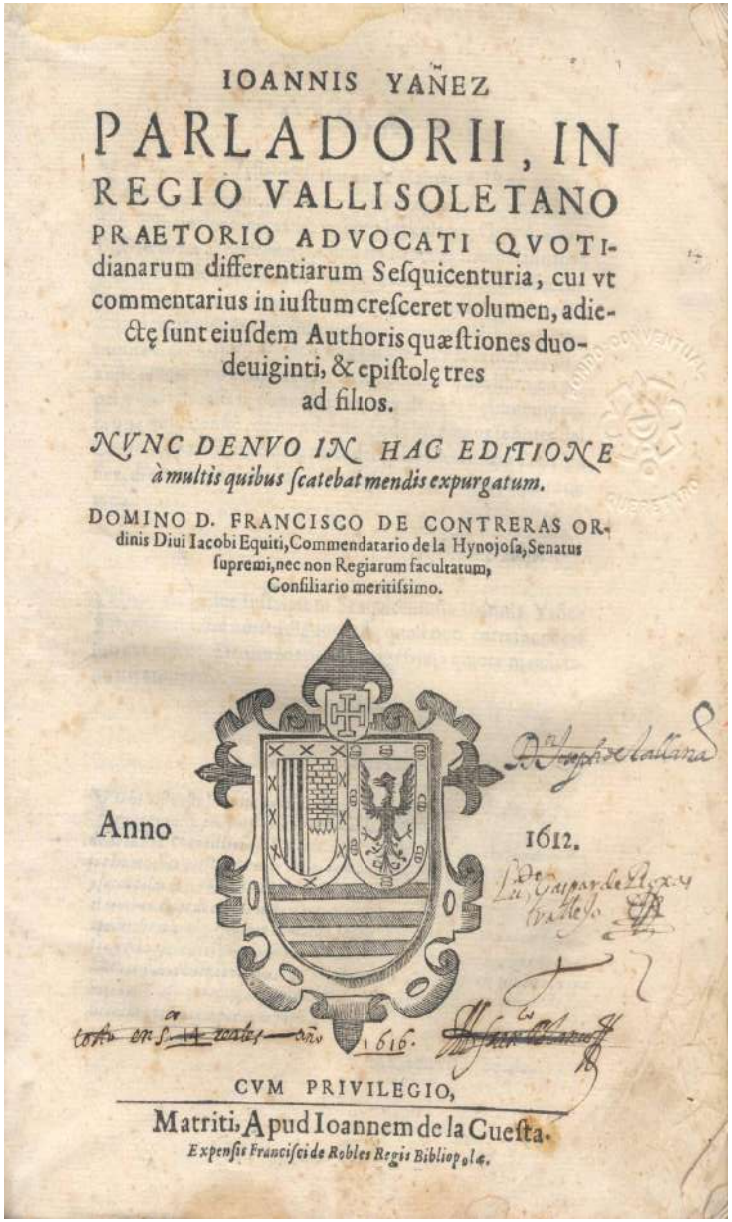
Està añadida, y enmendada por el Autor, y los Indices mejorados.

Y en esta ultima impression diligentemente corregida de muchas faltas que avian en las otras
impressiones, y expurgada segun el expurgatorio del año 1640.

EN AMBERES,
En casa de *Iuan Bautista Verdussen*, Impressor y Mercader de Libros, 1704.

Con Gracia y Privilegio.

Lámina 13. De la obra *Política para corregidores*, de Jerónimo Castillo de Bovadilla.



IOANNIS YAÑEZ

PARLADORII, IN REGIO VALLISOLETANO PRAETORIO ADVOCATI QVOTIdianarum differentiarum Sesquicenturia, cui vt commentarius in iustum crescceret volumen, adiectę sunt eiusdem Authoris quæstiones duodeuiginti, & epistolę tres ad filios.

NVNC DENVO IN HAC EDITIONE à multis quibus scatebat mendis expurgatum.

DOMINO D. FRANCISCO DE CONTRERAS Ordinis Diui Iacobi Equiti, Commendatario de la Hynojosa, Senatus supremi, nec non Regiarum facultatum, Consiliario meritissimo.

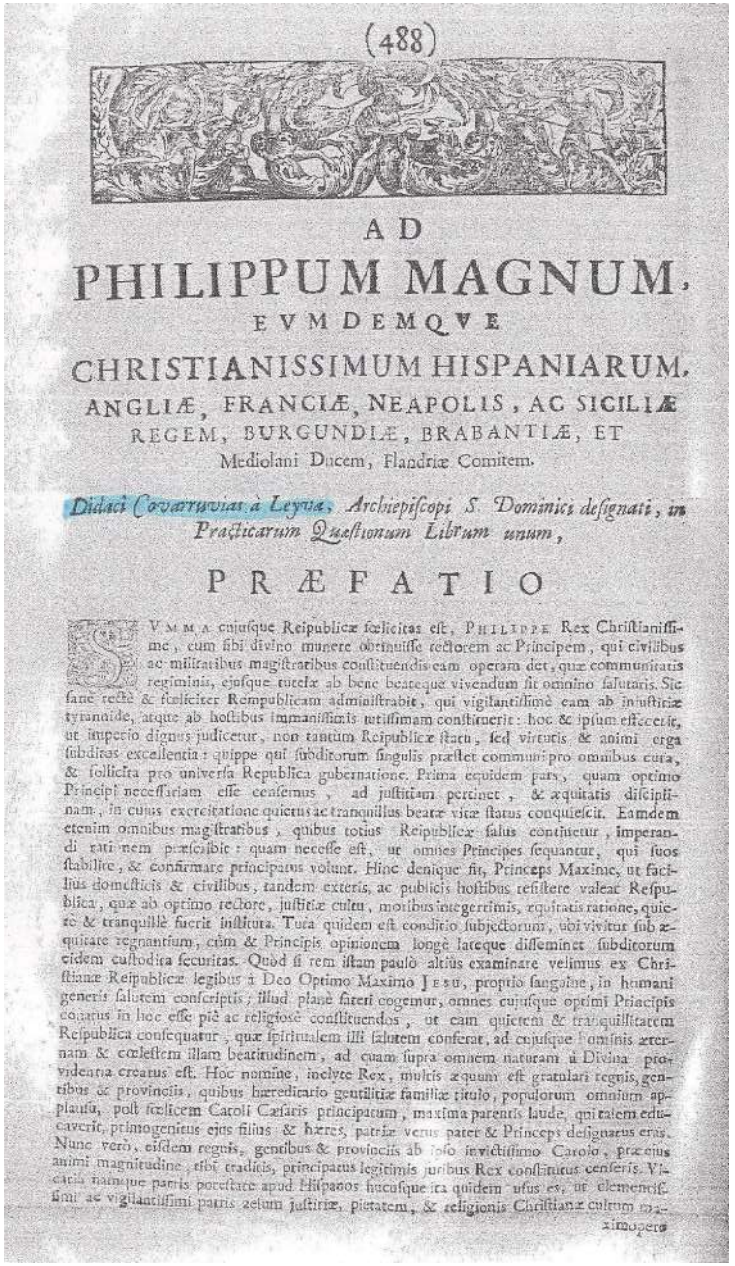
Anno 1612.

CVM PRIVILEGIO,

Matriti, Apud Ioannem de la Cuesta.

Expensis Francisci de Robles Regis Bibliopolæ.

Lámina 14. De la obra *Rerum Quoutidianari*, de Juan Yañez Parladorio.



(488)

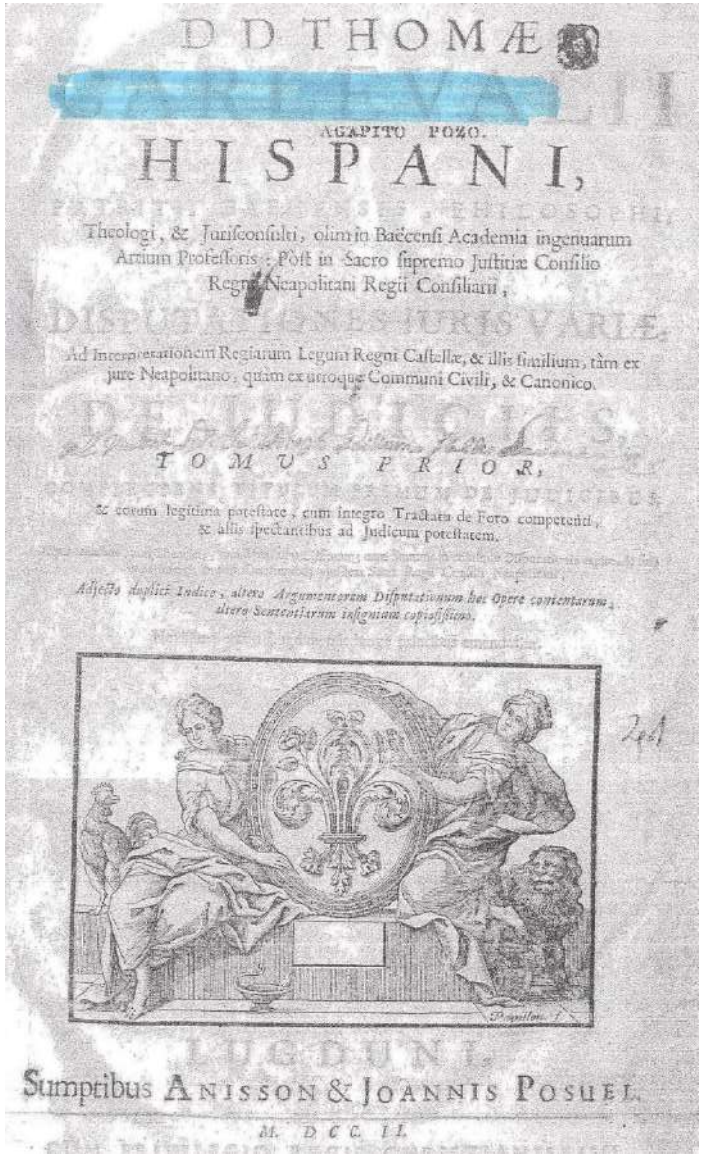
AD PHILIPPUM MAGNUM, EVMDEMQVE CHRISTIANISSIMUM HISPANIARUM, ANGLIÆ, FRANCIÆ, NEAPOLIS, AC SICILIÆ REGEM, BURGUNDIÆ, BRABANTIÆ, ET Mediolani Ducem, Flandriæ Comitem.

Didaci Covarruvias à Leyva, Archiepiscopi S. Dominici designati, in Practicarum Quæstionum Librum unum,

PRÆFATIO

SVMMA cujusque Reipublicæ fœlicitas est, PHILIPPE Rex Christianissime, cum sibi divino munere obtinuisse rectorem ac Principem, qui civilibus ac militaribus magistratibus constituendis eam operam det, quæ communitatis regiminis, ejusque tutelæ ab bene beateque vivendum sit omnino salutaris. Sic sane recte & feliciter Rempublicam administrabit, qui vigilantissimè eam ab injustitiæ tyrannide, atque ab hostibus immanissimis utissimam constituerit: hoc & ipsum effecerit, ut imperio dignus judicetur, non tantum Reipublicæ statu, sed virtutis & animi erga subditos excellentia: quippe qui subditorum singulis præsset communi pro omnibus cura, & sollicita pro universa Republica gubernatione. Prima equidem pars, quam optimo Principi necessariam esse censemus, ad justitiam pertinet, & æquitatis disciplinam, in cujus exercitatione quietus ac tranquillus beatæ vitæ status conquiescit. Eamdem etenim omnibus magistratibus, quibus totius Reipublicæ salus continetur, imperandi rationem præscribit: quam necesse est, ut omnes Principes sequantur, qui suos stabilire, & confirmare principatus volunt. Hinc denique fit, Princeps Maxime, ut facilius domesticis & civilibus, tandem exteris, ac publicis hostibus resistere valeat Respublica, quæ ab optimo rectore, justitiæ cultu, moribus integerrimis, equitatis ratione, quiete & tranquillè fuerit instituta. Tuta quidem est conditio subjectorum, ubi vivitur sub æquitate regnantium, cùm & Principis opinionem longè lateque disseminet subditorum eidem custodita securitas. Quòd si rem istam paulò altiùs examinare velimus ex Christianæ Reipublicæ legibus à Deo Optimo Maximo JESU, proprio sanguine, in humani generis salutem conscriptis, illud planè fateri cogemur, omnes cujusque optimi Principis conatus in hoc esse piè ac religiosè constituendos, ut eam quietem & tranquillitatem Respublica consequatur, quæ spiritualem illi salutem conferat, ad cujusque hominis æternam & cœlestem illam beatitudinem, ad quam supra omnem naturam à Divina providentia creatus est. Hoc nomine, inclyte Rex, multis æquum est gratulari regnis, gentibus & provinciis, quibus hæreditario gentilitiæ familiæ titulo, populorum omnium applausu, post fœlicem Caroli Cæsaris principatum, maxima parentis laude, qui talem educaverit, primogenitus ejus filius & hæres, patriæ verus pater & Princeps designatus eris. Nunc verò, eisdem regnis, gentibus & provinciis ab ipso invictissimo Carolo, præ ejus animi magnitudine, tibi traditis, principatus legitimis juribus Rex constitutus censeris. Vicaria namque patris potestate apud Hispanos hucusque ita quidem usus es, ut clementissimi ac vigilantissimi patris zelum justitiæ, pietatem, & religionis Christianæ cultum maximopere

Lámina15. Texto del libro *Relatione Practicarum,* de Diego Cobarruvias y Leyva.



D D THOMÆ

AGAPITO POZO.

HISPANI,

Theologi, & Juriſconſulti, olim in Baëcenſi Academia ingenuarum Artium Profeſſoris: Poſt in Sacro ſupremo Juſtitiæ Conſilio Regni Neapolitani Regii Conſiliarii,

Ad Inceptationem Regiarum Legum Regni Caſtellæ, & illis ſimilium, tàm ex jure Neapolitano, quàm ex utroque Communi Civili, & Canonico.

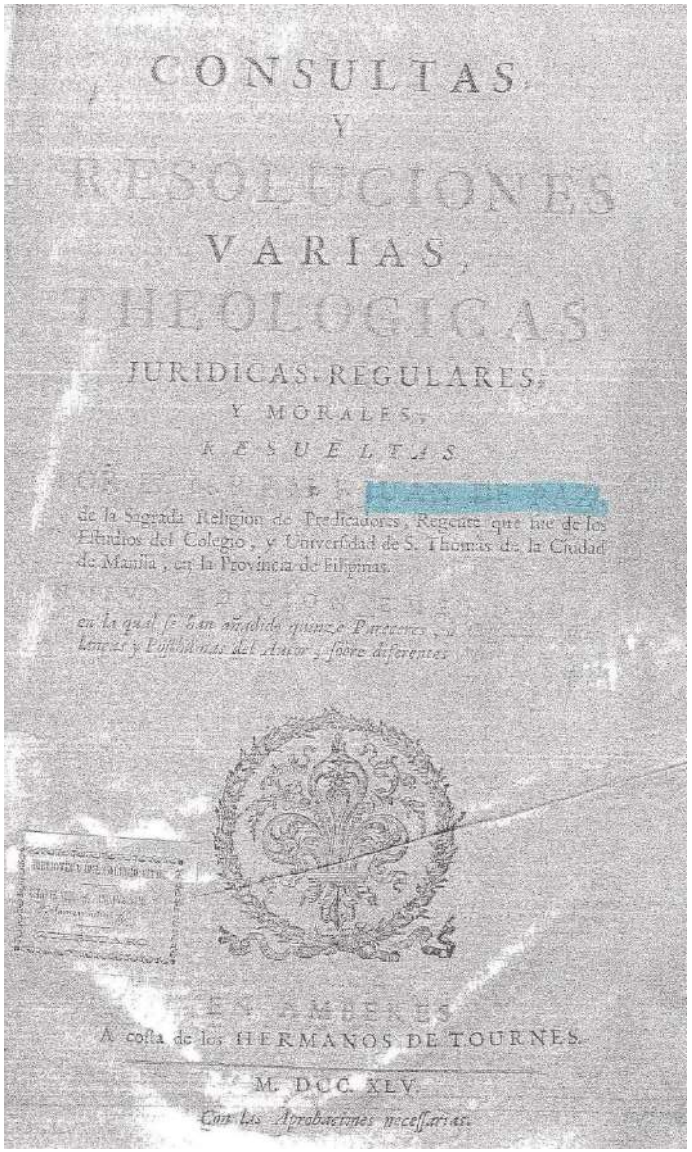
TOMUS PRIOR,

Adjecto duplici Indice, altero Argumentorum Diſputationum hac Opere contentarum, altero Sententiarum inſigniam copioſiſſimo.

Sumptibus ANISSON & JOANNIS POSUEL.

M. DCC. II.

Lámina 16. De la obra Disputationum Iuris, de Tomás Carleval.



CONSULTAS

Y

RESOLUCIONES

VARIAS,

THEOLOGICAS

JURIDICAS, REGULARES,

Y MORALES,

RESUELTAS

de la Sagrada Religion de Predicadores, Regente que fue de los Estudios del Colegio, y Universidad de S. Thomas de la Ciudad de Manila, en la Provincia de Filipinas.

A costa de los HERMANOS DE TOURNES.

M. DCC. XLV.

Con las Aprobaciones necessarias.

Lámina 17. De la obra *Consultas y resoluciones varias*, de Cristóbal Paz.



106

[106]Lámina 18. Fragmento de una página del Código de Justiniano donde se aprecia el trabajo de los glosadores y comentaristas.

Anexos

Anexo 1: En las siguientes páginas se da cuenta de parte de la documentación localizada en el Archivo General de Notarias en el Distrito Federal, en el Archivo General de la Nación y en el Archivo Histórico del Poder Judicial Manuel Septién y Septién, del Estado de Querétaro, relacionada con los protagonistas del *Formulario forense,* que al mismo tiempo acredita tanto la presencia de los mismos en la capital de la Nueva España a mediados del siglo XVIII como las actividades que éstos realizaban y como interactuaban en los procedimientos legales de la época. Para mayor claridad se agrega el facsímil del documento y en la página opuesta su transcripción.

Anexo 2: Abreviaturas del manuscrito.

Anexo 3: Palabras y frases en latín y su posible traducción.



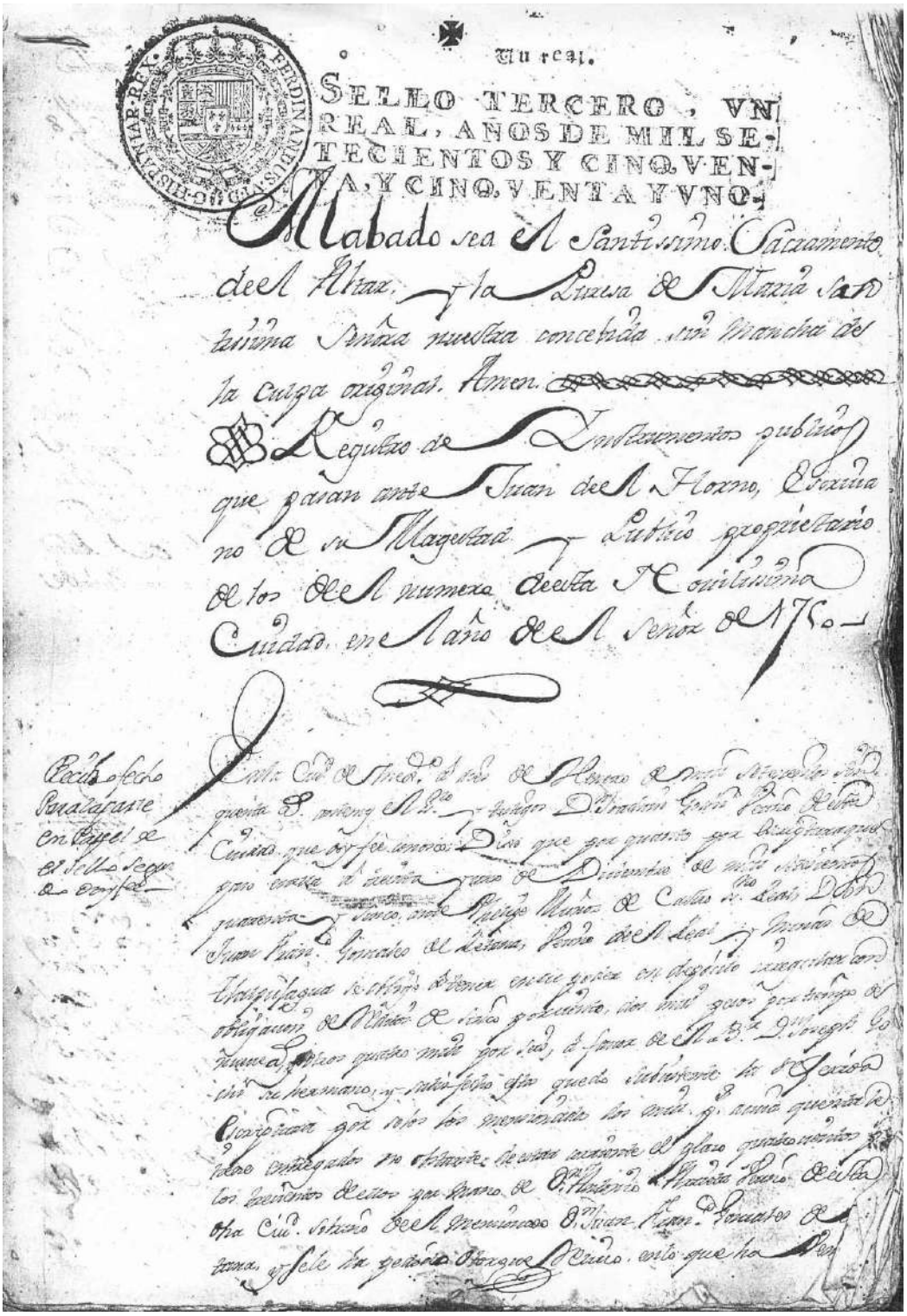
[In Dei Nomine]
Un real

Sello Tercero, un Real, años de mil setecientos y cincuenta, y cincuenta y uno.

Alabado sea el Santísimo Sacramento de el altar y la pureza de María Santísima señora nuestra concebida sin mancha de la culpa original, Amén.
Registro de instrumentos públicos que pasan ante Juan de el Horno, Escribano de su Majestad y público propietario de los de el número de esta nobilísima ciudad, en el año de el señor de 1750.

Recibo hecho para la parte en papel de el sello, según Derecho. Doy fe.

En la ciudad de México a diez de enero de mil setecientos cincuenta años ante mí el escribano y testigos, don Joaquín Gochi vecino de esta ciudad que doy fe conozco: Dijo que por cuanto por escritura que pasó en esta a treinta y uno de diciembre de mil setecientos cuarenta y cinco ante Felipe Muñoz de Castro, Escribano Real, don Juan Francisco González de Retana vecino de el Real y Minas de Tlalpujahua se obligó a tener en su poder en depósito irregular con obligación de réditos de cinco por ciento, dos mil pesos por tiempo de nueve años y otros cuatro mil por seis, a favor de el bachiller don José Gochi, su hermano y satisfecho esta quedó subsistente la referida escritura por solos los mencionados dos mil pesos a cuya cuenta le tiene entregados, no obstante de estar corriente el plazo, cuatrocientos pesos, los trescientos de ellos por mano de don Antonio Arrieta vecino de esta dicha ciudad, sobrino de el mencionado don Juan Francisco González de Retana y se le ha pedido otorgue recibo en lo que ha ven [ido] //



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ.VENTA, Y CINQ.VENTA Y VNO.

Sabado sea Al Santissimo Sacramento de Al Altar, y la Pureza de Maria Santissima Señora nuestra concebida sin Mancha de la culpa original. Amen.

En Registro de Arrendamientos publicos que pasan ante Juan de Al Hoyo, Escriuano de su Magestad y Publico y propietario de los de Al numero desta Muy Leal Ciudad, en Año de Al Señor de 1750.

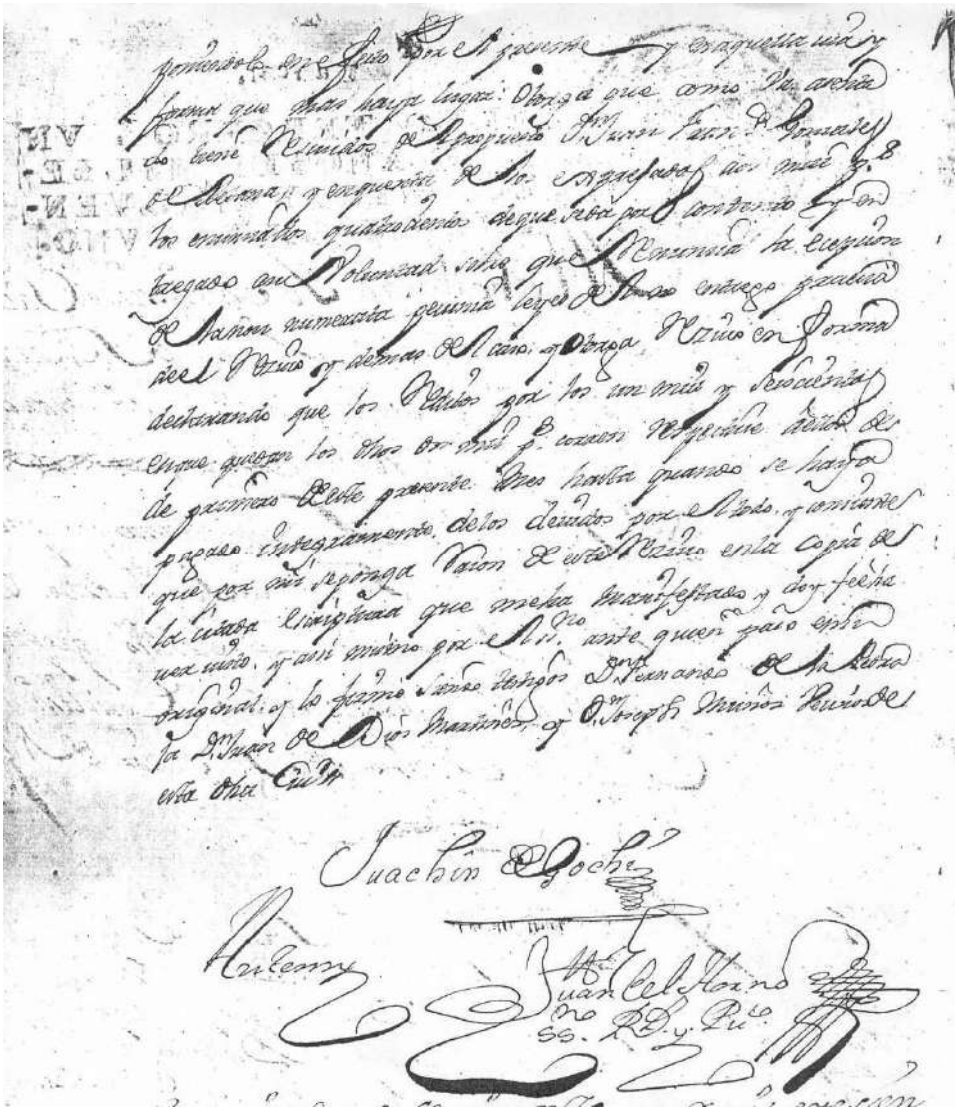
Vale sobre Rasgado Vn Real de Sello Segundo de Oficio

En la Ciud. de Sevilla, en dos de Febrero de mil setecientos cinquenta y vno años, ante mi Escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Don Diego Ignacio de Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Theniente de Navio de la Real Armada, y Administrador General de la Renta del Tabaco, y de la otra Don Luis Diez de Salazar, Vecino de esta Ciudad, en la Collacion de Santa Maria la Mayor, y dixeron que por quanto el dicho Don Diego Ignacio de Goyeneche, en virtud de Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos cinquenta, y en virtud de Poder que para ello le tiene dado y otorgado el Excelentissimo Señor Don Sebastian de Eslava, Teniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, Gobernador y Capitan General de las Provincias de Nauarra, Guipuzcoa, Alaua, Reyno de Aragon, Principado de Cataluña, Islas Baleares, Reyno de Valencia, Murcia, Andalucia, Reyno de Granada, Castilla la Nueua, Reyno de Toledo, Estremadura, Castilla la Vieja, Reyno de Leon, Asturias, Reyno de Galicia, Reyno de Portugal, Reyno de Jaen, Reyno de Cordoua, Reyno de Sevilla, Reyno de Murcia, Reyno de Valencia, Principado de Cataluña, Islas Baleares, Reyno de Aragon, Reyno de Nauarra, Guipuzcoa, Alaua

poniéndolo en efecto por el presente y en aquella vía y forma que mas haya lugar otorga que como va asentado tiene recibidos del propuesto don Juan Francisco González de Retana y en cuenta de los expresados dos mil pesos los enunciados cuatrocientos de que se da por contento y entregados a su voluntad sobre que renuncia la excepción de la non numerata pecunia leyes del no entrego prueba de el recibo y demás del caso y otorga recibo en forma declarando que los réditos por los un mil y seiscientos en que quedan los dichos dos mil pesos corren respective [sic] a ellos desde primero de este presente mes hasta cuando se haya pagado íntegramente de los debidos por el todo y consiente que por mi se ponga razón de este recibo en la copia de la citada escritura que me ha manifestado y doy fe haber visto y así mismo por el Escribano ante quien pasó es mi original y lo firmo siendo testigos don Fernando de la Pedraza, don Juan de Dios Martínez y don José Muñoz vecinos de esta dicha ciudad.

Juachín Gochi
[Rúbrica]

Ante mí *Juan del Horno*
Escribano Real y Público
[Rúbrica]



+

[In Dei Nomine]

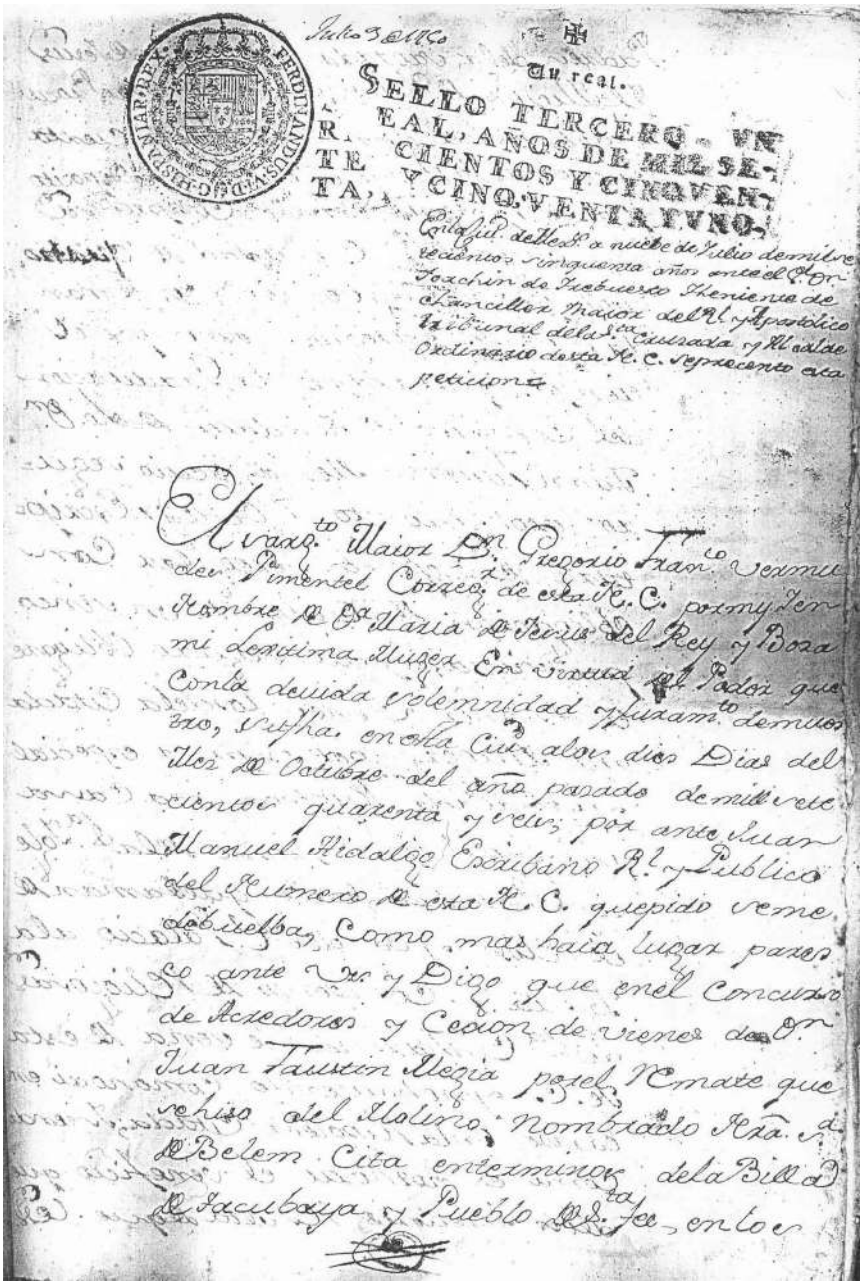
Un Real



Sello Tercero, un Real, años de mil setecientos y cincuenta, y cincuenta y uno.

En la ciudad de México a nueve de julio de mil setecientos cincuenta años ante el señor don Joaquín de Trebuesto Teniente de Canciller Mayor del Real y Apostólico Tribunal de la Santa Cruzada y Alcalde ordinario de esta nobilísima ciudad se presentó esta petición.

El Sargento Mayor don Gregorio Francisco Bermúdez Pimentel Corregidor de esta nobilísima ciudad, por mí y en nombre de doña María de Jesús del Rey y Bosa mi legítima mujer. En virtud del poder que con la debida solemnidad y juramento demuestro, su fecha en esta ciudad a los diez días del mes de octubre del año pasado de mil setecientos cuarenta y seis, por ante Juan Manuel Hidalgo Escribano Real y Público del número de esta nobilísima ciudad que pido se me devuelva, como mas haya lugar paresco ante Vuestra Señoría y digo que en el concurso de acreedores y sesión de bienes de don Juan Faustin[o] Megía, por el remate que se hizo del molino nombrado nuestra señora de Belem, sita en términos de la Villa de Tacubaya y pueblo de Santa Fe en los //

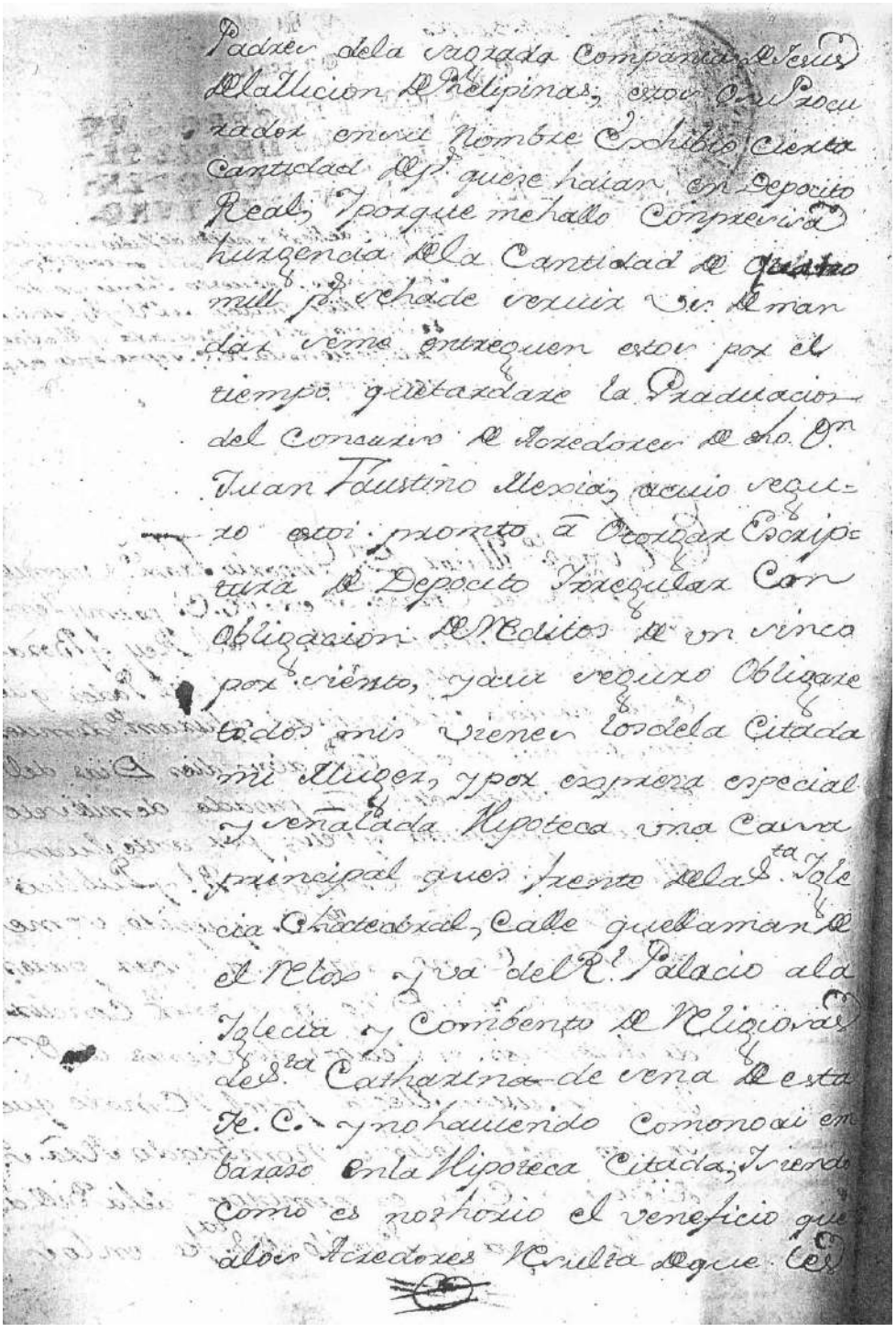

Julio 3 de 1770

SELLO TERCERO - VN
EAL, AÑOS DE MIL SE-
R. CIENTOS Y CINQVENT
TE Y CINQ. VENTA Y VNO.
TA,

Quilaqui. de Nueb.e de Julio demil se
tecientos y cinquenta años ante el S.or
Joachin de Trebuesto Theniente de
Chanciller Maior del R.l y Apostolico
Tribunal de la S.ta Cruzada y Alcalde
Ordinario de esta N. C. Se presento esta
Peticion q.e

Vraa.to Maior D.n Gregorio Fran.co Jeanne
der Jimenez Correo.z de esta N. C. por my Ter
Ramón de D.a Maria de Reris del Rey y Boza
mi Legitima Muger En virtud de Poder que
Conta dezida Solemnidad y Juram.to demues
tro, Recha. en esta Ciu.d alos dies Dias del
Mes de Octubre del año pasado demil sete
cientos quarenta y seis, por ante Juan
Manuel Hidalgo Escribano R.l y Publico
del Numero de esta N. C. que pido vene
de buelta, Como mas haia lugar para
se ante Vr. y Digo que enel Concurso
de Acreedores y Cesion de bienes de D.n
Juan Faustino Herrera pres.te Cmate que
se hizo del Molino, Nombrado Hac.da de
Belem Cita entre minos de la Villa de
Jacubaya y Pueblo de Jes, en los

Padres de la Sagrada Compañía de Jesús de la misión de Filipinas, estos o su procurador en su nombre exhibió cierta cantidad de pesos que se hallan en depósito real y porque me hallo con precisa urgencia de la cantidad de cuatro mil pesos, se ha de servir vuestra señoría de mandar se me entreguen estos por el tiempo que tardare la graduación del concurso de acreedores de dicho don Juan Faustino Mejía, a cuyo seguro estoy pronto a otorgar escritura de depósito irregular con obligación de réditos de un cinco por ciento y así seguro obligaré todos mis bienes, los de la citada mi mujer y por expresa especial y señalada hipoteca una casa principal que es frente de la Santa iglesia Catedral, calle que llaman de el reloj y va del Real Palacio a la iglesia y convento de religiosas de Santa Catarina de Sena de esta nobilísima ciudad y no habiendo como no hay embarazo en la hipoteca citada y siendo como es notorio del beneficio que a los acreedores resulta de que les //



Padres dela Sagrada Compañia de Jesus
de la Provincia de Filipinas, como Procu-
radores suyos Hubieron Cierta
Cantidad de $ que se hallan en Deposito
Real, Y porque me hallo Comprendida
hurgencia de la Cantidad de Quatro
mill $ de vellon vengo a V. S. man-
dar se me entreguen estos por el
tiempo que estuviere la Graduacion
del Concurso de Acreedores de dho. D.
Juan Faustino Mexia, como requi-
ro estoi pronto a Otorgar Escrip-
tura de Deposito Executiva Con
Obligacion de Reditos de un cinco
por ciento, y para requiro Obligare
todos mis Bienes dela Citada
mi Muger, y por expresa especial
y señalada Hipoteca una Casa
principal que tiene dela d.ta Igle-
sia Cathedral, Calle que dan al
Reloj y la del R.l Palacio ala
Yglesia y Combento de Religiosas
de d.ta Catharina de esta
Ciudad. - y no habiendo como no ai em
barazo en la Hipoteca Citada, Pido
como es notorio el veneficio que
dan los Acreedores Morales de que

usufructe la cantidad que tienen retenida los réditos que hoy no corren:

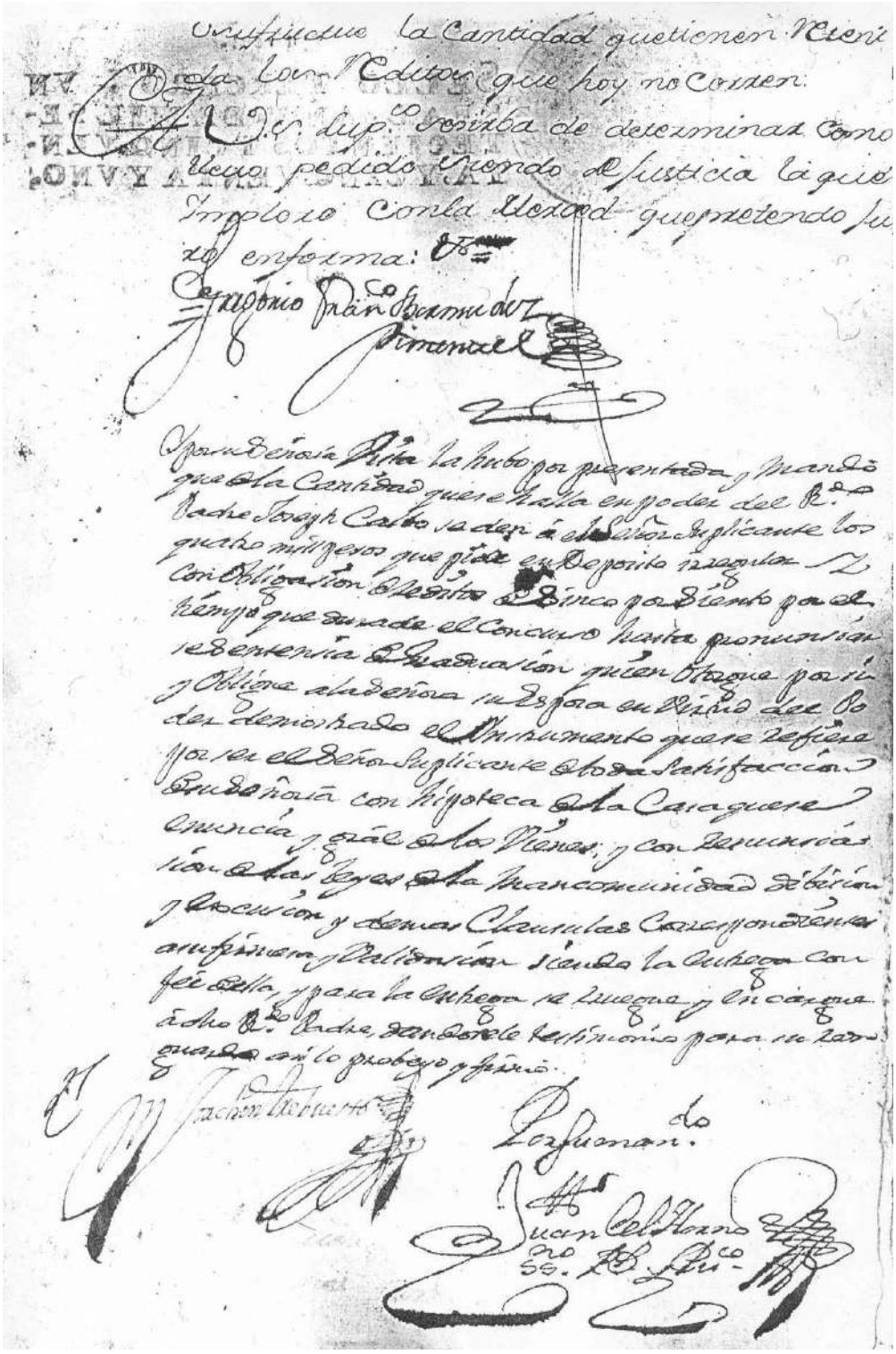
A vuestra señoría suplico se sirva de determinar como llevo pedido, siendo de justicia la que imploro, con la merced que pretendo, juro en forma: etc.

Gregorio Francisco Bermúdez Pimentel
[Rúbrica]

Y por su señoría vista la hubo por presentada y mandó que dicha cantidad que se haya en poder del reverendo padre José Calvo, se den a el señor suplicante los cuatro mil pesos que pide en depósito irregular, con obligación de réditos al cinco por ciento por el tiempo que durase el concurso hasta pronunciarse sentencia de graduación, quien otorgue por si y obligue a la señora su esposa, en virtud del poder demostrado [con] el instrumento que se refiere, por ser el señor suplicante de toda satisfacción de su señoría, con hipoteca de la casa de los bienes que se enuncia y general de los bienes y con renunciación de las leyes de la mancomunidad, división y excusión y demás cláusulas correspondientes a su firmeza y validación siendo la entrega con fe de ella y para la entrega se ruegue y encargue a dicho reverendo padre, dándosele testimonio para su resguardo, así lo proveyó y firmó.

Joaquín Trebuesto
[Rúbrica]

Por su mandado
Juan del Horno
Escribano Real y Público
[Rúbrica]





+
[In Dei Nomine]
Un Real

Sello Tercero, un Real, años de mil setecientos y cincuenta, y cincuenta y

En la ciudad de México el diez y nueve de noviembre de mil setecientos cincuenta años, ante el Licenciado don José Osorio, abogado de la Real Audiencia de esta Corte y Teniente de Corregidor de esta nobilísima ciudad, comparecieron Manuel Roldán y Vicente de Salazar, Ministros de Vara de esta audiencia ordinaria y le dieron cuenta a su Merced de que la noche del día de ayer, ya a deshoras, hallaron durmiendo en los portales de esta audiencia a un muchacho que trajeron a su presencia, que lo preguntado por su Merced dijo, llamarse Félix de Cantalicio, ser de calidad mestizo, hijo de Marcelo de Mendieta y de Gertrudis cuyo apellido ignora, que su edad no la sabía, pero según su aspecto representa doce años poco mas o menos y que era criollo de la ciudad del señor San José de Toluca y se ejercitaba en vender bizcochos y habiendo dado orden a el Ministro Roldán para que solicitase la bizcochería que expresaba, dijo que habiendo ocurrido a el barrio de Regina y solicitado quien fuese dicho muchacho, se le expresó ser cierto que se ocupaba en vender bizcochos, pero que el dueño de la bizcochería no quería ya recibirlo porque continuamente traía la cuenta descabal y que no sabía si tenía padres o no, en cuya vista su Merced mandó se ponga a oficio de tejedor en la oficina y obraje de don Nicolás de Mora, por tiempo de cinco años, por que aunque puede aprender el dicho oficio en los cuatro, el primero quiere lo gaste en aprender los Misterios de Nuestra Santa Fe Católica y en los restantes salga perfectamente oficial y para que tenga efecto, le nombro por curador Ad litem a José Marchena, Procurador de esta audiencia ordinaria, quien habiendo comparecido y jurado por Dios nuestro señor y la señal de la Santa Cruz, de usar bien y fielmente dicho cargo lo //

En real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQ VEN-
TA, Y CINQ VENTA Y VNO.

Juan de Dios Martinez Perrino Escribano
Ciudad = Cinco reng.s = à Don Manuel Colin
Perrino de la Ciudad de Toluca = D.=

En la Ciudad de Mexico, en diez y nueve de Nobiembre de mil Se-
tecientos cinquenta años Ante el Sor. Don Joseph Ossio Y Bayado del Co
Real Audiencia de esta N. Esp.a y Theniente de Corregidor de esta Nobilissi-
ma Ciudad; Compareció Don Manuel Soldan y Vicente de Salazar, Ministro
de Vara de esta Audiencia Ordinaria, y le dixeron que a las Nueve
de que la noche del dia diez y seis ya adelante hallandose Durmiendo en los
Portales de esta Audiencia, un muchacho que reconocen ser Vecino
de esta Ciudad, fue exhortado por Su Merced Diego Martinez Prieto de Cantillana, ex
quien exhortado por Su Merced Dijo llamarse Phelipe de Carbajal, hijo
de Carbajal Frisico, Hijo de Marcelo de Mendieta, y de Gertrudis cuio
apellido ygnora, que se Crio en la Sauca, pero reconoce ser aspecto que representa
dose años, poco mas, ó menos, y que Vasco Criado de la Ciudad de Senor
San Joseph de Toluca, y se encontraba en Vender Vizcochos, y habiendo
dado Orden el Ministro Soldan para que Solicitase la Vizcochería y se
Compareció dicho que habiendo Encontrado del Barrio de Leoncia, y Solicita
do, quien fuese dho Muchacho se le Expresó, Ser Cierto, que se ocupaba en ben
der Vizcochos, pero que el Dueño de la Vizcochería no queria ya Venderlo,
porque continuamente tenia la quenta descaval, y que no Sabia Sacudir
dar, ó no, en cuia Virtud Su Merced mando se ponga Oficio de Sirviente, en la
Oficina, y obrage de Don Nicolas de Mora, por Espacio de cinco años, por
aunque puede hacer el dho oficio en los quatro, el proximo quiere
lograrse, en aprender los Misterios de Nuestra Santa Fe, Catholica, y con
los Restantes Salga perfectamente Oficial, y para que tenga efecto Con
trato por Curador ad litem à Joseph Marchena, Procurador de esta
Audiencia Ordinaria, quien haciendo Comparecido, y Jurado por Dios nues
tro Señor, y la Señal de la Santa Cruz, de usar bien, y fielmente dho cargo, lo

aceptaba y aceptó, mediante lo cual, su Merced dijo que en nombre de la Real Justicia se le discernía y discernió y le daba y dio el poder que se requiere para que en consorcio del maestro de dicha oficina, que lo es Francisco Campos otorgue la escritura correspondiente, en cuya conformidad el referido curador otorga y pone al servicio y por aprendiz del referido oficio de tejer paños y bayetas por el expresado tiempo de cinco años, corrientes desde el día de hoy, a el dicho Félix de Cantalicio con el mencionado maestro, durante los cuales lo ha de tener en su casa y compañía, dándole de comer y vestir, curándole sus enfermedades como no pasen de quince días, enseñándole el oficio bien y cumplidamente, de suerte que a el fin de dicho tiempo, pueda trabajar donde quisiere y le pareciere y en su defecto lo ha de acabar de enseñar y el que en el gastare, le ha de pagar todos los días lo que ordinariamente gana un oficial y enseñado en toda forma le ha de dar un vestido de paño, diez y ocheno o treinta pesos en reales, para que lo haga y obliga a su menor a que no se huirá, ni hará falla de la casa de dicho maestro y si la hiciere, podrá aprisionarlo hasta que le cumpla esta escritura, con mas las fallas que hubiere hecho y estando presente dicho maestro otorga que acepta esta escritura y se obliga a cumplir sus condiciones, con su persona y bienes habidos y por haber, da poder a las justicias de su Majestad en especial a las de esta ciudad, Corte y Real Audiencia de ella renunció suyo domicilio y vecindad, ley Si-conbenerit para que a ello la compelan como por sentencia pasada en cosa Juzgada y su Merced dijo, que para la mayor validación de este instrumento e interponía e interpuso su autoridad y judicial decreto y lo firmó con dicho curador y maestro, siendo testigos don Juan de Dios Martínez, don Mariano Morales y don Cristobal de Espinosa, vecinos de México.

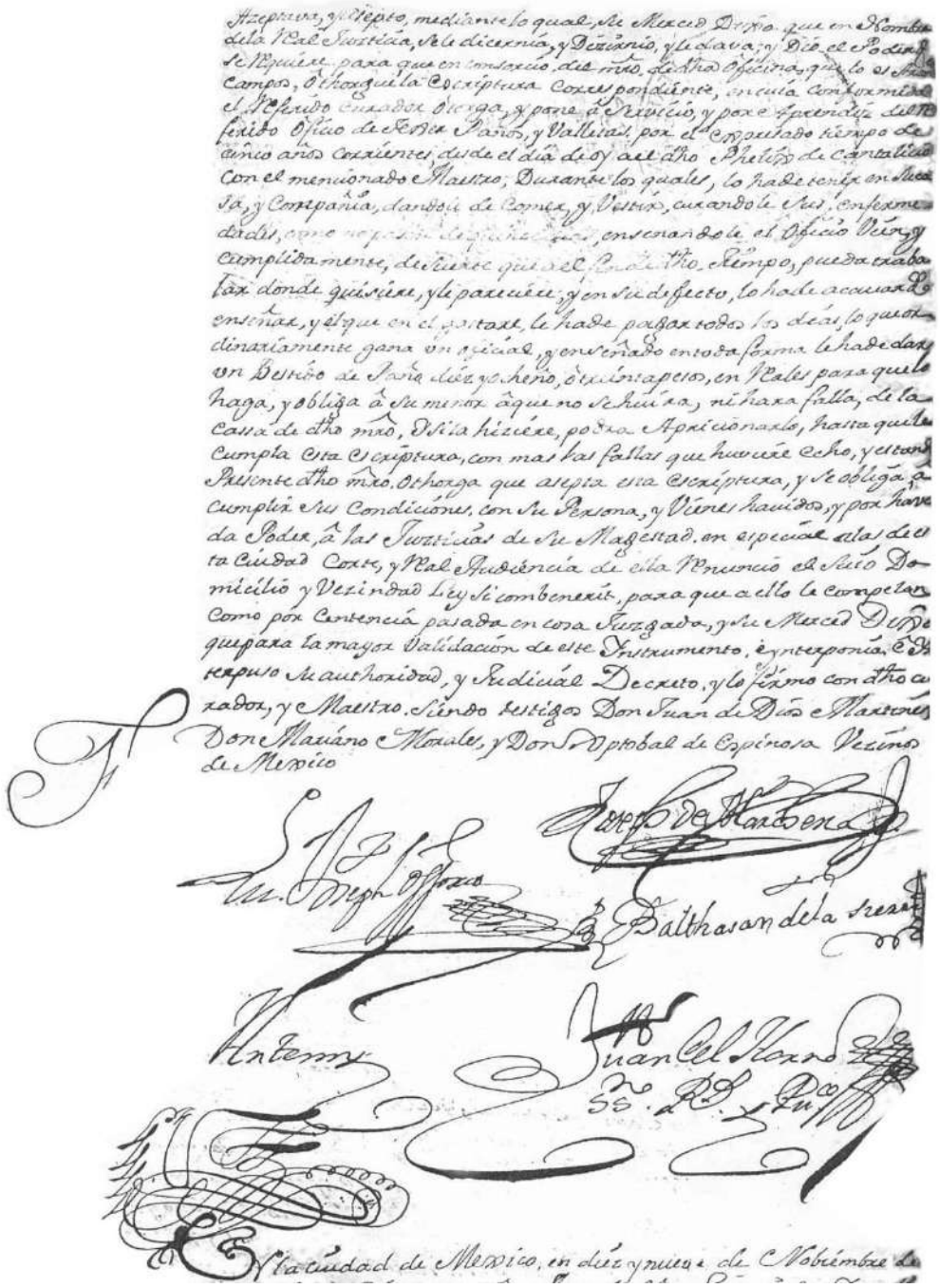
Licenciado Joseph Osorio
[Rúbrica]

Josep de Marchena
[Rúbrica]

Balthasar de la Sierra
[Rúbrica]

Ante mí

Juan de el Horno
Escribano Real y Público
[Rúbrica]



En la Hacienda nombrada Atengo de dicha jurisdicción en veinte y un días del mes de mayo de mil setecientos cuarenta y siete años: Sin embargo de ser día domingo primero de Pascua respecto de que la tarde del día diez y nueve doña María Ángela de Castro, despachó correo a Metepeque en solicitud del Alcalde Mayor y de don Tomás Jiménez, como consta de carta que me ma

//


que se procederá con violencia, y que los daños,
y menoscabos, que se siguieren serán de quenta
y riesgo d dha Dña María Angela d
cast[illegible] de dho Administrador, y de Don Juan D.
de Toca, y no del presente Comisario, ni de
el Sor. Conde d Santiago; para lo qual se es-
criba Carta a la Justicia d el Partido, a fin
de que me imparta el auxilio correspondien
te, y se compelan por todo rigor a los Ma-
yordomos, y Vaqueros, de dhas Haciendas, q
midan las Semillas presentes las lanas, y no sien-
do suficientes comiencen a pesar, y contar los
Ganados, y se notifique a dha Dña María
Angela de Castro ponga Persona, o asis-
ta Personalmte. a dho peso y medida, y q.
no permitiendo Entrega a las Labores, se dese-
ua[illegible]zan las puertas d las Oficinas, donde
se hallan Encerrados los efectos. y así lo
proveí, mando, y firme con los testigos de Asis-
tencia, actuando ante mi como Juez Re-
ceptor.

M. Fran.co Valdez.

Pedro Nicolas de Robles

Dilig.a En la hacienda nombrada Atenco de dí-
cha Jurisdiccion en veinte, y un días del mes
de Mayo de mil setecientos quarenta, y
siete años: sin embargo de ser día Domin.
go primero de Pasqua: respecto de q. la tar
de del dia diez, y nueve, d.a María Angela
de Castro, despacho Correo á Metepeque en
solicitud del Alcalde mayor, y de D.n Tomas
Jiménez, como consta de Carta, q. me ma

nifestó el susodicho, quienes con efecto vinieron a esta hacienda el día de ayer, en cuya tarde cuando intenté proseguir mi diligencia sugerida, dicha doña María Ángela por don Tomás Jiménez, de que mi comisión era limitada para proceder sólo contra don Francisco de Toca (quien no tiene bienes algunos en esta hacienda) y no contra los bienes de dicha doña María y que lo ejecutara en los ganados de cerda, que me había manifestado: Pero viendo mi resolución y que les aseguré había de proseguir pasados los días de fiesta: Hoy día de la fecha, han intentado para contrastar mi determinación obsequiarme con cien pesos, que llevó a mi posada dicho don Tomás Jiménez y después de repetidas instancias y resistencias que le hice a él, a dicha doña María, la que enardecida se dio por desairada y a don José de Chinesca a quien llamé a solas y supliqué los recibiese y entregase a dicha señora, me asegura el susodicho que es lance muy apretado y que lo menos que hará su ama será tirarme con ellos a la cara: Por todo lo cual y considerando que con el mismo hecho de haberse ausentado don Tomás Jiménez, no estando éste presente a la devolución de dichos cien pesos, si yo los dejo sin que él lo vea pueden después hacerme cargo de esta cantidad por declaración de dicho Jiménez, determino pasar a la casa de don Martín Caicuegui Teniente de esta jurisdicción a poner en su poder dichos cien pesos en depósito, a disposición del señor Juez conservador, para que otorgado dicho depósito se ponga con estas diligencias y para que conste, lo asiento por diligencia:



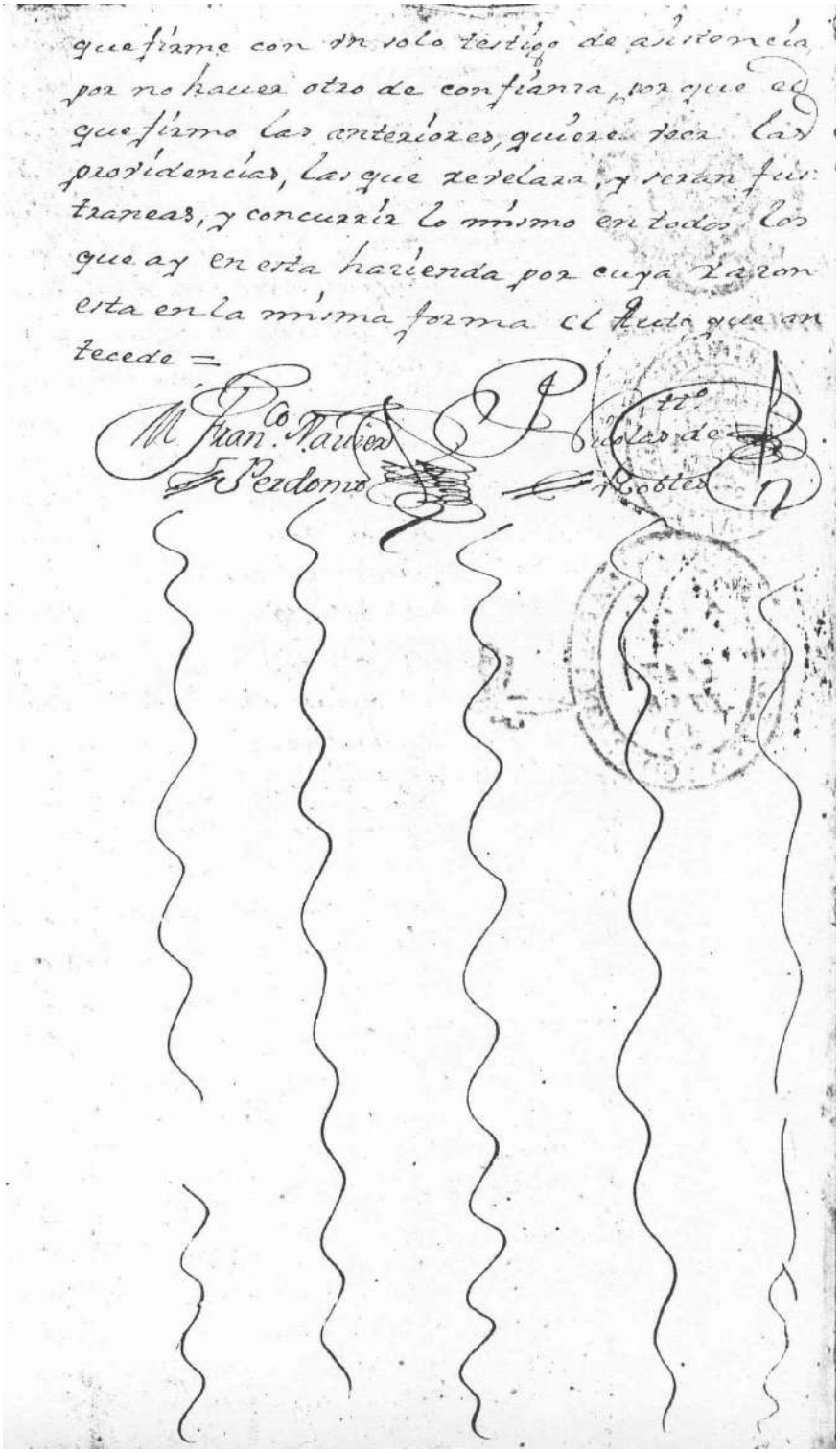
niferto el suso dho, quienes con efecto vinieron a esta hazienda, el dia de ayer, en cuya tarde quando intente prosegua mi dilig.a sujerida dha D.a Maria Angela por D.n Thomas Bimenez, de que mi comision era limitada para proceder solo contra D.n fran.co de Joca (quien notte ne bienes algunos en esta hazienda) y no contra los bienes de dha. D.a Maria, y que lo executara en los Ganados de Cerda, que me hazia manifestado: pero biendo mi resolucion, y que les asegure hazia de prosegua pasados los dias de fiesta: Y dia de la fha. han intentado, para contrastar mi determinacion, obsequiarme con cien pesos, que llevo a mi posada dho. D.n Thomas Bimenez, y despues de repetidas instancias, y resistencias, que le hize a el, a dha D.a Maria, la que enzadecida rehuso por desaira da, y a D.n Jph. de Chinesta, a quien llame a solas, y suplique los recibiese, y entregase a dha Señora, me asegura el suso dho. que es lanze muy apretado, y que lo menos, que haza su ama, sera tirarme con ellos a la cara: por todo lo qual, y concideranto, que con el mismo hecho de hauerse ausentado D.n Thomas Bimenez, no estando este presente a la debolucion de dhos. cien pesos, si lo los debo, ingue el lo sea, pueden despues hazerme cargo de esta cantidad, por declaracion de dho. Bimenez, determino pasar a la casa de D.n Martin Caicue qui Thente. de esta Juaridicion, a poner en su poder dhos. cien.s. en deposito, a disposicion del Señor Juez Conservador, para que otorgado dho. deposito se ponga con estas diligencias. Y para que conste lo asiento por diligencia.

// que firmé con un sólo testigo de asistencia por no haber otro de confianza, porque el que firmó las anteriores quiere ver las providencias, las que revelará y serán frustráneas y concurrir lo mismo en todos los que hay en esta hacienda, por cuya razón está en la misma forma el auto que antecede.

Testigo

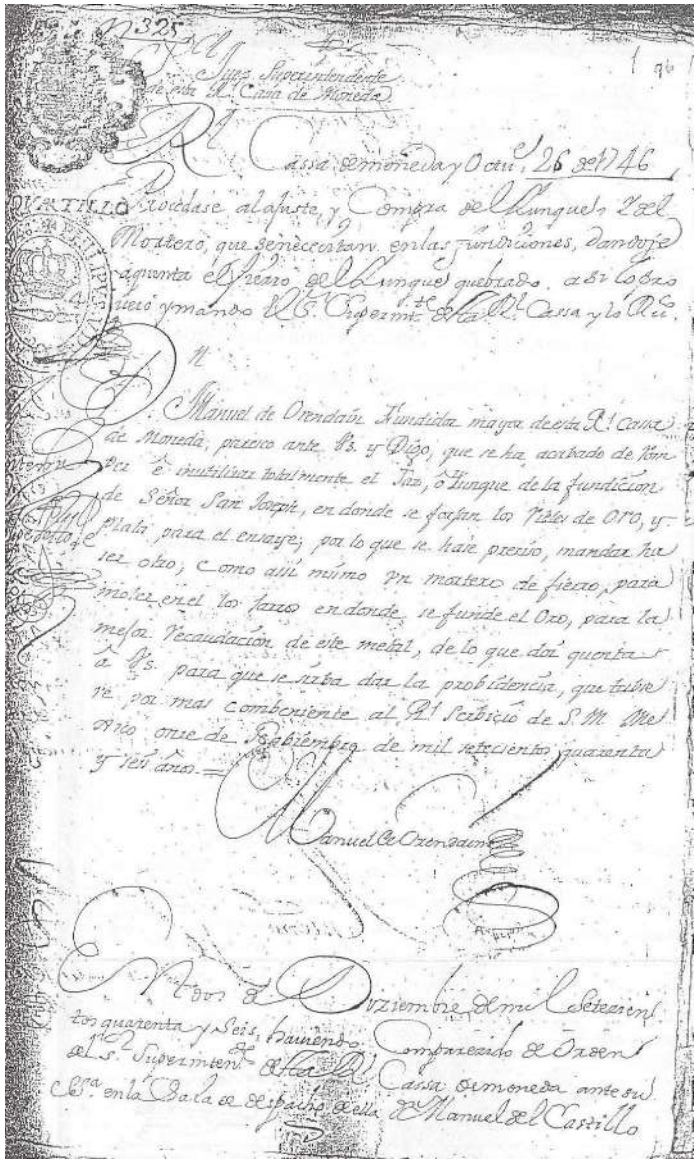
Francisco Xavier Perdomo
[Rubrica]

Nicolás de Robles
[Rúbrica]


que firme con un solo testigo de asistencia
por no haver otro de confianza, porque el
que firmo las anteriores, quiere decir las
providencias, las que revelara, y seran fir-
maneas, y concurria lo mismo en todos los
que ay en esta hacienda por cuya razon
esta en la misma forma el Recado que an
tecede =

D.n Juan Pardo

Pedro de Robles



Juez Superintendente de esta R.l Casa de Moneda

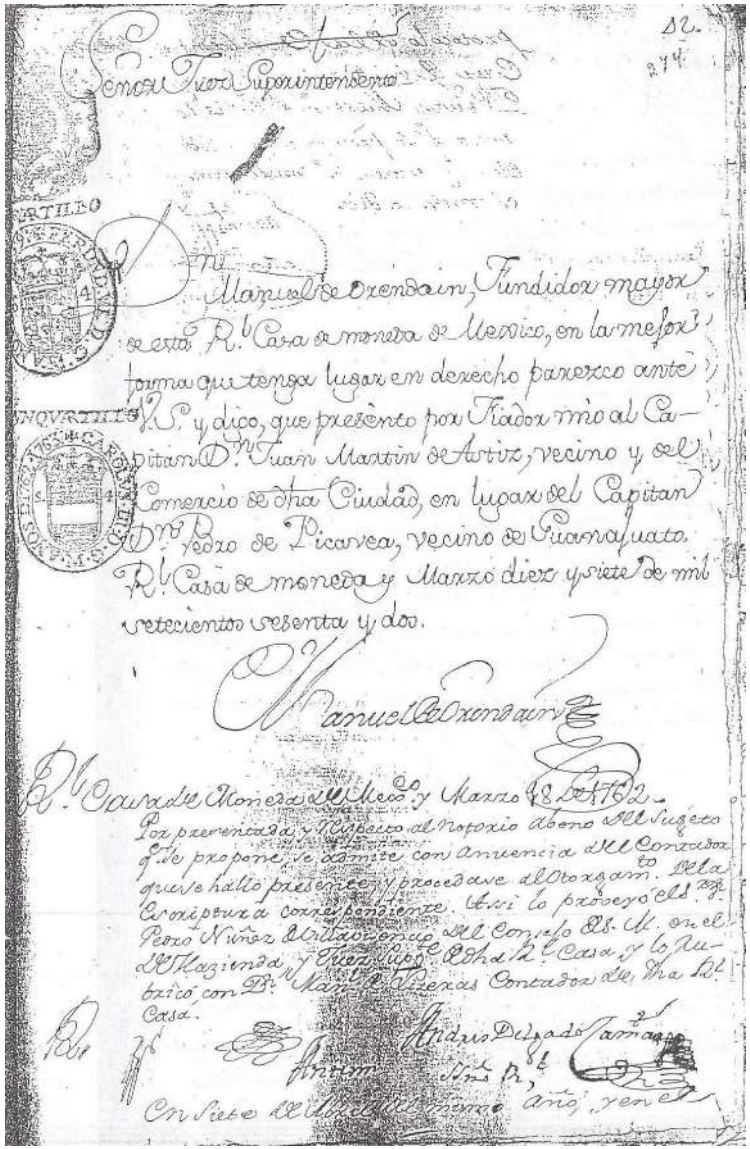
R.l Casa de moneda y Octu.e 26 de 1746

DIVERTILLO Rovedase al Ajuste, y Comisa de el Lunque, y el Montero, que se hecce estan en las condiciones, dandose quenta el Yerro de el Lunque quebrado, a su Cobro y mando V.S. Superint.te de esta R.l Casa y los R.s

Yo Manuel de Orendain, Fundidor mayor de esta R.l Casa de Moneda, parezco ante V.S. y Digo, que se ha acabado de fundir y desentullerar totalmente el Tino, o Lunque de la fundicion de Señor San Joseph, en donde se sacan los Pesos de Oro, y de plata, para el ensaye, por lo que se hace preciso, mandar hacer otro, como assi mismo un montero de fierro, para moler en el los Tezos en donde se funde el Oro, para la mesa. Y recaudacion de este metal, de lo que doy quenta a V.S. para que se sirva dar la probidencia, que tuviere por mas combeniente al R.l Servicio de S.M. (Dios) Año que de Presente de mil setecientos quarenta y seis años.

Manuel de Orendain

Mexico Diziembre 4 de mil Setecientos quarenta y Seis, Habiendo Comparecido en Oreen al S.r Superintendente de esta R.l Casa de moneda ante su Md. en la Sala de Despacho de ella D.n Manuel del Castillo



Señor Juez Superintendente

R.l

Yo Manuel de Orendain, Fundidor mayor de esta R.l Casa de moneda de Mexico, en la mejor forma que tenga lugar en derecho parezco ante V.S. y digo, que presento por Fiador mio al Capitan D.n Juan Martin de Artiz, vecino y del Comercio de dha Ciudad, en lugar del Capitan D.n Pedro de Picarvea, vecino de Guanajuato. R.l Casa de moneda y Marzo diez y siete de mil setecientos sesenta y dos.

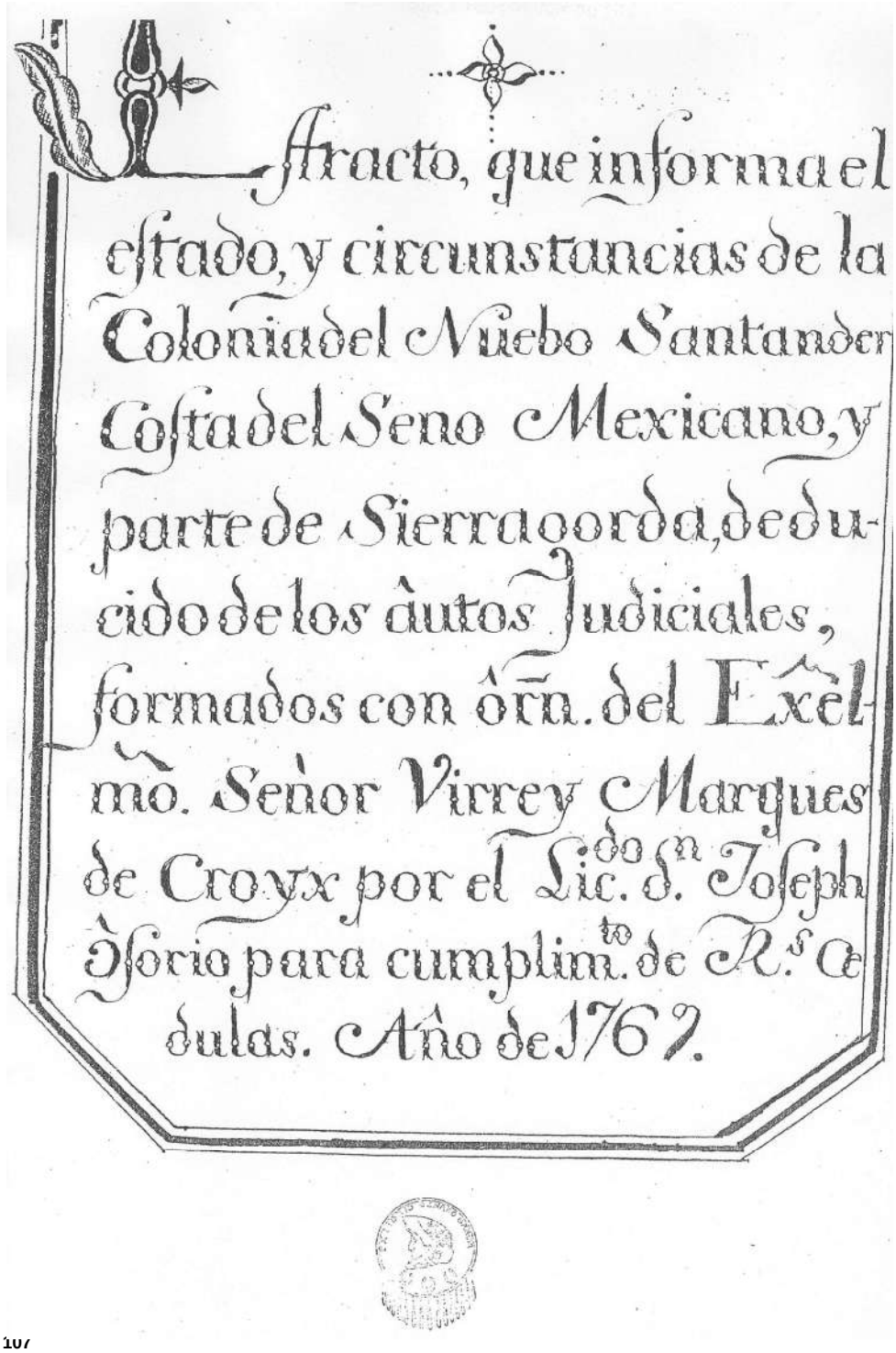
Manuel de Orendain

R.l Casa de Moneda de Mexico y Marzo 18 de 1762

Por presentada y Recibo al Notorio abono del Sugeto q.e se propone, se admite con anuencia del Contador to de la que se halla presente, y procedase al Otorgam.to de la Escriptura con arreglo. Asi lo proveyó el S.r Pedro Nuñez de Villavicencio del Consejo de S.M. en el de Hacienda y Juez Sup.te de esta R.l Casa y lo Rubrico con R.s Mar.d de Viezcas Contador de dha R.l Casa.

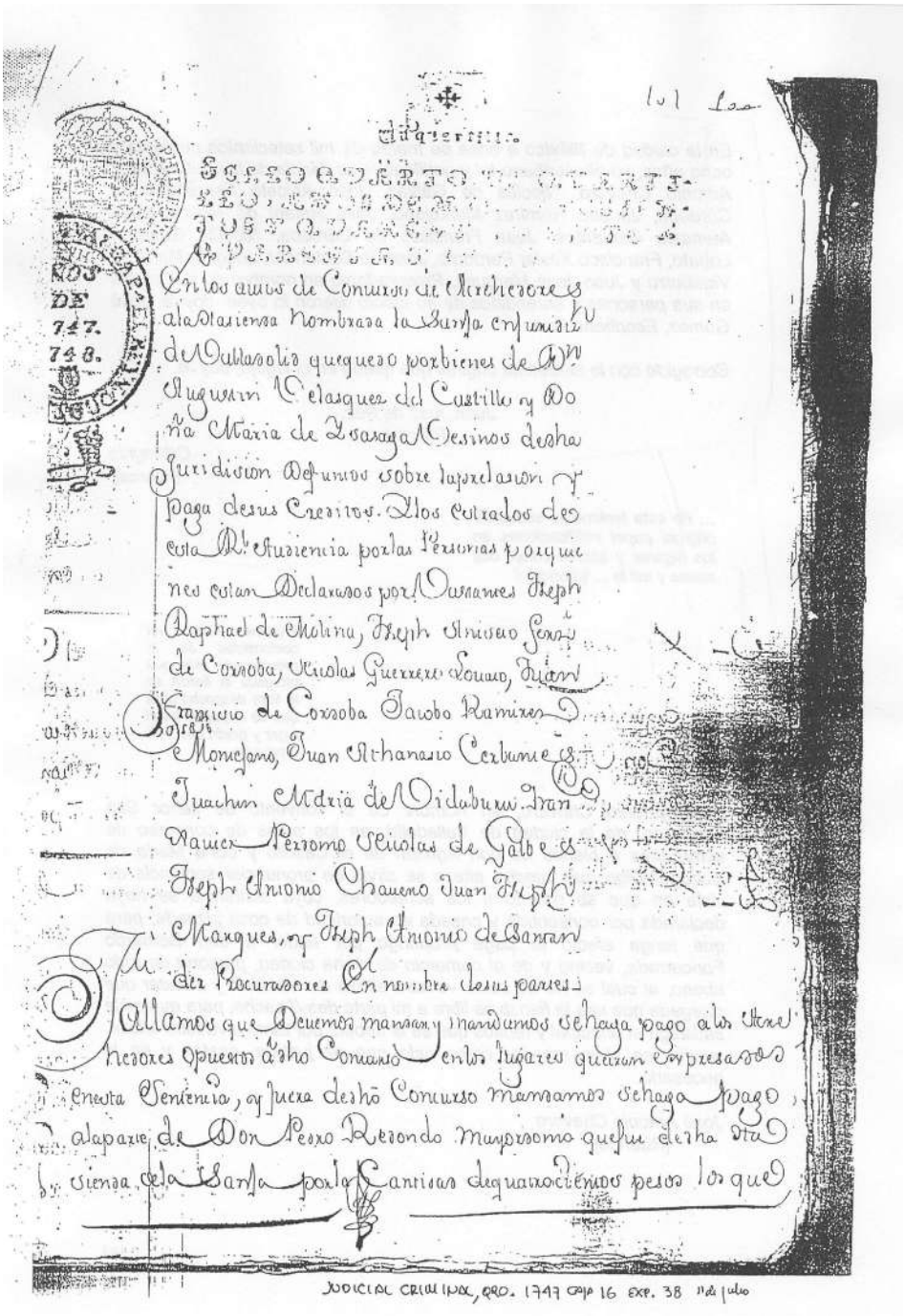
Andres Delgado Camacho

En Siete de Abril de mil setecientos sesenta y dos años, yo el


Extracto, que informa el estado, y circunstancias de la Colonia del Nuebo Santander Costa del Seno Mexicano, y parte de Sierra Gorda, deducido de los autos Judiciales, formados con orn. del Exelmo. Señor Virrey Marques de Croyx por el Lic.do d.n Joseph Osorio para cumplim.to de R.s Cedulas. Año de 1762.

107

[107] Portada del informe hecho por el licenciado Joseph Osorio para el virrey.



108

[108] Sentencia dada por el presidente y oidores de la audiencia Real de la Nueva España el 24 de febrero de 1748 en el concurso de acreedores de la Hacienda La Sanja en donde aparece Francisco Javier Perdomo como procurador.

Jurisdicion Estando dentro del Contenido del Protocolo Personal Comun Tano del Libro de Casa el que Suscribe Con el mismo libro

1ª Asimismo En primero lugar Mandamos se haga pago a Hapare del Combento de Religiosas descalsas Carmelitas descalsas de la Ciudad de Valladolis por el principal de quatrocientos y sinquenta pesos que se Restan de dicha y Nuebe de Abril del año pasado de Seiscientos y Nobenta y uno Escriptura dicha y Nuebe de Abril del año pasado de mil Seiscientos y sinquenta Con especial, hipoteca de la referida Otasiensa

2ª Segundo lugar asimismo Benemos mandado, y mandamos se haga pago a Hapare del Combento de San Francisco de la misma Ciudad por la Cantidad de Dosmil pesos que se Restan que en el tiempo de la oposicion Quedaban Cobrado de tres años, y los demas que En adelante Benieren Cobrado por Escriptura dicha ante el Escribano de Sepultembre del año pasado de mil Seiscientos y Seseinta y Nueve con especial hipoteca de la referida Otasiensa

3ª Tercero lugar asimismo Mandamos se haga pago a Hapare del Combento de San Franco del Pueblo del Orizaba de pesos principales de quinientos pesos, y del otro de quatrocientos que Restan los que se Cobro Don Augustin del Castillo segun Consta de la Escriptura de Reconocimiento que se le Otorgo de fecha de dicho y que Cobro del año pasado de mil y seiscientos, Con especial hipoteca dicha Otasiensa

4º Quarto lugar asimismo Mandamos se haga pago a Hapare a Don Domingo de Mendiola por la Cantidad de Sinco mil seiscientos ochenta y tres pesos que se le Restan Cumplido que por hacerle bien y buena obra Cupo a dicho Don Augustin del Castillo y a Doña Maria de Zuasaga, y Consta por dos Escripturas una de quatro mil seiscientos y quarenta pesos fecha a los Veinte y siete de Octubre del año pasado de Seiscientos y diez y Nuebe, y la otra de los demas Resto fecha a los Nuebe de Henero del

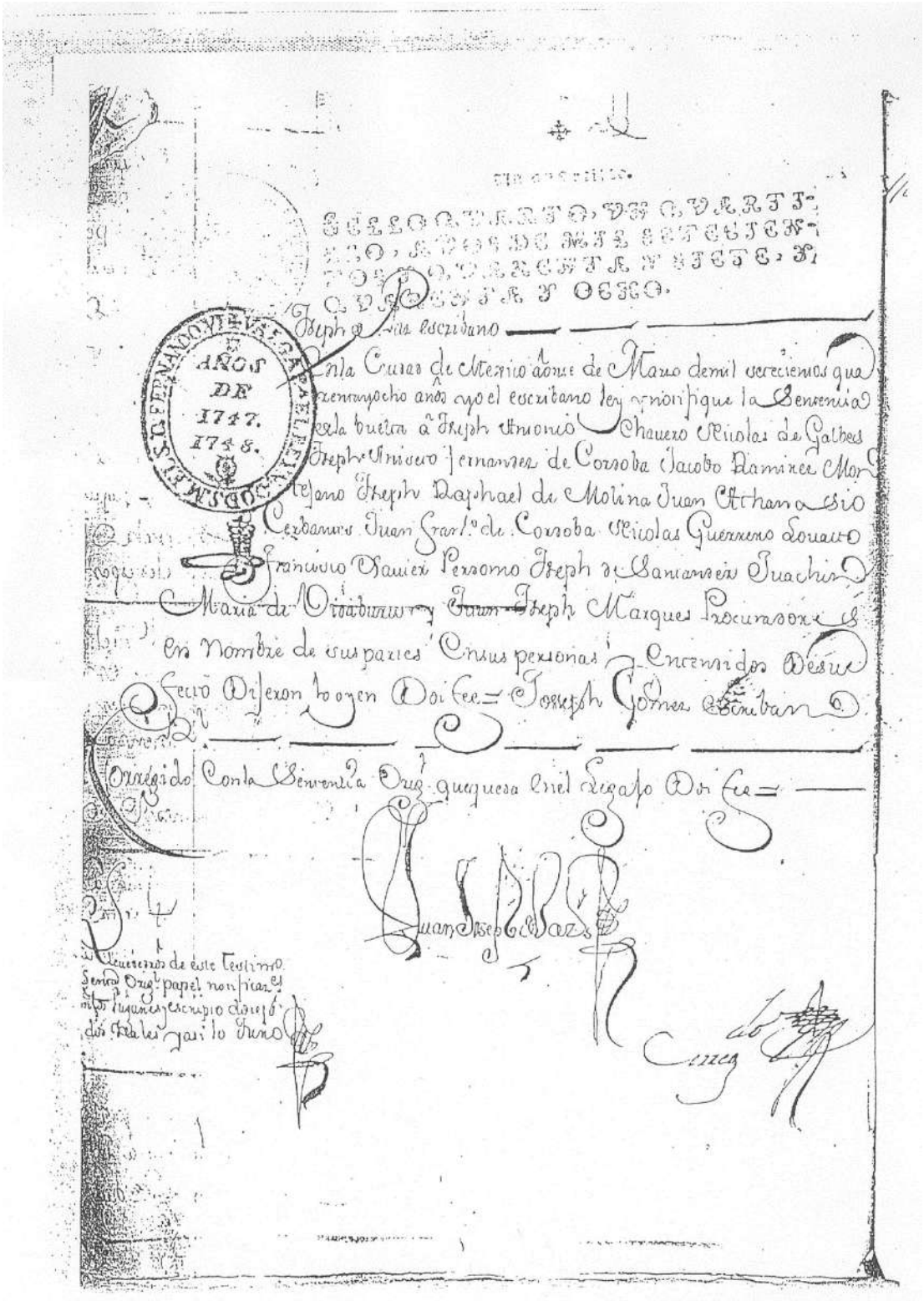
año pasado de Seteçientos y Veinte y Uno ——— 102 ———

Y Ynquirio Lugar asimismo mandamos se haga apago a los hijos de Juan de Chaues poca Sangre, y de Doña Ysabel de Arasaga los que por todos seis se hallan opuesto por la Cantidad de Dosmil pesos que Don Augustin Velasquez esta obligado como preuio Arrendatario de la Hacienda de la Sarsa que le pertenesia Segun la dicha Obligacion a primero de Mayo del año proximo de Mil Seteçientos y Veinte y Uno, y Reditos Correspondientes, y que la Satisfacion de este Credito dicho Credito se entienda En los que no estan Cobrados ni Gempre hensidos por lo que tiene de dichas legitimas en el Conocimiento que se asi esta Celebrado en el dicho Arrendatario Don Augustin Velasquez, y aquellos no alcanzando el Dinero Depositado se les Reserba Derecho contra otros qualesquiera bienes de dicho Don Augustin para que le despachen Con aquien les Combenga ———

Y el Bachiller Don Ventura de Villarroel Cura Rector de Orucho que se halla opuesto por la Cantidad de quatro cientos pesos, fundando su derecho en su Administracion en virtud Despacho Ynque por el Reuerendo obispo se le manda pagar anualmente por los Dueños de dicha Hacienda Y no Consta se hayan pagado, ni prosiguio su oposicion, y no auiendo justificado su Oposicion, y no auer justificado dicho Credito, mandamos se deste recho donde y como le combenga ———

Y Asimismo mandamos que de las Cantidades de los Expresados Acreedores Graduados se hagan deuajo de la fianza de la Ley Del Toledo y Madrid. Y por esta nuestra Sentencia Definitiba Juzgando Asi lo pronunciamos mandamos = Dn Francisco Ruano de Echauarri = El Marques de Alamira = Dn Fernando Zanda de Madrid = Dn Joseph Rodriguez del Toro = Dn Felix Venancio Mato = ———

En la Ciudad de Merida a Veinte y quatro de Febrero de mil seteçientos quarenta y ocho Estando En Audiencia los Señores Regente y Oidores de la Audiencia Real de esta Nueba España Dixeron y pronunciamos esta Sentencia = ante mi = Juan



ANEXO 2

Abreviaturas del manuscrito *Cuaderno útil para los que ejercen vara de justicia*

§	Párrafo o parágrafo
aunq.^{e}	Aunque
Cap.^{e}	*Capite*: Capítulo
Cap.^{o}	Capítulo
Cui.^{d}	Ciudad
D.	*Dicto Vel dicta:* En dicho lugar, dicha Ley
DD.	Doctores (en derecho)
dha.	Dicha
dho.	Dicho
D.^{n}	Don
Dr.^{o}	Derecho
Esc.^{no}	Escribano
et... et.	No sóloé sino también
Eta.	Etcétera
ff.	*Pandectis Seu Digestis Justiniani*: Digesto
Lib.^{o}	Libro
Liz.^{do}	Licenciado
N.°	Número
p.^{a}	Para
p.^{es}	Pesos
p.^{r}	Por
Prez.	Desprez
q.^{e}	Que
q.^{n}	Quien
R.^{L}	Real
S. M.	Su Majestad
Seci.	Sección
S.^{er}	Señor
Tit.^{o}	Título
V. Ex.^{a}	Vuestra Excelencia
V. R.^{L}	Vuestra Real
V. S.	Vuestra Señoría
V.g.	*Verbi Gracia*: Por ejemplo
Recop.	Recopilación de las Leyes destos Reinos
Recop. de Indias.	Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias

ANEXO 3

Palabras en latín del manuscrito *Cuaderno útil para los que ejercen vara de justicia* y su posible traducción.

A QUO. Tomada del latín: *Desde el que, desde el día en que.* La locución se refiere a los Jueces o Tribunales cuya resolución ha sido impugnada ante el superior. Igualmente se aplica al día desde el cual empieza a contarse un término judicial. [20 y 24]

ADVERSUZ OMISUZ PROBAOEM ET LAPSUM TERMINI PROVATORI. Adversuz, locución latina. Contra. Omissus, voz latina, El cometido, y mas técnicamente el preterido; el heredero legítimo a quien el testador no nombra ni deshereda en el testamento. [15]

CITATUS PARLAD UBISUPRA. Ubi: Donde. Supra: Prefijo latino empleado para referirse a lo manifestado antes de un escrito o libro. O sea: *Como lo cita Parladorio arriba.* [71]

EX LEG PRIVAT. CONT, CEDE JURIS DICT. OUS JUDICUNT. Juris Dictio: Locución latina, declaración del derecho, genuina facultad de los Jueces en causas y litigios. Judicium. Voz latina. Juicio o litigio. Sentencia u otra resolución judicial. [48]

EXLEG. Ex lege locución latina: *Según la Ley*; por disposición de la misma. [1]

IM VINDI DILATORIARY VEL PEREMPTORIARIZ. Indica, vengar; reparar directamente el acto injusto sufrido de otro; emprender judicialmente el recobro de la posesión o propiedad de lo arrebatado o retenido contra derecho. [7]

IN INTEGRUM. Locución Latina: *Por entero.* [9]

IN. Locución latina: *En*. [33]

INCONTINENTI. Locución latina: *Al instante, en el acto.* [6, 7, 81, 93]

IN FRAGANTI DELICTO. Delicto. Arcaísmo latinizante por delito. Que esta sucediendo o se está realizando en el momento de que se habla (el delito): *En el momento de cometer el delito.* [44]

IT. *Item*: Además

ITEM. Locución latina: *Además.* Se emplea para distinguir cada una de las divisiones de un escrito, documentos, etc. Cosa que se añade a una serie. Cada uno de los elementos o partes de que se compone un cuestionario, etc. [13]

LAPSU. Locución latina: *Error*. [21]

MERE. Adverbio latino que significa *meramente* y se usa en nuestro castellano. [60]
MUTATIS MUTANDIS. Mutatis Mutandis: Locución latina: *Con los cambios necesarios*. Cambiando lo que deba cambiarse. Se aplica a casos muy similares cuya diversidad secundaria no se especifica por intrascendente o notoria. [71]

PLUS PETITIONIS. Plus Petición: Petición o reclamación de mas de lo debido. Exceso o demasía de la demanda. Sentencia o fallo que concede mas de lo que el Actor pide en la demanda o el demandado en la reconvención. [67]

PROVATORY. Término probatorio. El lapso durante el cual el Juez, de acuerdo con la ley y sus facultades, recibe el pleito a prueba, a fin de que las partes propongan todas las probanzas que ratifiquen o destruyan los hechos que hacen a su derecho y para la práctica anterior de las propuestas impertinentes. [15]

REPLICATO. Contestación a la argumentación contraria de réplica. Escrito en el que el actor, luego de conocida la contestación que a la demanda haya dado el demandado, reitera sus pretensiones, impugna las defensas del adversario y la reconvención en su caso y fija definitivamente la posición procesal; voz latina replicati. [10]

SI QUIS POSTULANTE INST. Postulante: Pretendiente, solicitante, peticionario. *Si algún postulante...* [79]

UT CONSTAT EXLEG SI PRO ERRORE. FF DE JURISDICT OCUM JUDICUM. Ut: Como. Pro: Provecho ventaja. Defensa, como posición a contra. Cual preposición latina, incorporada en diversas locuciones, suele expresar: ñA favor deò Error: De igual voz latina. Equivocación, hierro, desacierto. *Como consta en la Ley si por error... en el Digesto el derecho... juicio.* [49]

VEL ANTE DIEM. Ante Díem. Locución latina: *Incluso un día antes o antes de un día determinado.* Citación ante díem la que para comparecer se hace judicialmente con antelación de un día. [3]

VIDE PAZ INFRA PARTE TEMPORE 5ª. A NUMERO 22 VIQUE AD 26, 25 VIQUE AD. 28 VELA CAUTELA. Vide: Voz empleada en diversos textos, jurídicos y de distinta especie, para remitir al lector a otras obras o fragmentos. Ad. Para. Cautela: Precaución, cuidado, reserva en la conducta. Véase a Paz abajo parte temporal para. [49]

VIM VI REPELENDO. Aforismo latino: *Repeler la fuerza con la fuerza*. La locución es el fundamento de la legítima defensa. [42]

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes Primarias.

BLAC Nettie Lee Benson Latin America Collection University of Texas

AGN Archivo General de la Nación.

AHPJQ Archivo Histórico del Poder Judicial de Querétaro.

AGNDF Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

BMRG Biblioteca del Museo Regional de Querétaro.

BUNAM Biblioteca de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Bibliografía Mínima.

Aguirre Salvador, Rodolfo. *Por el Camino de las Letras, el Ascenso Profesional de los Catedráticos Juristas de la Nueva España. Siglo XVIII.* UNAM, México, 1998.

Álvarez, José María, *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*, en Casa de Lanuza, Mendía y C., Nueva York, 1827, ed. Facsimilar, estudio preliminar de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982, 2 tomos.

Anuario Mexicano de Historia del Derecho XIX-1997. Universidad Autónoma de México, México, 1997.

Barrientos Grandón Javier, *La Cultura Jurídica en la Nueva España*, Universidad Autónoma de México, México 1993.

Castillo de Bovadilla, Jerónimo, *Política para Corregidores, y Señores de Vasallos, en Tiempo de Paz, y de Guerra. Y para Jueces Eclesiásticos y Seglares y de Sacas, Aduanas y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores y Abogados, y del Valor de los Corregimientos y Goviernos Realengos, y de las órdenes,* en Amberes, en casa de Juan Bautista Verdecen, 1704, ed. Facsimilar, Instituto de Estudios y Administración Local, Madrid, 1978.

Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho Mexicano*, Oxford, México, 1999.

Cutter Charles R., *Libro de los Principales Rudimentos Tocante a Todos Juicios, Criminal, Civil y Ejecutivo año de 1764*, Universidad Autónoma de México, México 1994.

De Icaza Dufour Francisco, *La abogacía en el reino de Nueva España,* 1521-1821, Miguel Ángel Porrúa, México, 1998.

De Yrolo Calar Nicolás, *La Política de Escrituras,* Universidad Autónoma de México, México 1996.

Dougnac Rodríguez Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, Universidad Autónoma de México, México 1994.

Fernández de Recas, Guillermo S. *Grados de Licenciados, Maestros y Doctores en Artes, Leyes, Teología y todas facultades de la Real y Pontífice.* Universidad de México, México UNAM 1963.

G. Lozano Mario, *Los grandes sistemas jurídicos,* Debate, Madrid, 1993.

G. Stein Peter, *El derecho romanoen la historia de Europa,* Siglo XXI de España, Madrid, 2001.

González María del Refugio, (Compiladora) *Historia del Derecho (Historiografía y Metodología).* Instituto Mora, UAM, 1992.

Henry Merryman John, *La tradición jurídica romano canónica,*Fondo de cultura económica, México, 2003.

Icaza Dufour, Francisco de *La Abogacía en el Reino de la Nueva España, 1521-1821,* Miguel ángel Porrúa, México 1998.

Jiménez Gómez Juan Ricardo, *Un Formulario Notarial Mexicano del Siglo XVIII, la Instrucción de Escribanos de Juan Elías Ortiz de Logroño,* Miguel Ángel Porrúa, México 2005.

Luján Muñoz Jorge, *Los Escribanos en las Indias Occidentales,* Universidad Autónoma de México, México 1982.

Muro Orejón Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1989.

O'Gorman Edmundo, *La invención de América,* Fondo de Cultura Económica, México 2014.

Soberanes Fernández, José Luis, *La Administración de Justicia en la Recopilación de 1680*, en *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias.* Estudios Histórico-Jurídicos, Cor. Francisco de Icaza, Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987.

Tenorio Tagle Fernando. *500 Años de Razones y Justicia, las Memorias del Ajusticiamiento.* Poder Judicial del estado de Hidalgo, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Instituto de Investigaciones Legislativas, México 1992.

Bibliografía General.

Altamira y Crevea, Rafael, *Diccionario Castellano de Palabras Jurídicas y Técnicas tomadas de la Legislación Indiana*, Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM, México, 1987.

Cabrera Luis, Diccionario de Aztequismos. Editorial Colofón, S.A. México, 1997.

Clavero Bartolomé, *Historia del Derecho: Derecho común,* Universidad de Salamanca, Salamanca, 2001.

Escriche Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, México 1937.

García-Gayo Alfonso, *Atlas Histórico-Jurídico*, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, México, 1997.

González María del Refugio, *Historia del Derecho mexicano,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Mcgrau-Hill, México, 1997.

González Sánchez Carlos Alberto, *Los mundos del libro,* Universidad de Sevilla, Sevilla, 2001.

J. Rueda Ramírez Pedro, *Negocio e intercambio cultural: el comercio de libros con America en la carrera de indias,* Diputación de Sevilla, Sevilla 2005.

Jiménez Gómez Juan Ricardo, *El Sistema Judicial en Querétaro 1531-1872*, Miguel ángel Porrúa, México, 1999.

Margadant, Guillermo, F. *La Segunda Vida del Detrecho Romano*, Miguel ángel Porrúa, S. A. México 1986.

Marsal Y Marce, José María, *Síntesis histórica del Derecho Español y del Indiano,* Bibliografía colombiana, Bogotá 1959.

Martínez López-Cano María del Pilar, coordinación, *La universidad novohispana en el siglo de oro*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.

Mijares Ramírez Ivonne, *Escribanos y escrituras públicas en el siglo XVI,* Universidad Nacional Autónoma de México, México 1997.

Moreno Fray Jerónimo, *Reglas ciertas y precisamente necesarias para jueces y ministros de justicia de las indias y para sus confesores,* Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

Pérez Fernández del Castillo Bernardo, *Historia de la escribanía en la Nueva España y del notariado en México,* Porrúa, México1994.

Sala Juan. Ilustración del Derecho Real de España. México 1852.

Soberanes José Luis, *Una Aproximación a la Historia del Sistema Jurídico Mexicano,* Fondo de Cultura Económica, México 1992.

Soberanes Fernández, José Luis, *Los Tribunales de la Nueva España. Antología,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980.

Solares Robles, Laura. *Bandidos Somos y en el Camino Andamos. Bandidaje, caminos y administración de Justicia en el siglo XIX. 1821-1855, el caso de Michoacán*. Instituto de Michoacán de Cultura. Morelia, Michoacán, México, 1999.

Ventura Beleña Eusebio. *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España.* UNAM. México, 1991.

Viñas Mey Carmelo, *El Régimen Jurídico y la Responsabilidad en la América Indiana,* Universidad Autónoma de México, México, 1993.

Yuste Carmen Coordinadora, *La diversidad del siglo XVIII novohispano,* Universidad Nacional Autónoma de México, México 2000.